

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

**“LA INTERVENCIÓN DEL CORREDOR PÚBLICO EN
EL OTORGAMIENTO DE PODERES”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A:
FABIOLA ALEJANDRA SOTO HERNÁNDEZ**

**ASESOR:
DR. ALBERTO FABIÁN MONDRAGÓN PEDRERO**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**“AFÉRRATE A LOS
SUEÑOS, PORQUE SI LOS
SUEÑOS MURIERAN, LA
VIDA SERÍA UN PÁJARO DE
ALAS ROTAS QUE NO
PUEDE VOLAR”.**

**LANGSTON HUGHES,
ESCRITOR Y POETA.**

A DIOS:

Porque gracias a él estoy culminando uno de mis grandes proyectos de vida, permitiéndome compartir este momento con los seres que amo y que más me importan en esta vida ya sea material o espiritualmente. Porque siempre está conmigo y me brinda la esperanza, la fe y la ayuda para seguir adelante ante las adversidades, mostrándome el camino. Gracias Dios porque sin ti no viviría este instante.

A MI MAMÁ MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ:

Porque desde pequeña cuidaste de mí como uno de tus mayores tesoros, enseñándome en cada momento de mi vida la importancia de la preparación y continuidad de mis estudios día con día, inculcándome el amor y la humildad en todo lo que realice. Gracias mamuchis, por todo tu inmenso amor, por cada uno de tus desvelos y sacrificios otorgados en mi educación y cuidado, por tu apoyo en esta meta de mi vida profesional y sobre todo por confiar en mí, porque sin ti y sin mi papuchón no sería lo mismo ya que son mi ejemplo y motivo a seguir, así como los mejores padres que Dios me pudo brindar. TE AMO.

A MI PAPÁ BERNARDO SOTO GARCÍA:

Porque definitivamente eres uno de mis principales ejemplos, porque me has enseñado que los logros y metas se obtienen a base de esfuerzo, decisión, disciplina y dedicación. Gracias papuchón por apoyarme durante toda mi vida con tu presencia, amor, regaños, cuidados, desvelos y enseñanzas, por toda tu inmensa e incondicional ayuda en todos los sentidos y comprensión en cada uno de los proyectos que he querido desarrollar; pero sobre todo por creer en mí y ser uno de tus motivos en tu existir. TE AMO.

Papás, nunca olviden que este logro también es de ustedes.

A MI HERMANA VERÓNICA VANESSA SOTO HERNÁNDEZ:

Porque siempre has estado a mi lado ante cualquier circunstancia, brindándome tu hombro así como la palabra de consuelo y amor cuando lo he necesitado. Porque siempre has alentado mis sueños y objetivos, siendo uno de mis ejemplos a seguir, la mejor hermana del mundo y mi mejor amiga que Dios me pudo dar. Gracias por apoyarme y estar conmigo en esta etapa de mi vida tan importante, porque este logro también te lo debo a ti. TE AMO.

A MIS HERMANOS BERNARD HIGOR Y RODOLFO KRISTHIAN SOTO HERNÁNDEZ:

Por enseñarme la importancia de compartir y creer en todo lo que uno puede hacer y lograr con tan sólo decidirse. Gracias por estar conmigo en este momento de mi vida y porque definitivamente este logro no sería lo mismo sin ustedes, ya que de una u otra forma he recibido su apoyo, amor y amistad incondicional, y se que siempre estarán conmigo. Los AMO MUCHO.

A MIS HERMOSOS SOBRINOS ANDY, DAVID Y OMAR:

Por todo su amor, dulzura y momentos compartidos, en los cuales recuerdo no olvidar la niña interior que vive en mí; deseando ser para ustedes un ejemplo a seguir. Los AMO CON TODO MI CORAZÓN.

A MI TÍA MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ:

Por todo su apoyo material y espiritual que siempre me ha brindado, buscando en todo momento encontrar la forma de alentar mis sueños y metas, pero sobre todo por amarme de esa manera. Gracias de todo corazón, ya que sé que con sus oraciones y bendiciones me han ayudado para alcanzar mis objetivos. La AMO MUCHO.

A MI ABUELITA ELVIRA GARCÍA BENÍTEZ:

Por su amor brindado desde mi niñez, y que humildemente comparto con Usted este logro profesional.

A MI ALMA MATER LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:

Por abrirme las puertas del conocimiento y por recibir la mejor de las preparaciones académicas en base a principios de humildad, amor, gratitud, constancia y lucha. Por enseñarme lo que significa ser universitario.

A LA FACULTAD DE DERECHO:

Por la formación académica y profesional que recibí de cada uno de mis maestros que sin duda es invaluable. Por cada uno de los momentos maravillosos y vividos en sus aulas, y personas de valor incalculable que conocí como maestros, amigos y compañeros; por cada uno de los valores aprendidos para el ejercicio de mi carrera profesional; por ello me siento muy orgullosa de ser egresada de esta máxima casa de estudios y de la mejor escuela de Derecho, que sin duda me esforzaré día con día para poner en alto a mi universidad.

A MI ASESOR DR. ALBERTO FABIÁN MONDRAGÓN PEDRERO:

Por creer en mí proyecto, apoyándome con su paciencia, tiempo, atenciones y oportunidades brindadas durante la realización de este trabajo. Sintióndome verdaderamente honrada por haber estado cobijada bajo sus conocimientos y preparación académica tanto en las aulas como durante mi asesoría en mi investigación. Gracias de corazón.

A MIS AMIGOS:

ALICIA EDITH TREJO JIMÉNEZ, HERIBERTO VITE DÍAZ, VÍCTOR ALCARAZ DÍAZ Y JUAN CARLOS LAMA ROJO, quienes sin duda han sido y son personas muy especiales e importantes en mi vida durante mi estancia en la facultad y fuera de ella. Gracias por su amistad incondicional, invaluable y sincera; por todo su apoyo en este proyecto, y en el ejercicio de la abogacía. Siempre los llevaré en mi corazón. Los Quiero Mucho.

Y a mis demás amigos y seres queridos, por brindarme su apoyo y amistad incondicional, impulsándome a concluir mis objetivos y metas.

A ENRIQUE ALEJANDRO VILLEGAS MORALES:

Dios me ha permitido compartir este momento contigo, y recibir nuevamente tu ayuda y amistad incondicional. Gracias por todos y cada uno de tus consejos, por apoyar e impulsarme en mi proyecto profesional y académico; por recordarme que los pequeños y grandes sueños pueden hacerse realidad confiando en uno mismo. Mil gracias por todos y cada uno de los momentos compartidos que siempre llevaré en mi corazón.

AL LICENCIADO JULIO ALEJANDRO DURÁN GÓMEZ:

A quien le agradezco la oportunidad de haberme permitido trabajar a su lado, que sin duda, durante ese tiempo adquirí gran madurez para desarrollarme en el mundo profesional. Gracias por los consejos compartidos en un inicio para el desarrollo del presente trabajo y por enseñarme una de las facetas del ejercicio de la fe pública con la mayor rectitud y honradez, así como la importancia de luchar por el crecimiento y preparación en el ejercicio de la profesión.

A GERMÁN REYES GARCÍA:

Quien durante gran parte de mi vida me brindó su amistad, amor y apoyo incondicional e invaluable. Gracias por todos y cada uno de los momentos brindados y compartidos que quedarán resguardados en mi corazón; por impulsarme y apoyarme incondicionalmente de una u otra manera para concluir con este proyecto, del cual formaste parte muy importante.

ÍNDICE

LA INTERVENCIÓN DEL CORREDOR PÚBLICO EN EL OTORGAMIENTO DE PODERES

INTRODUCCIÓNI

CAPÍTULO PRIMERO. DERECHO MERCANTIL Y LA SUPLETORIEDAD DEL DERECHO COMÚN.

I.I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO MERCANTIL1

I.I.I. ANTIGÜEDAD2

I.I.II. EDAD MEDIA7

I.I.III. EDAD MODERNA11

I.I.IV. EDAD CONTEMPORÁNEA14

I.I.V. LEGISLACIÓN MEXICANA18

I.II. CONCEPTO24

I.II.I. ENFOQUE SUBJETIVO27

I.II.II. ENFOQUE OBJETIVO27

I.II.III. ENFOQUE MIXTO28

I.III. UBICACIÓN Y AUTONOMÍA DEL DERECHO MERCANTIL33

I.III.I. CARÁCTER FEDERAL DEL DERECHO MERCANTIL34

I.III.II. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL DERECHO MERCANTIL35

I.III.III. JURISDICCIÓN37

I.IV. FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL39

I.IV.I. LEY40

I.IV.II. USOS41

I.IV.III. COSTUMBRE43

I.IV.IV. JURISPRUDENCIA	44
I.IV.V. DOCTRINA	45
I.V. JERARQUÍA DE LAS LEYES MERCANTILES	46
I.VI. SUPLETORIEDAD DEL DERECHO MERCANTIL	48
I.VII. SUJETOS DEL DERECHO MERCANTIL	51
I.VII.I. COMERCIANTE PERSONA FÍSICA	53
I.VII.II. COMERCIANTE PERSONA JURÍDICO-COLECTIVA	60
I.VIII. AUXILIARES DEL COMERCIO	64
I.VIII.I. AUXILIARES DEPENDIENTES O INTERNOS	65
I.VIII.II. AUXILIAR EXTERNO O LIBRE	66
I.VIII.II.I. CORREDOR PÚBLICO Y OTROS	67
I.IX. ACTOS SUJETOS A REGULACIÓN DEL DERECHO MERCANTIL Y DISTINCIÓN DE LOS ACTOS REGULADOS POR EL DERECHO CIVIL	69
I.IX.I. HECHO JURÍDICO	72
I.IX.II. ACTO JURÍDICO	73
I.IX.III. ACTOS DE COMERCIO	75
I.IX.III.I. CRITERIO OBJETIVO	77
I.IX.III.II. CRITERIO SUBJETIVO	77
I.IX.III.III. CONCEPTO	78
I.IX.III.IV. CARACTERÍSTICAS	81
I.IX.III.V. CLASIFICACIÓN	84
I.IX.IV. ACTOS CIVILES	93
I.IX.IV.I. CONCEPTO DE ACTO CIVIL	96
I.IX.IV.II. CARACTERÍSTICAS DEL ACTO CIVIL	97

CAPÍTULO SEGUNDO. EL CORREDOR PÚBLICO Y LA FE PÚBLICA EN EL DERECHO MERCANTIL.

II.I. ANTECEDENTES DEL CORREDOR PÚBLICO	98
II.II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS E INICIATIVA DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA PRESENTADA POR EL PODER EJECUTIVO	107
II.III. DICTAMEN DE PRIMERA Y SEGUNDA LECTURA POR LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA SECCIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES	111
II.IV. LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA Y REGLAMENTO	116
II.IV.I. CORREDOR PÚBLICO	117
II.IV.II. CONCEPTO	118
II.IV.III. FACULTADES DEL CORREDOR PÚBLICO	118
II.IV.III.I. AGENTE MEDIADOR	119
II.IV.III.II. PERITO VALUADOR	119
II.IV.III.III. ASESOR JURÍDICO	120
II.IV.III.IV. ÁRBITRO	121
II.IV.III.V. FEDATARIO PÚBLICO	121
II.V. FE PÚBLICA	128
II.V.I. CONCEPTO	130
II.V.II. CLASES DE FE PÚBLICA	131
II.V.II.I. FE PÚBLICA JUDICIAL	133
II.V.II.II. FE PÚBLICA ADMINISTRATIVA	133
II.V.II.III. FE PÚBLICA NOTARIAL	133
II.V.II.IV. FE PÚBLICA MERCANTIL	136

CAPÍTULO TERCERO. EL OTORGAMIENTO DE PODERES Y/O FACULTADES COMO ACTO JURÍDICO UNILATERAL O BILATERAL CIVIL Y MERCANTIL.

III.I. REPRESENTACIÓN	140
III.I.I. CONCEPTO	143
III.I.II. CLASIFICACIÓN	144
III.II. REPRESENTACIÓN LEGAL	145
III.III REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA	146
III.III.I. PODER	147
III.III.II. MANDATO	149
III.III.III. DISTINCIÓN ENTRE PODER Y MANDATO	154
III.III.IV. MANDATO MERCANTIL	155
III.III.V. EL PODER MERCANTIL	157
III.III.VI. DISTINCIÓN ENTRE FACULTADES Y PODER	164
III.IV. REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES	165
III.IV.I. CONCEPTO	166
III.IV.II. NATURALEZA DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES	169
III.IV.III. CARACTERÍSTICAS DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES	173
III.IV.IV. SUJETOS FACULTADOS PARA OTORGAR PODERES O MANDATOS ..	176
III.IV.IV.I. ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	177
III.IV.IV.II. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN	179
III.IV.IV.III. DIRECTORES Y/O GERENTES ESPECIALES O GENERALES	181
III.IV.IV.IV. TERCEROS QUE FORMAN PARTE EN EL MANEJO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD	183

CAPÍTULO CUARTO. LA INTERVENCIÓN DEL CORREDOR PÚBLICO EN EL OTORGAMIENTO DE PODERES Y/O FACULTADES EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

IV.I. LA SOCIEDAD MERCANTIL, SUJETO DEL DERECHO MERCANTIL EN SU CALIDAD DE COMERCIANTE	186
IV.I.I. NATURALEZA JURÍDICA	188
IV.I.II. TEORÍA DE LA FICCIÓN JURÍDICA	191
IV.I.III. ATRIBUTOS DE LA PERSONA MORAL MERCANTIL	191
IV.I.IV. TIPOS DE SOCIEDADES MERCANTILES	193
IV.I.IV.I. SOCIEDAD ANÓNIMA	193
IV.I.IV.II. SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE	196
IV.I.IV.III. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES	198
IV.I.IV.IV. SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO	199
IV.I.IV.V. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	201
IV.I.IV.VI. SOCIEDAD COOPERATIVA	203
IV.I.IV.VII. SOCIEDAD EXTRANJERA	206
IV.I.IV.VIII. SOCIEDAD IRREGULAR	206
IV.I.IV.IX. SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL	207
IV.II. EL CORREDOR PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE FEDATARIO PÚBLICO	213
IV.II.I. FACULTADES	214
LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA	214
LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES	216
JURISPRUDENCIA	218
IV.III. EL CORREDOR PÚBLICO ESTÁ FACULTADO PARA PASAR ANTE SU FE EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES Y/O PODERES QUE REALICEN LAS SOCIEDADES MERCANTILES, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA, SU REGLAMENTO Y LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES	224

IV.III.I. ALTERNATIVAS PARA DIRIMIR LA DIFERENCIA DE OPINIONES ENTRE CORREDORES PÚBLICOS Y NOTARIOS EN LA INTERVENCIÓN DEL CORREDOR PÚBLICO EN EL OTORGAMIENTO DE PODERES	232
CONCLUSIONES	240
BIBLIOGRAFÍA	256

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene por objeto analizar la intervención del Corredor Público en el otorgamiento de poderes, así como su modificación y revocación que realizan las Sociedades Mercantiles en su carácter de comerciante, conforme a sus facultades de fedatario público federal en materia mercantil. Sin embargo, este planteamiento también debe aplicarse para el comerciante persona física, pero el objetivo principal del presente estudio es la representación del ente jurídico colectivo, ante la problemática actual que existe en el ámbito de competencia entre los Corredores Públicos y los Notarios desde el año de 1992, en relación a la validez de dichos actos jurídicos hechos constar ante la fe del Corredor Público en ejercicio de sus facultades como fedatario público en términos de la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento principalmente, y en términos a las demás disposiciones que lo facultan para intervenir en dicha calidad, como es la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley de la Propiedad Industrial, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, entre otras.

La problemática entre Corredores Públicos y Notarios, surgió a partir de que el Poder Ejecutivo decidió fortalecer la figura del Corredor Público, quien desde la antigüedad se le ha considerado como el profesional experto en la mediación, concreción y realización de las transacciones comerciales entre comerciantes o personas no dedicadas habitualmente al comercio; asimismo es considerado como pieza clave para la certificación, ejecución e impulso de la actividad comercial y economía nacional. Por tal motivo, en la exposición de motivos de la iniciativa de ley presentada ante la cámara de origen en noviembre de 1992, se propuso ampliar las facultades ejercidas por éste desde la antigüedad como fedatario, mediador y valuador, concediéndole también facultades de asesor jurídico, árbitro para la resolución de los conflictos entre los comerciantes, y se le da el carácter de perito valuador, con la finalidad de modernizar los instrumentos jurídicos a través de los cuales se llevan a cabo las transacciones comerciales entre los comerciantes nacionales como extranjeros, así como para dar seguridad y certeza jurídica, agilidad y reducir los costos en los actos comerciales, para preparar a México ante la apertura comercial, y dar

opciones al público usuario para contratar los servicios del Corredor Público o del Notario.

En este orden de ideas, dicha iniciativa impulsaba la ampliación de las facultades del Corredor Público como fedatario para que pudiera intervenir en todos los actos celebrados por las Sociedades Mercantiles en ejercicio de sus actividades comerciales, incluyendo su intervención en el otorgamiento, modificación y revocación de poderes otorgados por éstas, debido a la importancia y auge que este tipo de sociedades ejercía sobre las actividades comerciales del país, y para estar acorde a las disposiciones vigentes de la Ley General de Sociedades Mercantiles, reformada en junio de 1992.

Ante dicha iniciativa, los Notarios se opusieron, argumentando que los poderes únicamente pueden otorgarse ante su fe por tratarse de actos regulados por el Derecho Común de cada entidad federativa y por lo tanto tienen el carácter de actos civiles, criterio que han adoptado Legisladores y los Ministros de nuestro Máximo Órgano Jurisdiccional. Sin embargo, es cuestionable este argumento, en virtud de que tanto la representación en general como el otorgamiento de poderes no solamente están regulados por la legislación civil local y del Distrito Federal, sino también por un Código Civil Federal que contiene las disposiciones del derecho común federal, entre las cuales está el “mandato”. Asimismo, los Notarios, Legisladores y Jueces de Distrito y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, olvidan que hay leyes mercantiles que regulan esta figura jurídica, por ejemplo, el Código de Comercio de manera específica o expresa tipifica el mandato en materia mercantil a través del contrato denominado “Comisión Mercantil”, la representación reconocida a los factores o dependientes de negociaciones mercantiles; la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece el “Poder para otorgar, suscribir, endosar y avalar títulos de crédito” y el “Poder para Pleitos y Cobranzas limitado en materia mercantil mediante el endoso en procuración de los títulos de crédito”; la Ley de Propiedad Industrial faculta expresamente al Corredor Público para intervenir en la ratificación de firmas de poderes para los trámites administrativos regulados por esta norma; la Ley General de Sociedades Mercantiles regula la facultad del Consejo de Administración o del

Administrador Único, de la Asamblea de Accionistas o a través de sus Gerentes o Mandatarios el otorgamiento de poderes, sin regular de manera expresa la forma y fondo de este tipo de actos societarios, por lo que se aplica supletoriamente el Código Civil Federal, sin olvidar que con anterioridad a la vigencia de la Ley Federal de Correduría Pública, el único fedatario que se le facultaba expresamente para hacer constar ante su fe este tipo de actos era el Notario.

Con la aprobación de la Ley Federal de Correduría Pública en diciembre de 1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de dicho mes y año, no se estableció prohibición expresa para que el Corredor Público interviniera en los actos societarios regulados por la Ley General de Sociedades Mercantiles en relación a la representación de éstas así como el otorgamiento, modificación y revocación de poderes, y contrariamente a esto, expresamente en su artículo sexto fracción VI y VII se le facultaba para intervenir en todos los actos previstos por el ordenamiento legal antes citado, que entre los actos que regula, se encuentran el otorgamiento, modificación y revocación de poderes que otorga el Órgano de Administración, los Gerentes generales o especiales facultados para ello así como por su Órgano Supremo, la Asamblea General de Accionistas o Junta de Socios, previstos por los artículos 10, 78, 145, 146, 149, 150, entre otros de la citada Ley General de Sociedades Mercantiles.

Posteriormente, al promulgarse el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 1993, en su artículo 53 fracciones V y VI, con relación al sexto y 54, expresamente se faculta al Corredor Público para intervenir en la designación de los representantes legales de las sociedades mercantiles y de las facultades de que estén investidos.

Consecuentemente, los Corredores Públicos habilitados por el Ejecutivo Federal conforme a la ley aprobada en 1992, en ejercicio de las facultades concedidas como fedatarios públicos comenzaron a intervenir en la designación del Órgano de Administración de las sociedades, de Gerentes o Directores generales o especiales, y en el otorgamiento de poderes por éstos y el por el Órgano Supremo de la sociedad, ya

sea de manera directa o mediante la formalización de las Actas de Asambleas en las que se otorgaran, modificaran o revocaran dichos poderes y designaciones, por ser actos regulados por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ante tal circunstancia, los Notarios comenzaron a restarle validez a los instrumentos públicos a través de los cuales se certificaban dichos actos, y mediante los cuales el público usuario pretendía acreditar su personalidad en la celebración de otros actos jurídicos de carácter civil o mercantil ante su fe, sembrando la inseguridad jurídica entre el usuario y provocando que judicialmente se resolviera sobre la validez de la intervención del Corredor Público en el otorgamiento de poderes y en la designación de los representantes de las Sociedades Mercantiles, motivo por el cual, el Poder Judicial de la Federación emitió diversos criterios ya sea a favor o en contra, resolviendo actualmente que conforme a la ley, el Corredor Público puede certificar la designación de los miembros del Órgano de Administración de la sociedad, así como de sus representantes legales como son los Gerentes generales o especiales, por tratarse de la representación orgánica de las Sociedades Mercantiles.

En virtud del conflicto jurídico entre este tipo de fedatarios, se ha vulnerado la seguridad y certeza jurídica en las transacciones comerciales y demás actos societarios en los que interviene el Corredor Público, en perjuicio de los intereses de los comerciantes y por lo tanto de la economía nacional, motivo por el cual este fedatario se ha visto imposibilitado para ejercer libremente sus facultades fedatarias en esta materia, teniendo como consecuencia la monopolización de este servicio profesional por el Notario.

En aras de resolver legalmente este problema, el 23 de mayo del 2006, se reformaron diversos artículos de la Ley Federal de Correduría Pública, limitando la actuación del Corredor Público como fedatario en ciertos actos, y expresamente, en la modificación al artículo sexto fracciones VI y VIII, lo facultó para intervenir en la designación de los representantes de las Sociedades Mercantiles tratándose de la representación orgánica, es decir en el nombramiento y otorgamiento de facultades de

los miembros del Órgano de Administración, así como de Gerentes generales o especiales, y demás actos regulados por la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que lejos de resolver el conflicto, dicha ley continúa facultando, de manera ambigua, al Corredor Público para intervenir en los poderes que otorgan las sociedades en virtud de que son actos societarios contemplados por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En esta tesitura, la presente investigación mediante el método deductivo, analiza minuciosamente el origen del Derecho Mercantil, sus fuentes, el objeto, sujeto, relaciones y actos que regula; su ámbito de aplicación, la ley general que regula la actividad mercantil, así como las leyes especiales que norman las Sociedades Mercantiles y la intervención del Corredor Público. De igual manera, se estudian los criterios jurisdiccionales respecto a las facultades de este tipo de fedatarios así como el carácter civil o mercantil de los actos regulados por el Código de Comercio, las leyes especiales respecto a la representación general e iniciativas de reforma en esta materia en la Ley Federal de Correduría Pública, para resolver el problema planteado y llegar a una conclusión que determine si el Corredor Público está facultado para intervenir en el otorgamiento de poderes.

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación, se estructuraron cuatro capítulos, bajo los siguientes rubros: **Capítulo Primero. Derecho Mercantil y la Supletoriedad del Derecho Común; Capítulo Segundo. El Corredor Público y la Fe Pública en el Derecho Mercantil; Capítulo Tercero. El Otorgamiento de Poderes y/o Facultades como Acto Jurídico Unilateral o Bilateral Civil y Mercantil; y Capítulo Cuarto. La Intervención del Corredor Público en el Otorgamiento de Poderes y/o Facultades en las Sociedades Mercantiles.**

El Primer Capítulo constituye el marco teórico general de la presente investigación, en el cual se estudia la evolución del Derecho Mercantil desde la antigüedad a la época contemporánea, estableciéndose un concepto con el apoyo de diversos criterios doctrinarios, así como el análisis de su ubicación en el ámbito federal

y como área del derecho y norma autónoma. Asimismo, para efectos de interpretación de las disposiciones reguladas por las leyes federales mercantiles se estudiaron las fuentes del derecho mercantil, la jerarquía de las normas mercantiles, los sujetos y actos regulados por éstas, incluyendo los actos calificados por la doctrina y por el Poder Judicial de la Federación como actos civiles, y por último las normas supletorias a las leyes federales mercantiles, con la finalidad de establecer a quienes y qué regula las leyes mercantiles.

El Segundo Capítulo, consiste en el análisis teórico del Corredor Público, desde la antigüedad a la fecha, proponiendo un concepto de Corredor Público. De igual manera, se estudia el origen de la Ley Federal de Correduría Pública, las disposiciones en relación a las facultades de este fedatario, y por último se aborda el análisis de la Fe Pública, su concepto y clases, así como el planteamiento del problema.

En el Capítulo Tercero, se aborda el estudio teórico de la figura jurídica de la representación y su clasificación, estableciéndose la distinción entre poder y mandato, así como entre poder mercantil y civil, el mandato mercantil y civil, abarcando un estudio de las diversas normas de carácter mercantil que regulan la representación de las sociedades mercantiles, el poder y el mandato aplicados a actos de naturaleza mercantil. Asimismo, se estudia los conceptos de facultad y poder, para en su caso determinar si hay alguna distinción entre dichos vocablos comúnmente utilizados por las normas jurídicas así como en los instrumentos públicos expedidos por el Corredor Público y el Notario. Y por último se analiza la representación de las sociedades mercantiles, los sujetos y órganos de las sociedades mercantiles facultados para otorgar poderes y designar mandatarios.

En el Capítulo Cuarto, se analiza el problema planteado en la presente investigación, por lo que se estudia la Sociedad Mercantil y sus clases conforme a las disposiciones aplicables del Código de Comercio y la Ley General de Sociedades Mercantiles, entre otras; las facultades del Corredor Público como fedatario conforme a la Ley Federal de Correduría Pública aprobada en 1992, las reformas verificadas el 23

de mayo del 2006; su Reglamento, los actos societarios regulados por la Ley General de Sociedades Mercantiles, y por último conforme a los diversos criterios jurisdiccionales emitidos por el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en este capítulo se resuelve si el Corredor Público está Facultado para intervenir en el otorgamiento de poderes por las Sociedades Mercantiles, conforme al marco teórico planteado, analizando la Ley Federal de Correduría Pública, su Reglamento, y la Ley General de Sociedades Mercantiles, y se plantea la propuesta de reformar el primer ordenamiento citado y su reglamento para resolver el problema objeto de la presente investigación, proponiendo el reconociendo de las facultades legítimas del Corredor Público para intervenir en el otorgamiento, modificación y revocación de poderes que realicen las Sociedades Mercantiles.

El presente tema de investigación, es de suma importancia ya que se estudia minuciosamente de lo general a lo particular el Derecho Mercantil, su norma general y especiales relacionadas con el planteamiento del problema, la figura del Corredor Público y sus funciones como fedatario desde la antigüedad a la fecha, para determinar si actualmente conforme a la Ley, este fedatario público tiene facultad para intervenir en el otorgamiento de facultades, siendo pertinente lograr una reforma a la Ley Federal de Correduría Pública para que de manera expresa y clara - ya no ambigua- se haga constar esta facultad entre otras tantas que le han sido limitadas gracias a la interpretación dogmática a la ley especial por la Suprema Corte de Justicia - con tendencia a apoyar a los Notarios - y por la diferencia de opinión por parte del gremio notarial, no obstante que tanto la ley especial y otras legislaciones de carácter mercantil faculden a los Corredores Públicos a intervenir en determinados actos jurídicos, como por ejemplo el cotejo de documentos o dar fe tratándose de bienes inmuebles.

Cabe mencionar, que para el desarrollo de la presente investigación, me apoyé en diversas obras de carácter Mercantil, Civil, de Teoría General del Derecho, Constitucional, de doctrinarios reconocidos como Jorge Barrera Graf, César Vivante, Rafael de Pina Vara, Joaquín Garrigues, García Rendón Manuel, Víctor Manuel

Castrillón y Luna, Elvia Arcelia Quintana Adriano, Bernardo Pérez Fernández del Castillo, entre otros; así como de diversos criterios jurisdiccionales emitidos por el Poder Judicial de la Federación como tesis aisladas y/o jurisprudencias; iniciativas de reformas a la Ley Federal de Correduría Pública en el sentido de reconocer expresamente las facultades del Corredor Público para intervenir en el otorgamiento, modificación y revocación de poderes otorgados por las sociedades mercantiles; artículos publicados en la página del Colegio de Corredores Públicos del Distrito Federal, entre otras fuentes documentales.

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHO MERCANTIL Y LA SUPLETORIEDAD DEL DERECHO COMÚN

I.I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO MERCANTIL.

Para el presente estudio es importante tomar como punto de partida la evolución del Derecho Mercantil o Comercial denominado comúnmente de esta última forma en los países europeos, para comprender los motivos por los cuales esta área del derecho se originó, la forma en que fue desarrollándose hasta convertirse en un derecho especial y autónomo, encargado de regular la actividad comercial y los sujetos que la desempeñan, ya que a través de su evolución histórica podremos comprender qué es el Derecho Mercantil, la actividad, las relaciones y los sujetos que regula.

Conforme al estudio realizado a lo largo de la vida humana, se ha determinado que el origen del comercio va de la mano con la historia de la evolución del hombre, a partir del momento en que éste comenzó a realizar ciertas actividades o actos con la finalidad de satisfacer sus necesidades, ya sea en lo individual, la de su grupo y/o entre poblados.

Por lo anterior y de acuerdo al estudio de diversos tratadistas de esta rama como Raúl Cervantes Ahumada, Jorge Barrera Graf, De Pina Vara Rafael, Elvia Arcelia Quintana Adriano, Arturo Díaz Bravo, entre otros, puede dividirse el desarrollo del Derecho Mercantil en cuatro etapas:

- a) Antigüedad.
- b) Edad Media.
- c) Edad Moderna.
- d) Edad Contemporánea.

I.I.I. ANTIGÜEDAD.

En esta etapa se puede situar a partir de los antiquísimos tiempos de la familia patriarcal en donde no puede establecerse en sí un comienzo de la actividad comercial, en virtud de que el pater familia es el que ejercía el control sobre la misma y el encargado de repartir el trabajo entre los miembros de la misma, así como recoger el producto y de distribuirlo.

Sin embargo, se afirma que la actividad comercial inicia con el trueque de productos como el medio para satisfacer las necesidades del hombre, y que se realiza entre los miembros del mismo pueblo y entre pueblos lejanos, ya que sin este acto no podría comprenderse la supervivencia y desarrollo de la humanidad.

Varios pueblos de la antigüedad, como Babilonia, Egipto, Grecia, Rodas, Francia, Cartago, alcanzaron un grado altísimo de prosperidad mercantil, sin que pueda hablarse de la existencia de un derecho especial, ya que no hubo una distinción entre la materia mercantil y civil. Ya que el ejercicio de ciertas actividades como comprar, vender, permutar, eran operaciones de uso corriente con la finalidad de satisfacer las necesidades económicas de aquellos pueblos.

En Babilonia, se encuentra uno de los ordenamientos más antiguos de la humanidad: "el Código de Hammurabi" (1793 a.C.-1750 a.C), descubierto en Susa en 1902, el cual regulaba ampliamente la contratación como el préstamo, arrendamiento, aprendizaje y gestión de negocios, asimismo, contiene una referencia especial de ciertas instituciones mercantiles, tales como la compraventa, el préstamo a interés, la comisión, el almacenaje, el transporte, la construcción naval, los abordajes, el depósito de mercancías, así como la

“Commenda”, que es el antecedente de la sociedad.¹ Dicha regulación jurídica se caracterizaba por ser un derecho consuetudinario.

A Fenicia se le caracterizó como un pueblo eminentemente comerciante, cuya actividad la realizó mediante la navegación, llegando a dominar el comercio desde las costas del Mar Mediterráneo hasta las costas occidentales del norte de África y las costas europeas, extendiéndose inclusive hasta las costas del Mar Báltico. Asimismo enseñó a los otros pueblos el comercio, la navegación y la industria, sin que se encuentren leyes escritas de la extensa actividad comercial que desempeñó, pero entre dicha regulación se puede citar las “Leyes Rodias”, que según cita Cervantes Ahumada, dicha regulación debe tener influencia de los fenicios ya que este pueblo colonizó la isla de Rodas². Dichas leyes tratan de usos y costumbres comunes en todas las ciudades y puertos del mediterráneo y se les caracteriza por la regulación de la ley marítima ya que son “precursoras de la reglamentación de la avería, del préstamo a cambio marítimo, del seguro”.³

China, según Alberto María Carreño, cita la Doctora Elvia Arcelia Quintana Adriano, entre las noticias que dejó Tzu-Ma-Ch'ien, en el año 110 a.C., ya existían ciertos mandarines dedicados a realizar el comercio. Era su deber comprar todos los elementos necesarios para la vida cuando eran abundantes a fin de ponerlos en venta cuando hubiese carestía. Asimismo, se piensa que dicho pueblo realizó actos de comercio como consecuencia de los múltiples viajes que realizaron, ya que era un pueblo aficionado a viajar.

En Japón, la primera compilación jurídica hasta el año 604, denominada “Las Diecisiete Leyes Fundamentales”, y según las crónicas japonesas, muestra a este país como una sociedad suficientemente avanzada, por lo que respecta a su organización jerárquica y por su alto nivel de actividades comerciales, alcanzando

¹ Cfr. Quintana Adriano, Elvia Arcelia, Ciencia del Derecho Mercantil, Teoría, Doctrina e Instituciones, Porrúa, México, 2002, p.47. Y Cervantes Ahumada, Raúl, Derecho Mercantil, Primer Curso, Porrúa, México, 2002, p.4.

² Cfr. Idem.

³ Cfr. Barrera Graf, Jorge, Instituciones del Derecho Mercantil, Generalidades. Derecho de la Empresa. Sociedades, Porrúa, México, 2003, p.12.

en el siglo I un gran florecimiento comercial y cultural, debido a que se establecieron conexiones extensas entre China y Japón, con lo cual éste se convirtió en el extremo más septentrional de la ruta de la seda.⁴

En la India, la aportación más importante sobre la regulación de algunas instituciones comerciales como el transporte de mercaderías, la navegación fluvial, la compraventa de mercancías provenientes de ultramar, el arrendamiento de naves, el flete y el préstamo a la gruesa, la encontramos en el “Código de Manú o Manava-Dharma-Sastra” (siglo XI a.C.). Asimismo en dicho pueblo se efectuaba el trueque, pero en “su forma más avanzada, ya que se desarrollaba con ayuda de un sistema de pesas que fue utilizado en todo el territorio de la cultura”⁵.

Egipto, a este pueblo se le caracterizó por tener una economía casi autosuficiente gracias a su localización geográfica, ya que se fundó alrededor del río Nilo, siendo éste su fuente de abastecimiento fundamental. Aproximadamente a partir del año 1600 a.C., comienza a desarrollar su comercio como consecuencia de las relaciones eminentemente comerciales entabladas con Asia, apareciendo el trueque como la figura jurídica mediante la cual se realiza el comercio. Durante el desarrollo de su actividad comercial, los egipcios realizaron intercambios comerciales con Grecia, Siria, India, el Medio Oriente, y Rodas, y la actividad comercial era monopolio del Rey, y debido a sus costumbres religiosas y a la regulación del comercio no desarrollaron un comercio internacional sino mayormente interno.

Grecia, gracias a la colonización logró alcanzar un desarrollo en su actividad comercial, hasta realizar un intenso comercio interno e internacional, estableciendo un conjunto de reglas de Derecho Consuetudinario, en el cual imperaba el concepto nacional de la prevalencia del uso sobre la ley escrita. Se crearon y perfeccionaron bastantes instituciones mercantiles de gran importancia, por ejemplo operaciones de cambio, depósito y préstamo, asimismo, tuvo gran

⁴ Quintana Adriano, Elvia Arcelia, Ob. cit., p.50.

⁵ Idem p.51.

importancia la banca privada y la estatal. Con relación a la regulación marítima, se rigieron por las “Leyes Rodias”, al ser recogidas en la compilación justiniana. Asimismo, señala Raúl Cervantes Ahumada, que los griegos fueron los inventores del “préstamo a la gruesa”, llamado *nauticum foenus*, figura que también fue utilizada por los romanos.

En Roma, se desarrolló el comercio en toda la sociedad romana, sin que tampoco existiera una regulación especial de las instituciones comerciales utilizadas en la actividad comercial realizada por los romanos, contraria a la distinción y normatividad especial del *ius civile* y el *ius gentium*. Una de las causas por la que en Roma no se formuló un derecho especial y autónomo del derecho mercantil, fue la flexibilidad y adaptabilidad del Derecho Privado romano, merced al *ius pretorum*, ya que a través de la actividad del *pretor*, quien tenía las facultades de completar, modificar y suprimir las normas del Derecho Civil si éstas se encontraban incompletas o iban en contra de la equidad, por lo que fue posible adaptar el *ius civile* a las necesidades comerciales. Asimismo contribuyó, a que los romanos iban adaptando a su legislación común las instituciones empleadas por los pueblos conquistados, como la adaptación de las “Leyes Rodias” al Digesto Romano bajo el nombre de “*Lex Rodia de Jactu*”.

También el *ius gentium* se adecuaba perfectamente con el comercio, ya que este nacía por el tráfico mercantil, por ende las primeras disposiciones comerciales del derecho comercial eran internacionales ya que pertenecían a este derecho, porque el ejercicio del comercio no se consideraba actividad exclusiva de los ciudadanos sino que era permitido a los extranjeros que acudían a Roma o que estaban domiciliados en ella.

Otro de los motivos por el cual no se hizo distinción entre el derecho mercantil y el derecho civil, se debió a que el comercio se efectuaba en gran medida por los esclavos, ya que no era considerada como una actividad digna de los romanos o de la clase aristocrática, por lo que éste se entendía como simples relaciones de hecho pero no jurídicas, por lo que no ameritaba de una regulación especial.

No obstante, en Roma se adecuaron algunas instituciones del comercio en el derecho civil y otras fueron creadas por el Derecho Pretoriano, como:

- a) *Actio Institoria*, permitía a los terceros que habían realizado un negocio comercial con un esclavo o hijo de familia, exigir el pago directamente del dueño del esclavo o del pater familia.
- b) *Actio exercitoria*, por medio de la cual quien había contratado con el capitán de la nave podía ejercitar su acción directamente contra el armador.
- c) *Nauticum foenus*, originario del derecho griego que regulaba el préstamo a la gruesa, y es aquel cuya exigibilidad está condicionada por el feliz retorno de un navío, y en el que se conviene un fuerte rédito.
- d) *Nautae, caupones et stabularii ut recepta restituant*, la obligación que tenían los marinos, posaderos y estableros de custodiar y devolver el equipaje de los pasajeros.
- e) *Lex Rodia de jactu*, o sea la Ley de la hechazón, estaba incluida en el Digesto, la cual concede acción reparatoria a quienes sufrían la pérdida de su mercancía, cuando ésta había sido arrojada al mar para salvar de algún peligro de la navegación al buque, a su cargamento o a ambos.
- f) *Receptum argentariorum*, es la obligación que tiene el banquero frente a un tercero de pagar la deuda de su cliente.
- g) *Liber accepti et depensi*, es la contabilidad mercantil.

Dichas instituciones se pueden clasificar en tres clases, de acuerdo al criterio de Raúl Cervantes Ahumada⁶, y que son las siguientes:

I.- Las que no se limitaban a una profesión determinada, en las que se encuentran la *actio institoria*.

II.- Las instituciones especiales del comercio marítimo, entre ellas están *lex rodia de jactu*, *nauticumfoenus*, *actio exercitoria*, y

III.- Las instituciones del derecho bancario romano, entre las que se encuentran la *receptum argentariorum* y la *Liber accepti et depensi*.

No obstante que en los pueblos antiguos se regularon instituciones comerciales, no se estableció una división entre el derecho civil y comercial o mercantil, por lo que no se originó un derecho especial y autónomo para dicha regulación, sino tan solo normas relativas a determinados actos o relaciones comerciales como consecuencia de la búsqueda de satisfacer las necesidades de los miembros de un pueblo y entre diferentes poblados.

Sin embargo, el desarrollo económico, político y social de la humanidad siguió dando pauta para que el comercio continuara desarrollándose después de un retroceso o estancamiento de la actividad económica como consecuencia de la caída del Imperio Romano, impulsada por una clase social determinada: los comerciantes, haciendo más complejas las relaciones comerciales, por lo que el derecho civil formalista recopilado y creado por los Romanos ya no era suficiente para satisfacer las nuevas necesidades de la actividad comercial, provocando el origen de un derecho especial y autónomo para regular exclusivamente la actividad comercial.

I.I.II. EDAD MEDIA.

⁶ Cervantes Ahumada, Raúl, Ob. cit., p.p. 5-6.

Muchos tratadistas coinciden que el derecho mercantil como una rama jurídica y autónoma diferente al derecho civil nace en el continente europeo en tiempos de la Edad Media, aproximadamente entre el siglo X y XI, y especialmente en las ciudades comerciales italianas como “Amalfi, Venecia, en los siglos X y XI; Pisa y Génova, en el siglo XII; Siena, Milán y Bolonia, durante los siglos XII y XIII”⁷, como consecuencia de los usos y costumbres practicadas por los comerciantes en el ejercicio de su actividad, agrupados en corporaciones o gremios para la defensa de sus intereses comunes, creando sus estatutos para ser aplicados a cada uno de los socios. Posteriormente este tipo de organizaciones florecieron en diferentes ciudades de otros países europeos como Francia, Alemania, España, entre otros.

Este proceso jurídico social se da como consecuencia de la caída del Imperio Romano al sufrir las invasiones de los pueblos bárbaros, por lo que el *corpus juris* instaurado por los romanos pierde vigencia, provocando que cada comunidad o pueblo impongan sus usos y costumbres propias, siendo los pioneros los mercaderes marítimos, quienes para controlar y regular la actividad comercial que alcanzaba gran auge, crearon sus propios tribunales de comercio especializados llamados *consulados* - como los antiguos magistrados romanos - para dirimir las controversias suscitadas entre los mismos y sus clientes. Dicha jurisdicción consular se aplicaba solamente a los comerciantes agremiados y matriculados, y a sus clientes a través del cónsul, según los usos y costumbres del comercio.

Gracias al funcionamiento de los gremios de mercaderes, se logró un desarrollo económico intenso en las ciudades, las cuales se transformaron en un centro de consumo, cambio y producción tanto a nivel local e internacional a través de los mercados y las ferias,⁸ éstas últimas contribuyeron a que los usos y costumbres creadas en un poblado rebasaran las fronteras del mismo, para ser aplicadas en pueblos extranjeros, por ejemplo las recopiladas en el *Consulado del Mar*, asimismo se aplicaban a todos los que concurrían, a comerciantes y a no

⁷ Cfr. Barrera Graf, Jorge, Ob. cit., 2003, p.13.

⁸ Esta institución alcanzó gran desarrollo en Europa a partir del siglo XII, y fueron famosas en Francia las ferias de Champaña, en Italia las de Nápoles y Florencia, en Rusia las de Ninji-Nogvorov y en España las de Medina en Campo.

comerciantes. De igual manera se aplicaba la jurisdicción consular, caracterizada por un procedimiento sumario, fácil y convencional, basado en el principio de “equidad” *ex bono et aequo*, a diferencia del procedimiento lento, complicado y formalista del derecho civil romano. Las actividades comerciales emanadas de las ferias, dieron un gran impulso a la evolución del derecho mercantil, convirtiéndolo en un derecho uniforme para todos los países, que se conoció con el nombre de *jus nundinarum*, y que se caracterizó “por una parte la rapidez de las operaciones, y por la otra, el gran impulso y desarrollo del crédito”.⁹

En atención al crecimiento de la actividad gremial de comerciantes, éstas se convirtieron en “Universidades de Mercaderes”, y a medida que iban adquiriendo poder y control sobre la actividad comercial e incluso económica y políticamente, fueron imponiendo su propio derecho, el derecho común de los comerciantes basado en una actividad profesional: el comercio. De tal manera se dio la necesidad de recopilar de forma escrita las resoluciones dictadas en los tribunales comerciales, los usos y costumbres aplicadas a sus estatutos así como para obligarse y contratarse entre comerciantes, mismas que fueron ordenadas sistemáticamente integrando los llamados Estatutos y Ordenanzas, los cuales una vez que eran aprobados por el príncipe o por el magistrado supremo, tenían una autoridad igual a la de los estatutos civiles, sobre todo para las personas que ejercían el comercio y que con éstas contrataban.¹⁰ De esta manera se originan las primeras colecciones de normas del Derecho Mercantil, caracterizado como derecho consuetudinario creado por el tráfico mercantil, el cual contenía disposiciones de derecho administrativo, procesal, penal y de derecho privado; naciendo de esta manera la regulación del seguro, los procesos falenciales, la letra de cambio, la contabilidad mercantil, la matrícula de los comerciantes, el registro de las sociedades y de las marcas, así como actividades de la banca, etc.

Este proceso de formación del derecho mercantil fue igual en toda Europa, basándose en las costumbres de los comerciantes que ejercían su actividad en

⁹ Cervantes Ahumada, Raúl, Ob. cit., p. 9.

¹⁰ Cfr. Vivante, César, Derecho Mercantil, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anuales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México, 2002, p.23.

tierra o en mar, siendo importante destacar que al principio las Ordenanzas se aplicaban exclusivamente en el gremio o poblado en el que se creaban, y a medida que los usos y costumbres del comercio se fue internacionalizando, dichos Estatutos no sólo se aplicaban en el lugar de origen, sino en los diferentes poblados y/o países, pero dicha jurisdicción concernía solamente a quienes se dedicaban profesionalmente al tráfico mercantil y se encontraban inscritos como comerciantes en la *universitas mercatorum*. Entre las recopilaciones más importantes están: a) El Consulado del Mar, de origen barcelonés, que se aplicaba para dirimir las controversias de derecho marítimo en casi todos los puertos del Mediterráneo; b) Los Juicios o Rrooles de Olerón, tenían vigencia en el golfo de Vizcaya; c) Las Leyes de Wisby, redactadas por los comerciantes y patronos de barco de las islas de Wisby y regulaban el comercio en el Mar Báltico; d) Las Capitulare Nauticum, de Venecia; e) El Código de las Costumbres de Torlosa; f) El Guidon de la Mer, colección formada en Rouen, se ocupa principalmente del contrato de seguros marítimos; g) Las Consuetudinum de Génova; h) El Constitutum usus de Pisa; i) El Liber Consuetudinum de Milán; j) La Tabla amalfitana; k) Actas De Asamblea de la Liga Hanseática, consistían en la legislación general de dicha liga, formada por ciudades Alemanas, su aplicación llegó hasta el Mar del Norte.

Las Ordenanzas emitidas en España, se les caracterizó por ser de aplicación regional, esto es, se aplicaban solamente en los poblados que las creaban, y entre las trascendentales se encuentran las Ordenanzas de Burgos (1495), que reglamentaron sobre seguros marítimos en general; las de Sevilla (1554), sobre los seguros en los viajes a las indias, y las de Bilbao (1737), formadas por la Universidad de Comerciantes de esta villa, y aprobadas por Felipe V, regularon operaciones terrestres y marítimas, a las que se les considera como un completo Código de Comercio, que rigieron también en la Nueva España y en Nuevo México.

En esta etapa de la historia, al Derecho Mercantil se le caracterizó por ser un derecho especial, porque se creó por una clase de comerciantes profesionales y

por su aplicación a dicho grupo mediante la jurisdicción consular; por tener una tendencia generalizadora y uniforme, ya que al final las disposiciones consuetudinarias comenzaban aplicarse no sólo a los comerciantes de un determinado pueblo, sino que se aplicaban a comerciantes nacionales y extranjeros, y a aquellas personas que no lo eran pero que realizaban alguna actividad conexas o que era exclusiva a éstos, y por ser exclusivamente un derecho destinado a regular a los comerciantes en el ejercicio de su actividad, es decir, en ese momento era un derecho personal y subjetivo.

I.I.III. EDAD MODERNA.

Después de esta etapa de recopilación de usos y costumbres de comercio en Ordenanzas y Estatutos, creado y convalidado por un grupo especial: “los comerciantes agrupados en corporaciones”, el Derecho Mercantil a partir de que inicia la época moderna aproximadamente en el año 1492, comienza a dar un leve giro pero no distintivo sobre el objeto o base de regulación de esta disciplina, esto es el acto de comercio y se inicia la etapa de la compilación sistemática de los usos y costumbres reguladores de la actividad comercial. Asimismo se da un gran cambio socio económico, político y jurídico, como consecuencia del inicio del capitalismo, la desaparición del feudo, los descubrimientos geográficos, entre otros; pero principalmente por la creación de los Estados Nacionales bajo el poder de una corona, con el cual el poder público se fortalece y toma el control para legislar, dándose así la génesis legislativa, por lo que reemplaza a las corporaciones, encargadas de dictar su derecho mediante usos y costumbres, por lo que este derecho de origen medieval ahora se integra en el ordenamiento jurídico estatal. Asimismo en esta época se da la afirmación del principio de nacionalidad, el cual repercute en el ámbito jurídico en el sentido de que el derecho emanado del Estado es aplicable a toda la nación o territorio sin distinción alguna, por lo que bajo este concepto se habla de un Derecho Mercantil mexicano, francés, español, alemán, etcétera.

La evolución más trascendental de este Derecho, tiene lugar en Francia, en donde en 1563 se incorpora al Estado la jurisdicción corporativa de los mercaderes, con la creación de jurisdicciones consulares establecidas por un edicto de Carlos IX, y que conforme al pensamiento de Rodier y Houin, es en ese momento cuando el derecho comercial oficialmente se instituye como una disciplina independiente,¹¹ ya que a través de dicho edicto se reunió y dio forma legal a los usos y costumbres con relación a la magistratura y tribunales comerciales.

Siendo importante señalar, que el Estado en este periodo reconoce la necesaria existencia de un derecho especial y autónomo, distinto al derecho común o civil para regular la actividad comercial del territorio nacional, así como su jurisdicción consular, por lo que se trató de imprimirle carácter científico a esta disciplina mediante la sistematización de todos los usos y costumbres de la actividad comercial, dispersos en todo el país, dicha tarea se vio facilitada al abundante surgimiento de la literatura jurídica comercial a fines del siglo XVI y en el siglo XVII.

Conforme lo anterior, en Francia se inicia la primera recopilación sistemática del derecho especial de los mercaderes aplicable a todo un territorio nacional, en un solo documento, el cual fue llamado las Ordenanzas del ministro Jean Baptiste Colbert o conocidas también como las Ordenanzas de Luis XIV, la primera de ellas de marzo de 1673, relativa al comercio terrestre, usualmente denominada Código Savary - por la intervención fundamental en su redacción por Jaques Savary, quien era un comerciante parisiense – o también llamada *Code Marchand*, estaba dividido en doce capítulos y reguló ampliamente lo relativo a las letras de cambio y la falancia, asimismo, era considerado por los franceses como un verdadero Código Mercantil. La segunda, de agosto de 1681, sobre el comercio marítimo, público y privado, comprendía cinco títulos: el de los tribunales de marina; el de los contratos de Derecho marítimo en general; el de los capitanes y armadores de

¹¹ Cfr. Garrone José Alberto, Diccionario Jurídico Abelado-Perrot, Tomo I – A-D, Abelado Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1986; p 673.

navíos; el de la policía de los puertos; y el de la pesca marítima, las cuales tuvieron gran influencia en toda Europa. A estas ordenanzas se les atribuye el primer antecedente de la codificación mercantil.

Las Ordenanzas de Colbert, siguieron con una tendencia subjetiva establecida en el medievo, ya que era aplicable a los aprendices, negociantes y mercaderes, también estableció la jurisdicción especial de los Cónsules para dirimir las controversias entre los comerciantes y artesanos por los actos realizados en el ejercicio de su profesión. Asimismo, se refleja la tendencia generalizadora del Derecho Mercantil, al extender la aplicación de la jurisdicción mercantil a aquellas personas que no eran comerciantes pero que realizaban actos propios de la actividad comercial, por ejemplo tratándose de las letras de cambio o del envío de dinero, efectuado de plaza a plaza, por lo que hay un reconocimiento tácito del acto de comercio, al quedar sujeto a dicha jurisdicción ciertos actos con carácter comercial.

Asimismo, dentro de esta época se encuentran las “Ordenanzas de la Hansa Teutónica, modificadas por Doman, que recibieron la denominación de *lus hansiatricum maritimum*, aprobado por los burgo-maestres y senadores de las ciudades hansiáticas el 23 de mayo de 1614”. Y “En España las Ordenanzas de los Consulados de Comercio, las de la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao”.¹²

En esta etapa, como consecuencia de los descubrimientos geográficos y la expansión colonial, se crearon las grandes compañías comerciales (de comerciantes, artesanos e industrias), lo que le otorgó a las corporaciones de comercio más poder, privilegios y monopolio para ejercer la actividad comercial, y en virtud de la evolución económica, social y política concerniente en la actividad comercial, en febrero de 1776 se emitió el edicto de Turgot, mediante el cual se suprime dichos privilegios, monopolio y poder de las corporaciones de comercio,

¹² Ver Mascareñas Carlos E, Nueva Enciclopedia Jurídica; Tomo I, Francisco Seix, Barcelona, España, 1985, p. 716.

artes e industria, para permitir libremente el ejercicio del comercio, profesión o arte a cualquier persona, sin embargo, con Luis XVI se reestablecieron las corporaciones con menos privilegios, pero a través del artículo séptimo de la Ley de 2-17 de marzo de 1791, llamada *Le Chapelier*, se elimina definitivamente el sistema corporativo y se estableció la libertad de trabajo,¹³ como consecuencia de las ideas de libertad de trabajo, libre ejercicio del comercio e industria, de la libre competencia e igualdad, entre otras, consagradas por la Revolución Francesa.

Debido a esta serie de acontecimientos económicos, políticos y sociales, el Derecho Mercantil dio un giro total a su desarrollo, por lo que surge la necesidad de regular la actividad comercial no como una ocupación profesional de un gremio, ya que iba en contra del nuevo estado social y político “libertad de trabajo y libre competencia”, sino como una actividad accesible a toda persona, ya sea o no comerciante, por lo que desde ese momento el Derecho Mercantil regula determinadas actividades económicas, que por sí mismas tienen el carácter comercial, cualquiera que sea el que las realice, convirtiéndose este Derecho especial en un Derecho objetivo basado en el acto de comercio.

Esta concepción doctrinal se plasma jurídicamente en el Código de Comercio francés promulgado el quince de septiembre de 1807, cuya vigencia inició el primero de enero de 1808, bajo el imperio de Napoleón Bonaparte. Este Código unificó y ordenó todo el derecho mercantil existente en dicha época, y lo transformó de un derecho subjetivo – exclusivo de y para los comerciantes - a un derecho de los actos de comercio, en el que se incorpora a las empresas, sin embargo, la regulación de la actividad comercial no se rigió exclusivamente con base al acto de comercio, sino también hubo una tendencia al criterio subjetivo, al presumir como mercantiles los actos realizados por los comerciantes.

El Código de Comercio francés, comprendía cuatro libros: I.- El del comercio en general (comerciantes, libros de comercio, sociedades, bolsa, comisarios, compra

¹³ Idem, p. 715.

y venta, letras de cambio, billetes a la orden). II.- El del comercio marítimo. III.- El de la falancia. IV.- Y el de la jurisdicción consular o comercial.

Asimismo, mediante la promulgación y aplicación del Código de Comercio francés se inicia la etapa de codificación del Derecho Mercantil (que es propio a la época contemporánea), ya que fue el modelo o base legislativa para que los demás países Europeos promulgaran sus propios códigos mercantiles, y posteriormente en los demás países de Latinoamérica.

I.I.IV. EDAD CONTEMPORÁNEA.

En este orden de ideas, como una consecuencia de las ideas emanadas de la Revolución Francesa “Igualdad y Libertad de Trabajo e Industria”, la actividad comercial tuvo un gran desarrollo al incrementarse su ejercicio por personas que con anterioridad no podían ejercer el comercio conforme a la regulación estamentaria, asimismo, se produjo la transformación del Derecho Mercantil, bajo el criterio de la regulación de determinadas actividades económicas que por sí mismas son de carácter comercial, sin atender a la persona que las desempeña – los comerciantes inscritos en una corporación o gremio -, por lo que se deja atrás el criterio subjetivo y se convierte en un Derecho objetivo, cuya regulación jurídica se da en el Código de Comercio francés de 1807, cuyo objetivo fue el de regular de manera total una área determinada del derecho de manera ordenada, completa y sistemática, para ser aplicado en todo el territorio nacional. Originándose el fenómeno de la codificación.

La codificación del derecho mercantil, reafirma la necesidad de mantener un derecho especial y autónomo distinto al civil para regular la actividad comercial después de eliminar el derecho estamental, así como delimitar su ámbito de aplicación – mediante la jurisdicción comercial -, pero con base al criterio doctrinal y jurídico del acto de comercio.

Conforme al pensamiento del tratadista español Alberto Bercovitz Rodríguez Cano, la noción del acto de comercio en el Código de Comercio francés de 1807, tuvo una función puramente jurisdiccional, esto es, someter a la jurisdicción mercantil todas las controversias referentes al acto de comercio suscitadas entre cualquier persona, aplicando las normas especiales mercantiles en caso de que existiesen o en su caso las del Código Civil, dicha circunstancia se presentaría comúnmente en la materia de contratos, ya que el Código Civil contenía una regulación bastante extensa en esa materia cuando se creó el Código de Comercio, el cual reguló los contratos mercantiles más conocidos y utilizados en esa época.¹⁴

Asimismo, este doctrinario señala, que el criterio meramente jurisdiccional del acto de comercio establecido en el Código de Comercio francés, ya no se observó en los siguientes códigos europeos que siguieron su ejemplo, sino que el acto de comercio fungió también como base para determinar el ámbito de aplicación de la norma sustantiva, esto es, que no sólo se fijó cuáles eran los actos de comercio, sino también se reguló sus requisitos, obligaciones, etc., dentro del Código de Comercio, estableciéndose de esta forma la aplicación de la norma especial (el derecho sustantivo) y distinta al derecho civil, para resolver los litigios conocidos por los tribunales comerciales, con estas características surgen los primeros Códigos de Comercio, el español de 30 de marzo de 1829 conocido como Código de Sainz de Andino, derogado y sustituido por el del 2 de agosto de 1885; el alemán de 1861, abrogado por el de 1900, que vuelve al sistema subjetivo, es decir, sólo rige a los comerciantes y no es aplicable a los actos de comercio; y el italiano de 1829 conocido como Código Albertino, sustituido por el de 1865, éste por el de 31 de octubre de 1882, y éste a su vez por el Código Civil del 16 de marzo de 1942, que consagra la unificación del Derecho privado italiano.

Durante el siglo XIX fue definiéndose los diferentes tipos de legislaciones que Rocco clasifica de la manera siguiente: a) Legislación de tipo francés: Francia,

¹⁴ Cfr. Bercovitz Rodríguez-Cano Alberto, Apuntes de Derecho Mercantil; Aranzadi, El Cano, Navarra, 2002, p.p. 33-36.

Bélgica, Holanda y Grecia. b) De tipo germánico: Alemania, Austria, Suiza, Turquía y Japón. c) De tipo español: España, Portugal y Repúblicas Sudamericanas. d) De tipo anglosajón: Inglaterra y Estados Unidos. e) De tipo escandinavo: Dinamarca, Noruega y Suecia. f) De tipo ruso.¹⁵

Las características del sistema codificador del Derecho Mercantil son, primero, regular toda la materia mercantil existente, segundo, establecer como base de regulación de este derecho el acto de comercio, tercero, legislar los principales contratos mercantiles así como los títulos de crédito o de valor, y los tres tipos tradicionales de sociedades mercantiles (sociedad colectiva, sociedad en comandita y sociedad anónima), y cuarto, comprender la regulación de la quiebra y del derecho marítimo, así como normas procesales aplicables a los juicios mercantiles.

Actualmente se sigue con el sistema de codificación del Derecho Mercantil en países de América Latina, así como del Europeo, entre otros; sin embargo la expansión ininterrumpida de esta rama jurídica se ha llevado a cabo junto con los progresos sociales, políticos y económicos, así como de los medios de comunicación, la tecnología y la ciencia, teniendo como consecuencia el abarcar nuevas instituciones dentro de este derecho conforme a las necesidades de la humanidad - por ejemplo la regulación del Comercio Electrónico dentro del Código de Comercio - tomando así una tendencia generalizadora al atribuirles carácter mercantil a las nuevas figuras jurídicas. Conforme lo anterior, el Derecho Mercantil, gira hacia una nueva tendencia, la especialización de los actos regulados por el Código de Comercio, de manera que éstos dejan de ser reglamentados por aquél para ser regulados por una ley especial, por ejemplo, la Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley de Títulos de Crédito, Ley Sobre el Contrato de Seguro, Ley de Concursos Mercantiles, Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento, etc.; por lo que el Código de Comercio se ha ido fragmentando, quedando en él disposiciones de carácter general, es decir, lo relativo a quiénes son comerciantes y quienes no pueden ejercer la actividad

¹⁵ Ver Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo I, Francisco Seix, Barcelona, España, 1985, p. 716.

comercial, sus obligaciones, los actos de comercio, los contratos mercantiles, y respecto al derecho adjetivo del Derecho Mercantil.

Otra de las tendencias que se puede observar en el campo del Derecho Mercantil es la unificación del Derecho Privado, esto es, unificar el Derecho Civil y Mercantil en un sólo Código, debido a que éste último conforme ha evolucionado ha adoptado muchas de las instituciones reguladas por el Derecho Civil o viceversa, llamándolo como la comercialización de este derecho, tendencia que se ha adoptado en Italia a través del actual Código Civil de 1942 (que regula conjuntamente las obligaciones civiles y las mercantiles), en Suiza con el Código de las Obligaciones de 1911; en Estados Unidos de América con excepción del Estado de Luciana, han adoptado una sola regulación en esta materia, así como Argentina, Brasil y Holanda que han unificado ambos Derechos.

Sin embargo, en México, esta tendencia es casi imposible que pueda aplicarse en virtud al tipo de jurisdicción que estas áreas jurídicas tienen, es decir, el Derecho Civil tiene una regulación local ya que cada Estado de la República Mexicana tiene la facultad de expedir sus propio Código Civil, no obstante de la existencia de un Código Civil Federal expedido por el Congreso de la Unión conforme a las facultades implícitas concedidas por la Carta Magna, mientras que la regulación del Derecho Mercantil es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, conforme al artículo 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I.I.V. LEGISLACIÓN MEXICANA.

Para el estudio del desarrollo del comercio en México, éste puede dividirse en tres etapas, Antigüedad, México Colonial e Independiente.

En México, el comercio se ejerció desde la antigüedad, principalmente con los Aztecas, a quienes se les caracterizó como una cultura que desarrolló preponderantemente la actividad comercial, considerándola como una profesión

por parte de quienes la ejercían, dándole tal importancia que los comerciantes llamados *pochtecas* participaban en la organización política y económica de la población. Existieron dos tipos de comercio, a) el que se ejercía en la metrópoli y b) el exterior o foráneo; la institución a través de la cual se desarrolló dicha actividad fueron los tianguis o *tianquiztlis*, en donde se comercializaba cualquier tipo de producto y en el cual sólo se podía ejercer el comercio de la metrópoli, los tianguis se encontraban en cada división política del territorio azteca. Asimismo, existieron dos clases de comerciantes, los llamados *tlanamacanime*, quienes eran los pequeños y medianos comerciantes dedicados al comercio interno del pueblo azteca, y los llamados *pochtecas*, quienes eran los grandes comerciantes dedicados al comercio exterior¹⁶, con funciones políticas y militares, organizados en grandes agrupaciones o corporaciones, en las cuales había un jefe, y existieron en Tenochtitlan, Tlatelolco, Tetzaco, Azcapotzalco, Huitzilopochco, Tultitlán, Tulanzinco, Tepeyac, Mizquic, Amaquemecan, Cuitlachtepec, etc.

Los *pochtecas*, era una clase acomodada con preponderancia económica y social, quienes constituían una clase importante para el desarrollo de las funciones del gobierno Azteca, gozando de privilegios y prestigio. También tenían funciones legislativas y jurisdiccionales, ya que se encargaban de dirimir las controversias que se suscitaban entre ellos al ejercer su actividad comercial, mediante tribunales especiales, así como de establecer y aplicar las sanciones y/o penas para las mismas, asimismo administraban los tianguis.

Para la administración de justicia por los conflictos derivados entre los comerciantes y compradores en los tianguis, se creó la figura de los comisarios o alguaciles quienes también se encargaban de vigilar el orden de la plaza en general. La impartición de justicia en la solución de las controversias entre comerciantes y/o compradores en el mercado, se realizaba mediante tribunales especiales de comercio llamados *Tepochtecatlahuacan*, integrados por dos jueces. Asimismo existió la figura de policías o agentes denominados *tianquizpantlayacaque*, quienes dependían de los *pochtecas*.

¹⁶ Véase Quintana Adriano, Elvia Arcelia, Ob. cit., p.128.

Conforme a la organización social, política y económica del pueblo Azteca, en el ejercicio del comercio existió una regulación especial para los comerciantes; una jurisdicción especial que puede ser considerada como Derecho Mercantil *meshicatl* o azteca¹⁷; siendo la costumbre la fuente de dicha regulación, la cual era modificada o complementada por la actividad de los *pochtecas* como órgano jurisdiccional; y las normas mercantiles fueron de dos tipos, las dirigidas al funcionamiento y operación de los mercados o *tianguis* y las otras a la actividad de los *pochtecas*; se constituyeron dos especies de tribunales, los que se instalaban en las plazas o tianguis para dirimir las controversias que allí se suscitaban – a través de los alguaciles- y los segundos, los que se establecían en el seno de cada una de las corporaciones *pochteca*, caracterizándose por dirimir los conflictos rápidamente; existió dos clases de trueque, aquel que se realizó con diferentes mercancías y el que se efectuaba con ciertas mercancías que ya tenían un valor más o menos determinado. Entre las operaciones de comercio que desarrollaron los aztecas, se encontró la permuta, la compraventa, y otras que pueden asemejarse con el mutuo con interés, transporte, comodato, enajenaciones a plazo o a crédito.¹⁸

En la época de la Colonización, la primera institución que existió para regular el comercio entre España y la Nueva España, fue la Casa de Contratación de Sevilla, creada el 10 de enero de 1503, encargada de la administración de toda la actividad mercantil y que fungía también como Tribunal Mercantil. Posteriormente se creó la Universidad de Cargadores de Indias dependiente de aquella, que entre otras facultades tenía la jurisdicción para conocer de los asuntos relativos al comercio entre España y su Colonia, cuyo procedimiento era sencillo, teniendo los cargadores la facultad de designar el tribunal - el cual era presidido por un prior o principal y dos cónsules o magistrados consultores quienes eran comerciantes- y en el cual se resolvían las cuestiones que se le planteaban.

¹⁷ Idem.

¹⁸ Ibidem, p.129.

En esta etapa, hubo dos clases de comercio, aquél que provenía de España y el que se originaba de otras tierras americanas, caracterizándose el gobierno español en cuidar los intereses de los mercaderes españoles.

A medida en que fueron desarrollándose las relaciones comerciales y adquiriendo fuerza los comerciantes en la Nueva España, un grupo de mercaderes de la Ciudad de México, obtuvieron autorización de Felipe II por Cédulas Reales de 1592 y 1594, pronunciando acuerdo definitivo la Audiencia el 20 de junio de 1595, para crear la primera Universidad u Organización de Mercaderes de la muy noble y muy leal Ciudad de México, también conocida como el Consulado de México, con el objeto de proteger y promover sus intereses mediante la acción de un grupo privilegiado y de un poder judicial independiente, esto es, fungir como Tribunal Comercial con jurisdicción para resolver las controversias entre los comerciantes de la Nueva España y regular la actividad comercial, de esta forma por los años de 1581, dicho consulado dictó sus propias ordenanzas llamadas Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de la Nueva España, aprobadas por Felipe III en 1604, aplicándose de manera general dentro del ámbito jurídico de la actividad comercial, ya que con anterioridad a éstas se aplicaban las ordenanzas de Burgos y de Sevilla, posteriormente las de Bilbao, no obstante, estas últimas seguían aplicándose subsidiariamente por el Consulado de México, conforme la Recopilación de Indias, sancionada por Carlos II en 1680, y continuó su vigencia durante las últimas décadas de la Colonia y aún consumada la Independencia, hasta la promulgación del Primer Código de Comercio de 1854.

El Consulado de México, como tribunal comercial e independiente de la Casa de Contratación de Sevilla, tuvo una función jurisdiccional, esto es, la facultad para dirimir las controversias internas originadas en la Nueva España y de aquellas que se presentaran en otras provincias como la de Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán, Xoconuzco, Filipinas y los Reinos de Castilla. Asimismo, y entre otras facultades, también se encargó de la protección y fomento de la actividad comercial; de la función legislativa, ya que creaba sus propias

ordenanzas; de obra pública, ya que se encargaba de la construcción de carreteras, canales y sostuvo un regimiento; entre otras.¹⁹

Con posterioridad y siguiendo el ejemplo de los mercaderes de la Ciudad de México, se crean los Consulados de Veracruz, por Real Cédula de 25 de abril de 1795; el de Guadalajara por Cédula de 6 de junio del mismo año, en donde se creó un Tribunal que juzgaba conforme las Ordenanzas de Bilbao, y a finales de la colonización se organizó el Consulado de Puebla, el cual no llegó a funcionar por la Independencia. No obstante de la creación de diversos Consulados, el Consulado de México, pugna por conservar el monopolio de la jurisdicción comercial.

Entre los años de 1808 y 1809, funcionaban Consulados en Orizaba, Puebla, Valladolid, Oaxaca, Querétaro, Guanajuato, Acapulco y Toluca.

Consumada la Independencia de México, se siguieron aplicando las Ordenanzas de Bilbao, en virtud de que no se contaba con una legislación nacional, de igual manera, los diversos Consulados creados en el territorio mexicano siguieron con sus funciones, sin embargo, por decreto dictado el 16 de octubre de 1824 por el Congreso Constituyente, se ordenó la abolición de los Consulados. En virtud de lo anterior, en abril de 1927 en el Estado de Veracruz se aprobó la Organización de Juntas Generales y Particulares de Comerciantes que residieran en el lugar, y en 1830 se creó un juzgado de carácter mercantil.

No obstante del proceso de adaptación y estabilidad social, económica y política, se continuó con la regulación jurídica del derecho mercantil, creándose diversas disposiciones al respecto, por ejemplo la “Ley sobre derecho de propiedad de los inventores o perfeccionadores de alguna rama o industria, el Reglamento y Arancel de Corredores de la ciudad de México, ambos del 18 de noviembre de 1834.”²⁰

¹⁹ Ibidem, p.131.

²⁰ Cfr. Barrera Graf, Jorge, Ob. cit., p.21.

Con el gobierno provisional de Santa Anna, se creó el “Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles”, del 15 de noviembre de 1841, mediante el cual se crearon tribunales mercantiles, los cuales debían observar para la solución de los conflictos las Ordenanzas de Bilbao en lo que no estuvieran derogadas, hasta en tanto se emitiera el Código de Comercio para toda la República; asimismo estableció una enumeración de los negocios mercantiles.

Conforme a la tendencia codificadora del Derecho Mercantil y con la influencia de los Códigos de Comercio español de 1829 y el francés de 1808, el 16 de mayo de 1854, bajo la dictadura de Antonio López de Santa Anna, se emitió el primer Código de Comercio, también llamado Código Lares, en virtud de que fue redactado por el jurisconsulto Teodosio Lares, en ese entonces ministro de Justicia, el cual entró en vigor el 27 de mayo del mismo año, y en el cual se estableció una lista de los actos o negocios de comercio; sin embargo la vigencia de este código fue muy corta como consecuencia de los movimientos sociales y políticos del país, terminando con la Revolución de Ayutla. No obstante de lo anterior algunos Estados de la República como Veracruz, continuaron aplicándolo con fundamento al plan de Ayutla, sin aplicar algunas disposiciones del mismo.

Bajo el imperio de Maximiliano, este Código volvió a entrar en vigor por Decreto del 15 de julio de 1863, suprimiendo los Tribunales de Comercio creados por Santa Anna, por lo que se le dio competencia a los tribunales de orden común para conocer de los asuntos mercantiles. Asimismo al reestablecerse la República con el gobierno de Benito Juárez, dicho código continuó vigente, con excepción a lo relativo a los Tribunales Mercantiles.

Conforme al deseo del gobierno de expedir un Código de Comercio para toda la República, el 15 de diciembre de 1883 se reformó la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, para que el Congreso de la Unión tuviera facultades para legislar en materia de comercio, ya que con anterioridad sólo le competía establecer las bases generales para la legislación mercantil, por lo que cada

Estado de la República Mexicana gozaba del derecho de expedir sus propios Códigos de Comercio. Gracias a la reforma en comento, el 20 de abril de 1884, el Ejecutivo expidió el segundo Código de Comercio, con vigencia a partir del 20 de julio de 1884, a través del cual trató de regularse todo lo concerniente al Derecho Mercantil, abrogando todas las leyes que con anterioridad se habían expedido en dicha materia. Este Código estableció por primera vez un concepto de acto mercantil en su artículo 13,²¹ asimismo, estableció un listado de operaciones o actos de comercio, reguló lo relativo a las sociedades mercantiles adicionando la Sociedad en Comandita por Acciones Limitada y también reglamentó instituciones del Derecho Industrial.

El 4 de junio de 1887 mediante decreto, el Poder Legislativo autorizó al Ejecutivo para reformar el Código de Comercio, y el 15 de septiembre de 1889 se promulgó el tercer y actual Código de Comercio, cuya vigencia inició a partir del primero de enero de 1890, abrogando todas las leyes mercantiles preexistentes en las materias reguladas por el Código. Éste adoptó el modelo de los actos de comercio y se basó en los Códigos de Comercio español de 1885, italiano de 1882, belga de 1867 y argentino 1859, recibiendo a través de estos códigos la influencia del Código Napoleónico de 1808.

Actualmente muchas de las disposiciones que originalmente reguló el Código de Comercio, fueron derogadas y ordenadas mediante leyes especiales, por ejemplo lo relativo a las sociedades por la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo concerniente a la quiebra por la Ley de Concursos Mercantiles, respecto a los Corredores Públicos por la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento, entre otras instituciones jurídicas. Por lo que ahora sólo contiene disposiciones relativas al comerciante individual, obligaciones del comerciante, de los actos de comercio (sin establecer un concepto de éste), de los contratos mercantiles, la comisión mercantil, el préstamo entre comerciantes, la cesión de

²¹ Actos mercantiles son los que constituyen una operación de comercio o sirven para realizar, facilitar o asegurar una operación o negociación comercial. Ver Ibidem, p.27

créditos no endosables, la actividad de los factores y dependientes en el ejercicio del tráfico comercial, entre otras figuras jurídicas.

I.II. CONCEPTO.

El concepto del Derecho Mercantil ha girado siempre entorno al momento histórico en el que se desenvuelve, actualmente muchos tratadistas y especialmente del continente europeo, manifiestan la tendencia de la desintegración o desaparición del concepto, como consecuencia de la comercialización del Derecho Civil y por la tendencia de crecimiento o ampliación de las materias que regula el Derecho Mercantil, señalando como punto de partida de este criterio la unificación de ambos derechos en un solo Código, como sucedió en Italia y Suiza, y con posterioridad en Argentina, Brasil y Holanda, estos últimos recientemente, así como los argumentos del catedrático Alemán Arturo Nussbaum. Sin embargo también hay tratadistas que defienden la existencia del concepto de esta área del derecho y por ende la existencia del mismo como un derecho autónomo, especial y diferente al Derecho Civil, tales como Jorge Barrera Graf, Raúl Cervantes Ahumada, Joaquín Rodríguez Rodríguez, Joaquín Garrigues, César Vivante,²² Elvia Arcelia Quintana Adriano, entre otros.

Conforme ha evolucionado el Derecho Mercantil a lo largo del desarrollo de la actividad económica, política y social, su concepto se ha basado en diversos enfoques, en una primera etapa conocida como subjetivo, posteriormente con un criterio objetivo y por último toma como punto de partida las bases de los anteriores conceptos (mixto). Sin embargo, existe un cuarto criterio, el cual toma como base al empresario, la empresa y los actos que ésta realiza, como la figura jurídica y sujeto que hoy por hoy tienen un papel trascendental en el desenvolvimiento de la actividad económica.

²² Quien en un principio consideró innecesaria la existencia de dos códigos (civil y mercantil) y optó por la idea de la unificación de los mismos. Posteriormente cambio su criterio para retomar la doctrina de conceptualizar al derecho mercantil como un derecho especial y autónomo.

- A) Subjetivo**, este criterio surge de la forma en que nace el Derecho Mercantil, es decir, como un derecho especial y diferente al Derecho Civil para regular al comerciante y la actividad de los gremios o corporaciones de los comerciantes, por lo que gira en torno al comerciante, considerándose al Derecho Mercantil, **como el Derecho de los comerciantes y que regula la actividad de éstos, así como las relaciones que nacen de dicha actividad.**
- B) Objetivo**, este criterio emana por la influencia de los ideales de la Revolución Francesa y con la expedición del Código Francés, y gira entorno al acto de comercio, por lo que se concibe al Derecho Mercantil **como el derecho que regula los actos considerados como comerciales por la ley (el legislador), realizados por comerciantes y por aquellos que no hacen del comercio su actividad principal**, de esta forma se comienza a regular los actos aislados.
- C) Mixto**, este criterio tuvo su origen durante la etapa codificadora del Derecho Mercantil, a medida en que los diversos países fueron integrando y regulando los actos de comercio y la actividad comercial en sus respectivos Códigos de Comercio, este enfoque toma como base tanto **la actividad del comerciante como los actos de comercio**. Incluso podemos percibir esta tendencia en nuestro Derecho Positivo, aunque el enfoque al que más se inclina el Código de Comercio Mexicano es el objetivo, siendo éste su punto de partida o base medular para regular las relaciones y actos jurídicos derivados del los actos de comercio, de igual manera se observa el criterio subjetivo, al dar el carácter de comercio algunos actos jurídicos en virtud de la persona que los realiza. Asimismo, regula al comerciante y sus obligaciones.
- D)** En el cuarto enfoque, la tendencia actual del Derecho Mercantil, gira en torno a la empresa, al empresario, a la actividad de la misma, así como a los actos en masa que ésta realiza, ya que hoy en día conforme se

desenvuelve la actividad económica se observa una menor participación del comerciante individual, por lo que se considera al Derecho Mercantil como **el derecho que regula la actividad del empresario, a la empresa, sus estatutos y los actos en masa**. Esta nueva tendencia sigue un criterio subjetivo, y es consecuencia de buscar un concepto unitario de esta área jurídica, ante la idea de considerar la desintegración del concepto de Derecho Mercantil por no tener un concepto unitario, ya que éste se ha ido transformando conforme al desarrollo de las relaciones económicas, sociales y jurídicas de la sociedad, ocasionando diversos cambios en las características o en los elementos esenciales que lo integran, así como la ampliación en su ámbito de regulación.

Para poder proponer un concepto de Derecho Mercantil, es menester determinar los elementos esenciales que regula esta disciplina, por ende, es importante señalar algunos conceptos doctrinarios de diversos tratadistas con relación a los enfoques antes señalados en que se ha desarrollado el concepto del derecho mercantil desde su origen hasta la actualidad.

I.II.I ENFOQUE SUBJETIVO.

Como se comentó, este criterio gira entorno al comerciante y a la actividad de éste, así como de las relaciones jurídicas que emanan de ésta, por lo que puede señalarse como elementos de este enfoque **el comerciante, las relaciones emanadas por su actividad y las obligaciones que los comerciantes tienen**. Dentro de este enfoque se encuentran, entre otros, los siguientes conceptos:

Heinsheimer define al Derecho Mercantil como "...el Derecho Privado especial de los comerciantes."²³

Fernando Vázquez Armenio, conceptualiza al Derecho Mercantil como "... la rama que regula las relaciones nacidas del comercio y de los actos que históricamente se le han asimilado, así como las obligaciones impuestas a las personas que considera comerciante."²⁴

César Vivante, establece que el Derecho Mercantil "...es aquella parte del derecho privado que tiene por objeto principal regular las relaciones jurídicas que dimanen del ejercicio del comercio."²⁵

I.II.II ENFOQUE OBJETIVO.

En esta clasificación del concepto del Derecho Mercantil, se comienza también a regular los actos comerciales realizados por personas que no se dedican habitualmente al comercio, y que comúnmente son efectuados por comerciantes, por lo que el elemento esencial es el **acto de comercio**, el cual es calificado como tal por el legislador y cuyas características conciernen a la actividad mercantil. Actualmente nuestro Derecho Positivo tiene como columna vertebral el acto de comercio, sin embargo, no puede determinarse tajantemente que sólo regula éstos, sino también legisla sobre el comerciante, y para establecer los actos de comercio enunciados en el artículo 75 del Código de Comercio, toma en consideración, entre otras características, el carácter de la persona ya sea física o moral que los realiza para dar tal calificativo a dichos actos, reflejándose también una tendencia subjetiva.

Dentro de este criterio están los doctrinarios Joaquín Garrigues, Alfredo Rocco, Heck, entre otros.

²³ Heinsheimer, Derecho Mercantil, Barcelona, 1933; citado por Cervantes Ahumada, Ob. cit., nota 59, p.18.

²⁴ Vázquez Armenio, Fernando, Derecho Mercantil, Fundamentos e Historia, Porrúa, México, 1977, p.36.

²⁵ Vivante, César, Ob. cit., p.19.

Joaquín Garrigues, dentro del análisis para determinar el concepto del Derecho Mercantil, señala que éste es “...el Derecho que regula los actos de comercio”²⁶, definiéndolo de esta manera conforme al derecho positivo vigente español.

Para **Rocco**, el Derecho Mercantil es el “...conjunto de normas jurídicas reguladoras de relaciones entre particulares, nacidas de la industria comercial o asimiladas a éstas, en cuanto a su disciplina jurídica y ejecución judicial.”²⁷

Heck, lo define como “... el derecho del tráfico en masa.”,²⁸ ya que es el derecho que regula el ejercicio en masa de los actos jurídicos.

I.II.III. ENFOQUE MIXTO.

En este criterio, se toma en cuenta tanto los **actos de comercio** calificados como tales por el derecho positivo vigente de cada país, así como, **al profesional o la persona que los realiza**, por lo que estos dos elementos son la base esencial de este enfoque, el cual puede apreciarse en nuestro Código de Comercio, con la aseveración asentada anteriormente.

En este grupo se tienen, entre otros, los conceptos de los siguientes doctrinarios:

Roberto L. Mantilla Molina, define al Derecho Mercantil como “...el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación

²⁶ Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Porrúa, México, 1998, p. 11.

²⁷ Rocco, Alfredo, Principios de Derecho Mercantil, trad. de la Revista de Derecho Privado, Nacional, S.A., México, 1947, p. 5; citado por Quintana Adriano, Elvia Arcelia, Ob. cit., ver nota 99, p. 66.

²⁸ Heck, citado por Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Porrúa, México, 2004, vease pp. 8 y 9.

de mercantiles dados a ciertos actos, regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos.”²⁹

Rafael De Pina Vara, concibe al Derecho Mercantil como “...el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión.”³⁰

Raúl Cervantes Ahumada, lo define como “...el conjunto coordinado de estructuras ideales, pertenecientes al ordenamiento jurídico general y destinadas a realizarse o actualizarse principalmente en la actividad de la producción o de la intermediación en el cambio de bienes o servicios destinados al mercado en general.”³¹

Jorge Barrera Graf, concibe éste como “...rama del derecho privado que regula los actos de comercio, el estado (status) de los comerciantes, las cosas mercantiles y la organización y explotación de la empresa comercial.”³²

Francisco Orione, lo conceptualiza como el derecho que “...reglamenta particularmente las relaciones que nacen del comercio, mediante reglas establecidas para los actos de comercio y los comerciantes.”³³

En el cuarto enfoque y del que es menester señalar, Joaquín Rodríguez Rodríguez, señala que a **Wieland** y **Mossa**, se debe principalmente la iniciación de este criterio al buscar un concepto unitario del Derecho Mercantil, y para el primero de ellos “el concepto de empresa tiene cada día mayor importancia, de tal modo que en el futuro debe esperarse que coincida en su extensión real con el

²⁹ Mantilla Molina, Roberto L., Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales, Sociedades, Porrúa, México, 1993, p.23.

³⁰ De Pina Vara, Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Porrúa, México, 1994, p. 5.

³¹ Cervantes Ahumada, Raúl, Ob. cit., p.21.

³² Barrera Graf, Jorge, voz: “Derecho Mercantil”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, UNAM-Porrúa, México, 1985, p.178.

³³ Orione, Francisco, voz: “Derecho Comercial”, Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VII, Dere-Dere, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires Argentina, 1964, p.17.

concepto del comercio en su más amplio sentido.”³⁴ Por lo que en este principio el eje central es **la empresa** – ya que los actos de comercio están basados en ésta-reconociéndosele como la base del Derecho Mercantil, **el empresario, su actividad y sus estatutos.**

Dentro de la convicción de que el Derecho Mercantil gira en torno a la empresa, están los siguientes tratadistas:

Joaquín Rodríguez Rodríguez, señala que “...es el derecho de los actos en masa realizados por la empresa.”³⁵

Garrone José Alberto, lo define como “...el ordenamiento privado propio de los empresarios y de su estatuto, así como de la actividad externa que éstos realizan por medio de una empresa.”³⁶

Fernando Sánchez Calero, lo concibe como el derecho “...que comprende el conjunto de normas jurídicas relativas a los empresarios y a los actos que surgen en el ejercicio de su actividad económica.”³⁷

Los conceptos citados, permiten observar que algunos sólo establecen elementos que regula el Derecho Mercantil, y otros giran en torno al concepto económico o jurídico del comercio,³⁸ asimismo, se aprecia que cada concepción se ha establecido de acuerdo a la etapa y/o características en las que se ha desenvuelto la actividad comercial, para determinar el campo de regulación del Derecho Mercantil, sin que éstos contemplen todas las relaciones o actos jurídicos y sujetos que norma esta área jurídica.

³⁴ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Ob. cit., p.11.

³⁵ Ibidem, p.14.

³⁶ Garrone, José Alberto, Ob. cit., p.670.

³⁷ Sánchez Calero, Fernando, Instituciones de Derecho Mercantil, Clares, Valladolid, España, 1981, p.14; citado por Quintana Adriano, Elvia Arcelia, Ob. cit., ver nota 110, p. 67.

³⁸ Entendiéndose como concepto económico de comercio, toda actividad de intermediación o aproximación con ánimo de lucro, esto es, con intención especulativa. Y como concepto jurídico de comercio, todo acto que esté regulado por el Derecho Mercantil Positivo de cada país, por lo que el legislador determinará los actos, personas y relaciones que regula esta área jurídica.

Con anterioridad se señaló que doctrinalmente se ha planteado la hipótesis de la disolución del concepto del Derecho Mercantil, en virtud de no contar con un concepto unitario como otras disciplinas jurídicas, pues conforme éste ha evolucionado, los elementos o características de su concepto lo hacen de igual manera. Asimismo, este criterio se acentuó en el momento en que se separó el concepto general económico de comercio del Derecho Mercantil y se estableció el concepto jurídico de comercio para determinar las relaciones jurídicas sujetas a su regulación (los actos de comercio), es decir, que el Derecho Mercantil no sólo se encarga de legislar el intercambio de bienes y servicios con fines de especulación comercial y los sujetos que realizan dicha actividad, sino también aquellos actos en los cuales el carácter especulativo no está presente y/o son consecuencia de la actividad comercial, por lo que el Derecho Mercantil no regula todo el comercio, ni todo el comercio es Derecho Mercantil - criterio señalado por Joaquín Garrigues -, y bajo este principio, tampoco es sostenible basar su concepto conforme a su categoría histórica, esto es, un derecho especial de los y para los comerciantes. Actualmente, tratando de fijar un concepto unitario de esta disciplina jurídica, diversos doctrinarios indican que el ente sobre el cual gira este derecho, es la empresa y su actividad.

Sin embargo, **Elvia Arcelia Quintana Adriano**, señala que para poder definir al Derecho Mercantil, debe estudiarse el contenido (las relaciones que regula) y el aspecto formal (la estructura y naturaleza del contenido jurídico que lo integra) del derecho positivo vigente³⁹; por otra parte, considero que también debe tomarse en cuenta las circunstancias históricas del Derecho Mercantil, y no sólo el concepto de comercio en sentido económico y/o jurídico, ya que tanto estos elementos como la evolución de la actividad comercial, han determinado el contenido del derecho positivo vigente. De esta manera, podrá precisarse los actos y relaciones jurídicas, las personas y cosas que regula dicha disciplina.

³⁹ Cfr. Quintana Adriano, Elvia Arcelia, Ob. cit., p. 73.

Bajo este orden de ideas, la citada doctrinaria indica que desde el punto de vista jurídico, el contenido del Derecho Mercantil se aplica a los actos de comercio (relación mercantil), a las personas que lo realizan (sujetos de la relación mercantil), a las cosas o bienes materia de los actos de comercio (objetos de la relación mercantil) y a los procedimientos judiciales o administrativos (juicios mercantiles, procesos referentes a los concursos mercantiles). Y desde el punto de vista económico, el orden jurídico de carácter general es aplicable a los comerciantes (personas físicas o morales), al desarrollo de la actividad comercial que despliegan, entendiéndose ésta, desde el momento mismo de la producción hasta el consumo.⁴⁰ En este contexto, concibe al Derecho Mercantil como **“...el conjunto de normas jurídicas que regula los bienes y servicios; a las personas físicas o morales que actúan; las relaciones que derivan de las mismas y los procedimientos administrativos y procesales que sirven para resolver controversias mercantiles.”**⁴¹

Concepto que comparto con la misma, ya que actualmente, el Código de Comercio tiende a regular tanto al profesional que realiza los actos de comercio dándoles el carácter de comerciantes, como aquellas personas que sin hacer del comercio su actividad habitual los efectúan, asimismo, en la clasificación de los actos de comercio establecida en el Código, el legislador los determina tratando de englobar toda la actividad comercial, por lo que comprende actos jurídicos que tienen que ver con la intermediación y especulación de bienes y servicios, por la persona que los realiza y los que se derivan como consecuencia de los acto de comercio.

Acorde lo anterior, puede concebirse al Derecho Mercantil, como *“el conjunto de normas encargadas de regular los actos jurídicos emanados de la producción y/o intercambio de bienes y servicios, las personas que los efectúan o intervienen en los mismos, ya sean físicas o morales, así como, todas aquellas relaciones que se deriven para su realización o ejecución de dichos actos. De igual manera,*

⁴⁰ Idem.

⁴¹ Ibidem, pp. 73 y 74.

establece los mecanismos o procedimientos para dirimir las controversias suscitadas en la realización o ejecución de los referidos actos”.

I.III. UBICACIÓN Y AUTONOMÍA DEL DERECHO MERCANTIL.

El Derecho Mercantil desde su origen marcó los principios de su autonomía e independencia como rama jurídica respecto a la relación que guarda con el Derecho Civil, ya que sus disposiciones se crearon como consecuencia de la ineficiencia o rigidez del Derecho Civil clásico para regular las necesidades de los comerciantes en el desarrollo de la actividad comercial, por lo que en un principio, reguló exclusivamente la actividad del comerciante y sus disposiciones se aplicaron únicamente a su gremio, así como, para solucionar las controversias suscitadas entre sus miembros, estableciéndose de esta manera, una jurisdicción especial, esto es, tribunales mercantiles, que en la actualidad dicha especialización y autonomía se mantiene también en el ámbito jurisdiccional en países como Argentina y Francia.⁴² Asimismo, la autonomía del Derecho Mercantil se confirma en el campo doctrinal al existir como disciplina jurídica con su propio objeto, método y teoría para su estudio, y en el ámbito legislativo al contar con un Código de Comercio y con una gama de leyes de naturaleza mercantil, sin restarle autonomía e independencia por el hecho de aplicarse supletoriamente disposiciones del Derecho Común en aquellos supuestos que el propio Código de Comercio, las Leyes Mercantiles (escritas o consuetudinarias) y/o en las diversas disposiciones de carácter mercantil, no prevén o regulan al respecto.

En este orden de ideas y atendiendo a la antigua clasificación del Derecho en general, es decir la división entre Derecho Público y Privado, se ha clasificado al Derecho Mercantil dentro del sistema jurídico como parte integrante del derecho privado – conforme diversos criterios doctrinarios y/o para efectos didácticos-, por regular principalmente las relaciones e intereses entre particulares suscitadas en el desarrollo de la actividad comercial, no obstante que contiene disposiciones de carácter administrativo y público, por ejemplo en la Ley de Inversión Extranjera, la

⁴² Cfr. Díaz Bravo, Arturo, Derecho Mercantil, Iure, México, 2002, p.7.

Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley de Propiedad Industrial, entre otras; por lo que puede hablarse de un Derecho Mercantil Público y Privado, sin olvidar que por la naturaleza de las relaciones que regula, su ámbito de aplicación se hace extensivo en el sector internacional. Conforme a la ubicación del Derecho Mercantil como parte del derecho privado (sin entrar al estudio de las teorías o argumentos del por qué dicha clasificación en nuestros días es o no idónea, por no ser objeto de la presente investigación), me enfocaré al estudio del ámbito de su regulación, esto es, el por qué de su carácter federal, sus antecedentes constitucionales, para finalizar en este apartado con su ámbito jurisdiccional.

I.III.I. CARÁCTER FEDERAL DEL DERECHO MERCANTIL.

La materia mercantil adquiere carácter federal a partir de la reforma a la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, aprobada por las legislaturas de los Estados y el Congreso de la Unión el 14 de diciembre de 1883⁴³, a efecto de que este último tuviera la facultad para expedir Códigos obligatorios para toda la República de minería y comercio, y para que pudiera llevarse a cabo la referida reforma así como la promulgación del Código de Comercio Federal, el Congreso de la Unión otorgó al Ejecutivo una primera autorización el 20 de junio de de 1883, posteriormente, confirmó ésta mediante la autorización del 15 de diciembre del mismo año para que se elaborara y promulgara el Código de Comercio aplicable a toda la República Mexicana, ya que con anterioridad a la modificación a la Constitución, cada entidad federativa podía expedir su Código de Comercio conforme a las bases generales establecidas por el Congreso de la Unión.

Como consecuencia a la reforma en comento, en 1984, el Presidente de la República autorizado por el Poder Legislativo, expidió el Código de Comercio con vigencia a partir del 20 de julio del mismo año, abrogando todas las disposiciones jurídicas mercantiles dictadas con anterioridad, sin embargo, éste fue abrogado al

⁴³ La fracción X del artículo 72 de la constitución de 1857, establecía que el Congreso de la Unión tenía la facultad para establecer las bases generales de la legislación mercantil. Ver Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-2002*, Porrúa, México, 2002, p.618.

poco tiempo mediante decreto de 4 de junio de 1887, a través del cual Porfirio Díaz, en ese entonces Presidente, expidió el actual Código de Comercio.

Acorde al derecho positivo vigente, el ámbito federal del Derecho Mercantil está regulado en la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en la cual se establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad (exclusiva) para legislar en toda la República Mexicana sobre comercio, entre otras áreas.

I.III.II. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL DERECHO MERCANTIL.

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857.

La Carta Magna de 1857, reguló las bases fundamentales para el libre ejercicio del comercio, entre las que se pueden señalar la protección a la actividad individual, hasta que no se afectara alguna otra; la libertad del comercio de manera más amplia; la abolición de los estancos y toda clase de monopolios que existían; la desaparición de las alcabalas y aduanas interiores en el país; el otorgamiento de privilegios temporales para los inventores o perfeccionadores como excepción a la prohibición de los monopolios. Estos y otros principios se establecieron en los artículos 4º, 28, 23, 72 fracciones IX, XV y XXIII, 85 fracción XIV, 111 fracción III, 112 fracción I, de la Constitución del 5 de febrero de 1857; así como en las reformas constitucionales de fecha 14 de diciembre de 1883 (artículo 72 fracción X, mediante la cual el Derecho Mercantil adquiere carácter federal), 29 de mayo de 1884 (artículo 97 fracción I, concerniente a las materias sujetas a la jurisdicción federal) y 22 de noviembre de 1886 (artículo 124 relativo a las alcabalas y aduanas interiores en toda la República).⁴⁴

⁴⁴ Ver Quintana Adriano, Elvia Arcelia, Ob. cit., pp. 160-161. Y respecto al contenido de los preceptos constitucionales, Tena Ramírez, Felipe, Ob. cit., pp.606-629.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

La Carta Magna de 1917, es la que rige actualmente el sistema jurídico mexicano y de la cual emana toda disposición jurídica ya sean tratados internacionales, leyes federales, locales o municipales, reglamentos, circulares y demás normas individualizadas, por lo que es fundamento del Derecho Mercantil, determinando qué órgano del Estado es el encargado de crear las normas para regular todas las relaciones que nazcan y que se deriven de la actividad comercial, bajo los principios rectores establecidos por la misma constitución, así como, su ámbito de aplicación.

En este orden de ideas, puede señalarse como algunos de de los principios establecidos por la Ley Fundamental, la libertad a dedicarse a cualquier actividad comercial mientras ésta sea lícita (artículo 5); la protección a la libre concurrencia o competencia en materia de comercio, industria y de servicios en beneficio de los consumidores (artículo 28 tercer párrafo); la protección del poder adquisitivo de la moneda, regulando los cambios, la intermediación y los servicios financieros (artículo 28 sexto y séptimo párrafos); la autorización a sociedades cooperativas de productores o a las asociaciones, para comercializar de manera exclusiva, los productos que sean fuente principal de riqueza de una región (artículo 28 octavo párrafo); la protección a los descubridores, inventores o perfeccionadores, para disfrutar, por tiempo determinado, de los privilegios derivados de sus obras o inventos (artículo 89 fracción XV); facultar al Congreso de la Unión y al Ejecutivo, por delegación del primero, para que grave, aumente, disminuya o suprima las tarifas de exportación e importación y el tránsito de productos, artículos y efectos para regular el comercio exterior y la economía del país; así como habilitar toda clase de puertos y establecer aduanas marítimas (artículos 89 fracción XIII y 131 segundo párrafo); facultar al Congreso de la Unión para impedir que el comercio de estado a estado se establezcan restricciones, para legislar sobre minería, hidrocarburos, industria cinematográfica, comercio, intermediación y servicios financieros, entre otras materias, para expedir leyes relativas al derecho marítimo, dictar leyes sobre las vías generales de comunicación, expedir leyes para

promover la inversión extranjera, entre otras (artículo 73 fracciones X, XIII, XVII, XIX).⁴⁵

I.III.III. JURISDICCIÓN.

Como se había comentado con anterioridad, antes de que las disposiciones mercantiles creadas por los gremios de los comerciantes fueran sancionadas por el poder público, dichas corporaciones establecieron sus propios tribunales especiales mediante la figura del cónsul, que era el encargado de dirimir las controversias suscitadas entre los miembros de la corporación, posteriormente en Francia, con la expedición del Código de Comercio francés se continuó hasta la actualidad con dicha jurisdicción especial, es decir, que existen tribunales especiales para dirimir las controversias exclusivamente concernientes a la materia mercantil y tribunales especializados para conocer del litigio en materia civil.

En México, como consecuencia de la reforma a la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, el 29 de mayo de 1884, se modificó la fracción I del artículo 97 constitucional, para establecer la competencia concurrente entre los tribunales federales y del orden común para conocer de las causas mercantiles⁴⁶, ya que con anterioridad a ésta, se establecía la competencia de los tribunales federales para conocer de las controversias suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales relativas al derecho marítimo⁴⁷, conservando dicho precepto la Constitución de 1917 en su artículo 104 fracción I, en los términos siguientes:

⁴⁵ Ibidem, pp. 162 y 163. Y con relación a los artículos señalados, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México, 2002.

⁴⁶ La fracción I del artículo 97 de la Constitución de 1857, quedó redactada en los siguientes términos: "**Art.97. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer: - I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.**". Ver Elvia Arcelia Quintana Adriano, Ob. cit. p.160.

⁴⁷ Tena Ramírez, Felipe, Ob. cit., p.623.

*“ART. 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:
I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.”.*

En este orden de ideas, conforme a la Ley Fundamental, el Derecho Mercantil en el sistema jurídico mexicano no cuenta con una “autonomía” en el ámbito jurisdiccional, ya que no existen tribunales especializados o jueces para conocer exclusivamente de las controversias mercantiles, sino que los mismos tribunales del orden común o federal conocen de los litigios civiles o mercantiles, quedando a elección de los particulares elegir la jurisdicción federal o local para dirimir la controversia que se suscite respecto al cumplimiento o aplicación de la Ley Federal o tratados internacionales, cuando ésta afecte exclusivamente sus intereses, no obstante que dentro del Código de Comercio se regule de manera especial los concerniente a los procesos mercantiles. Sin embargo, “en otros países como Argentina y Francia, cuyos jueces de primera instancia y tribunales de apelación de lo comercial conocen y resuelven solamente contiendas de tal naturaleza.”⁴⁸

Asimismo, la jurisdicción mercantil también se ejerce en el ámbito administrativo a través de los órganos administrativos investidos con facultades jurisdiccionales para la solución de conflictos de naturaleza mercantil, como La Procuraduría Federal del Consumidor, en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor; La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, conforme a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, acorde a la Ley de Propiedad Industrial; La Comisión Federal de Competencia, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica; El Instituto Nacional del Derecho de Autor, conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor.

⁴⁸ Idem, nota 43.

I.IV. FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL.

Antes de entrar al estudio en particular de cada una de las fuentes del Derecho Mercantil, considero pertinente determinar qué son las fuentes del derecho, entendiéndose que son las formas en que se manifiesta y se exterioriza el derecho, y/o “los hechos o actos de los cuales el ordenamiento jurídico hace depender la producción de normas jurídicas”.⁴⁹ En este orden de ideas, la doctrina ha determinado que las fuentes del derecho son de tres tipos, formales, reales e históricas.

Las fuentes formales, son los procesos a seguir para la creación de las normas jurídicas, ya que de la realización de los mismos depende su validez para su aplicación, dentro de las cuales está la legislación, los usos y costumbres, la jurisprudencia y la doctrina.

Las fuentes reales, son los factores y elementos que determinan el contenido de la norma jurídica, pudiendo ser éstos de carácter social, económico, cultural y/o político.

Las fuentes históricas, son los documentos ya sean inscripciones, papiros, libros, etcétera, que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes.

Con base a lo anterior y atendiendo que no existe una clasificación diversa a la del Derecho general para determinar cuáles son las fuentes del Derecho Mercantil, éstas también se dividen en formales, reales e históricas, ya que de la misma forma en que se originan las normas o disposiciones de éste también corresponde a las demás áreas jurídicas. Asimismo, puede señalarse como fuentes del Derecho Mercantil, “todos aquellos actos de creación jurídica que se constatan de modo indubitable en la experiencia histórica del Derecho, por medio

⁴⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano Ob. cit., p.1478.

del cual las reglas del derecho comercial se transmutan en norma de Derecho⁵⁰, en este concepto se hace referencia a las tres fuentes del derecho mercantil señaladas, sin embargo para el presente estudio, sólo se analizará de manera particular las fuentes formales, es decir, la legislación, los usos y costumbre, la jurisprudencia y la doctrina, estas dos últimas, algunos doctrinarios las consideran como fuentes reales del Derecho Mercantil, ya que sus disposiciones o criterios no están revestidos de carácter obligatorio y general para su aplicación.

I.IV.I. LEY.

Conforme a nuestro derecho positivo que es eminentemente escrito, se considera a la ley como la fuente principal del derecho en general, pero señalar propiamente a la ley como fuente no es propiamente acertado, ya que ésta tiene su origen mediante un proceso denominado legislativo, “por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes”.⁵¹ De esta manera, debe entenderse como ley, toda norma emanada de los órganos del Estado ya sea por el Poder Legislativo (el cual conforme a nuestra Ley Fundamental es el órgano que de manera exclusiva se encarga de la creación de la norma) y el Poder Ejecutivo (ya que es el que las promulga y ejecuta, y celebra tratados internacionales con la aprobación del Senado). Y tratándose de la regulación de la materia mercantil, el Congreso de la Unión es el que crea las leyes mercantiles conforme a la facultad expresa conferida en la fracción X del artículo 73 de la Constitución, y en su caso, el Ejecutivo conforme a las facultades expresas y extraordinarias para legislar de acuerdo a los artículos 49, 89 fracción I, 131 y 133, constitucionales.

Acorde a lo anterior, **Fernando Vázquez Armenio** señala que debe entenderse por ley mercantil “no solamente las normas emanadas del poder Legislativo Federal, sino también aquellas otras que dictó el Ejecutivo por delegación y en

⁵⁰ Quintana Adriano, Elvia Arcelia, Ob.cit., p.142.

⁵¹ García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, México, 2004, p.52.

uso de facultades extraordinarias que recibió del Legislativo; las que contienen tratados internacionales celebrados por el mismo Ejecutivo con aprobación del Senado, así como aquellas más dictadas por el repetido Ejecutivo en ejercicio de sus funciones, para proveer al exacto cumplimiento de todas las anteriores normas”.⁵²

De acuerdo a la legislación mexicana vigente, las leyes mercantiles están conformadas por el Código de Comercio, las Leyes Mercantiles (ya sean derogatorias o complementarias del Código), así como todas las demás disposiciones que recaen sobre la materia que por la propia ley o por otra diversa se les ha dado el carácter comercial; los reglamentos de las leyes mercantiles, los tratados internacionales y Normas Oficiales Mexicanas de naturaleza mercantil, aunque éstas últimas no sean propiamente leyes ni reglamentos, son disposiciones de carácter general y obligatorio, que regulan principalmente contratos mercantiles y controlan la calidad de producción y publicidad de productos y servicios comercializados.

En este orden de ideas y de manera enunciativa, tenemos como leyes mercantiles la Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley Federal de Correduría Pública y su respectivo reglamento, Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Propiedad Industrial, entre otras.

I.IV.II. USOS.

En la regulación de la actividad comercial, los usos y la costumbre tienen gran importancia, ya que por medio de éstos se crearon las primeras disposiciones de carácter mercantil y mediante los cuales surgió propiamente el Derecho Mercantil como un derecho especial y autónomo del Derecho Civil clásico, actualmente se les considera como fuente de creación de nuevas normas mercantiles y

⁵² Vázquez Armenio, Fernando, Ob. cit., p. 76.

supletorias de la ley mercantil, aunque ocupan un segundo grado de importancia después de la legislación.

Comúnmente, el Código de Comercio hace referencia a los usos y costumbres sin realizar distinción entre ambos conceptos como si fueran equivalentes, sin embargo, tienen acepciones diferentes aunque los primeros puedan derivar de los segundos, y que conforme a la doctrina, la costumbre constituye una fuente autónoma del Derecho Mercantil para la creación de sus normas, de aplicación obligatoria y de carácter general; en cambio los usos se les considera como fuente cuando la ley hace remisión expresa de los mismos para que éstos tengan carácter obligatorio y sean válidos.

Para **César Vivante**, “los usos mercantiles son normas de derecho constituidas mediante la observancia uniforme y constante de los comerciantes... Los usos sirven como fuente subsidiaria de las leyes mercantiles, no sólo lo concerniente a los actos de comercio, sino también respecto de las personas y las cosas...”⁵³

En este orden de ideas, los usos son prácticas realizadas por un sector determinado en forma reiterada y prolongada (elemento objetivo), sin que se tenga la convicción de ser obligatorios para aquellos que no los invoquen (a diferencia de la costumbre, a la que se le da carácter obligatorio – elemento subjetivo- que incluso el Estado puede intervenir para su cumplimiento), ni mucho menos tienen carácter general, ya que sólo serán obligatorios cuando las partes se sujeten a ellos para determinar el alcance de su voluntad (usos contractuales o interpretativos) o para determinar el alcance de los derechos que establezca la ley a favor de los particulares (usos normativos), pero en este último caso, para su aplicación, la ley debe hacer remisión expresa de los mismos, por lo que adquieren validez general independientemente de la voluntad de las partes. En este sentido, los usos de carácter normativo son equivalentes a la costumbre por su validez general y aplicación obligatoria.

⁵³ Vivante, César, Tratado de Derecho Mercantil, trad. de César Silió Belena, Reus, S.A., Madrid, España, 1932, pp. 75 y 79, citado por Quintana Adriano, Elvia Arcelia, Ob.cit., ver nota 243, p.146.

Asimismo, se ha establecido una clasificación de los usos por lo que pueden distinguirse entre usos mercantiles generales y especiales, aquellos se aplican para toda la actividad comercial (usos mercantiles) y en toda una nación o región extensa (usos nacionales o regionales), y estos últimos, se aplican para una parte especial de la actividad comercial (p.e. usos bancarios, bursátiles o marítimos) y en una plaza determinada (usos locales). Y en cuanto a su jerarquía, las leyes mercantiles como la de Títulos y Operaciones de Crédito (artículo segundo fracción tercera), la del Mercado de Valores (artículo séptimo) y la de Instituciones de Crédito (artículo quinto), Ley de Concursos Mercantiles (artículo octavo fracción tercera) entre otras, determinan expresamente que los usos especiales (p.e. bancarios, bursátiles, marítimos internacionales) prevalecen sobre los generales (mercantiles).

I.IV.III. COSTUMBRE.

La costumbre conforme a la teoría general del derecho es fuente autónoma del Derecho sin que necesite del reconocimiento de la ley o del legislador para su validez, asimismo se le considera fuente supletoria del Derecho Mercantil, y consiste en la práctica reiterada y prolongada de algún hecho, uso o regla social considerada como obligatoria, como si se tratase de una ley por los individuos que la practican. De dicho concepto se desprende que la costumbre está conformada por dos elementos, uno subjetivo y otro objetivo, el primero de ellos radica en la idea de que el uso practicado es jurídicamente obligatorio por lo que debe aplicarse, y es conocido como *opinio iuris atque necessitatis*; el segundo estriba en la práctica, la cual debe ser de manera reiterada y prolongada, denominado por la doctrina como *inveterata consuetudo*.

En el Derecho Mercantil, la costumbre ha sido y continua siendo una de las fuentes formales más importantes y de gran trascendencia, ya que a través de las prácticas realizadas de manera reiterada, prolongada y de forma obligatoria por un sector especial de la sociedad, es como nació esta disciplina jurídica, sin

embargo, cuando el Estado comenzó a sancionar las disposiciones para regular la actividad comercial, la legislación se convirtió en la fuente principal del Derecho Comercial, no obstante, en la actualidad se sigue aplicando la costumbre para regular la actividad comercial.

I.IV.IV. JURISPRUDENCIA.

Conforme a la doctrina general, la Jurisprudencia también se le considera como fuente formal del derecho, sin embargo algunos tratadistas señalan que no puede ser fuente formal sino fuente material de derecho, en virtud de que los principios o disposiciones jurídicas establecidas por la misma no son de obligatoriedad general, ya que se crean por medio del estudio jurídico de casos concretos y sólo es imperativa para quienes la invocan y para el órgano que la crea en términos de la Ley de Amparo, por lo que los principios jurídicos establecidos por ésta podrían determinar, en su caso, el contenido de una nueva disposición legal; a diferencia de la ley cuya formulación sólo le compete al poder legislativo, es de carácter abstracto, general, obligatorio e imperativo.

Dicho criterio no comparto, ya que concuerdo con la corriente que señala que la jurisprudencia que establecen los Tribunales del Poder Judicial si puede considerarse como fuente formal, en virtud de que a través de sus criterios de interpretación y/o de integración - tratándose de la existencia de alguna laguna en la norma sujeta a su estudio – complementan la norma jurídica para su aplicación en los casos concretos al ser ésta obligatoria en los términos de la Ley de Amparo, con fundamento en el octavo párrafo del artículo 94 constitucional. Bajo esta concepción la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que “la jurisprudencia se equipara a la ley porque, aunque no es formalmente norma jurídica, lo es materialmente en cuanto posee los atributos esenciales de aquella, que son la generalidad, la abstracción y la imperatividad. Y es obligatoria porque así lo establece la Constitución en su artículo 94, el que remite a la Ley

Reglamentaria para el efecto de precisar los términos de tal obligatoriedad...”.⁵⁴ Y la define como “el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que deba darse a éstas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones.”⁵⁵

Eduardo García Máynez señala: “la palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a la ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.”⁵⁶

Atendiendo a nuestro derecho positivo, la jurisprudencia considerada como fuente es conforme a la segunda acepción, ya que por medio del procedimiento mediante el cual se crea la jurisprudencia se establecen criterios interpretativos o de integración de la ley, los cuales formarán jurisprudencia cuando estén contenidos en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido a probadas en la forma establecida en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo. Asimismo deja de tener vigencia o se interrumpe en términos del artículo 194 del ordenamiento legal citado.

I.IV.V. DOCTRINA.

La Doctrina establece principios e interpretación de las normas jurídicas mediante un proceso de análisis y estudio de carácter científico realizado por los estudiosos del derecho, de esta forma, el doctrinario Eduardo García Maynez la define como “...los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus

⁵⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Themis, México, 2000, p. 175.

⁵⁵ Idem.

⁵⁶ García Máynez, Eduardo, Ob.Cit., p.68.

preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación.”.⁵⁷ Asimismo señala que ésta puede transformarse en fuente formal del derecho en virtud de una disposición legislativa que le otorgue tal carácter.

Considero que la Doctrina es fuente formal del Derecho Mercantil porque sirve de apoyo en la creación de normas y en la práctica judicial en las resoluciones dictadas por los jueces e incluso de apoyo para fijar los criterios o principios en las jurisprudencias, aunque ésta no tenga carácter obligatorio general.

I.V. JERARQUÍA DE LAS LEYES MERCANTILES.

Por jerarquía se entiende el orden que guarda una disposición general con relación al ordenamiento superior o inferior que le sirve como referencia. Para determinar la jerarquía de las leyes mercantiles debe tomarse como base lo establecido por el artículo 133 de la Constitución que fija la jerarquía del orden jurídico general, y del cual se desprende que todo ordenamiento jurídico ya sea en el ámbito federal o local, así como los tratados internacionales, emanan de la Constitución y deben ser acorde a ésta. Asimismo, el Código de Comercio como disposición general del Derecho Mercantil, dispone en qué orden jerárquico se aplican las normas mercantiles en los actos, relaciones, cosas y sujetos que regula, de igual manera cada ley mercantil especial dispone el orden de aplicación de las leyes mercantiles.

En este orden de ideas, la aplicación del derecho en materia mercantil sigue la siguiente jerarquización:

- a)** La constitución, por ser la ley suprema y de la cual emana todo orden jurídico en términos del artículo 133 constitucional.

- b)** Tratados y convenios internacionales celebrados por el Presidente con aprobación del Senado en materia mercantil, ya que conforme a la

⁵⁷ Ibidem, p. 76.

interpretación del artículo 133 constitucional efectuada por la Suprema Corte de Justicia, se considera a los tratados Internacionales en un segundo plano inferior a la Constitución y en un tercer plano con la misma jerarquía las leyes federales y locales.⁵⁸

- c)** Código de Comercio, por ser la Ley General que regula la materia mercantil.

- d)** Leyes Federales especiales.

- e)** Costumbre y usos mercantiles, ya que conforme al Código de Comercio y las leyes especiales en materia mercantil éstos tienen aplicación en las relaciones, cosas y sujetos que regulan, estableciendo en qué casos debe aplicarse.

- f)** Legislación Civil (aplicación de las disposiciones generales del derecho común), ésta tiene aplicación en la materia mercantil sólo en cuanto a las relaciones o casos concretos que la norma general y/o las leyes especiales y/o la costumbre y/o los usos no proveen regulación expresa. Siendo aplicable el Código Civil Federal.

- g)** Jurisprudencia, esta tiene aplicación por ser fuente en la materia mercantil.

- h)** Doctrina (principios generales), esta tiene aplicación por ser fuente en la materia mercantil.

⁵⁸ Conforme a la tesis P.LXXXVII/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 46, bajo el rubro "Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal". Establece que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Y como consecuencia de la interpretación del artículo 133 constitucional realizada, se considera en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental. Ver tesis.

El Código de Comercio en su artículo segundo establece que tratándose de los actos comerciales, éstos se regulan primeramente por las disposiciones del Código de Comercio y por las demás leyes mercantiles aplicables, posteriormente, a falta de éstas se rigen por las disposiciones del derecho común, siendo aplicable el Código Civil Federal, no obstante en el Código en algunas de sus disposiciones hace remisión a los usos y costumbres, por lo que primeramente deben aplicarse éstos y posteriormente el derecho común.

Sin embargo, tratándose de la aplicación de las disposiciones de las leyes especiales mercantiles, éstas no se rigen específicamente por el orden jerárquico establecido por el Código, sino cada una señala en qué orden se aplican las normas mercantiles así como los usos y costumbre comercial, y las disposiciones generales del derecho común. Por ejemplo la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo segundo establece que primeramente se aplica dicha ley, y en su caso, las demás leyes especiales relativas a las cosas, objetos, relaciones y sujetos que regule la ley citada, posteriormente se aplica la legislación mercantil general, esto es, el Código de Comercio, o en su defecto, los usos bancarios y mercantiles, y a falta de éstos, se regularán por las disposiciones del derecho común. Es de notoria observancia, que tratándose de la regulación de las relaciones, cosas y personas que rigen las normas especiales mercantiles, anteponen la aplicación de la costumbre y los usos mercantiles, antes que el derecho civil, el cual se aplica en última instancia.

I.VI. SUPLETORIEDAD DEL DERECHO MERCANTIL.

Antes de abordar la forma en que las normas mercantiles regulan la supletoriedad de sus disposiciones, es menester señalar qué se entiende por ésta. Carlos Felipe Dávalos Mejía, señala: “por supletoriedad se entiende el recurso que una ley concede al intérprete previendo la posibilidad de que alguna de sus hipótesis pueda generar una consecuencia desprovista de solución en su texto y consiste en señalar específicamente cual es la segunda o la tercera ley que se

aplicará en este caso, por considerar que son con las cuales tiene mayor afinidad.”⁵⁹.

Las instituciones que regula el Derecho Mercantil pueden contener omisiones en cuanto a su ordenamiento, por ello todo orden jurídico en su mayoría, prevé expresamente qué norma es la que será aplicable para suplir la ley que contenga alguna laguna o que no establece nada respecto a determinada institución que reglamenta.

El Código de Comercio como norma general del Derecho Mercantil, señala expresamente en su artículo segundo⁶⁰ qué ley deberá aplicarse a falta de regulación expresa en dicho Código y demás leyes mercantiles, estableciendo que serán aplicables las disposiciones del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal. No hay que olvidar, que las leyes especiales mercantiles también explícitamente determinan qué disposiciones jurídicas suplen a éstas, así como, el orden de aplicación de las mismas, ya que algunas difieren a lo señalado por la norma general con respecto al orden de aplicación del derecho común,⁶¹ por ello primero debe atenderse a lo que indica cada ley especial y

⁵⁹ Dávalos Mejía, Carlos Felipe, Derecho Bancario y Contratos de crédito, Tomo II, Oxford, México, 2001, p. 573, citado por Víctor M., Castrillón y Luna, Código de Comercio Comentado, Porrúa, México, 2004, p. 2.

⁶⁰ ARTICULO 2o.- A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

⁶¹ Entre las leyes especiales que difieren en cuanto al orden de preferencia en la aplicación de las disposiciones del derecho común en materia de supletoriedad, están **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, señala: “Artículo 2o.- Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:- I.- Por lo dispuesto en esta ley, y en las demás leyes especiales relativas; en su defecto,- II.- Por la Legislación Mercantil general; en su defecto,- III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos,- IV.- Por el Derecho Común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal”; **Ley de Concursos Mercantiles**: “Artículo 8o.- Son de aplicación supletoria a este ordenamiento, en el orden siguiente:- I. El Código de Comercio;- II. La legislación mercantil;- III. Los usos mercantiles especiales y generales;- IV. El Código Federal de Procedimientos Civiles, y- V. El Código Civil en materia federal.”; **Ley de Instituciones de Crédito**: “ARTICULO 6o.- En lo no previsto por la presente Ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden siguiente:- I. La legislación mercantil;- II. Los usos y prácticas bancarios y mercantiles, y- III. El Código Civil para el Distrito Federal;- IV. El Código Fiscal de la Federación, para efectos de las notificaciones y los recursos a que se refieren los artículos 25 y 110 de esta Ley.-...”, entre otras.

tratándose de las instituciones previstas en el Código de Comercio en el orden que éste fije.

En este orden de ideas, cabe recordar que anteriormente la norma general mercantil señalaba en su artículo segundo, que a falta de disposiciones le serían aplicables a los actos de comercio las del derecho común, y para señalar explícitamente qué disposiciones del derecho común eran aplicables a la suplencia de las normas mercantiles, el 25 de mayo del año 2000, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se modificó el artículo primero del entonces Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, para establecer que las disposiciones de este Código regirán para el Distrito Federal, como consecuencia, el Congreso de la Unión expidió el actual Código Civil Federal, reformando para tal efecto el primer Código Civil mencionado, cuyas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del año 2000, donde se establece la modificación de su denominación para quedar como: *“ARTICULO 1º.- Las disposiciones de este Código regirán en toda la República en asuntos del orden federal.”*

A través de las mencionadas reformas, se trató establecer claramente qué disposiciones de orden común debían aplicarse para la supletoriedad en materia mercantil, ya que al regularse el derecho común conforme al ámbito local, cada entidad federativa cuenta con su propio Código Civil, por lo que hubo criterios que determinaban para la suplencia, podía aplicarse el Código Civil de cada entidad tratándose de los actos mercantiles que ejecutara cada Estado, asimismo, los criterios opuestos establecían que para suplir las normas mercantiles, sólo eran aplicables las disposiciones del derecho común contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, por tratarse de normas reguladas en el ámbito federal. Por lo que el legislador solucionó dicho problema con las reformas del anterior Código Civil, expidiendo el Congreso de la Unión el actual Código Civil Federal, así como la modificación del artículo segundo del Código de Comercio.

Conforme lo anterior, debe entenderse que el Código Civil Federal es supletorio de las disposiciones mercantiles, sólo cuando el Código de Comercio, las leyes especiales y los usos mercantiles, no regulen o no contemplen nada respecto al acto concreto o cuando la misma ley hace remisión expresa (por ejemplo en materia de obligaciones hay remisión expresa al derecho común), ya que la suplencia tiene como finalidad regular o complementar la disposición de la ley que suple o para la interpretación de sus disposiciones. De igual manera, la ley supletoria se aplica mediante referencia expresa del texto legal que reconoce la supletoriedad de sus disposiciones y en el orden de prelación establecido por cada norma mercantil.

I.VII. SUJETOS DEL DERECHO MERCANTIL.

El derecho mercantil tiene por objeto normar a los sujetos que realizan los actos de comercio así como aquellos que intervienen o auxilian en el desarrollo de la actividad comercial, ya sea de manera permanente o constante. A dichos sujetos les confiere el carácter de comerciantes (sin que este carácter se de a los auxiliares), bajo los requisitos que la misma establece, asimismo, regula los derechos y obligaciones a los que se encuentran afectos.

El concepto de comerciante deriva de comercio y éste a su vez del latín *commercium*, de *cum*, con y *merx,-cis*, mercancía⁶², que significa “el que comercia con mercancía”. Asimismo, la Real Academia Española define la palabra comerciante como un participio activo de comerciar: “el que comercia”.⁶³

César Vivante, señala: “...la cualidad de comerciante se adquiere con el ejercicio profesional de los actos de comercio.”⁶⁴

⁶² Quintana Adriano, Elvia Arcelia, voz: “Comerciante”, Diccionario de Derecho Mercantil, México, Porrúa-UNAM, 2001, P.104; citado por la misma autora, Ob. cit., p. 252.

⁶³ Idem.

⁶⁴ César Vivante, Ob. cit., p. 50.

Fernando Sánchez Calero, lo equipara al empresario y lo concibe como la persona física o jurídica que profesionalmente y en nombre propio ejercita la actividad de organizar los elementos precisos para la producción de bienes o servicios.⁶⁵

Joaquín Garrigues, manifiesta que son comerciantes: “las personas que hacen del comercio su profesión, sea dirigiendo por sí mismas una industria mercantil, sea colaborando en ella como empleado.”⁶⁶

Para **Jorge Barrera Graf**, el comerciante será un empresario, pero necesariamente el que organiza una empresa, ya que dejaría de serlo quien ejerciera una actividad comercial o industrial, pero sin organizar ni valerse de una empresa.⁶⁷

Acorde al orden jurídico general, se reconoce dos tipos de personas, es decir, al ente individual o persona física y al ente jurídico colectivo o persona moral, que la ley les confiere derecho y obligaciones, reconociéndoles capacidad para celebrar todo tipo de actos jurídicos en términos de las disposiciones legales aplicables. De igual manera, la ley mercantil general en su artículo tercero reputa en derecho como comerciantes:

- a) Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.
- b) Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.
- c) Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

⁶⁵ Sánchez Calero, Fernando, Ob. cit., p.45; citado por Quintana Adriano, Elvia Arcelia, Ob. cit., p. 253.

⁶⁶ Garrigues, Joaquín, Ob. cit., p.265.

⁶⁷ Ver Barrera Graf, Jorge, Ob. cit., pp. 157-168.

Con base a los conceptos citados y a lo establecido por la ley mercantil general, puede señalarse que la calidad de comerciante reviste ciertas características o requisitos, por lo que no puede considerarse como tal a la persona ya sea física o jurídica por la simple realización de los actos de comercio establecidos por el Código de Comercio, ya que éstas deben gozar de capacidad de ejercicio para desempeñar dichos actos, así como efectuarlos de manera constante o habitual, profesional y a nombre propio. Igualmente, obtienen el carácter de comerciantes, por desplegar sus múltiples actividades en la materia cambiaria, corporativa, de seguros y fianzas, concursal, de transporte por vía terrestre y fluvial, bursátil, monetaria, de derecho industrial, de sociedades y de inversiones extranjeras y en el derecho al consumo, es decir en toda la actividad comercial, que se desenvuelva ya sea desde la producción, intercambio de bienes y prestación de servicios así como en el ámbito del consumo.

No obstante lo anterior, el Código de Comercio equipara a la figura del comerciante, sólo para efectos de sujetarlos a su regulación, a las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, realicen algún acto de comercio, en términos del artículo cuarto del ordenamiento legal citado, constituyéndose también en sujeto de la relación jurídica mercantil.

En este orden de ideas, **Elvia Arcelia Quintana Adriano**, establece que “para la Ciencia del Derecho Mercantil son comerciantes los sujetos que participan en toda relación de carácter mercantil; sean personas físicas o personas morales, jurídicas, que practiquen habitual y profesionalmente, como ocupación ordinaria, actos de comercio, teniendo capacidad legal para hacerlo. También son comerciantes, para efecto de aplicar la legislación, las personas que accidentalmente realicen alguna operación comercial.”⁶⁸

Bajo los criterios señalados, se considera como comerciante, aquella persona física o moral (ente jurídico colectivo), nacional o extranjera, que teniendo

⁶⁸ Quintana Adriano, Elvia Arcelia, Derecho Mercantil, McGraw-Hill-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Colección Panorama del Derecho Mexicano, México, 1997, p.11, citado por la misma Autora, Ob. cit., p. 254.

capacidad para contratar y obligarse en términos de la legislación común, ejerce profesionalmente y a nombre propio alguna actividad comercial en forma habitual, constante o reiterada, a través de un ente económico conocido como “empresa”, pudiendo auxiliarse por terceras personas para el desarrollo de la actividad comercial que desempeña. Asimismo, es sujeto del Derecho Mercantil, aquellas personas, que sin atribuirles el carácter de comerciante, serán reguladas conforme a las normas mercantiles por realizar actos aislados de comercio.

I.VII.I. COMERCIANTE PERSONA FÍSICA.

Conforme al Código de Comercio, el sujeto jurídico individual como titular de derechos y obligaciones, es considerado comerciante cuando éste teniendo capacidad jurídica para ejercer el comercio, hace del él su ocupación ordinaria. De lo anterior se desprende, que las personas físicas adquieren jurídicamente el carácter de comerciantes conforme a un enfoque material que la propia norma legal adopta, ya que implica la realización o ejercicio de alguna actividad comercial (actos de comercio), sin embargo, no cualquiera puede desempeñar dicha actividad, puesto que para ello, la ley exige que tengan capacidad legal o de ejercicio para efectuar los actos jurídicos mercantiles en el desarrollo del comercio, ya que sin ésta, los actos no tendrían validez. Asimismo, es menester que esta actividad se ejecute de manera habitual, profesional y a nombre propio, pudiendo ser por sí o por un tercero.

Bajo el anterior orden de ideas, doctrinal y jurídicamente, se establece como requisitos para adquirir la calidad de comerciantes, los siguientes:

- a) Capacidad jurídica para ejercer el comercio.**
- b) Ejercer el comercio en forma ordinaria.**
- c) Ejercer la actividad comercial en nombre propio.**

a) Capacidad para ejercer el comercio.

El término “capacidad”, implica la habilidad o aptitud para desarrollar alguna cosa o actividad. Legalmente es la facultad que tiene toda persona para ser titular de derechos y obligaciones, así como ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones por sí mismos.

Conforme las disposiciones del derecho común, hay dos tipos de capacidad, la de goce y ejercicio, la primera es un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, por medio de la cual una persona puede ser sujeto de derechos y obligaciones, por ejemplo, el derecho que toda persona tiene para ejercer libremente cualquier profesión, industria, *comercio* o trabajo que le acomode siendo lícito, el cual es consagrado en el artículo cinco Constitucional. La capacidad de ejercicio, se obtiene a partir de la mayoría de edad, sin que el sujeto esté en alguna de las incapacidades que el derecho común determina; asimismo, ésta implica la facultad de disponer libremente de su persona y sus bienes, por lo que podrá realizar cualquier tipo de acto jurídico (capacidad de ejercicio general), sin embargo, para la ejecución de actos jurídicos específicos, la ley requerirá a determinadas personas una capacidad especial para efectuar dichos actos (capacidad de ejercicio especial), por ejemplo, cualquier persona puede celebrar una compraventa de bien inmueble (capacidad de ejercicio general); y en el ejercicio del comercio, el comerciante persona física no debe estar en alguna de las prohibiciones que la ley establece para realizar actividades comerciales (capacidad de ejercicio especial).

El Código de comercio en su artículo cinco, hace referencia a la capacidad jurídica que señala en su artículo tercero, estableciendo: **“Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión de comercio, tienen capacidad legal para ejercerlo.”**, por lo que tratándose de la capacidad para el ejercicio del comercio, el Código remite a las disposiciones del derecho común,

así como, a las prohibiciones que las leyes establezcan para el desempeño del mismo.

Con base a las disposiciones del Código Civil Federal, en su artículo 1798 determina: **“son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley”**, entendiéndose que se exceptúan aquellas personas que la norma jurídica les da el carácter de incapaces.⁶⁹ Debiéndose comprender como incapacidad, la limitación que la ley fija a la capacidad de ejercicio de las personas, o bien, como un “status jurídico” que no permite el ejercicio de los derechos y obligaciones de que se es titular mientras se esté en los supuestos que la norma señala; pudiendo adquirirse dicha incapacidad por ley o por circunstancias naturales, sin embargo, las personas incapaces podrán celebra actos jurídicos a través de un representante legal en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, puede señalarse que la capacidad jurídica para ejercer el comercio la adquiere toda persona mayor de edad, que tiene la libertad para disponer de sus bienes y a quien las leyes no prohíbe expresamente el ejercicio del comercio.

De igual manera, en esta clasificación de comerciante persona física, se regula a las personas que accidentalmente realizan actos de comercio, sin que adquieran el carácter de comerciantes, ya que sólo es para efectos de quedar sujetas a las leyes mercantiles. Asimismo, y atendiendo a la capacidad de la persona física, en este supuesto pueden encontrarse los incapaces, quienes podrán ejercer actos de comercio a través de su representante legal, sin embargo, esto no excluye la posibilidad de que un incapaz se dedique al comercio haciendo de éste su

⁶⁹ El artículo 450 del Código Civil Federal, determina quienes tienen incapacidad natural y legal: “I.- Los menores de edad;- II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.-...”. Ver Código Civil Federal.

ocupación habitual, por ejemplo, un comerciante – que implica el ejercicio habitual del comercio- adquiera alguna incapacidad con posterioridad a su actividad comercial, o bien, un menor adquiera una negociación mercantil, en cuyos casos, el juez determinará atendiendo a sus intereses, si dichas personas podrán seguir ejerciendo el comercio por medio de sus representantes legales.

Acorde al análisis anterior, también se desprende como otra limitante a la capacidad jurídica para ejercer el comercio, las prohibiciones que las leyes comunes fijan para desempeñar dicha actividad, las cuales afectan a las personas que tienen capacidad legal para contratar y obligarse. La doctrina señala al respecto, que se trata de incompatibilidad y no una clase de incapacidad para realizar actos de comercio, ya que la prohibición para el ejercicio del comercio perjudica a las personas que cuentan con capacidad jurídica, pero para el ordenamiento legal, con la finalidad de proteger el interés público no les permite realizar actividades comerciales, y en términos del artículo 12 del Código de Comercio, no pueden ejercer el comercio:

- I. **Los corredores.** A este tipo de servidores se les limita su capacidad de ejercicio para desempeñar el comercio, en virtud de prestar un servicio al público cuya finalidad es facilitar e intervenir en la ejecución de los actos jurídicos mercantiles, constituyéndose en auxiliares independientes del comercio respecto a la relación que guardan con el comerciante. Por lo que en el supuesto de que llegaran a desempeñar cualquier acto de comercio, implicaría una desventaja para el comerciante o persona que contratara con ellos, por los conocimientos especializados que los corredores tienen sobre el comercio, ya que son considerados peritos en materia mercantil.

- II. **Los quebrados que no hayan sido rehabilitados.** La figura de la “quiebra” se reguló en un principio por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 1943, en la cual se establecía que podría ser declarado en estado de

quiebra al comerciante que cesara en el pago de sus obligaciones, cuyos efectos jurídicos era la inhabilitación para el ejercicio de comercio conforme lo ordenado en la fracción segunda del referido artículo 12 del Código de Comercio, asimismo dicha ley preveía la rehabilitación del comerciante declarado en quiebra. Sin embargo esta disposición legal ha caído en desuso, en virtud de que la actual Ley de Concurso Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo del 2000, que abrogó la primera en mención, consagra diferentes efectos jurídicos a esta figura, ya que establece como finalidad de la quiebra “la venta de la empresa del Comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que integran para el pago de los Acreedores Reconocidos”⁷⁰. En esta tesitura, la quiebra es un estado jurídico que adquiere el comerciante mediante sentencia judicial, por no poder cumplir con las obligaciones contraídas con terceros, es decir, por no satisfacer sus deudas por falta de liquidez y/o solvencia, y que conforme a la actual Ley de Concursos Mercantiles, uno de los efectos jurídicos de la *sentencia de declaración de quiebra* es suspender la capacidad de ejercicio del comerciante sobre los bienes y derechos que integran el patrimonio sujeto a concurso, cuya finalidad es cubrir las deudas contraídas con sus acreedores reconocidos judicialmente, salvo que la declaración se haya decretado con anterioridad, es decir, conforme la anterior ley en mención, que en cuyo caso, se encontrará inhabilitado conforme dicha sentencia y que lo condene a una inhabilitación para el ejercicio del comercio. En tal virtud y acorde al ordenamiento vigente, el comerciante declarado en quiebra no le está prohibido ejercer el comercio por lo que ya no opera la figura de la inhabilitación y conserva el carácter de comerciante, sino solo se le restringe su capacidad de ejercicio sobre los bienes y derechos que integran la masa con la cual se hará el pago a los acreedores reconocidos, que en este orden de ideas el artículo 169 fracción I del la Ley de Concurso Mercantiles establece: “ARTICULO 169. La sentencia de declaración de quiebra

⁷⁰ Quintana Adriano, Elvia Arcelia, Ob. cit., p. 274.

deberá contener:- I. La declaración de que se suspende la capacidad de ejercicio del Comerciante sobre los bienes y derechos que integran la Masa, salvo que esta suspensión se haya decretado con anterioridad;...”.

- III. Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.** Esta prohibición se estableció en virtud de que el legislador consideró que dichas conductas son incompatibles para el ejercicio del comercio, el cual se rige principalmente por la buena fe de los contratantes. Los tres últimos delitos se refieren al ejercicio de la función pública, es decir, a la conducta de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones.

b) Ejercicio habitual del comercio.

Este requisito implica el desempeño de la actividad comercial en forma continua y permanente, ya que la ejecución de los actos de comercio en el desarrollo de la actividad mercantil confiere al sujeto que los realiza la calidad de comerciante. Por lo que no puede considerarse como tal, a la persona que realiza de manera accidental actos de comercio, su ejercicio debe ser de manera habitual de tal forma que haga de los mismos su ocupación ordinaria (sin que ello signifique que su actividad principal sea el comercio, sino que parte de su patrimonio y actividad se destine al comercio, efectuándose reiteradamente), al grado que la celebración de dichos actos se realicen profesionalmente, consecuentemente no basta la mera repetición de éstos, ya que pueden ser realizados por comerciantes y por no comerciantes.

Así, la condición de comerciante no está sometida a la voluntad de la persona sino que es consecuencia de las actividades que desarrolla de manera habitual; por eso para reconocer si una persona tiene la calidad de comerciante es

indispensable acreditar que se ocupa ordinariamente de realizar actos jurídicos de comercio.⁷¹

c) Ejercicio de la actividad comercial a nombre propio.

Como se comentó, el sujeto es titular de derechos y obligaciones, y la capacidad de ejercicio implica la ejecución de éstos por sí mismos, consecuentemente, para que el comerciante adquiriera los derechos y obligaciones que se deriven de los actos de comercio que realice con terceros o con otros comerciantes, así como asumir la responsabilidad o las consecuencias jurídicas de los mismos, debe realizar la actividad comercial por él mismo, esto es, a nombre propio, de lo contrario no podría atribuírsele el ejercicio de la actividad comercial y mucho menos que haga de ésta su ocupación ordinaria.

Con base a lo anterior, puede determinarse que éste es el requisito esencial para que la persona física adquiriera el carácter de comerciante. Asimismo, éste se cumple al ejecutar actos de comercio por sí mismo, o por medio de sus representantes legales o empleados, cuya función es auxiliarlo en el desarrollo de la actividad comercial que propiamente desempeña.

I.VII.II. COMERCIANTE PERSONA JURÍDICO - COLECTIVA.

En términos de la fracción II del artículo tercero de la ley mercantil general, también se consideran jurídicamente como comerciantes a los entes jurídicos colectivos atendiendo a un carácter formal, ya que el único requisito que deben satisfacer para adquirir la calidad de comerciante es constituirse con arreglo a las leyes mercantiles, sin importar la actividad que desempeñen, de esta forma la Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce como sociedades mercantiles:

I.- Sociedad en nombre colectivo.

⁷¹ Cfr. Quintana Adriano, Elvia Arcelia, Ob. cit., p. 268.

II.- Sociedad en comandita simple.

III.- Sociedad de responsabilidad limitada.

IV.- Sociedad anónima.

V.- Sociedad en comandita por acciones.

VI.- Sociedad cooperativa.

Asimismo, conforme a la fracción III del citado artículo tercero del Código de Comercio, se da el carácter de comerciante a las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio, las cuales deberán constituirse con arreglo a las leyes que su país promulgue, y para la ejecución de alguna actividad comercial en territorio mexicano, deberán sujetarse a las leyes mexicanas.

Las sociedades mercantiles cuentan con capacidad jurídica, como consecuencia de la personalidad jurídica propia y diferente a la de los socios que las constituyen por ministerio de ley, y debido a su personalidad son susceptibles de ser titulares de derechos y contraer todo tipo de obligaciones para la consecución de sus fines. Esta capacidad la adquieren desde el momento en que adoptan alguna de las estructuras sociales que el ordenamiento legal reconoce y se exteriorizan como tales frente a terceros. Sin embargo para su constitución debe cumplirse con los requisitos que la ley establece y dependiendo de su cumplimiento, existirán en el ámbito jurídico sociedades mercantiles regulares e irregulares.

Las sociedades mercantiles regulares son aquellas que satisfacen los requisitos legales para su constitución y quedan inscritas ante el registro Público de Comercio, como lo establece el artículo segundo de la citada Ley General de Sociedades Mercantiles. Y las irregulares, son aquellas que no están inscritas

ante el Registro Público y que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros ya sea que consten o no en escritura pública, cabe mencionar que mediante Decreto de fecha 31 de diciembre de 1942, se reformó este artículo para regular las sociedades irregulares y otorgarles personalidad jurídica.

Atento a lo anterior y tomando como base la personalidad jurídica con la que cuentan las sociedades mercantiles, en la Ley General de Sociedades Mercantiles se regula dos tipos de entes jurídico colectivo, las regulares e irregulares, por lo que dependiendo del tipo de sociedad, los efectos jurídicos de su personalidad serán diversos, es decir, la finalidad de la personalidad jurídica es reconocerles una diferente e independiente de la de los socios que la constituyen, con el objetivo de limitar la responsabilidad de los socios con respecto a las obligaciones y deudas que el ente social contraiga con terceros, por lo que el patrimonio de la sociedad garantizará éstas y en caso de que éste no sea suficiente, tratándose de sociedades regulares, los socios serán responsables de manera solidaria, subsidiaria y limitadamente o ilimitadamente, o en su caso su obligación se limita por el importe de sus aportaciones, destacando que dicha responsabilidad limitada o ilimitada depende de la estructura social que se adopte, ya que tratándose de sociedades de personas, la responsabilidad es ilimitada, a contrario la de capitales o acciones, cuya responsabilidad es limitada, es decir, los socios o accionistas sólo se obligan por el pago de sus aportaciones o de sus acciones.

En este contexto, los efectos jurídicos de la personalidad jurídica de las sociedades irregulares, traspasa la personalidad del ente social y trastoca la de los socios o de las personas que ya sea como representantes legales o mandatarios de dicha sociedad irregular realicen actos jurídicos con terceros, con la finalidad de que éstos respondan el cumplimiento de los actos celebrados con terceros de manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin distinción del tipo de sociedad mercantil establecida por la ley que se exteriorice frente a terceros.

En esta tesitura, el artículo segundo de la Ley en cita señala:

“...ARTICULO 2o.- Las sociedades mercantiles **inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.**

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades **no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.**

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubiere incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.-...”. (Énfasis añadido).

En otro orden de ideas, dentro de esta clasificación de comerciante, suele confundirse a la “empresa” como un ente colectivo con personalidad jurídica propia, al igual que las sociedades mercantiles, ya que actualmente se emplea dicho término al referirse a las sociedades o a las actividades comerciales concernientes a espectáculos públicos, transporte, abastecimiento, suministro, fábrica, manufactura, comisión, entre otras;⁷² sin embargo, debe entenderse como la actividad económica que ejecuta el comerciante ya sea persona física o

⁷² Ver artículo 75 del Código de Comercio.

moral, la cual se desarrolla mediante la organización que éste realiza de los elementos de la actividad económica y que son, trabajo, capital y fuentes naturales, para destinarlos a la producción y/o intercambio de bienes y/o servicios en el mercado general.

El criterio antes señalado para definir a la empresa, corresponde al concepto económico que la doctrina ha formulado, en virtud de que ésta tiene su origen en la economía de toda sociedad, con base a lo anterior, se le considera como un “ente económico” cuya finalidad es la coordinación de los factores reales del comercio, cuyo titular es y será siempre el comerciante denominado “empresario”, quien teniendo personalidad jurídica y consecuentemente capacidad legal para ejercer cualquier actividad económica, es titular de los derechos y obligaciones derivados de los actos jurídicos de comercio que celebre en la producción y/o intercambio de bienes y servicios. Por lo tanto, la empresa jamás puede ser considerada como un ente o persona que goce de personalidad jurídica propia, ya que ésta es el medio por el cual se realizan los actos de comercio o la actividad mercantil.

Por otro lado en la doctrina se ha intentado determinar qué es la empresa desde el punto de vista jurídico, ya que la organización de los elementos reales del comercio así como la actividad que se desempeña a través de ésta, tienen consecuencias en el campo jurídico, de esta manera se le considera como “el ejercicio profesional de una actividad económica organizada, con la finalidad de actuar en el mercado de bienes y servicios.”⁷³

Con base al anterior orden de ideas, puede señalarse que desde el punto de vista jurídico, la empresa es el órgano en el cual se reúnen los factores de la producción (capital, tierra y trabajo), mediante el cual el comerciante (titular de ésta) alcanza sus fines, es decir, realizar o ejecutar cualquier actividad económica, ya sea en la producción o intermediación de bienes y/o servicios.

⁷³ Uría, Rodrigo, Derecho Mercantil, Imprenta Aguirre, Madrid, España, 1972, p. 32; citado por Quintana Adriano, Elvia Arcelia, Ob. Cit., p.341.

I.VIII. AUXILIARES DEL COMERCIO.

Todo comerciante para el desarrollo de la actividad comercial que ejecuta, requiere la ayuda de terceras personas para celebrar satisfactoriamente todos aquellos actos jurídicos de comercio que realice en el desempeño de dicha actividad. En tal virtud, éstas personas conforme a la legislación mercantil, adquieren el carácter de auxiliares del comerciante o del comercio, cuya finalidad es asistir al comerciante de manera permanente o constante, para la ejecución de actos comerciales o facilitar algún negocio comercial, a nombre y en representación del titular (comerciante ya sea persona física o moral), guardando una relación independiente o dependiente con el comerciante.

La Doctrina distingue entre auxiliares independientes o del comercio, y auxiliares dependientes o del comerciante, esta clasificación atiende a la relación que guardan dichos sujetos con el comerciante, es decir, que estén subordinados al él y/o que guarden una relación independiente con éste.

I.VIII.I. AUXILIARES DEPENDIENTES O INTERNOS.

Como se comentó, este tipo de personas, adquieren la calidad de auxiliares dependientes del comerciante, en virtud de guardar una relación jerárquicamente subordinada a éste, ligándolos un vínculo laboral, sus servicios serán prestados de manera permanente, con el objeto de realizar a nombre y representación del comerciante actos de comercio propios de la actividad que desempeña el titular, cuyas consecuencias ya sean de derecho u obligaciones, recaerá sobre la persona del comerciante, asimismo, dicha actividad es remunerada por éste, quien determinará las facultades que los auxiliares tendrán para poder ejercer determinados actos mercantiles.

En este orden de ideas, la ley y la doctrina reconocen como auxiliares dependientes o internos los siguientes:

- a) **Factores, gerentes o directores generales.** Son aquellos que tienen a cargo la dirección de la empresa o establecimiento comercial, y están autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a la empresa por cuenta y a nombre del titular de la misma, por lo que deberán contar con capacidad legal para prestar sus servicios, así como con poder o autorización del comerciante, mediante el cual se determina las facultades que goza el factor para celebrar los actos necesario en el ejercicio de sus funciones. Esta figura jurídica está regulada por los artículos 309 al 331 del Código de Comercio.

- b) **Los dependientes o mancebos.** Son aquellos que desempeñan de forma constante alguna o algunas gestiones propias del tráfico comercial, a nombre y por cuenta del titular de la empresa. Están regulados por los artículos 309 al 331 del Código de Comercio.

- c) **Los Contadores Privados.** Son aquellos que tienen como función llevar la contabilidad del titular.

- d) **Los viajantes de ventas.** Son aquellos que se encargan de recorrer diferentes plazas (ubicadas fuera del lugar en el que se encuentra la empresa) para levantar los pedidos de ventas de bienes y servicios comercializados por el titular, por lo que se les considera como vendedores foráneos, quienes deberán contar con autorización del comerciante y por escrito, para el desarrollo de sus funciones. La relación que guarda con el comerciante es de carácter laboral (como en los demás auxiliares dependientes) y están regulados en los artículos 285 al 291 de la Ley Federal del Trabajo.

- e) **Los agentes de ventas.** Son aquellos que se dedican a promocionar y dar a conocer los bienes y servicios que comercializa el titular de una negociación mercantil, así como levantar pedidos de los mismos conforme las condiciones establecidas por el principal. Se encuentran regulados en los artículos 285 al 291 de la Ley Federal del Trabajo.

- f) Y demás trabajadores de una empresa o negociación mercantil que ayuden al funcionamiento de la empresa mercantil.

I.VIII.II. AUXILIAR EXTERNO O LIBRE.

Los auxiliares externos o libres, también denominados auxiliares del comercio o independientes, son las personas que realizan alguna actividad con el propósito de realizar negocios comerciales o facilitar su conclusión, por lo que fortalecen la actividad comercial y el intercambio de bienes y servicios. Asimismo, la relación que guardan con el comerciante no es dependiente, ya que prestan sus servicios a cualquier comerciante que se los solicite. Este tipo de auxiliares siempre conservarán su independencia en el desarrollo de su actividad ante el comerciante.

De esta manera, la ley y la doctrina reconocen como auxiliares independientes, los siguientes:

- a) Corredores Públicos.

- b) Los intermediarios libres.

- c) Los agentes de comercio y aduanales.

- d) Los comisionistas.

- e) Contadores Públicos.

I.VIII.III.I. CORREDORES PÚBLICOS Y OTROS.

El Corredor Público, es la persona habilitada por la Secretaría de Economía para desempeñar las funciones de agente mediador, perito valuador, asesor jurídico, árbitro y de fedatario público, cuya actividad tiene como fin intervenir, facilitar y dar forma a la concertación de los actos de comercio celebrados entre comerciantes o terceros, así como coadyuvar para que la actividad comercial se perfeccione. Están regulados conforme la Ley Federal de Correduría Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992, así como por su respectivo Reglamento, publicado el 4 de junio de 1994.

La Ley Federal de Correduría Pública no define expresamente qué es el Corredor Público, sin embargo, el derogado artículo 51 del Código de Comercio establecía: **“Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles. Tiene fe pública cuando expresamente lo faculta este Código u otras leyes, y puede actuar como perito en asuntos de tráfico mercantil.”**⁷⁴ El análisis exhaustivo del origen y funciones de este servidor público (sin que tenga carácter de autoridad) se realizará en el capítulo siguiente.

INTERMEDIARIOS LIBRES.

Son aquellos que realizan actividades relacionadas con la compra, venta y cambio de divisas, y otras vinculadas con el mercado financiero.

AGENTES DE COMERCIO.

Es la persona física o moral que tiene por objeto fomentar los negocios de uno o varios comerciantes.

⁷⁴ Ver Diario Oficial de fecha 27 de enero de 1970.

AGENTES ADUANALES.

Son aquéllos que se encargan de realizar los actos para tramitar la importación o exportación de las mercancías que comercializa el titular de una empresa o comerciante.

COMISIONISTAS.

Es la persona física encargada de realizar actos concretos de comercio, mediante el mandato mercantil (comisión mercantil) conferido por el comerciante (comitente).

CONTADORES PÚBLICOS.

Son los profesionales que auxilian al comerciante en la valuación o estudio de la situación financiera de sus empresas llevando la contabilidad de las mismas.

I.IX. ACTOS SUJETOS A REGULACIÓN DEL DERECHO MERCANTIL Y DISTINCIÓN DE LOS ACTOS REGULADOS POR EL DERECHO CIVIL.

El Derecho Mercantil se le ha caracterizado por ser la rama jurídica que regula los actos jurídicos calificados como de comercio, los que se distinguen de los actos llamados doctrinal e históricamente civiles, sin embargo, no hay que olvidar que no sólo regula éstos sino los sujetos que interviene en los mismos y las relaciones jurídicas emanadas de su ejecución, así como el procedimiento para dirimir las controversias que se susciten entre las partes involucradas, sin embargo, históricamente se le ha atribuido al derecho Mercantil una distinción con el Derecho Civil, como el área jurídica distinta al derecho civil o común que regula el comercio y los actos denominados de comercio, los cuales limitan el ámbito de aplicación de éste, concepción que tiene su origen en un criterio objetivo, no obstante lo anterior, no hay que olvidar que el propio Código de Comercio no es el único ordenamiento legal que los regula, sino también le son aplicables las demás

leyes mercantiles que la misma ley les de ese carácter (artículo primero del Código de Comercio).

Atento a este criterio, en el presente estudio es fundamental realizar el análisis de los actos de comercio atendiendo a su clasificación y características para llegar a un concepto de acto de comercio, que doctrinaria y jurídicamente, desde la creación y vigencia del Código de Comercio Napoleónico hasta la fecha, ha sido difícil establecer un concepto unitario de acto de comercio.

Los actos que conforme la Ley se reputan de “comercio”, se encuentran listados de manera enunciativa más no limitativamente en el artículo 75 del Código de Comercio, que a la letra señala:

“...I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

LA INTERVENCIÓN DEL CORREDOR PÚBLICO EN EL OTORGAMIENTO DE PODERES

VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;

IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI. Las empresas de espectáculos públicos;

XII. Las operaciones de comisión mercantil;

XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

XIV. Las operaciones de Bancos;

XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI. Los contratos de seguros de toda especie;

XVII. Los depósitos por causa de comercio;

XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX. Los vales u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.”.

Una vez señalados los actos que el ordenamiento legal reputa como actos de comercio, es menester abordar el tema de los hechos y actos jurídicos, sus características y diferencias, para entrar al estudio del acto de comercio y determinar sus características, mediante su estudio desde el criterio subjetivo, objetivo y mixto, de esta manera encontrar o establecer un concepto.

I.IX.I. HECHO JURÍDICO.

Conforme a la doctrina, el hecho jurídico, en amplio sensu, puede considerársele como todo acontecimiento de la voluntad del hombre y/o de la naturaleza que produce consecuencias jurídicas contempladas por la norma jurídica, ya sea la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y/o obligaciones, pudiendo o no intervenir la voluntad del hombre para sujetarse a las mismas. En este sentido, el hecho jurídico constituye el género del hecho y acto jurídico contemplados éstos en sentido estricto, los cuales tendrán como nota

distintiva la voluntad del hombre en la consecución de las consecuencias jurídicas contempladas en el ámbito jurídico, es decir, colocarse bajo el imperio del Derecho.

Julien Bonecase señala que el hecho jurídico sirve “para designar un acontecimiento engendrado por la actividad humana, o puramente material, tomado en consideración por el Derecho, para hacer derivar de él, en contra o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente, o por el contrario, un efecto jurídico limitado”.⁷⁵

En este orden de ideas, se puede definir el hecho jurídico en sentido estricto como todo acontecimiento del hombre o de la naturaleza que conforme la regulación de la norma jurídica trae consecuencias en el ámbito del hombre, sin que la voluntad de éste intervenga para sujetarse a las mismas, pudiendo ser éstas la creación, transmisión, modificación y/o extinción de derechos y obligaciones. De esta manera podemos citar como ejemplos de hechos jurídicos la muerte, mediante la cual el de cujus transmite a sus herederos sus derechos y obligaciones que en vida éste tenía; el nacimiento de un bebé que trae como consecuencia en el campo del derecho la protección de éste desde que es concebido así como la obligación de sus progenitores de cuidarlo, alimentarlo y educarlo; un siniestro, el derecho del asegurado a cobrar la póliza del bien asegurado y la obligación de la compañía aseguradora de cumplir en los términos del contrato de seguro.

En este sentido, el hecho jurídico puede clasificarse en: a) Cuasicontratos, en éstos interviene la voluntad del hombre para sujetarse a las consecuencias jurídicas; b) Cuasidelitos, no interviene la voluntad o intención de realizarlos pero produce consecuencias jurídicas y a las cuales no es su voluntad sujetarse, y c) Delitos, participa la voluntad del hombre y produce consecuencias jurídicas aunque éste no desee someterse a las mismas.

⁷⁵ Bonecase Julian, Elementos de Derecho Civil, trad. De José M. Cajica Jr., Puebla, México, José M. Cajica, JR., 1945, t. I, p.165, Citado por Quintana Adriano Elvia Arcelia, Op. Cit., p.p.182-183.

I.IX.II. ACTO JURÍDICO.

Conforme a la teoría de las obligaciones, el acto jurídico es considerado por excelencia la fuente principal de las obligaciones, en virtud de que su nota distintiva es la intervención de la voluntad del hombre en la producción de las consecuencias jurídicas que su ejecución conlleva y que se encuentran previstas por el Derecho, por lo que podemos decir que el objeto del acto jurídico es la producción de las consecuencias jurídicas, esto es, la creación, transmisión, modificación y/o extinción de derechos y obligaciones, entre los sujetos que intervienen en el mismo.

Para **Julian Boncase**, el acto jurídico es “una manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de Derecho o en una institución jurídica permanente y general, o por el contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho”.⁷⁶

En este contexto, se define al acto jurídico como la exteriorización de la voluntad del hombre con la finalidad de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, atendiendo a la norma que lo regula, el cual tendrá elementos esenciales o de existencia y de validez para su eficacia jurídica, que estarán determinados por el mismo ordenamiento legal.

En esta tesitura, son elementos esenciales del acto jurídico los siguientes:

- a) **La voluntad de uno o varias personas**, que en ocasiones la ley determina los supuestos en que debe ser expresa y/o tácita.
- b) **El objeto** sobre el cual recae el acto y el cual debe ser física jurídicamente posible y lícito. Dependiendo de la naturaleza de éste es

⁷⁶ Ibidem, p.185.

que podemos hablar de actos estrictamente mercantiles o civiles. Y se divide en:

- **Objeto directo o inmediato del acto jurídico**, consiste en la producción de consecuencias jurídicas como es crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.
 - **Objeto indirecto o mediato del acto jurídico**, es el objeto directo de la obligación creada, transmitida, modificada o extinguida, es decir, una prestación de dar, hacer o no hacer.
 - **Objeto** como la cosa o el hecho material del acto jurídico.
- c) **La solemnidad**, que en los supuestos en la que se exige esta forma se convierte en un elemento de existencia de lo actos jurídicos. En el derecho mercantil no se exige tal requisito, ya que las partes se obligan en la forma y términos que quieran hacerlo, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades y requisitos determinados como lo señala el artículo 78 del Código de Comercio, salvo los caso que la propia norma mercantil lo establezca.

Como elementos de validez del acto jurídico:

- a) **Licitud** en el objeto, fin o condición, es decir debe ser permitido por la norma consecuentemente no ser contrario a la ley o a las buenas costumbres.
- b) **Capacidad**, dentro de la cual existe la de goce y ejercicio.
- c) **Ausencia de vicios de la voluntad**, regulando como vicios el error, temor o violencia y lesión.

- d) **Forma**, que es la manera en que se debe llevar cabo el acto jurídico, cuando así se regula en la norma jurídica.

I.IX.III. ACTOS DE COMERCIO.

El acto de comercio en la legislación mexicana se encuentra regulado en el Código de Comercio y demás leyes de naturaleza mercantil. Cabe mencionar que a partir del momento en que se le consideró como el eje o la columna vertebral de esta área jurídica se ha tratado de establecer un concepto unitario, sin que en la actualidad los doctrinarios se hayan puesto de acuerdo, asimismo, su concepto ha evolucionado conforme se ha desarrollado su regulación jurídica y la doctrina, por lo que ha tenido diferentes enfoques, de esta manera desde un principio se trató de definirlo a través de las características de la actividad comercial y del comerciante, posteriormente atendiendo a la actividad mercantil, encontrando tres principales enfoques el subjetivo, objetivo y mixto, sin embargo, ante la imposibilidad de establecer un concepto único, la doctrina ha realizado una clasificación de los actos de comercio esencialmente en tres clases: los actos absolutamente mercantiles, actos de mercantilidad condicionada o relativamente mercantiles, los que a su vez se subdividen en actos principales de comercio y actos accesorios o conexos, para poder determinar las características de los mismos y lograr llegar a un concepto.

Asimismo, se ha considerado que los actos de comercio son aquellos realizados entre los particulares con fines lucrativos o de especulación que producen consecuencias de derecho en el ámbito jurídico mercantil, pensamiento que se ha formado como consecuencia de identificar como nota distintiva de este tipo de actos la especulación o el lucro como la finalidad subjetiva que persigue todo acto de comercio, sin embargo, se encuentran actos de comercio señalados por la ley que no tienen como fin la especulación como es la suscripción de un pagaré o un cheque, la constitución de una sociedad mercantil, el depósito de mercancías en un almacén general de depósito, entre otros.

De igual manera se ha considerado que otro de los elementos esenciales y que identifica al acto de comercio es la interposición, esto es, la intermediación que hay entre los bienes y servicios para destinarlos al mercado y lleguen al consumidor, con la intención de generar una ganancia, es decir, el lucro, sin embargo, también hay actos de comercio que no se les caracteriza por la nota de la interposición como es la constitución de una sociedad; la suscripción de una letra de cambio o de cualquier título de crédito y los actos que recae sobre éste son de comercio, ya que éstos son mercantiles por disposición de la ley por ser considerados como cosas mercantiles conforme la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Actualmente, muchas de las legislaciones del continente americano influenciadas por el Código de Comercio francés, que adoptó el enfoque objetivo de los actos de comercio, han integrado este enfoque para la regulación de su actividad comercial, sin llegar a establecer un concepto del mismo sino una enunciación de lo que constituyen los actos de comercio, sin embargo, la doctrinaria Elvia Arcelia Quintana Adriano, señala que en el Código Alemán en su artículo 343, atribuyó el carácter de acto de comercio a todas las operaciones realizadas para la explotación del comercio⁷⁷, asimismo, señala que entre los países europeos que adoptan también el sistema de la enumeración de los actos de comercio están Francia y Alemania.

En este orden de ideas, el Código de Comercio mexicano, tampoco define el acto de comercio sino emplea el método de la enunciación o listado de lo que la ley reputa actos de comercio, de manera enunciativa y no taxativa, los cuales estarán sujetos a su regulación así como por las demás leyes de naturaleza mercantil, dicho listado se establece en el artículo 75 del Código en mención.

I.IX.III.I. CRITERIO OBJETIVO.

⁷⁷ Cfr. Quintana Adriano, Elvia Arcelia, Op. Cit., p. 208.

Este criterio tiene su origen con la creación del Código de Comercio Napoleónico, mediante el cual la figura del comerciante ya no es esencial para dar el carácter mercantil a los actos realizados por los comerciantes en el ejercicio de su actividad, sino considera a los actos calificados de mercantiles por sí, es decir, por la ley, independientemente del sujeto que lo realiza.

I.IX.III.II. CRITERIO SUBJETIVO.

En el enfoque subjetivo se considera como mercantiles a los actos realizados por los comerciantes ya sea persona física o moral en el ejercicio de su actividad comercial, por lo que se define al acto de comercio en atención al sujeto que lo realiza.

Es importante señalar que ninguna legislación ha adoptado absolutamente un criterio objetivo o subjetivo, ya que se regulan actos tanto atendiendo al sujeto que los realiza como actos que por sí mismos se consideran comerciales, pero sí podemos hablar de un carácter predominantemente subjetivo u objetivo que puede adoptar la legislación. En México, se observa el enfoque mixto en la regulación de los actos de comercio, ya que da el carácter de mercantiles aquellos actos realizados por el comerciante persona física o moral, y actos que por sí la ley les da el carácter de mercantiles.

En este orden de ideas, **Joaquín Garrigues** señala que la transformación del concepto del acto de comercio demuestra que no es posible hablar de sistemas subjetivos ni objetivos de carácter absoluto, toda vez que en los primeros sólo son actos de comercio los que realizan los comerciantes dentro del ejercicio de su profesión mercantil, y en los segundos la invención del acto de comercio no ha podido suprimir de los Códigos los actos que sólo son mercantiles cuando los realiza el comerciante. Por tanto existen sistemas mixtos con predominio del aspecto subjetivo o del objetivo.⁷⁸

⁷⁸ Cfr. Garrigues, Joaquín, Ob. Cit., pp. 138-140.

I.IX.III.III. CONCEPTO.

El acto de comercio ha sido definido por muchos tratadistas, para la presente investigación citaremos los siguientes:

Raúl Cervantes Ahumada, entiende el acto de comercio desde un punto de vista meramente legal, definiéndolo conforme a la legislación mexicana como todo acto de organización de una sociedad comercial, todo acto de explotación, organización o traspaso de una empresa mercantil, y, en principio, los actos que recaigan directamente sobre otras cosas de comercio, por lo que todo acto de comercio lo es por relación ya sea por conexión con el comerciante persona física o colectiva, y/o con alguna cosa mercantil.⁷⁹

Asimismo, este autor comparte con Roberto Mantilla Molina, el considerar éste que los actos de comercio no son una categoría jurídica esencial, la mercantilidad de los actos deriva exclusivamente de la ley.

Atendiendo a las características del acto de comercio en sentido económico, sin tomar en cuenta el criterio del legislador, **Felipe De J. Tena**, define al acto de comercio como “todo contrato por el que se adquiere a título oneroso un bien de cualquier especie con la intención de lucrar mediante su transmisión así como el contrato también oneroso, a cuya virtud también se verifica”⁸⁰. Llega a esta definición al tomar como elementos esenciales de la actividad comercial la interposición y la especulación es decir, el propósito de lucrar mediante la interposición.

Jacinto Pallares, señala: “el acto de comercio, son todos aquellos que menciona el Código y cualesquiera otros de naturaleza análoga, dejando la clasificación de los hechos según vayan apareciendo en la escena mercantil al

⁷⁹ Conf. Cervantes Ahumada, Raúl, Ob. Cit, pp. 507-508.

⁸⁰ Tena, Felipe De J., Derecho Mercantil Mexicano, Porrúa, México, 1999, p.22.

buen sentido de los comerciantes y a la experiencia y espíritu prácticos de los jueces y magistrados.”⁸¹

Para **Genaro Góngora Pimentel**, el acto de comercio es: “la expresión de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos dentro del ámbito de la realidad reservada a la regulación de la legislación mercantil.”⁸²

Joaquín Rodríguez Rodríguez, establece: “los actos de comercio son todos aquellos realizados en masa por las empresas.”⁸³

Justinino F. Duque, define: “En sentido amplio el acto de comercio como todo acontecimiento, natural o humano, y en sentido estricto, como todo negocio jurídico, unilateral o bilateral, o acto ilícito, el cual por reunir alguno de los caracteres individualizados por la doctrina (intermediación, ánimo de lucro, pertenencia a la empresa) está sometido al Derecho Mercantil, produciendo efectos específicos, en cuanto a su perfección, prueba, interpretación, presunción de solidaridad, etc.”⁸⁴

Es de gran importancia el criterio que adopta el Código Alemán al atribuir el carácter de acto de comercio a todas las operaciones realizadas por un comerciante para la explotación del comercio, principio que sin duda se inclina al enfoque subjetivo de acto de comercio.

Tomando en cuenta los diversos conceptos que la doctrina ha aportado y tomando en consideración las características de los mismos, así como los elementos esenciales en sentido económico como es el lucro, la especulación y la intermediación, **Elvia Arcelia Quintana Adriano**, establece un concepto de acto

⁸¹ Pallares, Jacinto, Derecho Mercantil Mexicano, Edición facsimilar, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987, p.980, citado por Quintana Adriano Elvia Arcelia, Op. Cit., p.206.

⁸² Góngora Pimentel, Genaro, voz: “acto de comercio”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, Porrúa-UNAM, México, 1998, p.92.

⁸³ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Ob. Cit., p. 14.

⁸⁴ Duque, Justino F., voz: “acto de comercio”, Gran Enciclopedia Rialp Ger, Tomo I, Ediciones Rialp, S.A., Madrid España, 1979, p.166; citado por Quintana Adriano Elvia Arcelia, Ob. Cit., p. 207.

de comercio retomando la teoría de las obligaciones que define al acto jurídico en materia civil, para aplicarlo en la Doctrina Mercantil, elaborando lo que ella ha llamado como “Teoría del Acto de Comercio”, que señala como acto de comercio: **“la manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho relacionadas con la actividad mercantil que realiza una persona física o moral de manera profesional o accidental dentro de los grandes campos de la producción, intermediación y consumo.”**⁸⁵

Este criterio, me parece adecuado y el cual comparto en virtud de que considero que abarca los elementos que regula el Derecho Mercantil como son los sujetos ya sea al comerciante habitual o accidental, las cosas mercantiles, las relaciones comerciales, sin embargo agregaría los siguientes elementos: la negociación mercantil y todo acto que recaiga en las cosas mercantiles así como todos los actos tendientes o que ayuden en la producción de dichas consecuencias jurídicas.

En esta tesitura, se propone el siguiente concepto de acto de comercio:

“Es la exteriorización de la voluntad que realiza una persona física o colectiva considerada como comerciante habitual o accidental por la ley, con la finalidad de producir consecuencias jurídicas como la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones en el campo de la producción, intermediación y consumo de todo tipo de bienes y servicios, incluyendo todos los actos que recaen en las cosas mercantiles, así como para lograr dichos fines y para el desarrollo de la negociación mercantil”.

Considero que esta definición incluye tanto los actos mercantiles que la doctrina ha clasificado como absolutos y/o conexos, tomando en cuenta los elementos esenciales de carácter económico y legal, es decir, que por disposición legal o

⁸⁵ Cfr. Quintana Adriano Elvia Arcelia, Ob. Cit., p. 208.

formal se considera ciertos actos mercantiles por tener trascendencia en la actividad comercial.

I.IX.III.IV. CARACTERÍSTICAS.

Se ha estudiado la historia del derecho mercantil, su campo de regulación, así como el acto de comercio, considero que puede estudiarse las características del acto de comercio en dos sentidos, el primero de ellos en el aspecto económico y el segundo conforme la ley.

Acorde al sentido económico del acto de comercio y retomando la definición de Felipe J. Tena que considera que es todo contrato por el que se adquiere a título oneroso un bien de cualquier especie con la intención de lucrar mediante su transmisión así como el contrato también oneroso, a cuya virtud también se verifica,⁸⁶ las características que reviste el acto de comercio son:

a) Lucro, que proviene del latín *lucrum*, implica la ganancia o provecho que se obtiene de una cosa, es decir, la ganancia o utilidad obtenida en la celebración de ciertos actos jurídicos, que el marco normativo califica de lícita o ilícita según su exceso o proporción para asignarle determinadas consecuencias de derecho, claro ejemplo de ello es la compra para revender con el fin de sacar un provecho o la actividad de las instituciones bancarias.

Comúnmente se identifica como sinónimos de este vocablo la especulación y el interés siendo que estos dos son elementos del lucro.

b) Intermediación, que proviene del latín *intermedius*, que está en medio; es el acto por el cual se pone en circulación o al alcance del consumidor bienes y servicios puestos en el mercado por los productores, y/o mediante el cual se conlleva a la celebración de actos jurídicos con la mediación de un tercero sin ser

⁸⁶ Cfr. Tena, Felipe De J., Ob. cit., p.22.

representante, agente o dependiente de ninguna de las partes que celebran el acto jurídico.

Esta figura es considerada como una verdadera actividad mercantil en virtud de que facilitó de manera frecuente y rápida la circulación de los bienes y servicios entre los productores y consumidores, motivo por el cual a través de la intermediación se ha pretendido caracterizar al acto de comercio mediante la teoría de los actos intrínsecamente mercantiles, también conocida como teoría unitaria del acto de comercio, teoría que fue sustentada por Rocco.

En este sentido el Máximo Tribunal de Justicia ha sostenido que el acto de comercio lo constituye un hecho aislado de intermediación en el cambio y se rige por las Leyes Mercantiles, que aún cuando no tenga el carácter de comerciante, ni se haya procedido con afán especulativo, las operaciones de negocios mercantiles son actos de comercio por así preverlo el artículo 75, fracción XIII del Código de Comercio, independientemente de que se trate de un acto que no se repite cotidianamente, dicho en otras palabras, un acto aislado, quedando sujeto a las disposiciones mercantiles conforme a lo previsto en el artículo cuatro de dicho ordenamiento legal.⁸⁷

c) Especulación, proviene del latín *especulatio, de speculari, observar*. Operación comercial que se practica con ánimo de lucro. La doctrina considera ésta como la intención o el fin que se persigue en la celebración del acto jurídico, que en materia mercantil, puede señalarse como la finalidad o motivo que alguna de las partes persigue en la realización del acto de comercio como actividad

⁸⁷ **“ACTO DE COMERCIO. LO CONSTITUYE UN HECHO AISLADO DE INTERMEDIACION EN EL CAMBIO, Y SE RIGE POR LAS LEYES MERCANTILES.-** Cuando se encuentra que la conducta desplegada de una persona resulta una intermediación en el cambio al haber participado en la transmisión de mercancías procedentes del fabricante o distribuidor, haciéndolas llegar al consumidor final, aun cuando ninguna de las partes tenga el carácter de comerciante, ni la intermediaria haya procedido con afán especulativo, las operaciones de mediación de negocios mercantiles, son actos de comercio por disponerlos así el artículo 75, fracción XIII del Código de Comercio, no obstante que se trate de un acto aislado; en virtud de que en términos de lo previsto por el artículo 4o. del ordenamiento legal citado, "las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles".". Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Mayo de 1994, Tesis II.2o.188 C, Octava Época, Página 388.

principal u ocupación ordinaria, sin embargo este fin también pueden perseguir las personas físicas o morales que no se dediquen habitualmente al comercio.

Jorge Barrera Graf señala que debe entenderse por especulación la realización ordinaria o habitual de actos que el Código de Comercio reputa como comerciales, es decir, la actividad comercial en función al fin que se persiga en su ejecución, o sea los relativos al comercio propiamente dicho (artículo 75 fracciones I y II del citado Código) y a la industria, a través de la organización y funcionamiento de la empresa comercial (artículo 75 fracciones V, XI, XIV y XVI); o bien, que los actos sean accesorios o conexos de esos otros actos de comercio principales.⁸⁸

En este orden de ideas se considera que la especulación es un elemento particular de la actividad mercantil más no esencial del acto de comercio, de tal manera que el acto de comercio se caracteriza por la finalidad especulativa de quien lo realiza motivo por el cual se le distingue del acto de naturaleza civil, ya que por la doctrina considera que serán actos civiles los regulados por el derecho común, los que no persiguen fines de lucro, y actos comerciales los que se realicen con la intención o propósito de obtener ganancias.

En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸⁹ ha reconocido a los contratos de arrendamiento de naturaleza mercantil, cuando éstos tiene como fin la especulación comercial, no obstante que en las fracciones I y II del Código de Comercio al señalar como acto de comercio aquellos efectuados con el propósito de especulación comercial, limitando el carácter de comerciales tratándose de inmuebles en los negocios no traslativos de dominio como es el arrendamiento.

⁸⁸ Cfr. Barrera Graf, Jorge, Ob. cit., pp. 69-70, 77.

⁸⁹ Ver **“VIA MERCANTIL ORDINARIA, PROCEDENCIA DE LA, TRATANDOSE DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES DESTINADOS A ACTIVIDADES COMERCIALES”**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996, Tesis III.3o.C.24 C, Novena Época, Página 537.

“ARRENDAMIENTO DE LOCALES COMERCIALES. NATURALEZA CIVIL DEL CONTRATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Tesis III.3o.C.48 C, Novena Época, Página 340.

Atento a lo anterior no puede determinarse que un acto es civil por el sólo hecho de estar regulado por el derecho común, ya que no hay que olvidar que el Código Civil en un principio reguló todos los actos celebrados entre los hombres tanto en su patrimonio como en el comercio, sino hay que estudiar el fin o motivo que persigue dicho acto como es la especulación o si es accesorio a un acto de comercio principal así como si está previsto por las leyes de naturaleza mercantil, ya que como lo señala la fracción XXV del artículo 75 del Código de Comercio pueden ser mercantiles cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en el Código.

Asimismo, se puede determinar que la naturaleza mercantil del acto jurídico se encuentra condicionada al destino que se le de al objeto materia del contrato o de las personas que intervienen en la celebración del mismo.

I.IX.III.V. CLASIFICACIÓN.

En virtud de no poder establecer una definición unitaria de acto de comercio en el cual encuadren los elementos o características que determinan la naturaleza mercantil del acto, diferentes doctrinarios para estudiar este tipo de actos han formulado diversas clasificaciones, la cuales parten básicamente en actos intrínsecamente o absolutamente mercantiles y actos de mercantilidad condicionada.

Conforme la doctrina Italiana que tampoco define el acto de comercio, no hay alguna directriz en la que se base la enumeración de esta clase de actos, y entre los doctrinarios destacados encontramos a Rocco, Vivante, Arcangelli y Bolaffio.

Rocco y Vivante dividen los actos de naturaleza mercantil en:

“a) Los intrínsecamente comerciales, en razón de su naturaleza intrínseca, es decir, son comerciales por sí mismos.

b) Aquellos que son comerciales en razón a su conexión con otra actividad mercantil en donde es precisa una accesoriedad.”⁹⁰

Arcangelli, señala que los actos de comercio tienen dicha calidad con base a dos criterios:

a) Son absolutamente mercantiles porque la ley así los reputa o los establece independientemente de quien los ejecute, por el medio que sea y para cualquier finalidad, por lo que su carácter de mercantil es legal o extrínseco.

b) Son mercantiles atendiendo a la naturaleza misma del acto, a lo que Roberto L. Mantilla Molina añade, a los que responden a la noción económica de comercio, por lo que su carácter mercantil es substancial o intrínseco.⁹¹

Asimismo, dicho autor distingue actos absolutamente mercantiles y actos relativamente mercantiles, y subdivide a éstos en cuatro grupos:

I.- Actos que responden a la noción económica de comercio.

II.- Actos realizados por empresas.

III.- Actos que se relacionan con otros actos de comercio.

IV.- Actos que se refieren a un ejercicio profesional.

Bolaffio, también establece la existencia de actos de mero derecho comercial, y actos de comercio por conexión con actos de comercio, determinando que los

⁹⁰ Cfr. Quintana Adriano, Elvia Arcelia, Ob. cit., p. 220.

⁹¹ Cfr. Mantilla Molina, Roberto L., Op. cit., pp. 61-62.

actos o intrínsecamente civiles relacionados con relaciones comerciales se considerarán actos mercantiles por su conexidad con el acto de comercio.⁹²

En España con **Langle** se distinguen dos grupos de actos de comercio, el primero de ellos como aquellos que constituye un cambio de cosa como dinero, títulos, prestaciones o riesgos, que encuadran en la clasificación de los actos absolutamente mercantiles, y los segundos como aquellos que auxilian a algunas operaciones comerciales, actos de cambio y para el cambio, éstos entrarían en la clasificación de los actos accesorios.⁹³

En Francia, existen actos de comercio atendiendo a su naturaleza; los actos de comercio objetivos, formados por declaración expresa de otras leyes; actos de comercio por accesoriedad, que adquieren el carácter de mercantil cuando los realiza un comerciante; y los actos de comercio mixtos los que son efectuados por un comerciante y un no comerciante. Algunos autores como Boistel, Thaller y Lyon Caen, han denominado accesorios a los actos que aún no siendo mercantiles por sí mismos, se relacionan de alguna manera con la actividad comercial.⁹⁴

En México, se sigue con la misma tendencia de clasificar los actos de naturaleza mercantil en actos comerciales absolutos, de mercantilidad condicionada, y/o principales y accesorios, con este criterio se encuentran los juristas Jorge Barrera Graff, Felipe D. J. Tena y Roberto L. Mantilla Molina.

Para **Jorge Barrera Graf**⁹⁵ los actos de comercio son de diversa naturaleza y tendrán el carácter de mercantiles por:

- a) La intervención (intermediación) de los sujetos que los ejecutan ya sean comerciantes y empresarios.

⁹² Cfr. Quintana Adriano, Elvia Arcelia, Ob. cit. p. 221.

⁹³ Cfr. Langle y Rubio, Emilio, Manual de Derecho Mercantil Español, Primer Curso, Herreo S.A., México, 1975, pp. 35 y 36, citado por Quintana Adriano, Elvia Arcelia, Ibidem, pp.222-223.

⁹⁴ Cfr. Ibidem.

⁹⁵ Barrera Graf, Jorge, Ob. cit., pp.69-70.

- b) Por la intención especulativa de quien los realiza.
- c) Por tratarse de actos de empresa.
- d) Por recaer en bienes que el ordenamiento califica de cosas mercantiles.
- e) Por la forma que adoptan, encontrándose en este supuesto las sociedades mercantiles.
- f) Por la conexión con actos principales cuando éstos sean comerciales.

En esta tesitura, la clasificación que propone⁹⁶ se basa en la distinción entre:

a) Actos principales de comercio, son aquellos en función de los elementos del negocio jurídico (consentimiento y capacidad; cosa que sea materia de la obligación; finalidad del acto o de la actividad y la forma), por lo que los subdivide en:

- **Por el sujeto que interviene en su celebración**, que son los comerciantes profesionales o accidentales, y empresarios.
- **Por el objeto**, porque el bien sobre el que recaiga el acto o el negocio sea una cosa mercantil.
- **Por el motivo o fin**, que la finalidad del acto sea comercial ya sea la intención lucrativa, organización y explotación de una empresa.
- **Por la forma**, el acto asuma el tipo de un negocio comercial determinado por la ley, citando las sociedades mercantiles.

⁹⁶ Cfr. Ibidem, pp.73, 75-77.

Asimismo dentro de esta clasificación señala que también se consideran los actos de comercio por conexión con otro principal o por accesión a actos principales, y engloba en esta categoría las asambleas y los acuerdos de sociedades mercantiles; los actos de la actividad de la empresa y los contratos accesorios como la prenda y la fianza.

b) Actos accesorios, son aquellos cuyo carácter mercantil depende de la vinculación de un acto a otro u otros principales de naturaleza mercantil, y los subdivide en:

- **Accesorios**, son aquellos cuya vinculación existe como accesoria de un negocio mercantil, por ejemplo una prenda pactada en una compraventa mercantil, la comisión mercantil, las de mediación en negocios mercantiles, los depósitos por causa de comercio.
- **Conexos**, son aquellos cuya vinculación existe como conexa a la actividad propia de los comerciantes individuales y colectivos, y de las empresas, cita como ejemplo los contratos de reaseguro y coaseguro, de reafianzamiento y cofianzamiento.

Joaquín Rodríguez Rodríguez,⁹⁷ señala que entre las clasificaciones comunes del acto de comercio están:

a) Actos de comercio objetivos, son aquellos que se califican de mercantiles independientemente de la persona que lo realiza, señalando como tales los títulos de crédito, la compraventa de acciones y de obligaciones de sociedades anónimas, entre otros.

b) Actos de comercio subjetivos, son aquellos que se califican de mercantiles atendiendo a la persona que lo realiza, encuadra en éstos las obligaciones de lo comerciantes y banqueros, los contratos y las obligaciones de

⁹⁷ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Ob. cit., pp.34-36.

los empleados de los comerciantes salvo que se demuestren que éstas sean de naturaleza esencialmente civil.

c) Actos intrínsecamente mercantiles, entre los que se encuentran los establecidos en las fracciones I a la XVI, entre otros, manifestando dicho autor que la inmensa mayoría de los actos de comercio comprendidos en el artículo 75 del Código de Comercio son intrínsecamente mercantiles.

d) Actos de comercio conexos, señala como tales los depósitos por causa de comercio, así como la fianza y la prenda.

e) Actos mixtos, son aquellos que constituyen actos de comercio para una de las partes que en ellos interviene pero no para la otra.”.

Asimismo hace referencia a la clasificación de Arcangelli, y atento a las que ha señalado determina que los actos de naturaleza mercantil calificados como tales por el artículo 75 del Código de Comercio y otras leyes mercantiles corresponden a cualquiera de las siguientes categorías:

a) Actos realizados con el fin de organizar, explotar, traspasar o liquidar una empresa mercantil.

b) Actos que tengan por objeto cosas mercantiles (el dinero, los títulos valores, la empresa y sus elementos y los buques.

Felipe de J. Tena⁹⁸ apoyado en la clasificación de Arcangelli, clasifica los actos de comercio en:

“a) Actos mercantiles de modo absoluto, y son aquellos que son mercantiles en todo tiempo.

⁹⁸ Tena, De J. Felipe, Ob. cit., p. 54.

b) Actos mercantiles de modo relativo, son aquellos que cuando concurren respecto de cada uno ciertas y determinadas condiciones adquieren el carácter de actos de comercio, por lo que en este rubro incluye a los actos comerciales declarados por analogía. Y los subdivide en cuatro categorías:

- Actos que responden a la noción económica de comercio.
- Actos que dimanen de empresas.
- Actos practicados por comerciantes con relación al ejercicio de su industria.
- Actos accesorios o conexos con otros mercantiles.”.

Roberto L. Mantilla Molina,⁹⁹ adaptando la clasificación de Arcangelli a los actos previstos por el Código de Comercio y demás leyes mercantiles, y considerando la existencia de los actos que son esencialmente civiles y mercantiles, señalando que los primeros son aquellos que no pueden ser regulados por el Derecho Mercantil como son los relativos a la familia y sucesorios; los segundos son los que necesariamente están normados por la legislación mercantil, así como por la existencia de los actos no esencialmente civiles ni mercantiles, determinando que éstos pueden revestir uno u otro carácter según las circunstancias en que se realicen y de las cuales dependerá que sean regulados por el Derecho Civil o el Derecho Mercantil, clasifica los actos de naturaleza mercantil en:

a) Actos de comercio absolutamente mercantiles, son aquellos que necesariamente son regidos por el Derecho Mercantil y porque la ley les da ese carácter. Atento a lo anterior, se puede determinar que dichos actos atienden a su propia naturaleza independientemente del sujeto que los realiza y la finalidad que

⁹⁹ Cfr. Mantilla Molina, Roberto L., Op. cit., pp. 59-80.

se persiga. En este grupo pueden citarse: el reporto; la apertura de crédito; la cuanta corriente; el avío o crédito de habilitación; el crédito refaccionario; el fideicomiso; el contrato de seguro; los actos consignados en los títulos de crédito; el acto constitutivo de una sociedad mercantil; las operaciones de los bancos; todos los contratos relativos al comercio exterior y a la navegación interior y exterior; los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósitos y bonos de prenda librados por los mismos; los cheques, las letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas; los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio.

b) Actos de mercantilidad condicionada o relativamente mercantiles, son aquellos que están sujetos a que se verifiquen ciertas circunstancias, es decir, la mercantilidad del acto estará condicionada por alguno de sus propios elementos o resultar de la conexión con otro acto que por sí mismo haya adquirido el carácter de mercantil. En este contexto los subdivide en dos grupos:

i.- Actos principales, cuyo carácter de mercantil proviene de alguno de los elementos integrantes del acto por:

- **El sujeto que lo realice**, son aquellos que atienden al sujeto que los realiza con determinadas características, sin embargo, en este rubro incluyo a diferencia de dicho autor, los actos realizados por personas que tienen la calidad de comerciantes ya que la ley da el carácter de mercantil a ciertos actos realizados por los comerciantes ya sean físicos o colectivos como actividad ordinaria u ocasional, por lo que en este apartado quedan comprendidos todos los actos encaminados a la creación, realización, desarrollo y liquidación de una empresa. Y para el jurista en cita están la enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo; los depósitos en los almacenes generales; los depósitos bancarios de títulos; los contratos

de fianzas realizados por una institución afianzadora; el factoraje financiero y el arrendamiento financiero.

- **Por el fin o motivo que persiga la realización del acto**, por lo que puede señalarse que son todos aquellos que implican una intermediación en el cambio de bienes y servicios con la intención de obtener un provecho, es decir, se concreta la especulación. En este apartado se ubica todo lo relativo a las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con el propósito de especulación comercial de bienes muebles; las compras y ventas de bienes inmuebles con el objeto o fin de la especulación comercial; las operaciones bancarias; las actividades de las empresas.

En esta sub-clasificación, Mantilla Molina ubica los actos tendientes a la organización, funcionamiento, desarrollo o liquidación de una empresa, puesto que el fin que se persigue es mercantil.

- **Por el objeto**, son aquellos que el acto recae en cosas mercantiles que la ley les da ese carácter, por lo que el autor cita las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de sociedades mercantiles, y las remesas de dinero de una plaza a otra.

Asimismo, puede considerarse los contratos de seguros, siempre que sean hechos por empresas; los valores u otros títulos a la orden o al portador, entre otros.

ii.- Actos accesorios o conexos, son aquellos que su mercantilidad deriva de la relación en que se encuentran con otro acto mercantil ya sea absoluto o principal (de mercantilidad condicionada), por lo que serán mercantiles siempre que lo sea el negocio con el cual están relacionados y/o que ayuden o faciliten otros actos con los cuales resultan así conexos y de los cuales toman el carácter de comerciales. En esta subdivisión están los actos de comisión mercantil, las

operaciones de negocios mercantiles, los depósitos por causa de comercio, el préstamo, el transporte, la prenda, la hipoteca cuando sirva para garantizar una obligación mercantil.

En esta tesitura, incluyo los poderes y/o facultades otorgados a los órganos de administración de las sociedades mercantiles ya sea al Administrador Único o al Consejo de Administración de la sociedad anónima citándola como ejemplo por ser la más común, así como los otorgados por éstos o por los gerentes generales o especiales nombrados por dicho órgano de administración o por la Asamblea de Accionistas, regulados por la Ley General de Sociedades Mercantiles en sus artículos 6 fracción VIII, 10, 142, 146, 149, 150, por derivar de un acto de comercio absoluto que es la constitución de la sociedad y a su vez principal atendiendo al sujeto que los realiza así como por la finalidad que persigue que es ayudar a la concreción de otros actos de comercio o al desarrollo de la actividad de la sociedad mercantil.

I.IX.IV. ACTOS CIVILES.

Se ha señalado que conforme a nuestro derecho positivo vigente y a la doctrina existe la distinción entre actos civiles y mercantiles, por lo que los primeros se encuentran regulados por el Derecho Civil o Común, escapando por lo tanto de la normatividad del Derecho Mercantil. Sin embargo no hay que olvidar que el primer ordenamiento que reguló las relaciones y actos jurídicos como obligaciones de la actividad de los particulares tratándose de su patrimonio, actividad comercial entre otras, fueron las disposiciones de derecho civil o conocido como derecho común, y a medida que dichos actos fueron especializándose y requiriendo una regulación más específica y acorde a las nuevas estructuras de las relaciones jurídicas así como sus efectos fueron surgiendo diversas áreas jurídicas o especiales como el Código de Comercio y demás Leyes Mercantiles, la Ley Agraria, entre otras, de igual manera se separó de las disposiciones del derecho civil las concernientes al Derecho de Autor.

Atento a lo anterior, el Código de Comercio en ciertas disposiciones como es la capacidad para contratar, no las reguló por estar contenidas en el derecho común de manera general, sino estableció el principio de aplicación del Derecho Civil a los actos regulados por la norma mercantil como es la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescindan o invalidan los contratos de naturaleza mercantil.

Asimismo, otra distinción que se da entre estas dos ramas jurídicas es tomando en cuenta su jurisdicción, consecuentemente el órgano en el ámbito del poder legislativo encargado de legislar sobre dicha materia, siendo que conforme a la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde al Congreso de la Unión legislar sobre el comercio, por lo que su ámbito de aplicación es de carácter federal, mientras que el Derecho Común su jurisdicción es local por lo que cada legislatura de los Estados integrantes de la Federación tienen la facultad de expedir su propio Código Civil con fundamento en el artículo 121 de la Carta Magna.

Cabe hacer mención y no olvidar que existe un Código Civil de carácter Federal, y que conforme al artículo segundo del Código de Comercio a falta de disposiciones de este ordenamiento y demás leyes mercantiles, serán aplicables al acto de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal, por lo que éste es aplicable en caso de supletoriedad a las disposiciones reguladas por el Código de Comercio y demás leyes de naturaleza mercantil. Sin embargo hay que recordar que anteriormente al Código Civil sustantivo y adjetivo Federal y para el Distrito Federal vigentes, existió un solo Código "Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal", cuyas disposiciones tuvieron doble carácter de aplicación, en el ámbito local y a su vez fungía como legislación Civil Federal, el cual fue reformado para ser aplicable sólo en el Distrito Federal y que posteriormente el Congreso de la Unión expidió el Código Civil y de Procedimientos Civiles Federal conforme las reformas del 25 y 29 de mayo del dos mil respectivamente.

El Derecho Civil se le considera como una rama del derecho privado encargado de regular las relaciones jurídicas de la vida ordinaria del ser humano, visto en su calidad de persona con capacidad jurídica, titular de derecho y obligaciones, por lo que las normas de esta área rigen la personalidad y capacidad de la persona ya sea física y/o colectiva, del patrimonio como son los bienes, obligaciones, contratos, sucesiones y las relaciones jurídico familiares dentro de la cual reglamenta lo concerniente al parentesco, matrimonio, filiación, patria potestad y tutela. Asimismo, dentro de este conjunto de normas e instituciones jurídicas que integran el núcleo central del derecho civil, contempla la regulación de los principios fundamentales del derecho como es lo referente a la vigencia de la ley en el tiempo y en el espacio, a la igualdad jurídica de la persona con independencia de su sexo y condición, a los principios básicos de la interpretación de la ley y a su aplicación, a la fuerza imperativa de las leyes de interés público, así como a la exclusión de la costumbre, finalmente en este conjunto de disposiciones generales el Código Civil incluye normas que disponen acerca de los efectos de la ignorancia de la ley y un precepto relativo a la lesión en los contratos bilaterales.

Castán concibe el Derecho Civil como “el sistema de normas de carácter general o común que regulan las relaciones jurídicas de los particulares (individuos o entes colectivos), entre sí, protegiendo la persona en sí misma y en sus intereses, tanto de orden moral (esfera de los derechos de familia y corporativos) como en el orden patrimonial (esfera de los derechos reales, de las obligaciones, y de las sucesiones mortis causa)”.¹⁰⁰

¹⁰⁰ Castan, Derecho Civil Español, Tomo I, p. 40; citado por De Pina, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción - Personas - Familia, Volumen Primero, Décima Tercera Edición, Porrúa, México, 1983, p. 75.

El jurista **Rafael De Pina** lo considera “como una rama de la legislación o como una rama de la ciencia del derecho. En el primer sentido, es el conjunto de normas referentes a las relaciones entre las personas en el campo estrictamente particular; en el segundo, la rama de la ciencia del derecho que estudia las instituciones civiles desde lo puntos de vista filosófico, legal e histórico.”¹⁰¹

En este orden de ideas, se puede señalar que el Derecho Civil regula la personalidad, la asociación, la familia y el patrimonio conformado por los derechos de cosas, de obligaciones y de sucesión mortis causa, quedando fuera de su regulación las relaciones jurídicas, los sujetos, cosas y obligaciones de carácter comercial, así como los actos regulados por el derecho agrario y del trabajo.

I.IX.IV.I. CONCEPTO DE ACTO CIVIL.

Atendiendo a la teoría de las obligaciones y a la definición de acto jurídico, puede definirse el acto civil como la manifestación de la voluntad de una o varias personas con la finalidad de producir las consecuencias jurídicas previstas por el Derecho Civil dentro del ámbito particular de la persona con respecto a su patrimonio, personalidad y relaciones jurídico familiares, quedando excluidos los actos jurídicos que tenga como efectos relaciones jurídicas y obligaciones de carácter mercantil.

Rafael Rojina Villegas, señala que los actos civiles se definen por exclusión respecto a otros actos, indicando que son aquellas manifestaciones de voluntad unilateral o plurilateral, que no constituyen actos mercantiles, procesales, administrativos o legislativos, asimismo, quedan excluidos los actos jurídicos que regula el derecho agrario y el derecho del trabajo.

¹⁰¹ Ibidem, p. 76.

I.IX.IV.II. CARACTERÍSTICAS DEL ACTO CIVIL.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰² adoptó el criterio de que los actos civiles son aquellos cuya naturaleza intrínseca repudia toda idea de mercantilidad, tales como los actos de derecho público, las donaciones antenupciales, el testamento, etcétera.

En términos de las instituciones que regula el Derecho Civil y al concepto doctrinal de éste, puede señalarse como nota distintiva del acto civil del mercantil es que la exteriorización de la voluntad unilateral o plurilateral del acto civil no persigue el fin especulativo, no produce o crea relaciones jurídicas de carácter mercantil y su objeto no recae sobre cosas o fines mercantiles; por lo que éste tiene como fin:

- Los atributos de la persona ya sea física o colectiva como es la capacidad.
- Las relaciones jurídicas que emanan de los actos celebrados con relación al patrimonio de la persona física o moral, sin que participe el fin especulativo.
- Las obligaciones de carácter civil, reguladas por el Código Civil.
- Las relaciones jurídicas familiares.

¹⁰² **ACTO DE COMERCIO Y ACTO CIVIL.** Conforme a la fracción XXI del artículo 75 del Código de Comercio, la ley reputa actos de comercio las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil; y sólo pueden conceptuarse actos esencialmente civiles aquellos cuya naturaleza intrínseca repudia toda idea de mercantilidad, tales como los actos de derecho público, las donaciones antenupciales, el testamento, etcétera; por ello, la sola posibilidad de que la compraventa de algún objeto pueda tener carácter mercantil impide considerarlo como acto esencialmente civil." Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, Tomo CXXXII, Página 54.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL CORREDOR PÚBLICO Y LA FE PÚBLICA EN EL DERECHO MERCANTIL.

II.I. ANTECEDENTES DEL CORREDOR PÚBLICO.

Desde la antigüedad se ha encontrado la existencia de figuras que tuvieron un papel importante en el desarrollo del comercio, es decir, la intervención de una persona para la concreción de operaciones comerciales entre el consumidor y el mercader ya sea nacional o extranjero, dicha persona era reconocida por ser experto en el comercio, en todo tipo de mercaderías, así como para ajustar el precio de las mismas, y en cierta forma dar fe de las operaciones mediante su intervención.

Entre los pueblos de la antigüedad como los fenicios, egipcios, griegos y romanos estuvo presente dentro de su comercio un especialista en mercaderías que desempeñaba funciones de:

- a) Autenticar o hacer constar en tabletas de arcilla o de papiro los inventarios de las mercaderías, en esta actividad se considera que se encuentra el antecedente de la función pública.
- b) Determinaba el valor de las mercancías en las operaciones comerciales, por lo que fungía como valuador. Asimismo justipreciaba los bienes, ya que supervisaba la calidad, características y cantidad de las mercancías correspondieran a las ofertadas.
- c) Era mediador entre los comerciantes y los consumidores tanto nacionales o extranjeros, por lo que facilitaba la realización de las transacciones comerciales. Esta función es la que primeramente por la que se le caracterizó al Corredor Público.

En Roma se conoció la figura de los “Proxenetas”, quienes desempeñaban la función de mediador, que en un principio su actividad se desarrolló en el campo de las relaciones familiares, pero a medida en que fue evolucionando, su actividad empezó a tener participación en las operaciones comerciales hasta tener el carácter de Fe Pública por la importancia de su intervención en todo tipo de transacciones mercantiles entre los ciudadanos romanos y los extranjeros comerciantes. En virtud de ser trascendental la actividad de los “Proxenetas”, que ésta fue regulada y definida en una Ley del Digesto, Libro L, Título XIV, Números 1,2 y 3.¹

¹ Cfr. Vargas García, Salomón, Algunos Comentarios sobre el Comercio Electrónico y la Correduría Pública en México, Porrúa, México, 2004, p. 105.

Con Justiniano se les denominó “Mediadores”, teniendo el carácter de personas privadas, y sus cargos fueron completamente libres en su ejercicio sin que estuvieran sujetos a restricción alguna. Esta figura tuvo gran influencia entre quienes se dedicaban al comercio, y que junto al escribano civil, en ese entonces llamado “Tabellio”, formaba parte de la casta social de los letrados, cuya influencia fue de gran importancia que el poder público les otorgó la potestad para dotar de fe a los actos pasados ante ellos o realizados con su intervención.

Cabe mencionar que en Grecia al mediador comercial se le conoció también como “Proxenetá”, cuya función fue el de ser mediadores e intérpretes en los negocios entre los mercaderes.

En Italia también existió la figura del Corredor, en virtud del auge del comercio en este país y su desenvolvimiento se dio al par del crecimiento comercial, por lo que se le consideró como funcionario municipal, adquiriendo el carácter de funcionarios públicos, y se monopoliza su función a su cargo. Sus funciones fueron reguladas por los Estatutos de Florencia en el año de 1299 así como en el de 1937, en el cual se estableció: a) La obligación de protestar su cargo en virtud de considerarse su actividad de carácter público; b) Organizarse en gremios, por su relevancia en la actividad comercial; c) Intervenir de manera obligatoria en la actividad comercial, ya que su intervención otorgaba certeza jurídica, garantía de buena fe y facilitaba las operaciones mercantiles; d) La prohibición para ejercer el comercio por cuenta propia, ya que al ser partícipe en las transacciones mercantiles implicaba tener ventajas en las mismas; como puede verse, estas disposiciones se encuentran reguladas en nuestros días en la Ley Federal de Correduría Pública vigente en México.

En Francia se instituyó el oficio de Corredor en 1572, adquiriendo el carácter de pública su función, asimismo se reglamentó sus funciones y ejercicio ante el temor de que los Corredores no fueran imparciales en el desempeño de su actividad y aprovecharan ésta para efectuar por su cuenta operaciones comerciales, por lo que se les prohibió ingresar en sociedad y ejercer el comercio por cuenta propia o ajena; debían ser ciudadanos; gozar de buen nombre; ser mayores de veinticinco años y menores de treinta; se les exigió otorgar fianza; se restringió el número de Corredores y debían aprobar un examen; y quienes adquirirían dicho carácter debían proveerse de cartas llamadas de “provisión” así como obtener el permiso de los fueros reales del lugar de su residencia.²

En España la figura del Corredor tuvo gran desarrollo en la actividad comercial por lo que cuenta con diversidad de leyes que regularon su función y ejercicio a medida en que fue evolucionando y adquiriendo trascendencia la intervención del Corredor en las operaciones mercantiles. La primera reglamentación correspondió al Código de las Costumbres de Tortosa (s. XIII), mediante el cual su actividad tenía doble carácter, es decir, privada cuando intervenía en negociaciones de tal

² Cfr. Ibidem, p.108.

naturaleza (fletamento, cambios, prestación) y pública cuando él se ejecutaban negociaciones públicas como subastas, remates, pregones.³

Posteriormente en 1263 con las Siete Partidas de Alfonso El Sabio, se reguló en forma rudimentaria las primeras delimitaciones acerca de la figura del Corredor, a través de la figura del escribano, que conforme a la ley había dos tipos de escribanos, los privados quienes escribían los privilegios, las cartas y los actos de la casa del Rey, y los públicos, quienes se encargaban de escribir las cartas de las compras y ventas, así como de las controversias y las posturas o propuestas comerciales que los ciudadanos del reino se hacían entre sí, tanto en las ciudades como en las villas españolas.⁴

En las Ordenanzas de Barcelona de 1271, se reglamenta diferentes clases de Corredores, por lo que se distingue entre Corredores de Oreja y de Encarte, a los primeros se les conocía así por conocer todos los secretos referente a la situación del comerciante que intervenía en la negociación en la que el Corredor fungía como mediador, y los segundos, por intervenir en negocios de carácter general como las subastas de mercancías o proposiciones de venta en voz alta.

Asimismo, junto con dicha clase de Corredores existieron los llamados Corredores Libres, quienes para el ejercicio de su actividad debían otorgar fianza, prestar juramento y no ejercer el comercio, su actuación era vigilada por los magistrados municipales y sujetos a una tarifa aprobada por la autoridad.

En 1444, con la Real Cédula de Alfonso V de Aragón, se les concede el carácter de personas públicas y de fedatarios, independientemente a la de mediadores en los contratos en los que intervenían.

En 1459, con las Ordenanzas de Bilbao se regula por primera vez el cargo de Corredor como oficio público, se le reconoce su función de fe pública, estableciendo que en caso de conflicto entre los contratantes de un negocio los libros de la correduría darían fe, asimismo reitera la obligación del secreto profesional, la prohibición de realizar operaciones por cuenta propia y el deber de anotar diariamente las operaciones en al Libro de Registro.

En estas ordenanzas se reglamentó diferentes clases de Corredores:

- a) De Lonja, que comprendía a los Corredores de Mercancías, de Cambio, de Seguros y Fletes.
- b) De Navío, quienes tenían el carácter de intérpretes de los Capitanes o Maestres y de los sobrecargos.

³ Barrera Graf, Jorge, Ob. cit., p.226.

⁴ Cfr. Vargas García, Salomón, Ob. cit., p. 109.

Posteriormente, las Ordenanzas de Bilbao fueron sustituidas por el Código Español, en el cual se estipuló que el oficio del Corredor sería público, otorgado por nombramiento real, previo examen y declaración de aptitud y capacidad para ejercer la profesión a los aspirantes que hubieren solicitado ese privilegio.

Cabe mencionar que en esta época, se consideró al Corredor como los notarios del comercio y de la banca, ya que su función no se limitaba solamente en intervenir como mediador entre comerciantes, y/o entre vendedores y compradores, sino que fungían como verdaderos escribanos en las operaciones en las que intervenían, representantes de la fe pública, garantizando el hecho de la contratación.⁵

En México durante la Época Colonial, la figura del Corredor se conoció y adquirió importancia a través de las disposiciones emanadas de España, las cuales se aplicaron en el territorio para su regulación, en esta tesitura se tienen como antecedentes de esta época:

- a) Mediante Real Cédula de 1527, emitida por Carlos V se instituyó el oficio del Corredor, cargo que fue rematado y adjudicado en pública subasta a favor de Juan Franco.
- b) Por Real Cédula del 4 de agosto de 1561, el Rey Felipe II confirmó al Ayuntamiento la autorización para nombrar a las personas que desempeñaran el cargo de Corredor, cobrando una renta a su favor.
- c) El 23 de marzo de 1567, el Rey Felipe III ratificó la anterior disposición, por lo que el Ayuntamiento tuvo a su cargo la designación de Corredores. Asimismo dictó las primeras leyes que reglamentaron la correduría, y que se encuentran consignadas en la Recopilación de las Leyes de Indias, en éstas se otorgó al Corredor las funciones de: Fedatario Público, Perito Legal y Agente Mediador.
- d) A través de la Real Cédula del 23 de abril de 1764, se concedió al Consulado de México regular la actividad de los Corredores, y teniendo la potestad para ello creó un Reglamento de Corredores en el cual se reconoció tres clases de estos funcionarios: de Mercaderías o de Lonjas; de Cambio y de Seguros.

Asimismo reguló a los Corredores de Fletamentos o de conducciones por tierra y agua; Corredores de Navíos quienes sólo residían en puertos.

⁵ Ibidem, p. 112.

- e) El 29 de enero de 1771, con el Conde de Revillagigedo siendo virrey, se repitieron dichos reglamentos y disposiciones.
- f) Por Bando de 25 de noviembre de 1809, fue aprobado por el Ayuntamiento el Reglamento y Arancel de Corredores, el primero creado por José María Tornell, en ese entonces Gobernador del Distrito Federal, quien tomó a su cargo la reglamentación de este oficio tratando de recopilar y estudiar las disposiciones contenidas sobre la correduría en los Códigos de Castilla y de Indias recientes en España y Francia; y el segundo fue formulado por el señor Lizana Arzobispo Virrey.

En la Época Independiente de México, las disposiciones encargadas de regular las funciones y ejercicio de la profesión del Corredor fueron:

- a) Las Ordenanzas de Bilbao, la cuales reglamentaron diferentes clases de Corredores: De Mercaderías, Cambios, Seguros, Fletamentos, y distinguió entre Corredores de Navíos y de Intérpretes.
- b) El 18 de noviembre de 1833, se publicó el Reglamento y Arancel de Corredores, regulándose de manera determinada las funciones de éstos funcionarios.
- c) Por Decreto del 15 de noviembre de 1841, se crearon las Juntas de Comercio y Tribunales Mercantiles, otorgándose a dichas Juntas el nombramiento de los Corredores.
- d) El 11 de marzo de 1842, se expidió un nuevo Reglamento y Arancel, el cual estableció por primera vez diversos ramos de la Correduría, asignando a cada uno la fianza correspondiente, asimismo se impuso la obligación a los Corredores de reunirse en Colegio, de esta manera el Colegio de Corredores se constituyó por decreto del 15 de noviembre de 1841 y en vigor desde el 20 de mayo de 1842.

Esta regulación estuvo vigente hasta la expedición del Código de Comercio de 1854.

Con la publicación del primer Código de Comercio conocido como Código Lares en 1854, se reguló la función del Corredor en la sección primera del título cuarto del libro primero, en los artículos del 81 al 97 de este ordenamiento, clasificó la función de la correduría como auxiliar del comercio. Asimismo, concedió al Ministerio de Fomento las facultades relativas a la reglamentación de los Corredores y al efecto se expidió el Reglamento y el Arancel el 13 de julio de 1854, vigente hasta la promulgación del Código de Comercio de 1884.

De igual manera en el Código de Comercio de 1884 se reguló ésta actividad de manera más amplia, estableciendo como impedimento el no ejercer el comercio y no tener algún empleo público, entre otras disposiciones.

Mediante la expedición del Código de Comercio de 1889 el cual se encuentra vigente, se otorgó al Ministerio de Fomento la facultad de expedir los títulos respectivos en el Distrito Federal.

Posteriormente, conforme la Ley de Secretarías de Estado del 13 de mayo de 1891, se facultó a la Secretaría de Hacienda para reglamentar la función y ejercicio de la Correduría, y estando como titular Benito Gómez Farías, expidió el Reglamento de Corredores para la Plaza en México del primero de noviembre de 1891, el cual estuvo vigente hasta la promulgación del actual Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública del cuatro de junio de 1993.

Dicho reglamento en su artículo segundo señalaba que los corredores podían intervenir con el carácter de agentes intermediarios, con el de peritos legales y con el de funcionarios de fe pública.

Cabe mencionar que después de diversos cambios o reestructuración respecto la Secretaría encargada de controlar a los Corredores Públicos, es hasta 1976 mediante la publicación de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que dicho control quedó a cargo de la Secretaría de Comercio, posteriormente denominada Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, actualmente Secretaría de Economía.

En esta codificación (de 1889) se estableció que el Corredor era el Agente Auxiliar del Comercio, con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan contratos mercantiles. Asimismo, dependiendo de la actividad que el Corredor desempeñaba al intervenir en las operaciones comerciales, se hablaba de Corredores de cambio, de Mercancías, de Seguros, de Transporte en general o de Transporte Marítimo.

El 27 de marzo de 1970, se reformó las disposiciones contenidas en el Título Tercero del Código de Comercio de 1889, específicamente en los artículos del 51 al 74 que regulaban a la Correduría Pública, estableciendo en su artículo 51 que el Corredor Público era el “agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles. Tiene fe pública cuando expresamente lo faculta este Código u otras leyes, y puede actuar como perito en asuntos de tráfico mercantil.”

Mediante dichas reformas se le autorizó como perito en asuntos de tráfico mercantil y se le reconoció expresamente como Fedatario Público, señalándose una serie de actos que podían llevarse a cabo ante él sin que la ley exigiera

alguna formalidad (artículo 64 del citado Código de Comercio⁶). Asimismo, se dispuso que las actas y pólizas autorizadas por el Corredor en su carácter de fedatario público, surtirían los efectos de un instrumento público, definiendo como Póliza: "...el instrumento redactado por el Corredor para hacer constar en él un contrato mercantil en el que esté autorizado a intervenir como funcionario revestido de fe pública, en los términos de este Código y de las disposiciones legales aplicables". Asimismo se dispuso que en los contratos mercantiles en que pudiera intervenir el Corredor y que no hubieren sido otorgados ante él, pudieran autenticarse a través de la ratificación que mediante su firma hicieran las partes en su presencia.

En este mismo sentido, el Reglamento de Corredores para la Plaza en México del primero de noviembre de 1891, estipuló que los corredores podían intervenir con el carácter de agentes intermediarios, con el de peritos legales y con el de funcionarios de fe pública.⁷

Como puede apreciarse, la figura del Corredor fue evolucionando acorde a las nuevas necesidades de contratación entre los comerciantes, por lo que sus facultades también se ampliaron hasta reconocerles el carácter de fedatario público para hacer constar ante él los contratos, convenios y hechos de naturaleza mercantil, ya que su actuación daba certeza y seguridad en la celebración del acto entre los comerciantes y los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones constituían prueba de ello.

II.II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS E INICIATIVA DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA PRESENTADA POR EL PODER EJECUTIVO.

En el año de 1992, ante la apertura económica de México y los grandes cambios económicos a nivel mundial, Carlos Salinas de Gortari en ese entonces Presidente de la República Mexicana, presentó ante la cámara de Senadores la iniciativa de Ley Federal de Correduría Pública, el 25 de noviembre de dicho año, la cual tenía como objeto remodelar, fortalecer, detallar y ampliar las facultades del Corredor Público para garantizar, facilitar y dar certeza a las nuevas formas de contratación mercantil celebradas entre los comerciantes y poder ser frente a las operaciones de la economía mundial, y agilizar las operaciones comerciales, de esa forma cumplir con el Plan de Desarrollo de 1989-1994.

⁶ Código de Comercio de 1889.- Artículo 64.- Los contratos de compraventa en abonos, con reserva de dominio o con cláusula resolutoria sobre bienes muebles, así como los relativos a prenda que se constituya sobre los mismos bienes, para garantizar el cumplimiento de cualquier contrato mercantil, podrán otorgarse o ratificarse ante Corredor, cuando la Ley no exija otra formalidad especial. El documento en que se haga constar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en dichos contratos pueden también ser otorgado o ratificado ante Corredor.

⁷ Cfr. De Pina Vara, Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, Porrúa, México, 1986, p.75; citado por Vargas García, Salomón, Ob. cit., p.117.

Cabe señalar, que dicha iniciativa fijó como elemento para fortalecer y facilitar el tráfico mercantil la figura del Corredor Público, por ser ésta uno de los elementos clave en el desarrollo de la actividad comercial desde la antigüedad, ya que al ser perito mercantil, excelente mediador en la concreción de dichas actividades y consecuentemente facilitar la actividad mercantil, por lo que esta iniciativa buscó fortalecer la Institución del Corredor Público para aprovechar y revitalizar el potencial de dichos auxiliares del comercio, como un paso más para incrementar la competitividad y eficacia de los mercados, es decir, que se estuviera a la altura de los cambios y nuevas necesidades de los comerciantes.

En esta tesitura, en la iniciativa se planteó la necesidad de otorgar al Corredor Público las funciones esenciales que le permitieran ser un eficaz mediador o promotor de actividades comerciales, permitiendo que éstas fueran más ágiles, expeditas y de menor costo, que fortalezca la competitividad.

En este sentido, la parte sustancial de la iniciativa radicó en las nuevas funciones que se le adicionarían a las que tradicionalmente había tenido el Corredor Público, esto es, de mediador mercantil, perito en asuntos de tráfico mercantil y fedatario público, señalando que las mismas eran afines a las reformas realizadas a la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1992, en tal virtud, el Corredor Público tendría ampliación en sus facultades de fedatario público al poder actuar en: **“la constitución, modificación, fusión, escisión, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, además de los actos que tienen que ver con sus órganos de administración, como son las actas, poderes y demás certificaciones de índole mercantil”**, lo anterior con la finalidad de que al contar con fe pública, los servicios de los Corredores se harían constar en documentos que harían prueba plena de cualquier hecho, acto, convenio o contrato de naturaleza mercantil, lo que coadyuvaría a que los comerciantes tuvieran mayor seguridad jurídica en la concreción de los actos celebrados en el ejercicio de su actividad y evitar litigios innecesarios.

Asimismo, define con precisión sin que se entiendan de desempeño exclusivo, las funciones de:

- a) Agente mediador, para la transmisión e intercambio de propuestas entre dos o más partes.
- b) Perito valuador de bienes, servicios, derechos y obligaciones.
- c) Asesor jurídico de los comerciantes, ya que al ser perito en la materia le permite y le da la autoridad para asesorar a los comerciante en la viabilidad o proponer los actos que pueden realizar en el ejercicio de su actividad.

- d) Árbitro, dicha función podría realizarla a solicitud de las partes en la solución de las controversias derivadas de los actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil.
- e) Fedatario Público de hechos, actos, convenios de naturaleza mercantil, exceptuando inmuebles, así como en **la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y poderes que éstas otorguen.**

En este contexto, con relación a las facultades del Corredor Público como fedatario público, en la iniciativa de la Ley Federal de Correduría Pública se propuso que el artículo sexto fracciones V, VI y VII quedara de la siguiente manera:

“ARTICULO 6º.- Al Corredor Público corresponde:

V.- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos, hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia;

VI.- Actual como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, **así como en los poderes que éstas otorguen, modifiquen o revoquen, y en los demás actos previsto (sic) en la Ley General de Sociedades Mercantiles;** y (Énfasis añadido)

VII.- **Las demás funciones que se señalen esta (sic) y otras leyes o reglamentos.**”⁸

Cabe destacar la importancia que el Ejecutivo dio a la ampliación de las facultades del Corredor Público en su actuación como fedatario público, ya que con las mismas se facilitarían y/o agilizarían la celebración de las operaciones mercantiles, otorgando seguridad a los comerciantes en sus transacciones y que éstas se efectuaran de manera expedita, eficiente y al menor costo posible, por tal motivo, dicho poder mediante la iniciativa consideró importante que el Corredor Público al actuar como fedatario pudiera intervenir en todos los actos celebrados por los comerciantes jurídico colectivo, por ello se propuso facultarlo inclusive en al otorgamiento de poderes que las sociedades mercantiles otorgaran, modificaran o revocaran, y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, sin embargo, lo concerniente a los poderes fue modificado por la

⁸ Diario de Debates Número Diez de fecha 26 de Noviembre de 1992, Legislatura LV, Año II, Primer Periodo Ordinario. Consultado en la dirección electrónica: www.senado.gob.mx.

cámara de origen sin que apareciera expresamente dicha facultad en la promulgación de la Ley Federal de Correduría Pública de 1992, así como en las recientes reformas del 23 de mayo del 2006, efectuadas al artículo sexto entre otros.

Por otra parte, la iniciativa reguló lo concerniente a los requisitos para ser Corredor Público, así como los procedimientos a que deberían sujetarse los exámenes para aspirante y definitivo, estableciendo que los únicos profesionistas susceptibles para ejercer las funciones de Corredor serían los abogados titulados, así como lo relativo a la Autoridad encargada de vigilar su actuación, siendo ésta la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, actualmente Secretaría de Economía, facultándola para vigilar la actuación de los Corredores, imponer sanciones, entre otras; la forma en que deberían llevara su actuación así como el control de los instrumentos que otorgarían en el ejercicio de la fe pública, su obligaciones y prohibiciones en el desempeño de sus funciones, permitiéndoles pactar libremente sus honorarios, sin estar sujetos a algún arancel, con la condición de tenerlos de manera visible a sus clientes y especificar a éstos previamente a la prestación de sus servicios los honorarios y gastos aproximados.

Asimismo, dicha iniciativa estableció las disposiciones concernientes a la regulación del Colegio de Corredores Públicos.

La iniciativa presentada en 1992 que tuvo como origen a la Ley Federal de Correduría Pública, dio un gran paso en el reconocimiento de la función trascendental y antiquísima del Corredor Público en la actividad económica y comercial, destacando la importancia y necesidad de que dicho funcionario contara con facultades amplísimas para poder intervenir como fedatario público dentro del marco normativo en las operaciones mercantiles celebradas entre los comerciantes, de esta forma facilitar e impulsar el desarrollo del comercio de nuestro país acorde a los cambios de la economía mundial.

II.III. DICTAMEN DE PRIMERA Y SEGUNDA LECTURA POR LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA SECCIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES.

Los dictámenes de primera y segunda lectura efectuados por la Cámara de Senadores por la LV legislatura, en el Primer Periodo de Sesiones, los días 11 y 12 de diciembre de 1992, aprobados y publicados en el Diario de Debates, contienen el estudio, discusión, modificaciones así como la aprobación de las mismas a la iniciativa original de la Ley Federal de Correduría Pública promovida por el Poder Ejecutivo Federal el veinticinco de noviembre del mismo año.

En este contexto, se reconoció la importancia de modernizar, ampliar y fortalecer las facultades de los Corredores Públicos, cuyo ejercicio ha permanecido desde la antigüedad hasta la fecha, legislándose por primera vez en México mediante el Código de Comercio de 1854, 1884 y posteriormente en el de

1889, por lo que consideraron que la iniciativa presentada por el Presidente de la República Mexicana, era viable para fomentar y agilizar la actividad comercial de los particulares y fortalecer su poder adquisitivo, mejorar los niveles de vida y, con ello aumentar su potencial de transformación de la sociedad.

Asimismo, se admitió la importancia de la función de la Correduría Pública al intervenir en las transacciones comerciales en el campo de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios para la satisfacción de necesidades materiales del consumidor, ya que mediante su participación permite, facilita, da certidumbre y perfecciona los actos mercantiles, por lo que su actividad ha constituido un elemento útil y necesario para el desarrollo de la actividad comercial, motivo por el cual desde hace tiempo se ha regulado la actividad de dichos agentes.

Sin embargo, las comisiones encargadas del estudio de la iniciativa enviada por el titular del Poder Ejecutivo, consideró necesario realizar algunas modificaciones al contenido original de la misma, que entre otras, se efectuaron en aquellas disposiciones relativas a la ampliación de las facultades de los Corredores Públicos en su actuación como fedatarios públicos señaladas en la fracción VI del artículo sexto, por lo que decidieron suprimir la expresión “*así como en los poderes que éstas otorguen, modifiquen o revoquen*”, ya que consideraron que dicha función debía quedar reservada a los notarios públicos por su carácter eminentemente civil y su pertenencia al ámbito de competencia local.⁹

Atento a lo anterior, los integrantes de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y Estudios Legislativos, segunda sección de la Cámara de Senadores, presentaron ante los miembros de la Asamblea de dicha cámara el proyecto de la Ley Federal de Correduría Pública, que acorde a las modificaciones planteadas, la fracción VI del artículo seis de la Ley Federal de Correduría Pública quedó redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 6º.- Al corredor público corresponde:

VI.- Actuar como fedatarios en la **constitución**, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles **y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles**; y...¹⁰

Cabe señalar que las fracciones V y VII del citado artículo quedaron conforme al contenido original de la iniciativa, anteriormente citadas, destacando que en términos de la fracción VII, el Corredor Público puede actuar dentro de sus facultades inclusive como fedatario público en las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes o reglamentos.

⁹ Diario de Debates Número Dieciséis de fecha 11 de Diciembre de 1992, Legislatura LV, Año II, Primer Periodo Ordinario, p. 3. Consultado en la dirección electrónica: www.senado.gob.mx.

¹⁰ Ibidem, p. 7.

Es relevante mencionar que las comisiones señaladas de la Cámara de Senadores, no realizaron algún estudio detallado y fundamentado del por qué los corredores públicos no podrían tener la facultad para intervenir como fedatarios públicos en el otorgamiento, revocación y modificación de los poderes que las sociedades mercantiles efectuaran, olvidando que diversas disposiciones mercantiles reglamentan lo relativo a otorgamiento de poderes así como lo concerniente a su efectos y la intervención de fedatario público o del Corredor Público para su ratificación, formalización y/u otorgamiento en su caso, como son:

- a) El Código de Comercio en su artículo 273, regula la comisión mercantil que es el mandato en materia comercial, y que a su vez el Código Civil tanto Local como Federal regulan el mandato civil.
- b) La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo noveno, regula el poder para otorgar y suscribir Títulos de Crédito. Este constituye un poder de carácter mercantil por lo que no puede sustentarse la tesis de que los poderes son eminentemente de naturaleza civil.
- c) La Ley General de Sociedades Mercantiles acorde al artículo 10, establece que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad salvo lo que expresamente establezcan esta ley y el contrato social, por lo que faculta al órgano de administración de las sociedades mercantiles (entendiéndose ya sea Administrador Único o Consejo de Administración) a otorgar poderes, determinando los requisitos para que éstos surtan efectos, de igual manera regula la facultad para que él o los administradores y los gerentes generales o especiales de la sociedad otorguen poderes (artículo 149), o la Asamblea de Accionistas. Por lo tanto, el Corredor Público está facultado para hacer constar ante su fe el otorgamiento de dichos poderes, así como la formalización de las Actas de Asambleas mediante las cuales se haga constar dichos nombramientos y otorgamiento de poderes, en términos de las disposiciones contenidas en las fracciones VI y VII¹¹ del artículo sexto de la Ley Federal de Correduría Pública con concordancia a lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- d) La Ley de la Propiedad Industrial en su artículo 181, faculta a los Corredores Públicos para que ante su fe se ratifique el poder que

¹¹ La disposición contenida en la fracción VII de la Ley Federal de Correduría Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992, pasó al ordinal VIII en virtud de las reformas efectuadas a algunas disposiciones de la ley, publicadas el pasado 23 de mayo del 2006.

otorgue una persona moral mexicana para realizar trámites ante el Instituto de la Propiedad Industrial, como los relativos a la solicitud de patentes, registros, etc.

- e) La Ley General de Instituciones Crédito en su artículo 90, faculta a las Instituciones de Crédito a ratificar ante fedatario público los nombramientos así como las facultades y/o poderes otorgados a sus funcionarios de acuerdo al artículo 2254 del Código Civil Federal, así como para suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, para que sean inscritos ante el Registro Público de Comercio.

En esta tesitura, el Corredor Público está facultado para ratificar los poderes otorgados por estas instituciones a sus funcionarios así como para protocolizar en su caso, los nombramientos del secretario y prosecretario del consejo de administración o consejo directivo, en términos de dicha ley, artículo sexto fracción VII (actualmente fracción VIII) de la Ley Federal de Correduría Pública de 1992 y artículo sexto de su Reglamento.¹²

Atento a lo anterior, el Corredor Público está facultado para intervenir como fedatario público para que se hagan constar ante su fe, o se formalicen y/o ratifiquen en su caso, el nombramiento de los funcionarios así como el otorgamiento de los poderes y/o facultades señaladas en las disposiciones antes mencionadas, conforme a lo establecido en las fracciones VI y VII (que actualmente corresponde a la fracción VIII acorde a la reforma del 23 de mayo del año en curso) de la Ley Federal de Correduría Pública.¹³

Posteriormente, en la Asamblea verificada en la Cámara de Senadores el 12 de diciembre de 1992, para discutir la aprobación del Proyecto de la Ley Federal de Correduría Pública, suscrito por las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento

¹² ARTICULO 6o.- Para efectos de las fracciones V, VI y VII del artículo 6º de la Ley, **cuando en las leyes o reglamentos se haga referencia a "notario o fedatario público", "escritura", "protocolo" y "protocolización", se entenderá que se refiere a "corredor público"**, a la "póliza expedida por corredor", a cualquier "libro de registro del corredor" y al hecho de "asentar algún acto en los libros de registro del corredor", respectivamente.

¹³ Es menester precisar que el artículo sexto de la Ley Federal de Correduría Pública, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 23 de mayo del año dos mil seis, en los siguientes términos: Artículo 6o. Al corredor público corresponde:- I. a IV. ...V. Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil;- **VI. Actuar como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica**;- VII. Cotejar y certificar las copias de las pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante ellos, así como de los documentos que hayan tenido a la vista que sean de los referidos en los artículos 33 a 50 del Código de Comercio, y- **VIII. Las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes o reglamentos.**

Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda Sección, en segunda lectura, se acordó aprobar éste en los términos en que fue presentado.¹⁴

Con fechas 17 y 19 de diciembre de 1992, la Cámara de Diputados realizó la discusión y en su caso aprobación del proyecto de la Ley Federal de Correduría Pública enviado por el Senado a dicha Cámara, la cual respaldó las modificaciones efectuadas a la iniciativa original enviada por el Poder Ejecutivo por el Senado, por lo que la Cámara revisora aprobó en sus términos La Ley Federal de Correduría Pública el 19 de diciembre de 1992, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992, entrando en vigor el 28 de enero de 1993; consecuentemente quedaron derogados los artículos 51 al 74 del Código de Comercio de 1889, que regulaban la Correduría Pública.

II.IV. LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA Y REGLAMENTO.

Como se señaló anteriormente, fue con la Ley Federal de Correduría Pública vigente desde el 29 de enero de 1993, que se modernizó la figura del Corredor Público, regulándose de manera amplia sus funciones, los términos en que debe llevar a cabo éstas, los requisitos y los mecanismos para su habilitación así como el órgano encargado de vigilar su actuación. Su promulgación tuvo como fin modernizar la antiquísima institución del Corredor Público, ampliando su campo de actuación con el objetivo de apoyar y facilitar las transacciones comerciales realizadas por todo tipo de comerciantes y/o no comerciantes, brindándoles seguridad jurídica y agilidad en la concreción de dichos actos. Asimismo, con la aplicación de dicha ley se buscó facilitar, agilizar y dar certidumbre jurídica en las operaciones que desarrollaran los comerciantes como persona moral o ente jurídico colectivo, para ello se facultó al Corredor Público para actuar como fedatario público en todos los actos celebrados por las sociedades mercantiles.

De igual manera y en cumplimiento al artículo quinto transitoria de la Ley en comento, el 4 de junio de 1993, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, vigente a partir del día siguiente de su publicación, cuya finalidad es garantizar la aplicación de la ley así como detallar los supuestos previstos en la misma para su debida ejecución.

Mediante la Ley y su respectivo reglamento, se regula las funciones del Corredor Público así como el campo de su actuación, la forma y términos de su ejercicio, su habilitación, vigilancia y en su caso las sanciones correspondiente en caso de realizar alguna actuación inadecuada o no apegada a la ley.

II.IV.I. CORREDOR PÚBLICO.

¹⁴ Diario de Debates Número Diecisiete de fecha 12 de Diciembre de 1992, Legislatura LV, Año II, Primer Periodo Ordinario. Consultado en la dirección electrónica: www.senado.gob.mx.

El Corredor Público es una figura jurídica que ha existido desde la antigüedad y se le ha considerado por excelencia como un auxiliar (independiente) del comercio, entendiéndose como tal aquellas personas que siendo expertas en materia mercantil ejercen su actividad con el propósito de realizar negocios comerciales ajenos o facilitado su conclusión.

En esta tesitura y conforme ha evolucionado su regulación, es considerado como perito mercantil y agente auxiliar del comercio dotado de fe pública con cuya intervención coadyuva a la concreción de las transacciones comerciales celebradas entre comerciantes y/o no comerciantes, y demás operaciones mercantiles, y que conforme a sus facultades puede intervenir como agente mediador, asesor jurídico, perito valuador, árbitro mercantil y fedatario público en asuntos mercantiles, no obstante su actuación puede tener relación con otras áreas del derecho como la corporativa, la bursátil, civil, administrativa, entre otras.

II.IV.II. CONCEPTO.

Puede definirse al Corredor Público como perito mercantil y agente auxiliar e imparcial del comercio dotado de fe pública, para facilitar y dar certeza jurídica en la concreción de las transacciones de naturaleza mercantil celebradas ante su fe, por lo que su función es de carácter público, quien además puede intervenir como asesor jurídico, agente comercial, perito valuador y árbitro mercantil.

II.IV.III. FACULTADES DEL CORREDOR PÚBLICO.

Conforme la legislación mexicana, el Corredor Público debe reunir ciertos requisitos para poder ser habilitado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Economía, quien es la encargada de vigilar su actuación y en su caso imponer las sanciones correspondientes en caso de incurrir en alguno de los supuestos fijados por la norma, así como vigilar la aplicación de la Ley. El Corredor Público que haya sido habilitado podrá ejercer funciones de fedatario público, agente mediador, perito valuador, asesor jurídico y/o árbitro mercantil, las cuales deberá ejercer en términos de la ley y su reglamento.

Asimismo, para ejercer la función de Corredor Público, la Ley Federal de Correduría Pública divide el Territorio Nacional en plazas, una por cada Estado y otra por el Distrito Federal, y atendiendo a dicha división éste puede actuar como fedatario público dentro de la plaza para la cual fue habilitado, aunque los actos que celebren ante su fe podrán referirse a cualquier otro lugar, no obstante de lo anterior, cuando realice sus funciones de agente mediador, perito valuador, asesor jurídico y árbitro mercantil, puede ejercerlas en toda la República Mexicana.

Las facultades de que está investido el Corredor Público se encuentran señaladas en el artículo sexto de la Ley Federal de Correduría Pública así como en su Reglamento en los artículos 53, 54, 56 y 57.

II.IV.III.I. AGENTE MEDIADOR.

Como agente mediador, el Corredor Público actúa para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes respecto de cualquier bien o servicio que se ofrezca en el mercado nacional o internacional, así como asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil. De igual manera, está facultado para custodiar las muestras de los bienes que les sean entregados para ese efecto, en cuyo caso deberá asumir las obligaciones y derechos de un depositario.

Esta facultad permite el impulso de la actividad comercial, ya que está encaminada en poner en contacto a dos o más partes para que contraten los servicios o bienes promocionados, por lo que el Corredor está obligado a proponer los negocios de manera exacta, clara y precisa, guardando el secreto profesional de no revelar, mientras no concluya la transacción mercantil, los nombres de los contratantes ni los datos o términos de la operación, a menos que lo exija la ley, la naturaleza de la operación o por consentimiento de las partes. Asimismo, el Corredor al desempeñar esta función no está vinculado con las partes del negocio, ya que presta sus servicios de manera independiente e imparcial, y no funge como colaborador, dependiente, mandatario o representante de ninguna de ellas lo que garantiza su imparcialidad y objetividad en el asunto.

II.IV.III.II. PERITO VALUADOR.

Como perito valuador estima, cuantifica y valora bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, ya sea por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente. Al desempeñar esta función, emite un dictamen, y dependiendo del tipo de dictamen a elaborar o los fines o propósitos para los que se ha practicado, requiere de un método de valuación ajustado a las técnicas que en la práctica valuatoria se consideran aceptables, asimismo tienen la obligación de observar el Acuerdo que establece los Lineamientos en materia de Avalúos de Corredor Público, expedido por la Secretaría de Economía.

En esta tesitura está facultado para valorar judicial o extrajudicialmente, entre otros bienes:

- a) Bienes corpóreos.
- b) Todo tipo de empresas.

- c) Activos tangibles, como bienes inmuebles tales como terrenos y construcciones, casa habitación, bodegas, naves industriales, etc.; bienes muebles como acciones, partes sociales, maquinaria, equipo industrial, comercial y de servicios, así como sus accesorios; automóviles, aviones, embarcaciones, etc.
- d) Activos Intangibles, como son derechos de autor, regalías, marcas, nombres comerciales, autorizaciones de uso, avisos comerciales y derechos de origen, franquicias, crédito mercantil, derechos de crédito, cuantificación de daños y perjuicios en materia judicial, etc.

II.IV.III.III. ASESOR JURÍDICO.

Como asesor jurídico, el Corredor Público proporciona asesoría jurídica a todo tipo de empresarios y comerciantes, ya sea personas físicas o morales con actividades empresariales, nacionales o extranjeras, o a cualquier persona que se lo solicite.

Conforme la asesoría que preste y le sea requerida podrá implementar los esquemas de las figuras jurídicas adecuadas proponiendo la celebración de los actos, contratos o convenios necesarios acorde a los intereses de los clientes.

II.IV.III.IV. ÁRBITRO.

Como árbitro, el Corredor Público actúa a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil ya sea nacional o internacional, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

El arbitraje es una forma de solucionar los conflictos entre las partes fuera de algún procedimiento judicial, por lo que las partes que decidan solucionar su controversia mediante esta vía, se sujetan al procedimiento o reglas del arbitraje y al laudo emitido por el árbitro en este caso por el Corredor Público.

II.IV.III.V. FEDATARIO PÚBLICO.

El Corredor Público es un fedatario de carácter federal en materia mercantil, facultad que le es otorgada por el Poder Ejecutivo quien le delega la fe pública, con una formación mixta ya que es perito mercantil así como en aspectos económicos y financieros, acorde a la naturaleza mercantil de los actos en que debe intervenir.

En el desempeño de sus funciones como fedatario público da forma, soporte, seriedad y seguridad jurídica a la actividad económica y comercial del país, por lo que su actuación está vinculada con diferentes áreas de la mercantil, como la bursátil, la corporativa, civil, administrativa, procesal, entre otras.

Las facultades que puede ejercer en su carácter de fedatario público se encuentran establecidas en el artículo sexto fracciones V, VI, VII y VIII¹⁵ de la Ley Federal de Correduría Pública vigente, y que lo facultan para:

- a) Hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil. (Fracción V)
- b) En la constitución y **en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica.** (Fracción VI) (Énfasis agregado)
- c) Cotejar y certificar las copias de las pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante ellos, así como de los documentos que hayan tenido a la vista que sean de los referidos en los artículos 33 a 50 del Código de Comercio. (Fracción VII)
- d) **Las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes o reglamentos.** (Fracción VIII) (Énfasis agregado)

De igual manera, conforme al artículo 53 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, los Corredores Públicos en el ejercicio de sus funciones como fedatario público pueden intervenir en:

I.- En los actos, convenios o contratos, y hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles a menos que las leyes lo autoricen;

II.- En la emisión de obligaciones y otros títulos valor, con o sin garantía;

III.- En la constitución de hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves de conformidad con las leyes de la materia, así como en la constitución de garantías reales, de conformidad con las leyes aplicables;

IV.- En el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de conformidad con las (sic) Ley de Instituciones de Crédito, así como en aquellos

¹⁵ Este artículo en sus fracciones V, VI y VII fue reformado el 23 de mayo del año 2006, y la disposición contenida en la fracción VII antes de las reformas pasó como fracción VIII, ver Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) de dicha fecha.

otros créditos en los que la intervención del corredor esté prevista por dicha ley u otros ordenamientos legales aplicables;

V.- En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, **así como en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos;** y

VI.- En los demás actos y hechos que determinen las leyes o reglamentos.

Cabe mencionar, que en virtud de las reformas en comento, las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley, para estar acorde a éstas, sufre los efectos de la reforma de la ley que reglamenta.

Atento a lo anterior, es menester señalar que en la Iniciativa de la Ley Federal de Correduría Pública, el Poder Ejecutivo consideró necesario ampliar el campo de las facultades del Corredor Público y en especial en la fedación para reconocerlo plenamente en su función de fedatario en materia de comercio, y con ello poder brindarle al público en general la facilidad para acceder de manera fácil, económica e inmediata a los diferentes servicios que en materia mercantil presta. Asimismo, no debe olvidarse que dicha iniciativa también tenía como finalidad que el Corredor Público fuera la clave para facilitar y fomentar las transacciones comerciales, ya que mediante la actualización de sus funciones permitiría dar certeza y seguridad jurídica a los contratantes en cualquier transacción comercial.

En este orden de ideas, el Poder Ejecutivo en su proyecto propuso que éstos en su carácter de Fedatario Público pudiera entre otros, actuar en **“La constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en los poderes que éstas otorguen, modifiquen o revoquen, y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles”**¹⁶ (fracción VI del artículo sexto de la iniciativa de la Ley).

La propuesta del Ejecutivo en dicha fracción fue modificada, no obstante se adoptó casi en su totalidad el contenido del artículo sexto que señala las facultades del Corredor Público, por lo que en esta tesitura, la Ley Federal de Correduría Pública originalmente en su artículo sexto fracciones V, VI y VII, estableció en cuanto a las facultades como fedatario público las siguientes:

“ARTICULO 6o.- Al corredor público corresponde:

*...V.- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos **y hechos** de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles; así como*

¹⁶ Ver nota 112.

*en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, **y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia;** (Énfasis añadido)*

*VI.- Actuar como fedatarios en la constitución, **modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles** y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles; y (Énfasis agregado)¹⁷*

VII.- Las demás funciones que le señalen esta y otras leyes o reglamentos.

Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se consideran exclusivas de los corredores públicos.

Asimismo, es de destacar que desde la presentación de la iniciativa por el Ejecutivo a la promulgación de la Ley Federal de Correduría Pública, las disposiciones contenidas especialmente en las fracciones V y VI del artículo sexto, fueron el punto de partida para la controversia entre Corredores Públicos y Notarios en el ejercicio de dichas funciones, puesto que ambos fedatarios en uso de sus facultades intervienen en los mismos actos.

Ante dicho conflicto y pese al esfuerzo del Ejecutivo y de los Corredores, éstos no han podido desarrollar adecuadamente su actuación como fedatarios tratándose de actos que conforme a la Ley Federal de Correduría Pública original (publicada el 4 de junio de 1993), su Reglamento y diversos ordenamientos federales de naturaleza mercantil les permite intervenir en actos en que recaen ya sea principal o accesoriamente en bienes inmuebles. Por otra parte, tampoco han podido ejercer libremente la facultad para intervenir en el otorgamiento de poderes que realicen las Sociedades Mercantiles por conducto de la Asamblea de Accionistas, Órgano de Administración ya sea Administrador Único o Consejo de Administración, Gerentes o Mandatarios generales o especiales de las mismas, en virtud de que la misma ley de manera ambigua les concede dicha facultad, al permitirles actuar en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, y a su vez al reconocerles la facultad de intervenir en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos, y que conforme a la actual disposición contenida en la ley (fracción VI del artículo sexto), pueden intervenir en aquellos actos en que se haga constar la representación orgánica este tipo de sociedades.

¹⁷ El texto resaltado es el que fue suprimido en las reformas del 23 de mayo del año 2006.

Esta problemática ha atentado contra el principio de seguridad jurídica que debe revestir todo acto de fedación, por lo tanto en aquellos actos en que interviene el Corredor Público, pues los notarios así como diversos criterios del los órganos del poder judicial como los Tribunales Colegiados de Circuito, han puesto en duda su actuación como fedatarios públicos en cuanto a la representación y otorgamiento de poderes de las Sociedades Mercantiles, así como su actuación en actos sobre inmuebles autorizados por otras disposiciones legales.

Como consecuencia de la pugna entre estos fedatarios, se presentaron en diversos momentos y por diferentes grupos parlamentarios varias iniciativas para reformar la Ley Federal de Correduría Pública con el objetivo de aclarar y precisar las funciones del Corredor Público, con diferentes enfoques ya sea en el sentido de prohibir o permitirles expresamente para actuar en actos, contratos, convenios y/o hechos tratándose de inmuebles, así como en el otorgamiento de poderes por los representantes o apoderados de las Sociedades Mercantiles.

En esta tesitura, el pasado 23 de mayo de 2006, se aprobaron las reformas y adiciones a la Ley Federal de Correduría Pública, que entre otros artículos reformó el artículo sexto en sus fracciones V, VI y VII, que establecen las facultades de los Corredores Públicos en su carácter de fedatarios públicos. Reformas que se obtuvieron conforme a la discusión y/o aprobación y modificación a la Iniciativa que contenía el proyecto de Decreto en el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley, presentada por la C. Diputada Nora Elena Yu Hernández, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Atendiendo a dichas reformas, y comparando el texto de la ley original con ésta últimas, se desprende que se restringieron facultades concedidas desde un inicio a los Corredores Públicos como fedatario público, pues en el texto original, aunque existía la limitante de actuar en los contratos, actos o convenios mercantiles tratándose de inmuebles, se establecía claramente que se les permitía intervenir en éstos cuando en otros ordenamientos lo autorizaran, como es en aquellos casos en que se constituyen garantías reales, ya sea sobre bienes muebles o inmuebles, como consecuencia o para garantizar un acto, convenio o contrato de naturaleza mercantil, y al ser las garantías un acto accesorio, siguen la suerte del principal. Por lo que no hay que olvidar, que existen diversidad de normas federales que regulan la intervención del Corredor Público en materia inmobiliaria como los inmuebles afectados en garantía de fianzas otorgadas por Instituciones de Fianzas, créditos de habilitación o avío y refaccionarios con garantía hipotecaria, conforme la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y la Ley de Instituciones de Crédito, respectivamente, por lo que el Corredor Público válida y jurídicamente podía intervenir en la celebración de dichos actos.

En este mismo contexto, conforme la ley vigente de la Ley Federal de Correduría Pública subsiste la problemática en cuanto al otorgamiento de poderes por el o los órganos de representación de las Sociedades Mercantiles y/o sus representantes

y/o sus mandatarios con facultades de representación, ya que aún se faculta a los Corredores Públicos para actuar en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, pudiendo citar entre otros los artículos 10, 145, 146, 149 y 150 que regulan lo relativo al nombramiento y facultades de sus representantes, así como el otorgamiento de poderes de éstos a nombre de la sociedad.

Estas reformas más allá de lograr el objetivo buscado como el aclarar y precisar las facultades del Corredor Público, siguen generando inseguridad jurídica, ya que no quedan precisas ni claras las mismas, asimismo al suprimir ciertas facultades que con anterioridad estaban expresas, y su vez facultarlo para intervenir en los actos que así lo señalen otros ordenamientos legales, existe cierta confusión y falta de certeza jurídica para el Corredor Público al ejercer dichas funciones, ya que por una parte se les prohíbe y a su vez se les permite expresamente, y en otras de manera ambigua se les concede facultad para actuar en determinados actos. Ejemplo de ello es, que al existir diversidad de ordenamientos federales que facultan al Corredor Público para actuar en actos mercantiles que recaen sobre inmuebles están autorizados legalmente para intervenir, sin embargo la fracción V de la Ley los limita en dicha actuación y por otra parte les permite actuar en los demás casos que las demás leyes o reglamento se lo autoricen. Otro supuesto es la disposición contenida en la fracción VI, que señala que como fedatarios públicos podrán intervenir en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, entre los cuales encontramos la modificación de sus estatutos, la fusión, escisión, disolución y liquidación de las sociedades¹⁸ así como el nombramiento de gerentes y sus facultades, y a su vez el otorgamiento de poderes que éstos realicen, por lo que en esta tesitura el Corredor está facultado a intervenir en todos los actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles y con mayor razón por tratarse del fedatario público en materia mercantil.

II.V. FE PÚBLICA.

El concepto de fe tiene diferentes acepciones, por un lado puede entenderse como un acto subjetivo de creencia o confianza hacia algo, y por otra parte se le considera como la certeza y autenticidad de los actos o hechos que se hacen constar en un documento.

Desde el plano de certeza y autenticidad que se le da a un acto o hecho, se considera a la fe como pública cuando ésta se manifiesta mediante un documento que es considerado como público por el ordenamiento legal, suscrito por funcionarios o servidores públicos que forman parte de los Órganos del Estado en

¹⁸ En las reformas del 23 de junio de 2006, se suprimió en la fracción V la facultad de los Corredores Públicos para intervenir en diferentes acto societarios como la modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de éstas, y se dejó subsistente su facultad para intervenir en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

el ejercicio de sus funciones, esto es por personas que se encuentran dentro de la estructura de los diferentes poderes públicos por lo que dependen jerárquica y económicamente del Estado; o por personas autónomas que el Estado les delega su facultad de fedación como son el Corredor Público y el Notario, quienes actúan acorde a las facultades conferidas por la ley, y si bien no dependen económicamente del Estado éste regula y vigila su actividad, por lo que también forman parte de la estructura del Estado.

En este orden de ideas, la fe pública es la facultad que tiene todo Estado en ejercicio de su Soberanía, y que la ejerce mediante sus funcionarios públicos a través de la delegación de facultades, por lo que el Estado nunca se desprende de su ejercicio ya que las personas e instituciones a las que les delega la fe lo hacen en nombre y representación del Estado, utilizando los signos distintivos como es el escudo nacional y la firma del funcionario público o de la persona que conforme la ley está facultado. Asimismo debe entenderse que los funcionarios públicos facultados a autenticar los actos realizados o los documentos expedidos en el desempeño de sus funciones lo realizan precisamente en el ejercicio de éstas y conforme a las facultades conferidas por la ley.

Acorde a lo señalado con antelación, la fe pública tiene el carácter de:

- a)** Orden Público, ya que emana de la necesidad de otorgar a los gobernados de una nación la garantía de seguridad jurídica de los actos celebrados entre ellos, mediante la acción de certificar y autenticar actos y hechos jurídicos, por lo tanto, esta facultad consiste en autenticar y dar certeza jurídica de la existencia de los actos o hechos jurídicos que son pasados ante dicha fe, cuyos efectos jurídicos repercutirán en la sociedad.
- b)** Función Pública, porque pertenece únicamente al Estado en ejercicio de su Soberanía para satisfacer las necesidades colectivas e individuales de la población (por lo que se ubica dentro de la actividad administrativa del Estado), para tal efecto la delega de manera directa a sus servidores públicos que forman parte de su estructura orgánica o bien mediante la delegación indirecta que realiza a favor de personas físicas que no se desempeñan en los órganos del Estado como son los Corredores Públicos y los Notarios, quienes en nombre y representación del Estado ejercen la fedación, utilizando el símbolo distintivo de la soberanía como es el escudo nacional o de la entidad federativa de que se trate.
- c)** Tiene su regulación en el orden normativo, ya que la ley regula esta función ya sea mediante las disposiciones que rigen el ejercicio del servicio público en que se encuentra inmersa función fedataria, o mediante leyes especiales que regulan la función autónoma del fedatario como es la Ley Federal de Correduría Pública y la Ley del

Notariado del Distrito Federal, en tal virtud el ejercicio de la fe pública debe cumplir con las formalidades previstas en la norma.

II.V.I. CONCEPTO.

La doctrina señala que la fe pública es la facultad que la ley otorga a determinados funcionarios para certificar y autenticar los actos que ante ellos se realicen. Sus aseveraciones tienen la presunción de ser la veracidad en lo que a sus funcionarios se refiere. Expresamente se otorga la fe pública a los notarios, jueces del Registro Civil y Director del Registro Público de la Propiedad para certificar los actos de su competencia en relación con la acción de los particulares. También se dice de las actuaciones de los funcionarios administrativos y judiciales a los que las leyes conceden esta facultad (directores administrativos, secretarios de juzgados y tribunales).¹⁹

En este contexto, **Carlos Sepúlveda Sandoval** señala que la fe pública puede entenderse como la certeza o confianza hecha constar en un documento de manera generalizada respecto a la realización de un acto o hecho jurídico, otorgada por persona facultada legalmente para ello; y la conceptúa como: “El acto jurídico unilateral, realizado a nombre y por cuenta de la entidad estatal, por persona física o moral investida de las facultades legales necesarias para hacer constar documentalmente la certeza y autenticidad de los actos y hechos jurídicos”.²⁰

Juan Palomar de Miguel, considera que: “la fe pública es la autoridad legítima que se atribuye a escribanos, notarios, agentes de cambio y bolsa, cónsules, secretarios de juzgados, tribunales y de otros institutos oficiales, para que se consideren como auténticos los documentos que autorizan en debida forma y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero mientras no exista prueba en contrario”.²¹

En este orden de ideas, defino como Fe Pública “la facultad de autenticar y certificar actos y hechos jurídicos realizados entre los gobernados, hechos constar mediante un documento público previo el cumplimiento de formalidades jurídicas, cuyos efectos son oponibles frente a terceros ya que repercuten en la sociedad, suscrito u otorgado por la persona investida de dicha facultad acorde al ordenamiento legal y/o autorizada por el Estado para ejercer esta función conforme a las formalidades establecidas por la ley”.

¹⁹ Cfr. Baqueiro Rojas, Edgard, Derecho Civil, Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 1, Harla, México, p. 48.

²⁰ Sepúlveda Sandoval, Carlos, La Fe Pública, Porrúa, México, 2006, p.6 y 8.

²¹ Palomar De Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, Ediciones Mayo, México, 1981, p.590. Citado por Sepúlveda Sandoval, Carlos, Ob. Cit., p.7

Atento al contenido de los diferentes conceptos señalados, la Fe pública está conformada por dos elementos uno de carácter objetivo y otro subjetivo, el primero de ellos consiste en la certeza y autenticidad de los actos y hechos jurídicos que se hacen constar documentalmente, y el segundo lo constituye el sujeto o persona investida de las facultades legales para ejercerla en nombre y en representación del Estado.

II.V.II. CLASES DE FE PÚBLICA.

Como se ha señalado, la Fe Pública es una facultad exclusiva del Estado en ejercicio de su Soberanía, asimismo, como es de conocimiento uno de los elementos que conforman el Estado es el Poder, el cual para su ejercicio está dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, conforme lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tal virtud dentro de su estructura el Estado delega a ciertos funcionarios públicos la facultad de certificar y autenticar actos y hechos jurídicos así como los documentos que expiden en el ejercicio de sus funciones, es decir certificar los actos de su competencia, por tal motivo puede hablarse de diversas clases de Fe Pública aunque esta sea una sola, es decir, la acción de autenticar y dar certeza a actos y hechos jurídicos. En este sentido la fe pública se clasificará acorde a la autoridad (funcionario público) o persona facultada a ejercerla dentro de ámbito o materia en que la ejerce, por lo tanto puede hablarse de:

- a) Fe pública judicial.
- b) Fe pública legislativa.
- c) Fe pública administrativa.
- d) Fe pública registral.
- e) Fe pública mercantil.
- f) Fe pública notarial.

No obstante de hablar de clases de fe pública, doctrinalmente se ha establecido la existencia de dos tipos de fe pública, esto es la fe originaria y derivada.

La Fe Pública Originaria es aquella que se caracteriza por la evidencia y coetaneidad de la percepción directa que el funcionario público o particular facultado tiene objetivamente mediante sus sentidos de los actos o hechos que presencia, es decir, se narra el hecho en el propio instante vital que acaece, con lo que su verdad, por genuina, adquiere relevancia o dimensión jurídica en el documento autorizado por la persona facultado para ello²².

La Fe Pública Derivada es aquella en que el funcionario público o el particular facultado no actúan sobre hechos, cosas o personas que puede percibir objetiva y

²² Cfr. Pozzo, José Hiram, voz: "Fe Pública", Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XII, Fam-Garc, Driskill, Sociedad Anónima, Buenos Aires Argentina, 1987, p.66.

directamente mediante sus sentidos, sino únicamente sobre otros documentos que le son exhibidos. El hecho sometido a la “videncia” del funcionario es otro documento preexistente, un claro ejemplo de este tipo de fe es cuando se trata del cotejo de documentos que hace el notario, Corredor Público, o el Secretario judicial al señalar que “concuera con su original”.

II.V.II.I. FE PÚBLICA JUDICIAL.

Esta clase de fe pública tiene como finalidad autenticar y certificar todas las actuaciones judiciales llevadas a cabo en los tribunales ya sean civiles, penales, administrativos o contenciosos administrativos, misma que es desempeñada por sus secretarios judiciales. Por lo tanto el secretario judicial es el funcionario facultado para dar fe de los actos y resoluciones del juez para que éstos gocen de autenticidad y eficacia jurídica, por lo que dentro de sus funciones está autorizar los despachos, exhortos, actos, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el juez, así como expedir copias certificadas de los documentos o constancias que integran las actuaciones judiciales solicitadas por las partes.

II.V.II.II. FE PÚBLICA ADMINISTRATIVA.

Es aquella que es desempeñada por el poder ejecutivo dentro del ámbito administrativo cuyo objeto es autenticar los actos y hechos jurídicos realizados por el Estado mediante sus servidores públicos a nombre y en representación del Estado. El contenido de la fe pública administrativa está integrada no sólo por actos pertenecientes a la actividad legislativa o reglamentaria, sino también a los actos jurisdiccionales o los de mera gestión, por lo que no hay un organismo exclusivo que le ejerza, sino que es desempeñada tanto por secretarios de Ayuntamientos, Patronatos de entidades estatales o paraestatales, como aquellos otros que tienen la autoridad autónoma dentro de las facultades reglamentadas pero siempre tendrán jurisdicción sea propia o delegada.

II.V.II.III. FE PÚBLICA NOTARIAL.

La fe pública notarial es desempeñada por un particular denominado Notario, quien es profesional del Derecho, cuya autorización y facultad para actuar como fedatario es otorgada por el Estado, quien se encarga de vigilar sus actuación por conducto del Poder Ejecutivo en términos de la ley especial que establece los requisitos, obligaciones, derechos y formalidades para el otorgamiento de la patente así como del ejercicio de la fe pública.

La Unión Internacional del Notariado Latino, en su primer congreso celebrado en Buenos Aires, Argentina, en 1948, define al Notario como “el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a

ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir las copias queden fe de su contenido”.

De acuerdo al artículo 42 de la Ley del Notariado del Distrito Federal el Notario es “el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría”.

De lo anterior se desprende que la función notarial es de orden público, ya que al corresponder originalmente al Estado la fe pública éste la delega a un particular (licenciado en Derecho) denominado notario mediante la obtención de la patente respectiva, y en ejercicio de dicha facultad, el notario podrá expedir documentos públicos o constar los actos o hechos jurídicos que los particulares le soliciten, por lo tanto, la persona que desee obtener la patente debe cumplir con ciertos requisitos y su función estará sujeta a determinadas obligaciones y prohibiciones en términos de la legislación respectiva.

Las funciones del notario así como el ámbito de ejercicio de las mismas están determinadas por la ley respectiva de cada Entidad Federativa, motivo por el cual su ámbito de competencia es local.

Tratándose del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno es quien tiene la facultad de expedir las patentes correspondientes a las personas que han cumplido con los requisitos legales para ser Notario, por lo que los notarios habilitados en esta Ciudad sólo pueden dar fe de los actos y/o hechos jurídico celebrados dentro de los límites del Distrito Federal, no obstante pueden ejercer dichas facultades en actos que se refieran a otros Estados pero el otorgamiento del documento público respectivo debe realizarse en el Distrito Federal y seguir las formalidades establecidas en la ley del Estado que se trate, por lo tanto el Notario no puede actuar fuera de los límites de la Ciudad de México, de ser así el instrumento notarial que autorizara sería nulo, como lo establecen los artículos 34, 162 y 163 de la Ley del Notariado del Distrito Federal:

“Artículo 34.- Corresponde a los Notarios del Distrito Federal el ejercicio de funciones notariales en el ámbito territorial de la entidad. Los Notarios del Distrito Federal no podrán ejercer sus funciones ni establecer oficinas fuera de los límites de éste. Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.-...”.

“Artículo 162.- El instrumento o registro notarial sólo será nulo:

...III (sic). Si fuere firmado por las partes o autorizado por el Notario fuera del Distrito Federal;...”.

“Artículo 163.- El testimonio, copias certificadas y certificaciones serán nulos solamente en los siguientes casos:

...II. Si el Notario no se encuentra en ejercicio de sus funciones al expedir la reproducción de que se trate o la expida fuera del Distrito Federal, y...”.

El Notario en ejercicio de sus funciones expide dos tipos de documentos públicos para hacer constar los actos y/o hechos jurídicos en los que interviene a solicitud de los particulares, los cuales quedan asentados en el protocolo a su cargo y son clasificados legal y doctrinalmente en escrituras y actas, clasificación que atiende al contenido de los mismos; las escrituras contienen actos jurídicos, mientras que las actas contienen hechos jurídicos o materiales.

La Ley del Notariado del Distrito Federal en sus artículos 100 y 128 define qué es la escritura pública y acta en los siguientes términos:

“Artículo 100.- Escritura es cualquiera de los instrumentos públicos siguientes:

I. El original que el notario asienta en folios, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, el Notario autoriza con su sello y con su firma;...”.

“Artículo 125.- Acta notarial es el instrumento público original en el que el Notario, a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello.”.

Conforme lo anterior, la fe notarial es la certificación de autenticidad de los actos jurídicos que ante su fe son celebrados por los particulares, así como de los hechos jurídicos que el Notario hace constar a petición de los solicitantes, fe que es ejercida personalmente por él y que la hace constar en instrumentos notariales ya sea en escritura pública o acta autorizadas con su sello y firma, quedando asentadas en el protocolo a su cargo.

II.V.II.IV. FE PÚBLICA MERCANTIL.

La Fe Pública Mercantil es aquella que tiene como finalidad certificar como ciertos o auténticos los actos y/o hechos jurídicos de naturaleza mercantil, es decir todos aquellos actos regulados por las leyes de naturaleza mercantil y en aquellas leyes que los autoricen intervenir como fedatarios, cuyo ejercicio está a cargo del Corredor Público quien es un particular especialista en Derecho, y a quien el Estado por conducto del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Economía le otorga la habilitación respectiva una vez que cumple con los requisitos y formalidades establecidas en la Ley Federal de Correduría Pública y su

Reglamento, asimismo, dicha Secretaría se encarga de vigilar el desempeño de sus funciones.

La Ley Federal de Correduría Pública no establece una definición del Corredor Público, sino en su Reglamento únicamente señala que es el particular habilitado por la Secretaría para desempeñar las funciones que previene la Ley y su reglamento, sin olvidar que esta figura ha evolucionado en el transcurso del tiempo desde que se reguló por primera vez en el Código de Comercio de 1889, las reformas de 1970 hasta la promulgación y vigencia de la ley en comento, por lo que el Corredor no sólo se le considera como un agente auxiliar del comercio en que sólo puede intervenir libremente tratándose de la mediación, valuación, arbitraje o asesoría jurídica, sino constituye una pieza fundamental para la celebración de las transacciones mercantiles así como de todo acto y/o hecho jurídico de naturaleza mercantil precisamente para autentificar y dar certeza jurídica a los mismos, de igual manera como un medio para garantizar la validez y eficacia de los efectos legales de dichos actos y/o hechos jurídicos.²³

En virtud de que la leyes mercantiles son de carácter federal, y que la habilitación del Corredor Público es otorgada por la Secretaría de Economía, éste es un fedatario público de carácter federal cuya competencia por lo tanto es federal, sin embargo para efectos del ejercicio de sus funciones la ley divide el territorio nacional en plazas, es decir una por cada Estado y otra por el Distrito Federal, por lo que el Corredor Público en el ejercicio de sus facultades como fedatario público sólo podrá actuar dentro de la plaza para la cual fue habilitado, no obstante también puede dar fe de actos que se refieran a cualquier otro lugar del territorio nacional.

“ARTICULO 4o.- Para efectos de la presente ley, el territorio nacional se divide en plazas: una por cada estado y otra por el Distrito Federal.”.

“ARTICULO 5o.- Los corredores públicos ...Cuando actúen como fedatarios lo podrán hacer únicamente dentro de la plaza para la que fueron habilitados, aunque los actos que se celebren ante su fe podrán referirse a cualquier otro lugar.”.

Asimismo, el Corredor Público está obligado a desempeñar personalmente todas las facultades que realice, y con mayor exigencia cuando se trate desempeñar la facultad de fedatario público.

En el ejercicio de la fedación pública, el Corredor Público autoriza dos clases de documentos públicos mediante los cuales hace constar los actos y hechos jurídicos que son pasados ante su fe a solicitud de los particulares, estos documentos se clasifican en Pólizas y Actas. Los primeros son aquellos en que se

²³ Este tema se abordó y profundizó en el apartado II.IV.I. y II.IV.II. de este capítulo, así como lo relativo a sus facultades en el apartado II.IV.III.

hacen constar actos jurídicos, y los segundos se hacen constatar hechos jurídicos, tal y como lo señala el artículo 18 de la Ley Federal de Correduría Pública.

“ARTICULO 18. Póliza es el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en él un acto jurídico, convenio o contrato mercantil en el que esté autorizado a intervenir como fedatario.

Acta es la relación escrita de un hecho jurídico de naturaleza mercantil.

Las actas y pólizas autorizadas por los corredores son instrumentos públicos y los asientos de su libro de registro y las copias certificadas que expida de las pólizas, actas y asientos, son documentos que hacen prueba plena de los contratos, actos jurídicos y hechos de naturaleza mercantil respectivos.”.

De igual manera el Corredor Público tiene la obligación de llevar dos Libros de Registro de Actas y Pólizas, el primero de ellos es el de Actas y Pólizas, y el segundo el de Sociedades Mercantiles, mediante estos libros el Corredor Público lleva un control de los instrumentos públicos autorizados con su sello y firma, los cuales tienen el carácter de documentos públicos con valor probatorio pleno.

CAPÍTULO TERCERO

EL OTORGAMIENTO DE PODERES Y/O FACULTADES COMO ACTO JURÍDICO UNILATERAL O BILATERAL CIVIL Y MERCANTIL.

III.I. REPRESENTACIÓN.

La representación es una figura jurídica útil en la vida cotidiana del ser humano, ya que mediante ésta, una persona denominada representando puede ser sustituida por otra denominada representante para celebrar actos jurídicos con terceros de cualquier clase cuyos efectos surten en el patrimonio del representado.

Esta facultad de sustitución puede otorgarse cuando el representante tiene capacidad jurídica y es titular de un derecho subjetivo y/o en uso de dicho derecho desea adquirir derechos y obligaciones, por lo que los derechos u obligaciones que se excluyen como objeto de la representación son los denominados personalísimos, ya que sólo el titular o el interesado puede realizarlos como es el testamento y/o el ejercicio del voto político.

Por otra parte, la doctrina ha establecido que en el ejercicio de la representación, ésta puede ejercerse de manera directa o indirecta, en aquella el representante actúa en nombre y a cuenta del representado en la celebración de los actos jurídicos que realice con terceros, y en la segunda, el representante actúa a cuenta del representado pero en nombre propio, por lo que el tercero con el que contrata el representante desconoce el carácter de éste, ya que cree que el interesado y titular en la celebración del acto es el representante y no otro, no obstante en ambas, los efectos de los actos jurídicos celebrados recaen en la esfera o patrimonio del principal interesado, es decir el representado.

Con relación a la representación indirecta, el doctrinario **Jorge Barrera Graf**, señala que ésta no es una verdadera representación, pues el acto de representar implica la sustitución de alguien quien actúa en nombre y por cuenta de otro, por lo que el tercero con quien el representante celebra los actos jurídicos es conocedor de la representación por lo que a su vez también tiene conocimiento de la existencia del representado. Asimismo, los efectos de la representación es que los derechos u obligaciones contraídas por el representante caen en el patrimonio del representado, por lo que éste es quien queda obligado y se responsabiliza frente al tercero creándose una relación jurídica entre éstos.¹

Atento a lo anterior, el ejercicio de la representación implica generalmente el otorgamiento de atribuciones y/o facultades al representante para que éste tenga la capacidad de celebrar en nombre y por interés del representado los actos jurídicos necesarios dentro del campo de dichas facultades, las cuales son determinadas y concedidas por la ley o por la voluntad del representado, y que consecuentemente también otorga validez a la representación frente a terceros. Sin embargo no hay que olvidar que también se requiere de la capacidad jurídica del representante para que los actos jurídicos celebrados con terceros sean válidos, obviamente de igual manera debe cumplirse los requisitos que el ordenamiento legal estipule para cada negocio jurídico para su validez y eficacia.²

En este sentido, la procura es el acto jurídico por excelencia mediante el cual se lleva a cabo la representación que se otorga por la voluntad del representado, cuyo contenido estará determinado por la amplitud o las limitaciones que ésta puede tener y que serán delimitadas siempre por el poderdante.

En este orden de ideas, las facultades conferidas al representante fijan la naturaleza y contenido de la representación, ya sea general y/o especial, según se

¹ Cfr. Barrera Graf, Jorge, La Representación Voluntaria en Derecho Privado, Representación de Sociedades, UNAM, Instituto de Derecho Comparado, México, 1967, p.31-34.

² El otorgamiento de las facultades al representante puede ser por la voluntad de una persona (representado), por lo que se trata de la representación voluntaria, o bien por la ley, en este supuesto se está en presencia de la representación legal.

trate del otorgamiento de facultades para disponer de los bienes del representado y que se distinguen entre actos de dominio, administración o de conservación de los bienes o derechos de la persona representada.

Conforme lo anterior puede señalarse como elementos de la representación los siguientes:

- a) Que el representado sea titular de un derecho que desee que el representante ejerza, ya sea para adquirir derechos u obligaciones.
- b) Que el representado tenga capacidad jurídica o de ejercicio para otorgar las facultades necesarias para el ejercicio de la representación.³
- c) Que el representado otorgue las facultades necesarias al representante para que éste pueda actuar en su nombre e interés frente a terceros, dichas facultades limitarán o determinarán la capacidad de actuar del representante frente a terceros.⁴
- d) Que el representante tenga capacidad de goce y ejercicio para ejercer la representación.

No obstante que la representación supone la concesión previa de un poder y/o facultades, es posible que se ejerza una representación sin que el representado otorgue con antelación facultades al representante, sino que éste por voluntad propia realiza actos jurídicos como si fueran propios pero que conciernen al representado, este tipo de representación es reconocida por la norma como gestión de negocios.

³ En este elemento aplica una excepción, ya que tratándose de la representación legal, el representado comúnmente no tiene capacidad de ejercicio, como se desarrollará en el apartado correspondiente.

⁴ En este elemento no aplica tratándose de la "Representación Legal", ya que es la Ley la que otorga las facultades con las que puede actuar el representante.

Asimismo, otra figura que se relaciona con la representación cuando no se han atribuido previamente facultades para que una persona obre a nombre ajeno es la ratificación, es decir, que posteriormente a la celebración de dichos negocios jurídicos son ratificados por el interesado.

Cabe mencionar, que en virtud de que el poder generalmente es el medio por el cual se lleva a cabo la representación voluntaria más no la legal, suele confundirse la representación en términos generales con el poder, sin embargo son dos figuras jurídicas diferentes, ya que la primera implica una sustitución de la voluntad del representado por la del representante, es decir, es “la figura jurídica que permite alterar o modificar el ámbito personal o patrimonial de una persona, por la actuación de otra persona capaz, que actúa siempre en nombre de la primera”⁵, mientras que el poder es un acto unilateral realizado por una persona mediante el cual confiere facultades y/o atribuciones a otra para que ésta realice diferentes negocios jurídicos en nombre de aquella dentro de los límites de dichas facultades. En la representación, el representante tiene toda la libertad para actuar o realizar todo acto jurídico necesario inherente a su representación, en el poder, el apoderado sólo podrá celebrar los actos jurídicos que estén dentro de las facultades conferidas en el mismo.

III.I.I. CONCEPTO.

El doctrinario **Barrera Graf** entiende a la representación como “la realización y ejecución de actos jurídicos en nombre de otro; es decir, el obrar en nombre ajeno para la realización y ejecución de un acto o de la celebración de un negocio jurídico”.⁶

⁵ Zamora y Valencia, Miguel Ángel, Contratos Civiles, Porrúa, Sexta Edición, México 1997, p.230.

⁶ Barrera Graf, Jorge, Op. Cit., p. 11.

Bernardo Pérez Fernández del Castillo, define a la representación como “la facultad que tiene una persona de actuar y obligar y decidir en nombre y por cuenta de otra”.⁷

Manuel Borja Martínez señala que la representación es “una institución jurídica que permite que las consecuencias de un acto, celebrado por otra, se produzcan de una manera directa e inmediata en la esfera jurídica de otra”.⁸

Por lo tanto, la representación es una institución o figura jurídica por medio de la cual una persona puede actuar en nombre y a cuenta de otra, por lo que los efectos jurídicos de los actos que lleve a cabo repercutirán directamente en el patrimonio y/o esfera jurídica del representado.

La representación supone por una parte un negocio de sustitución del representado por el representante; y por otra parte la afectación de un patrimonio ajeno (la del representado) por el comportamiento del sustituto (representante).

III.I.II. CLASIFICACIÓN.

La doctrina ha clasificado la representación de la siguiente manera:

- a) Directa.-** En ésta el representante actúa en nombre y en representación del representado, y los efectos jurídicos y patrimoniales de los actos celebrados por el representante recaen directamente sobre el representado, por lo que se establece una relación directa entre éste y el o los terceros con los que contrata el representante.

⁷ Pérez Fernández Del Castillo, Bernardo, Representación, Poder y Mandato, Prestación de Servicios Profesionales y su Ética, Porrúa, México, 2003, p.3.

⁸ Borja Martínez, Manuel, Representación, Poder y Mandato, Edición Conjunta por Porrúa y Colegio de Notarios del Distrito Federal, Colección de Temas Jurídicos en Brevarios, número 12, México, 2002, p.7, citado por Cárdenas González, Fernando Antonio, El Poder Otorgado en el Extranjero – Su Validez Internacional, Porrúa, México, 2005, p.1.

- b) Indirecta.-** En este tipo de representación, el representante actúa en nombre propio y por interés de otro, por lo que frente a los terceros con los que celebra actos jurídicos adquiere los derechos y obligaciones, como podría ser el mandato y la comisión mercantil sin representación. En este sentido, el tercero desconoce la relación que existe entre el representante y el representado. No obstante los efectos jurídicos de dichos actos repercuten en el patrimonio del representado.
- c) Voluntaria.-** Es aquella que otorga una persona en el ejercicio de la autonomía de la voluntad para que otra pueda actuar en su nombre y representación, recayendo los efectos jurídicos y patrimoniales sobre el otorgante o sea el representado. Esta clase de representación es a su vez subclasificada en directa e indirecta.
- d) Legal.-** Es aquella que establece la ley para las personas que no pueden actuar por sí mismas ya sea por carecer de la capacidad jurídica para obligarse o adquirir derechos, por estar ausentes o por estar en estado de interdicción, entre otros supuestos, por lo que el ordenamiento establece qué personas pueden representarlas así como sus derechos y obligaciones, como es en el caso del ejercicio de la patria potestad los padres son representantes de sus menores hijos, en la figura jurídica de la tutela, en la sucesiones el albacea, entre otras.
- e) Orgánica.-** Este tipo de representación concierne al o a los órganos de representación de la persona jurídico colectiva, por ejemplo en las sociedades mercantiles o civiles. Esta clase de representación es también conocida como necesaria o estatutaria.

III.II. REPRESENTACIÓN LEGAL.

Este tipo de representación se actualiza cuando es necesaria o forzosa para determinadas personas, para que éstas puedan manifestar su voluntad y/o que lo relacionen con terceros en virtud de que por sí mismas no pueden hacerlo, por lo que la ley regula los supuestos, las personas que pueden actuar como representantes, así como los derechos y obligaciones para su ejercicio ya sea para el representado y/o representante. Asimismo, este tipo de representación también procede para administrar bienes determinados que por hechos y/o actos jurídicos su titular no puede administrarlos como son del ausente, el de la sucesión hereditaria, el que está sujeto a concurso mercantil.

En este orden de ideas, la representación legal es “cuando la ley faculta a una persona para que actúe a nombre o por cuenta de otra.”⁹ Por lo que la norma es la que fija los límites o amplitud de las facultades del representante y siempre se regirá por principios de orden público.

Por lo antes expuesto, el representado no es el que manifiesta su voluntad para ser representado, es decir, la representación legal es ajena a la voluntad del representado y deriva de un poder de la persona que representa, que le concede la ley y en virtud a ésta obra con plena independencia de la voluntad del representado por quien actúa.¹⁰ Asimismo, el representante no está obligado a actuar en nombre del representado pues su carácter es conocido por los terceros conforme la ley, y de igual manera por disposición de ésta los efectos de la actividad del representante se producen en el patrimonio del representado, independientemente de que aquél use o no el nombre de éste.

III.III. REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA.

La representación voluntaria nace de la libre voluntad de la persona que la otorga, por medio de ella una persona llamada representante otorga a otra

⁹ Pérez Fernández Del Castillo, Bernardo, Op. Cit., p.91.

¹⁰ Cfr. Jorge Barrera Graf, Op. Cit., pp. 27-28.

denominada representado, facultades para que actúe en su nombre y por su cuenta, por lo tanto este tipo de representación es facultativa.

Comúnmente la representación voluntaria tiene como fuente un acto unilateral que es el poder o procura (apoderamiento), pero a su vez también se origina por un acto bilateral en el cual se requerirá de la aceptación del representante por lo que se tiene un contrato, en este sentido, el poder puede formar parte de un contrato esencialmente representativo o no representativo como es el mandato o la comisión.

En este tipo de representación el representante actúa en nombre y en interés del representado, por lo que su actuación siempre es acorde a la voluntad del representado y nunca en contra de ésta, de igual manera el principal establece los límites de la representación.

III.III.I. PODER.

El poder también llamado procura, es una de las instituciones jurídicas más utilizadas mediante la cual se lleva a cabo la representación voluntaria, y que constituye la manifestación unilateral de la voluntad de una persona llamada poderdante que concede a otra denominada apoderado facultades para que le represente, es decir, que actúe en su nombre y representación. Por lo tanto este tipo de representación tiene como fuente la voluntad del sujeto mediante un acto unilateral, ya que para su perfeccionamiento o validez no necesita de la aceptación del apoderado.

El alcance de la representación voluntaria estará determinado por el poderdante de acuerdo a las facultades conferidas al apoderado, por lo que el poder puede ser general o especial, ya sea poder amplio y suficiente para celebrar actos de dominio, de administración y/o de pleitos y cobranzas, o especial para celebrar

determinados actos jurídicos, y que conforme a nuestra legislación le son aplicables las disposiciones contenidas para el mandato.

El poder es autónomo a cualquier otro negocio que se relacione con él como es el mandato, la comisión mercantil, la prestación de servicios, la representación de una sociedad mercantil, etcétera. Conforme la opinión de muchos doctrinarios, el poder generalmente está acompañado del mandato, el cual determina las obligaciones y derechos de la relación entre el poderdante y apoderado, y el poder es el que fija las relaciones entre el apoderado y los terceros con los que éste contrata, sin embargo se considera que no es necesario que el poder deba estar acompañado forzosamente de algún otro acto jurídico como el mandato o la comisión, en virtud de la autonomía de esta institución.

El poder que constituye una manifestación unilateral de la voluntad, está conformado por dos momentos, el primero que es el otorgamiento de facultades es decir el apoderamiento que determinará si la representación que ejerce el apoderado es general o especial, y el segundo que consiste en la ejecución de dicho poder, esto es la manifestación o exteriorización de éste frente a terceros celebrando actos jurídicos que se atribuyen al representado. Estos dos elementos son ajenos y distintos de los pactos y estipulaciones previas al apoderamiento, es decir a la relación jurídica que existe entre el poderdante y el apoderado.¹¹

En virtud del apoderamiento se producen por una parte efectos internos exclusivos de la relación que existe entre el representado y representante, y por otra efectos externos que se dan frente a terceros en el momento en que el apoderado ejecuta el poder que se le ha conferido al momento de celebrar a nombre del poderdante los actos y negocios relativos a dicha procura.

Los efectos internos consisten en que las facultades conferidas al apoderado determinan la amplitud del encargo atribuido a éste, y que la actuación del

¹¹ Cfr. Barrera Graf, Jorge, Idem. P. 54.

representante o apoderado no requerirá de la validez del representado o poderdante para que aquel pueda ejecutar los actos necesarios conforme las facultades que le fueron otorgadas.

En cuanto a los efectos externos, éstos consisten en que el apoderado no podrá realizar con los terceros con los que contrate actos que queden fuera de los límites de sus facultades, y que los efectos o consecuencias jurídicas de dichos actos recaen directa e inmediatamente en la esfera jurídica del poderdante, por lo que éste queda relacionado directamente con el o los terceros involucrados con el apoderado.

En este contexto, el apoderamiento o procura va dirigida tanto al apoderado como a los terceros, cuyo efecto principal es que todos los actos celebrados por dichas partes son propios del poderdante. Asimismo, puede determinarse que la procura y la representación misma consisten esencialmente en atribuir facultades para que el principal o representado se relacione con un tercero y adquiera derechos y/o asuma obligaciones dentro del ámbito de dichas facultades y sin que éste tenga que celebrar por sí mismos los actos jurídicos objeto del poder.

En adición a lo antes expuesto, a esta institución jurídica se le ha dado diferentes acepciones, por una parte se le considera como el documento material mediante el cual una persona acredita su representación para actuar en nombre e interés de otra persona, por lo que se habla del documento en el que se hace constar el poder, esto es la carta poder o el instrumento público expedido por el fedatario público.

Como segunda acepción, es la institución mediante la cual una persona puede representar a otra en virtud del acto derivado de la autonomía de la voluntad que consiste en conferir facultades representativas a otra.

III.III.II. MANDATO.

El mandato es un contrato por virtud del cual una persona denominada mandante encomienda a otra llamada mandatario a realizar determinados actos jurídicos conforme al interés o voluntad de aquél.

En la legislación mexicana, específicamente el Código Civil establece en su artículo 2546 que el mandato es “un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.”

Conforme lo anterior, el mandato constituye un acto bilateral, cuyo objeto es la realización de determinados actos jurídico que el mandante le encarga lo que implica para el mandatario una obligación de hacer.

Asimismo, este acto jurídico bilateral para su perfeccionamiento y validez requiere de la aceptación del mandatario ya sea de manera expresa o tácita, cuyo objeto puede ser cualquier acto lícito y jurídicamente posible que conforme a la ley no requiera la intervención personal del interesado.

Este contrato se caracteriza por ser principal porque no requiere de otro acto jurídico para su validez, su objeto son obligaciones de hacer, es bilateral porque genera derechos y obligaciones para ambas partes, puede ser oneroso o gratuito conforme a la voluntad de las partes y para que sea válido necesita cubrir las formalidades prevista por el ordenamiento jurídico.

En cuanto a la forma de este contrato, puede ser escrito o verbal, conforme a lo siguiente:

- a) Puede otorgarse mediante escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario, ante los jueces, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos. O también de esta

forma, firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas cuando el negocio para el que se confiere no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente del Distrito Federal al momento de otorgarse.

- b)** Debe otorgarse en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificada las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes cuando éste sea general; cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior de mil veces el salario mínimo general vigente del Distrito Federal al momento de otorgarse; y cuando en virtud del mandato el mandatario debe ejecutar un acto que debe constar en instrumento público.

- c)** Puede ser verbal ya sea que haya o no testigos, cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente del Distrito Federal al momento de otorgarse, pero debe ratificarse por escrito antes de concluya el negocio para que se dio.

Conforme las disposiciones legales que regulan esta figura jurídica, el mandato puede ser de diversas clases:

- a) Representativo**, cuando junto con el mandato se otorga poder, por lo que el mandatario actúa en nombre y en representación del mandante, consecuentemente los actos jurídicos que éste lleve a cabo surtirían efectos directa e inmediately en el patrimonio del mandante y se establece un relación jurídica directa entre mandante y el o los terceros con los que el mandatario contrató.

- b) No Representativo**, cuando el mandatario actúa en su propio nombre pero por interés del mandatario, consecuentemente los efectos jurídicos

de los actos que realiza los asume él frente al o los terceros con los que contrata, como si el asunto fuere suyo, por lo tanto el mandante no tiene relación directa con los terceros ni éstos con el mandante.

Conforme la opinión de diversos tratadistas como Bernardo Pérez Fernández Del Castillo, señalan que el mandato por naturaleza no es representativo, no obstante puede otorgarse simultáneamente el mandato y el poder por lo que hace al primero ser un contrato con representación.¹²

- c) General**, cuando éste se otorga sin limitación alguna ya sea para pleitos y cobranzas, actos de administración o de dominio, basta que se exprese que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley. De acuerdo a lo establecido por el artículo 2554 de Código Civil para el Distrito Federal el mandato es general cuando se otorga en términos de cualquiera de los tres primeros párrafos, siendo menester señalar que esta institución jurídica también es regulada por el Código Civil Federal.

ARTICULO 2,554 (Código Civil Federal y Código Civil para el Distrito Federal).- “En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

¹² Cfr. Pérez Fernández Del Castillo, Bernardo, Op. Cit., p.17.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.”

- d) Especial**, cuando se otorga para actos jurídicos concretos o específicos, o simplemente se limitan, por lo que no caen en los supuestos señalados por el artículo 2554 de los Códigos Civiles Federal y para el Distrito Federal.

ARTICULO 2,554 (Código Civil Federal y Código Civil para el Distrito Federal).- “...Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.”

No obstante, el mandato especial puede ser otorgado para un acto jurídico concreto con el otorgamiento de facultades generales o amplísimas para la ejecución de dicho acto.

- e) Revocable**, en virtud de que el mandato es un contrato intuitu personae es un contrato revocable por lo que el mandante puede revocar el mandato libremente es decir cuando y como le parezca.

- f) Irrevocable**, excepcionalmente el mandato puede ser irrevocable sólo en dos supuestos:

- i. Cuando el mandato se haya conferido como una condición puesta en un contrato bilateral.
- ii. Cuando se otorga como medio para cumplir con una obligación contraída.

Este tipo de mandatos son de carácter especial ya que se otorgan sólo en los dos supuestos antes señalados, por lo tanto un mandato general no puede ser irrevocable pues debe reunir los requisitos establecidos por la ley, específicamente en el artículo 2596 tanto del Código Civil Federal como para el Distrito Federal.

“ARTICULO 2,596.- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder.

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.”

g) Mandato Judicial, es aquel que tiene por objeto la defensa en juicio de los intereses del mandante, así como el ejercicio de las acciones que le competan. Este tipo de mandato consiste en la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, conferido a un licenciado en derecho con cédula profesional, y siempre va unido a un poder por lo que es representativo. En cuanto a su forma, éste debe otorgarse en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el Juez de los autos.

III.III.III. DISTINCIÓN ENTRE PODER Y MANDATO.

Estas dos figuras jurídicas que comúnmente son confundidas en su regulación en el Código Civil ya sea federal o local e incluso en el Código de Comercio, son totalmente diferentes, sin embargo el mandato puede estar acompañado del poder en su ejercicio.

Las distinciones que existen entre el Poder y el Mandato son desde su fuente, objeto y obviamente los efectos jurídicos que cada una de ellas tienen en la esfera jurídica de quien ejerce ya sea el poder o el mandato.

El Mandato tiene como fuente jurídica un contrato bilateral que se crea por la declaración de voluntades entre mandante y mandatario, mientras que el poder es la declaración unilateral de la voluntad del poderdante sin que sea necesario que se haga constar la voluntad del apoderado, es decir su aceptación.

El mandato no es representativo como tal, ya que el mandante actúa directamente frente a terceros, es decir actúa a nombre propio pero a cuenta del mandante, por lo que los terceros desconocen la relación jurídica existente entre el mandante y mandatario, y sólo es representativo cuando va acompañado de un poder, y en el ejercicio del mismo, faculta al mandante a actuar frente a terceros en nombre y por cuenta del mandante. En cambio el poder implica siempre la facultad de representar a alguien, esto es al poderdante para que el apoderado realice actos jurídicos a su nombre y por cuenta de aquél.

El mandato tiene como objeto obligaciones o actos jurídicos específicos por lo que su otorgamiento constituye el medio para que el mandatario pueda obrar o realizar únicamente las obligaciones encomendadas por el mandante. En contraste con el mandato, el poder tiene como objeto ejercer la representación en forma abstracta y autónoma para la celebración de cualquier acto jurídico conforme al poder conferido, es decir en éste no se encomiendan al apoderado obligaciones o actos jurídicos específicos para realizar, sino al contrario conforme a las facultades conferidas, el apoderado podrá realizar cualquier acto jurídico,

salvo que se trate del otorgamiento de poder especial, pero aún así el poder no conferirá deberes u obligaciones, sino facultades para celebrar actos jurídicos.

Los efectos jurídicos en el ejercicio del mandato sólo surten entre las partes mandante y mandatario, en virtud de que éste no implica una representación, salvo que éste se haya otorgado con un poder, por lo que sus efectos también surtirán frente a terceros. Y en el poder, los efectos jurídicos siempre surtirán frente a terceros por el ejercicio de la representación voluntaria y repercutirán directamente en el patrimonio del representado.

III.III.IV. MANDATO MERCANTIL.

La Comisión Mercantil constituye el mandato en materia mercantil, figura que se encuentra regulada en los artículos 273 al 308 del Código de Comercio, y lo define como “el mandato aplicado a actos de comercio”, en la que intervienen por una parte el comitente, quien es el que confiere la comisión mercantil, y por otra el comisionista quien es el que la desempeña.

Es un contrato que puede otorgarse de manera escrita o verbal, sin embargo en éste último supuesto, las partes tienen la obligación de ratificarlo antes de que el negocio concluya, por lo tanto puede señalarse que la comisión mercantil es un contrato formal ya que requiere de la manera escrita ya sea desde su otorgamiento o en su ratificación antes de que concluya el objeto de la comisión.

A dicha institución se le considera como mandato mercantil en virtud de que tiene como objeto la realización de determinados actos de comercio, asimismo, el comisionista puede actuar en nombre propio y a cuenta del comitente, por lo que queda obligado frente a los terceros con los que contrata; de igual manera tendrá la acción y obligación directamente con las personas con las que contrate. Por otra parte, el comisionista puede actuar en nombre y por cuenta del comitente, por lo que se considera un mandato con representación, consecuentemente los actos

jurídicos celebrados por éste repercutirán directamente en el patrimonio del comitente y no contraerá obligación propia, quedando como simple mandatario mercantil. Cuando hay representación en la comisión mercantil, el Código de Comercio establece que los derechos y obligaciones del comisionista se registrarán como simple mandato mercantil por las disposiciones del derecho común, no obstante conforme al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que por tratarse de un contrato de carácter especial y regulado por las normas mercantiles, no puede aplicársele analógicamente las disposiciones del derecho común y mucho menos pueden ir en contra de la naturaleza de la comisión mercantil al tratar de darle las consecuencias del mandato civil.¹³

Para **Roberto Mantilla Molina**, la comisión mercantil es un acto mercantil accesorio o conexo al señalar: “actos jurídicos hay que puedan existir por sí, pero esto no impide que en ocasiones su celebración esté encaminada a preparar o facilitar la de otros actos con los cuales resulta conexos y de los que toma el carácter mercantil”,¹⁴ por lo tanto atendiendo a que conforme al Código de Comercio ésta es un contrato mercantil, su naturaleza no es cuestionable ya que tiene como finalidad el celebrar actos de comercio específicos.

Para algunos tratadistas como **Joaquín Rodríguez Rodríguez**, la diferencia entre mandato mercantil y comisión consiste en el carácter representativo del mandato mercantil, ya que mediante ésta el comisionista actúa en nombre y a cuenta del comitente, y en cambio en la comisión, el comisionista actúa en su nombre pero a cuenta del comitente.¹⁵

La comisión mercantil puede terminarse por la conclusión del negocio, por la revocación del mandato, por la renuncia de la comisión realice el comisionista y

¹³ Cfr. Comisión Mercantil, Instancia Pleno, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXII, Tesis Aislada.

¹⁴ Roberto L., Mantilla Molina, Derecho Mercantil, Porrúa, México, 2001, p.68, citado por Castrillón Y Luna, Víctor M., Contratos Mercantiles, Porrúa, México, 2002, p. 105, ver nota 175.

¹⁵ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Ob. cit. p. 31.

por la muerte o inhabilitación de las partes. Asimismo y atendiendo a la aplicación analógica del Código Civil Federal como norma supletoria del Derecho Mercantil, algunos estudiosos del Derecho como Joaquín Rodríguez y Rodríguez, y Javier Arce Gargollo, señalan que el contrato de comisión mercantil también puede ser irrevocable, al contemplar la irrevocabilidad del mandato por la legislación civil.¹⁶

III.III.V. PODER MERCANTIL.

Conforme a las diversas legislaciones de carácter mercantil como el Código de Comercio, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley de Instituciones de Crédito, Ley de la Propiedad Industrial, entre otras, regulan la representación mercantil, por lo tanto esta figura jurídica no es exclusiva en su regulación por el derecho civil, ya que como se ha señalado la representación repercute en diferentes campos de la vida del ser humano como en las diferentes áreas del Derecho como laboral, administrativa, civil y mercantil, por lo tanto el contenido del poder es lo que lo calificará de mercantil o civil, y el que lo someta a la regulación del derecho mercantil o común.

El poder mercantil es el que se otorga por el poderdante para la ejecución de actos de comercio, sin embargo, acorde a lo señalado por el doctrinario **Jorge Barrera Graf**,¹⁷ el poder mercantil también abarca aquellos actos que no siendo esencialmente mercantiles están relacionados con la actividad mercantil del poderdante o para la consecución de los fines de la persona moral mercantil.

En este contexto, **César Vivante**¹⁸ señala que la mercantilidad de la representación deriva de que el representado sea comerciante.

¹⁶ Cfr. Castrillón Y Luna, Víctor M., Contratos Mercantiles, Ob. Cit. p.108 y 109.

¹⁷ Cfr. Barrera Graf, Jorge, La Representación Voluntaria en Derecho Privado – Representación de Sociedades, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Derecho Comparado, México, 1967, pp. 63 - 66.

¹⁸ Vivante, César, Ob. cit., p. 309 y ss., citado por Barrera Graf, Jorge, Ibidem, ver nota 145.

El poder mercantil ya sea general o especial confiere facultades para realizar toda clase de actos de comercio y actos procesales conectados a juicios mercantiles, y sólo serán oponibles a terceros si el poder se inscribió en el Registro Público de Comercio.

a) Disposiciones que regulan la representación en el Código de Comercio.

En el Código de Comercio encontramos la representación que ejercen los auxiliares del comercio como son el comisionista, los factores y dependientes, que a diferencia de la comisión, el propio ordenamiento legal le da el carácter de mandato mercantil por lo que estamos hablando de la representación voluntaria. Por otra parte, tratándose de la representación de los factores y dependientes, ésta es de carácter legal y en su caso el titular o principal puede limitar dicha representación.

En este orden de ideas, conforme al artículo 309 del Código de Comercio se reputan factores “los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos”, asimismo, el código prevé la potestad del factor para contratar en nombre propio. Y se reputarán dependientes “los que desempeñen constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico en nombre y por cuenta del propietario”.

El factor para poder obligarse deberá contar con la capacidad necesaria y poder o autorización por escrito del propietario o principal, por lo que negociarán y contratarán a nombre de sus principales, expresándolo así en los documentos que con tal carácter suscriban, por lo tanto los efectos jurídicos de los actos celebrados por los factores recaen en el patrimonio de los principales ya que éstos son los que quedan directamente obligados frente a los terceros con los que el o

aquellos contrataron, con excepción, cuando los factores contratan por sí mismos consecuentemente éstos son los que quedan obligados directamente con los terceros. Por otra parte, las facultades concedidas a los factores por sus principales se consideran subsistentes mientras no fueren expresamente revocadas.

De igual manera los actos de los dependientes obligarán a sus principales en todas las operaciones que éstos estuvieren encomendadas.

En este orden de ideas, dentro de las disposiciones que regulan los juicios mercantiles, tratándose de la representación de las personas morales para desahogar la prueba confesional, exige que en el poder general que se confiera al apoderado deba establecerse cláusula especial para que éste pueda absolver posiciones.

b) Poderes previstos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regula dos poderes especiales tratándose de títulos de crédito:

- a) **Poder para suscribir u otorgar títulos de crédito**, éste se encuentra previsto por el artículo 9 de dicho ordenamiento, y establece que la representación para otorgar y suscribir títulos de crédito debe conferirse de manera escrita ya sea mediante poder inscrito debidamente en el Registro Público de Comercio, y/o por simple declaración escrita (carta poder) dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

Cuando el poder se haya hecho constar mediante poder inscrito ante el Registro Público de Comercio, se entenderá conferido respecto a

cualquier persona, y en el segundo caso (carta poder) se entenderá otorgado sólo para la persona a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

La limitación de facultades del representante serán las que se consignen en el poder, por lo que éste puede ser general o especial.

Este poder es de carácter mercantil cuyo objeto es exclusivo para el otorgamiento y suscripción de títulos de crédito, y atendiendo a dicho carácter especial es diverso al poder general civil ya sea para actos de dominio, por lo que forzosamente y conforme a lo previsto por la norma mercantil este poder especial debe ser otorgado expresamente a los apoderados para que éstos puedan obligar cambiariamente a su representante. Sin embargo, existe una excepción a esta regla general, ya que tratándose de los administradores o gerentes de las sociedades o negociaciones mercantiles están autorizados para suscribir títulos de crédito u obligar cambiariamente a su representante, por el solo hecho de su nombramiento, por lo tanto es una facultad que conforme a la ley les es otorgada por ser inherente a su cargo, y en su caso, ésta será limitada por los estatutos de la sociedad o en el poder que les otorgue el órgano supremo u órgano de administración de la sociedad. Por lo tanto, todo apoderado de las sociedades mercantiles o persona física ya sea comerciante o no, deberá tener expresamente esta facultad especial en el poder que se le otorgue.

En este contexto, para **Carlos Felipe Dávalos Mejía**, la forma para crear obligaciones cambiarias a cargo de otro, se pueden establecer únicamente mediante cualquiera de las señaladas por la Ley General de Instituciones de Crédito, a saber: 1. Con poder protocolizado inscrito en el Registro Público de Comercio; 2. Con una carta dirigida al tomador; 3. En uso de las facultades societarias y empresariales sobreentendidas;

4. La gestión de negocios de tipo cambiario; 5. En uso de las facultades del factor o gerente mercantil.¹⁹

- ii) **Poder especial para pleitos y cobranzas**, éste está establecido en el artículo 35 y es denominado como “endoso en procuración” o “al cobro”, cuyo objeto es la celebración de determinados actos jurídicos en el ámbito judicial y/o extrajudicial, es decir, para presentar el título para su aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y/o protestarlo en su caso.

Este poder especial es formal, ya que para su otorgamiento debe ser por escrito y constar en el título relativo o en hoja adherida a él, debiendo contener el nombre del endosatario o apoderado; la firma del endosante (poderdante) o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; la leyenda de ser “endoso en procuración” o “al cobro”; el lugar y la fecha del endoso, para que el endoso surta los efectos legales correspondientes y sea válido.

El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario.

c) Representación en los Procedimientos Administrativos que regula la Ley de la Propiedad Industrial.

Este ordenamiento legal, en el artículo 181, prevé que para acreditar la representación para la tramitación de los procedimientos administrativos previstos por la Ley, específicamente tratándose de solicitudes de patentes, registros o la inscripción de licencias o sus transmisiones, bastará que el mandatario que represente a una persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante carta

¹⁹ Cfr. Dávalos Mejía, Carlos Felipe, Derecho Bancario y Contratos de Crédito, Tomo II, Oxford, México, 2001, p.573, citado por Castrillón Y Luna, Víctor Manuel, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito Comentada, Porrúa, México, 2004, p.47, ver nota 119.

poder simple suscrita ante dos testigos, y en los demás casos como son las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa, mediante instrumento o carta poder con ratificación de firmas ante notario o **corredor** cuando se trate de persona moral mexicana, debiendo acreditarse la legal existencia de ésta y las facultades del otorgante.

Cuando el mandante sea persona física, el mandatario podrá acreditar su personalidad mediante carta poder simple suscrita ante dos testigos.

Como se desprende de dicha disposición legal, ésta regula un poder especial para la tramitación de los diversos procedimientos administrativos que los particulares ya sea persona física o moral, comerciante o no, pueden llevar a cabo ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial como es el registro de una marca, patente, modelo industrial, entre otros, estableciendo la forma en la que debe otorgarse dicho poder, facultado la intervención del Corredor Público para hacer constar ante su fe la ratificación de dicho poder.

d) Ley de Instituciones de Crédito.

Este ordenamiento faculta otorgar poderes a las Instituciones de Crédito, dicho otorgamiento deberá estar autorizado ya sea por el Consejo de Administración o el Consejo Directivo.

Para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo, la cual deberá ser ratificada por fedatario público e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Dicha certificación deberá contener los siguientes requisitos: 1. Las que correspondan al acuerdo del consejo de administración que haya autorizado su otorgamiento; 2. Las relativas a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas

leyes orgánicas y reglamentos orgánicos se concedan al mismo consejo se concedan al propio consejo; y, 3. Las que sean necesarias para comprobar el nombramiento de los consejeros.

e) Ley General de Sociedades Mercantiles.

Conforme al artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a su Administrador o Consejo de Administración le corresponde llevar la representación de la sociedad, por lo que podrá realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, consecuentemente están facultados para otorgar poderes. En este mismo sentido, la Asamblea General de Accionistas, que conforme al artículo 178 de ordenamiento invocado es el órgano supremo de la sociedad, también está facultada para el otorgamiento de poderes.

Para que surtan efectos los poderes otorgados por el o los Administradores o por la Asamblea General de Accionistas, bastará con la protocolización ante fedatario público la parte conducente del acta en la que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, debiendo firmar el instrumento público aquellos o el delegado especialmente designado para ello.

En este contexto, en la parte final del artículo en comento señala que la sociedad podrá otorgar poderes por medio de persona distinta al órgano de administración o asamblea de accionistas, sólo se insertará en el instrumento respectivo las facultades de dicha persona.

Dentro de este contexto, acorde a lo establecido por el artículo 149, faculta al administrador o consejo de administración y a los gerentes conferir poderes en nombre de la sociedad.

III.III.VI. DISTINCIÓN ENTRE FACULTADES Y PODER.

Conforme a las raíces latinas del vocablo facultad, ésta viene de *facultas-atis*, facilidad, poder; de *facul* y *facile*, fácilmente; de *facilitatis*: habilidad, de *facio-is-ere-factum*, hacer, por lo tanto significa el poder o habilidad para realizar una cosa. Por otra parte, el término “facultad”, se asocia a aquello que es potestativo, y de acuerdo al concepto jurídico de potestad, es la aptitud de una persona para modificar la situación jurídica existente de uno mismo o de otros.

Asimismo, conforme al derecho subjetivo, “facultad” se refiere a algo que se puede hacer u omitir en virtud de que se tiene un derecho o una inmunidad, y en términos del derecho objetivo, ésta implica el ejercicio o capacidad para ejercer un derecho o reclamar en su caso su reconocimiento.

El concepto jurídico de facultad indica que alguien esta investido jurídicamente por una norma de derecho para realizar un acto jurídico válido, para producir efectos jurídicos previstos, por lo tanto si no se tiene la facultad para realizarlos, éstos no pueden tener los efectos jurídicos deseados por el otorgante.

En este orden de ideas, cuando se habla de facultad implica la capacidad para poder hacer algo, como son el celebrar actos jurídicos que serán válidos acorde a dichas facultades.

En este contexto y relacionando este término con los poderes, la facultad o facultades son relacionadas como el contenido del poder, ya que éstas son las que determinarán el carácter del poder si éste es general o especial, estableciendo la capacidad para que el apoderado pueda contratar frente a terceros.

En este orden de ideas, se denomina como facultad en relación con los poderes a cada uno de los ámbitos de actuación y de iniciativa que al apoderado se confiere u otorga. Por lo tanto el poder es “la situación compleja y total de que se inviste al apoderado”, y “las facultades son, en cambio, cada una de las posibilidades de actuación”.²⁰

Conforme lo antes señalado, se concluye que el poder es el acto de conferir facultades a otra persona para que en su nombre y representación realice todos aquellos actos jurídicos inherentes al poder, es decir, conforme a las facultades conferidas ya sean generales o especiales para actos de administración, pleitos y cobranzas, de dominio, entre otras. Y la facultad es aquella que determina el ámbito y alcance de la actuación del apoderado frente a terceros para que los actos celebrados por éste sean válidos conforme a derecho.

No obstante, en la práctica jurídica el término poder y facultad se emplean como sinónimos ya que conforme a éste o aquellas el apoderado tiene la representación y capacidad jurídica para representar al poderdante frente a terceros.

III.IV. REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

Toda persona moral le es reconocida personalidad jurídica, con capacidad y patrimonio propio, y en ejercicio de dicha personalidad es sujeto de derechos y obligaciones, sin embargo, para hacer valer sus derechos, o asumir las obligaciones que le correspondan así como realizar cualquier acto jurídico, es necesario que la representen ya que por sí misma no puede hacerlo, pues estamos en presencia de un ente inerte, cuyo origen en una ficción jurídica, esto es, que jurídicamente existe como un ente nuevo, con derechos y obligaciones, cuya personalidad es diversa a la de los socios fundadores, por lo tanto todo ente colectivo requiere necesariamente de personas físicas para que la representen

²⁰ Díez-Picazo, Luís, La representación en el Derecho Privado, Civitas, España, 1992, p. 172.

para llevar a cabo todo acto jurídico frente a terceros, incluso en las actividades y administración interna de la sociedad, sin olvidar que aquellas personas que representan al ente social, forman parte del órgano de administración o bien aquellas cuya representación emana del acto unilateral o del mandato con representación.

III.IV.I. CONCEPTO.

Para explicar la naturaleza de la representación de las sociedades como entes colectivos, la doctrina ha adoptado la teoría organicista que fue propuesta por Gierke y Preuss, en el derecho alemán, en sustitución a la representación, que a su vez había sido propuesta por Savigny,²¹ autor de la teoría de la ficción para explicar la naturaleza jurídica de las personas colectivas. En virtud de que se ha considerado que la figura de la representación por sí misma no explica en su totalidad la función del órgano de administración de los entes colectivos, ya que no sólo tiene una función representativa sino también de gestión y administración interna de la sociedad. Por otra parte, se coincide que es mejor la adopción de la teoría orgánica, ya que no se puede considerar que la representación de las sociedades sea una representación de carácter legal, en virtud de que la asamblea de accionistas o junta de socios es la que designa a su administrador o administradores, o gerente general ya sea de la sociedad de que se trate, por lo que la ley no la impone y estamos en presencia de una representación que también tiene carácter voluntario. Sin embargo la ley (artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) confiere la representación legal al administrador o administradores de las sociedades, otorgándoles las más amplias facultades para llevar a cabo el objeto social, por lo que en ejercicio de dichas facultades podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo pacto contrario o por disposición de los estatutos sociales, por lo tanto el límite el administrador o administradores de los entes colectivos tendrán

²¹ Cfr. Barrera Graf, Jorge, Ob. cit., p. 145.

como límite de sus facultades el objeto social de la sociedad o el que establezcan los estatutos o la Asamblea de Accionistas o Junta de Socios.

En este contexto, la representación de las sociedades y en el caso que nos ocupa, de la sociedades mercantiles, se trata de una representación orgánica, la cual emana directamente de la constitución de la sociedad al momento de la designación de su órgano de administración, ya sea Administrador Único o Consejo de Administración, y en su caso, la designación de gerentes o directores especiales o generales, a quienes la ley también les confiere facultades de representación.

En este sentido, la teoría orgánica determina que el ente jurídico tiene personalidad propia en virtud de que cuenta con voluntad propia, por lo que al igual que el ser humano, se le reconoce personalidad jurídica y por lo tanto es un ente con derechos y obligaciones. La personalidad jurídica de la que gozan los entes colectivos emana de una parte de la personalidad jurídica de los fundadores, ya que éstos ceden a favor del ente parte de su personalidad para conformar un ente nuevo, ante tal circunstancia, el ente colectivo está ligado a sus miembros, y dicha capacidad y voluntad es ejercida por el órgano de administración que forma parte e integra el ente colectivo, por lo tanto la persona jurídica obra y quiere por medio de órganos, quienes actúan conforme a su competencia y los actos realizados por éstos son imputables directamente al ente. Asimismo, Gierke señala que la persona colectiva real es un ente compuesto de hombres, que forman una nueva personalidad de un orden más alto, dotada de voluntad propia, y con propia esfera de vida.²² Por tal motivo, al ente jurídico puede ser imputable de hechos ilícitos, ya que su capacidad y el querer obrar se manifiestan mediante su órgano de administración o por las personas que tienen la facultad de representarla para ejecutar todo acto en nombre y por cuenta de la sociedad.

²² Cfr. Ferrara Francesco, Teoría de las Personas Jurídicas, Volumen 4, Colección Grandes Maestros del Orden Civil, Serie Personas y Bienes, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2002, pp.75-85.

Conforme a la teoría orgánica, la actuación de la administración, sus actos y sus efectos se le imputan al ente, y no al representante; esto trae como principal consecuencia que el acto ilícito realizado por el titular del órgano se atribuye a la sociedad, que responde de él en forma directa, como hecho propio ejecutado por ella, este efecto de la representación orgánica difiere de la relación de la representación, ya que en ésta los actos ilícitos realizados por el representante, éste responde directamente e indirectamente por el representado. Por ejemplo en la relación de la representación que la ley otorga a los padres sobre los hijos, la ejecución de actos ilícitos acarrea la responsabilidad directa de los padres como representantes con la obligación de vigilancia y custodia que la ley les impone.

En esta tesitura, se ha atribuido a la persona moral o jurídica una representación orgánica, la cual se ejerce a través de su órgano de administración cuya función por una parte, es representar al ente frente a terceros cuando celebra actos jurídicos como cualquier sujeto de derechos y obligaciones, y por otra, también cuanta con funciones de gestión y administración de la sociedad tratándose de las relaciones internas del ente con los demás miembros de la sociedad así como organización de la empresa en sentido económico.

Es pertinente englobar dentro de esta administración orgánica la que ostentan el gerente general o especial, o en su caso como en la práctica son denominados directores generales, ya que conforme a la ley y a la doctrina se les considera como órganos secundarios de la administración, ya que a éstos se les otorgan facultades semejantes a las del administrador único o consejo de administración.

Por otra parte, atendiendo a que todo ente colectivo o persona jurídica necesita de las personas físicas para actuar frente a terceros, es conveniente destacar que a medida de que la persona jurídica sea compleja necesita de más representantes, tan es así que la Ley General de Sociedades Mercantiles faculta tanto al órgano de administración y a los gerentes para nombrar apoderados

quienes tendrán las facultades que sus designatarios les otorguen dentro del campo de las facultades de las que éstos gozan. Asimismo, el órgano supremo de todo ente jurídico y en el caso que nos ocupa de las sociedades mercantiles, ya sea la junta de socios o la asamblea de accionistas pueden nombrar gerentes, directores o apoderados generales o especiales de la sociedad. Por lo tanto no hay que olvidar que la representación de toda sociedad es necesaria e inherente a la persona jurídica, ya que sin ella no podría llevar a cabo el objeto social y todos aquellos actos jurídicos tendientes al cumplimiento del fin social, por tal motivo la representación de las sociedades se le ha dado el carácter de orgánica para explicar el ámbito y facultades que abarca este tipo de representación, ya que su naturaleza no reúne todas las características para ser considerada como representación legal y/o voluntaria, pues reúne características de ambas especies de representación.

Conforme a lo antes señalado, las sociedades para el ejercicio de su capacidad de goce y ejercicio, actúan por medio de los integrantes de la administración, cuya actuación es realizada dentro del círculo de su competencia de cada uno de ellos y en nombre de la sociedad, por lo que la persona actuando como órgano se integra a la persona jurídica, a este tipo de representación es llamada orgánica.

III.IV.II. NATURALEZA DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES.

Como se indicó anteriormente gran mayoría de los doctrinarios adoptaron el criterio de la teoría orgánica para explicar la naturaleza de la representación de las sociedades así como la naturaleza de la relación o vínculo jurídico entre la sociedad y sus representantes, y entre ésta y los miembros de la misma. Sin embargo, la representación de las sociedades tiene características diversas y notas propias que la hacen distinta entre la representación legal y la voluntaria que se da entre las personas físicas, pero tratándose de la nota o característica esencial de la representación, ésta también es aplicable a la representación de las

sociedades mercantiles, esto es, la actuación del representante en nombre y representación de otra persona, y que los efectos de los actos ejecutados por el representante se atribuyen directamente al representado. De igual manera estas características se actualizan en la representación que la Ley General de Sociedades Mercantiles (representación legal) concede al Órgano de Administración, que es ejercida por medio de las personas físicas que lo integran o de los delegados nombrados por éste.

En este contexto, comparto el criterio del tratadista **Jorge Barrera Graf**,²³ al manifestar que la representación de las sociedades es **necesaria y permanente**, sin embargo adiciono otro carácter, que es **inherente** a la misma, asimismo, contiene notas o características esenciales de la representación legal y voluntaria, sin embargo, si se quiere explicar la función que tiene el Órgano de Administración ya sea como Consejo de Administración o Administrador Único, es necesario atender a la teoría orgánica, y más aún, cuando conforme a este tipo de representación los efectos con relación a los actos lícitos efectuados por el órgano o representantes de la sociedad son extensivos a los actos ilícitos, ya que es la sociedad quien responde directamente de dichos actos ilícitos frente a terceros.

- a) **Es necesaria**, en virtud de que la persona jurídica forzosamente necesita de sus representantes para la realización del fin por el cual se constituyó, esto es, para poder realizar cualquier acto jurídico frente a terceros así como para ejercer y adquirir derechos, y responder las obligaciones que adquiriera con terceros. En este sentido reúne o se identifica con una de las características de la representación legal, como se observa en la representación legal del menor de edad, el incapaz, ya que para que éstos puedan actuar o ejercer sus derechos necesitan de la representación, y por lo tanto es fijada por la ley, como acontece en la ley de la materia que regula a las personas morales ya sean civiles, mercantiles, públicas.

²³ Cfr. Barrera Graf, Jorge, Ob. cit., pp. 145-149.

b) Es permanente, porque desde que la sociedad se constituye o se exterioriza frente a terceros hasta el último acto de disolución y liquidación de la sociedad se da la representación, ya sea, en su momento, a través de su órgano de administración, gerente, director y/o apoderados, o por aquellos que se ostentan como tales, y en su caso por los liquidadores quienes conforme a la Ley son quienes se constituyen en representantes de la sociedad mientras se lleva a cabo la disolución y liquidación del ente jurídico colectivo. Asimismo, la representación se actualiza aún cuando la sociedad no se haya constituido conforme a las formalidades de la ley, es decir, la representación existe con el primer acto de aquel o quienes ejecuten actos frente a terceros en nombre y representación de la sociedad aún cuando ésta no se haya constituido formalmente ante fedatario público o inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Por lo tanto la representación de las sociedades permanece durante todo el tiempo que existe la sociedad o ésta realice actos frente a terceros.

El carácter permanente de la representación en las sociedades tiene ciertas diferencias con la representación legal que se da entre las personas físicas, es decir, puede ser que la representación legal de una persona física no se configure o lleve a cabo hasta que muere ésta, como es la del menor de edad o incapaz, ya que ésta subsiste hasta el momento en que el representado adquiera capacidad para ejercer sus derechos o celebrar actos jurídicos por sí mismo, o bien cuando por la misma norma se determina el tiempo que perdura la representación o cuando se cumpla con la finalidad establecida por la ley, como la representación del albacea en la sucesión.

Asimismo, difiere de la representación voluntaria que se da entre las personas físicas porque ésta subsiste mientras la voluntad del poderdante así lo determine, en cambio en la sociedad, ésta siempre contará con su o sus administradores, o quien la represente frente a terceros. Por otra parte,

ésta representación también difiere de la voluntaria, porque puede darse el caso de que el representado ejecute por sí mismos los actos encomendados al representante como se da en el mandato o incluso en el apoderamiento, en cambio en la representación de las sociedades el agente siempre actúa en nombre y en representación de la sociedad.

- c) **Es inherente**, porque desde que se constituye ya sea conforme a las formalidades establecidas por la ley, se designan a su o sus administradores, en su caso a gerentes especiales o generales, y apoderados para que actúen en nombre y representación de la sociedad; de igual manera, cuando una sociedad se crea de facto, esto es sin cumplir con la forma legal, existe una o varias personas físicas que se ostenten como representantes de la sociedad frente a terceros.

Por lo tanto, la representación forma parte de toda sociedad al momento de crearse ésta ya sea formal o de facto, y únicamente mediante la representación ésta podrá ejercer su capacidad de goce y ejercicio que la ley les otorga, y por lo tanto llevar a cabo todo acto o negocio jurídico para la realización de su fin social.

En esta tesitura, la representación de las personas morales es, por una parte consustancial, orgánica y propia de dicha figura, de tal manera, que todas las sociedades deben tener siempre personas físicas que la representen, y sólo mediante la actividad de ellas ya sean socios, administradores, gerentes, apoderados actúan ante terceros, y por otra parte, dicha representación supone la capacidad de la sociedad para la ejecución y celebración de actos y negocios, inclusive para imputarle directamente los efectos de los actos ilícitos cometidos por sus representantes.²⁴

²⁴ Ibidem, p. 147.

Por otra parte la representación de las sociedades también es de naturaleza legal, en virtud de que la misma ley, en este caso, la Ley General de Sociedades Mercantiles (artículo 10) designa como representantes de la sociedad a los administradores o administrador de ésta, o en su caso a falta designación, por todos los socios tratándose de las sociedades personales, limitando su representación al cumplimiento del fin social, por lo que estos representantes pueden celebrar o ejecutar todos aquellos actos inherentes al objeto de la sociedad. Sin embargo, permite que el ente jurídico a través de sus estatutos sociales o mediante el órgano supremo (Asamblea de Accionistas o Junta de Socios) limite el ámbito y facultades de sus representantes.

Asimismo, la representación de las personas morales también cuenta con el carácter voluntario porque los socios ya sea en la asamblea constitutiva (en la constitución de la sociedad) o bien la junta de socios o asamblea de accionistas designan a la persona o personas que conformarán el órgano de administración, a quienes pueden revocar libremente o bien éstos pueden aceptar y renunciar libremente su designación, y su cargo también puede concluir cuando finaliza el plazo por el cual fueron nombrados, no obstante de ello, la ley impone la obligación al o a los administradores seguir en funciones hasta en tanto se haga la nueva designación y el nuevo administrador o administradores tomen posesión de su cargo, lo que sustenta el carácter de la representación necesaria y permanente de la sociedad pues la sociedad jamás quedará acéfala o sin representación de su órgano de administración.

Al estudiar en la sociedad la facultad para designar a su administrador o administradores así como de éstos para aceptar o rechazar dicho cargo, se admite una naturaleza contractual de la representación, pero que difiere de la representación derivada al contrato de mandato o comisión mercantil. Ya que en este tipo de contratos el representado tiene la facultad de efectuar los actos jurídicos encomendados al representante por sí mismo, o bien el representante puede ejecutar dichos actos en nombre propio y a cuenta de su representado, lo

que no acontece en la representación de la persona moral, ya que todos los actos ejecutados por los representante de la sociedad sean administradores, gerentes, directores y/o apoderados generales o especiales, los realizan en nombre y representación de la sociedad. Por otra parte la sociedad al conferirles dicho cargo no solamente realizan actos de representación, sino también de gestión y administración interna de la sociedad.

Ante las diversas características de la representación de las sociedades se ha determinado que es de carácter orgánico para explicar el ámbito o funciones que esta representación tiene, sin embargo al hablar propiamente de la representación externa de la sociedad, esto es la exteriorización de actos frente a terceros, puede hablarse propiamente de la representación general, pero sin enfocarla exclusivamente en una representación legal o voluntaria.

III.IV.III. CARACTERÍSTICAS DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES.

Atento a lo señalado en el tema que antecede, puede determinarse como características de la representación de las sociedades las siguientes:

- a) Por una parte, la representación está regulada en la ley, y en su caso el ámbito de las facultades para ejercerla puede ser limitada o ampliada por los estatutos o por la asamblea de accionistas o junta de socios, por lo que no sólo estamos en presencia de una representación eminentemente legal, sino también voluntaria cuando la limitación o ampliación de facultades está también determinada por los estatutos y la asamblea de accionistas o junta de socios.
- b) La representación que gozan los órganos de administración de la sociedad, específicamente el Órgano de Administración, ya sea Administrador Único,

Consejo de Administración, Gerente General, está en todo caso limitada al ejercicio del objeto social.

- c) Las limitaciones que los estatutos o la asamblea de accionistas o junta de socios establezcan a la representación, no deben impedir que la sociedad cumpla con su finalidad propia o impedir que el o los administradores, puedan ejercer la representación de la sociedad.

- d) La representación de la sociedad sólo podrá estar a cargo del o los administradores de la sociedad, y en su caso, dicha representación podrá ser delegada en ciertas funciones de dirección o gestión a los gerentes especiales o generales y apoderados o mandatarios de la sociedad, siendo que éstos últimos no sustituirán la función que es propia del órgano de administración sino que la auxiliarán en sus funciones.

- e) La representación de la sociedad a cargo del órgano de administración cuenta con dos funciones, una externa que constituya la representación propiamente dicha, es decir la representación general, ya que mediante ésta la sociedad realiza actos frente a terceros, y otra interna de dirección y gestión que es llevada a cabo entre los administradores y los socios y trabajadores de la sociedad, esto es para la organización y funcionamiento del ente jurídico colectivo.

En términos de lo antes señalado, la representación de la sociedad puede tener un carácter tripartito tratándose de aquella que es ostentada por el órgano de administración del ente social así como de los gerentes especiales o generales, o bien ser voluntaria cuando la representación es ejercida por los apoderados o mandatarios designados por la Asamblea General, el o los administradores y el o los gerentes especiales o generales.

En esta tesitura, las características de la representación de la sociedad son:

1.- De **carácter orgánico**, tratándose de la representación de los órganos de la administración del ente social, ya sea Administrador Único o Consejo de Administración, teniendo como facultades no sólo para representar a la sociedad externamente frente a terceros, sino también internamente entre los socios y empleados del ente social. Destacando que la representación al órgano de administración de la sociedad se le considera orgánico en virtud de que dicho órgano emana de la constitución del ente social y es parte integrante del mismo.

2.- De **carácter legal**, en virtud de que la Ley General de Sociedades Mercantiles otorga al o a los administradores de la sociedad así como a sus órganos auxiliares de la administración como son el o los gerentes especiales o generales, las más amplias facultades para el ejercicio de objeto social, pudiendo realizar cualquier acto inherente a éste, con la limitación de no realizar actos ilícitos y/o contrarios al fin social.

3.- De **carácter voluntario**, cuando las facultades legales del o los administradores es limitada por los estatutos sociales o por la Asamblea General del ente social. Asimismo, la representación que ostenten los mandatarios o apoderados designados en términos de los artículos 146, 149 y 150 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que éstos tendrán las facultades que les sean conferidas ya sean especiales o generales para el desarrollo del fin social o la protección de los intereses del ente social.

III.IV.IV. SUJETOS FACULTADOS PARA OTORGAR PODERES O MANDATOS.

En este apartado se estudiará principalmente la Ley General de Sociedades Mercantiles, tratándose de los sujetos facultados para otorgar poderes por

disposición legal o por las reglas especiales que la misma norma establece en las sociedades mercantiles.

En términos de la ley especial que regula las sociedades mercantiles, son principalmente dos Órganos de la sociedad que están facultados para otorgar poderes o facultades, y en ejercicio de dicha potestad pueden nombrar gerentes y/o apoderados²⁵ especiales o generales, estos órganos a saber son:

- a) El órgano supremo de toda sociedad, esto es, la Asamblea de Accionistas o Asamblea de Socios, o en su caso la junta de socios tratándose de las sociedades de personas.
- b) Uno de los órganos secundarios de la sociedad, que es el Órgano de Administración ya sea el Administrador Único o Consejo de Administración, esto es el administrador o administradores establecidos por la sociedad de que se trate.
- c) Los Gerentes Generales o Especiales, o en su caso denominados Director General o Especial conforme a la práctica mercantil.
- d) Mandatarios Generales o Especiales.

III.IV.IV.I. ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

De acuerdo a lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles así como por la ley General de Sociedades Cooperativas, el **Órgano Supremo** de toda sociedad es la **Asamblea de Accionistas** en la Sociedad Anónima; la

²⁵ El término de apoderados se emplea tratándose en el otorgamiento de poderes que emana del acto jurídico unilateral, sin embargo conforme al sentido de la ley, el término jurídico que debe considerarse es el de mandatarios los cuales tendrán la representación de la sociedad conforme a las facultades conferidas ya sean generales o especiales, por lo que en dicho otorgamiento se aplica supletoriamente el Código Civil Federal y el Código de Comercio que regula la Comisión Mercantil en los artículos 273 al 308.

Asamblea de Socios en las Sociedades de Responsabilidad Limitada, de Comandita Simple o Comandita por Acciones; la **Junta de Socios** en las sociedades personales como la de Nombre Colectivo; o la **Asamblea General** en la Sociedad Cooperativa.

Este Órgano se encarga de tomar los acuerdos necesarios para la dirección de la sociedad y aquellos actos tendientes para lograr el fin social, así como ratificar los mismos y todas y cada una de las operaciones realizadas por ésta, por lo que en su caso, quienes lleven a cabo la administración del ente social son quienes se encargan de llevar a cabo la ejecución de los acuerdos tomados por la Asamblea de Accionistas o Junta de Socios, y/o por el o los delegados especiales o empleados de la sociedad y designados por la misma asamblea. Por lo tanto, la asamblea no tiene facultades para llevar a cabo la representación de la sociedad, sino únicamente tomar las decisiones más importantes de la actuación de la sociedad.

Asimismo, dentro de dichas facultades, tienen las de nombrar o revocar Gerentes Especiales o Generales y/o otorgar poderes generales y/o especiales, ya sea de la sociedad de que se trate, quienes gozarán de las facultades concedidas por dicho órgano y con facultades de representación de la sociedad. De igual manera la ley le concede la potestad de limitar o ampliar las facultades que la norma legal otorga al Administrador o Administradores de la sociedad.²⁶

²⁶ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio de conformidad con relación a la facultad de la que goza la Asamblea General de las sociedades para la designación de gerentes así como para otorgar poderes, conforme a la Jurisprudencia 46/2004, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Julio 2004, página 163, Materia Civil, Novena Época, Instancia Primera Sala, bajo el rubro: **“PODER OTORGADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL. ES INNECESARIO QUE LA ESCRITURA PÚBLICA EN LA QUE SE HAGA CONSTAR CONTENGA LA INSERCIÓN RELATIVA A LAS FACULTADES DE LOS OTORGANTES.** Establece que conforme al artículo 78 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la asamblea de socios tiene facultades amplias de autodeterminación de la sociedad mercantil, entre otras, las de nombrar y remover a los gerentes, modificar el contrato social e, incluso, decidir sobre la disolución de la sociedad; pues en esos términos, si las facultades de la asamblea de socios son tan amplias que sus decisiones pueden repercutir, incluso, en su subsistencia o insubsistencia, con mayor razón aquélla puede decidir lo relativo al nombramiento de apoderados, siendo aplicable al respecto el principio jurídico consistente en que "quien puede lo más puede lo menos".

La ley clasifica a las Asambleas de Accionistas o de Socios en Ordinarias y Extraordinarias, el carácter de las mismas dependerá lo que señale la ley y los estatutos de la sociedad de que se trate, básicamente depende de la naturaleza de los puntos del Orden del Día y de los acuerdos tomados, por lo tanto se considerará Extraordinaria en términos generales en lo previsto por el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, destacando aquellas que daba acordar el cambio o modificación de los estatutos de la sociedad, la disolución o liquidación de la misma, y demás actos que los estatutos y/o la ley señalen. Por lo tanto las Asambleas de carácter Ordinario, son aquellas que se encargan de tomar los acuerdos relativos a la aprobación de las cuantas de administración del Órgano de Administración, en su caso del Órgano de Vigilancia de la sociedad, el nombramiento o revocación del o los administradores, y de los demás órganos del ente social. Asimismo, en esta asamblea puede llevarse a cabo el nombramiento o revocación de Directores y/o Gerentes Generales y/o Especiales de la sociedad, y otorgar poderes generales o especiales, consecuentemente determinar el ámbito de sus facultades de representación del ente social, y demás cuestiones de la sociedad que no impliquen una modificación a los estatutos de la sociedad o de los actos reservados a la Asamblea Extraordinaria conforme a la ley y los estatutos sociales.

Atendiendo a que la Asamblea de Accionistas o de Socios, es uno de los órganos que conforman la sociedad mercantil para su funcionamiento, encargada de acordar todos los actos o resoluciones necesarias para cumplir con su finalidad social, su naturaleza que es ser el órgano supremo de la sociedad, éste tiene el carácter de mercantil ya que emana de la sociedad mercantil, y que conforme al Código de Comercio es comerciante. Por lo tanto, la naturaleza de todos los actos que de ella emanen para el funcionamiento de la sociedad mercantil y el cumplimiento del objeto social son de carácter mercantil, aunque la naturaleza esencial o principal de alguno de dichos actos no sea esencialmente mercantil

como es acordar el arrendamiento de un bien inmueble para llevar a cabo el ejercicio de algún servicio conforme al objeto social de la sociedad.

Por otra parte, y considerando específicamente las disposiciones legales que regulan las Asambleas Generales de la Sociedad Anónima, por ser ésta la más común conforme a la práctica comercial, la ley determina que todas las Asambleas Ordinarias que no obren en el libro correspondiente, deberán ser formalizadas por el fedatario público, asimismo, dicha obligación se actualiza tratándose de todas las Asambleas de carácter Extraordinario, por lo tanto el Fedatario Público, específicamente el Corredor Público, está facultado para pasar ante su fe la formalización de los acuerdos tomados ya sea en asamblea General Ordinaria y/o Extraordinaria de Accionistas, por una parte, por estar facultado para ello por la Ley Federal de Correduría Pública artículo 6 fracciones VI y VIII, y su Reglamento artículos 6, 53 fracciones V y VI, así como por la Ley General de Sociedades Mercantiles artículo 194, y por otra, atendiendo la finalidad de las funciones del fedatario en materia mercantil otorgadas por la ley, por ser acuerdos que emanan de un Órgano Supremo de la Sociedad que es de carácter mercantil conforme al Código de Comercio y la Ley General de Sociedades Mercantiles.

III.IV.IV.II. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

El Órgano de Administración de la sociedad, es un órgano secundario cuya función es representar la sociedad cumpliendo con las determinaciones establecidas por la Asamblea General de Accionistas o de Socios, y en ejercicio de dicha representación podrá realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo las limitaciones que establece la ley y los estatutos sociales, y está conformado por el o los administradores del ente social quienes podrán ser o no socios o accionistas del mismo. Por lo tanto, su naturaleza jurídica es ser órgano representativo del ente social.²⁷

²⁷ Cfr. García Rendón, Manuel, Sociedades Mercantiles, Oxford, México, 2002, p.412.

Dentro de las facultades que la ley, y en su caso, los estatutos sociales le otorga le corresponde la ejecución de los acuerdos tomados por la Asamblea General de Accionistas o de Socios, ya sea por designación expresa o falta de designación de algún delegado o empleado de la sociedad para ello. Asimismo, pueden delegar limitadamente ciertas funciones a Gerentes Generales y/o Especiales, así como otorgar poderes generales o especiales, quienes también tendrán la representación de la sociedad acorde al ámbito de las facultades conferidas por el Órgano de Administración, por lo tanto también es de la competencia del administrador o administradores nombrar y en su caso revocar a Gerentes y/o Mandatarios de carácter general o especial de la sociedad.²⁸

Tratándose de Sociedades Anónimas la ley prevé la posibilidad de que el Órgano de Administración esté conformado por un Consejo, éste podrá tomar resoluciones fuera de las sesiones del consejo, las cuales tendrán la misma validez que las tomadas por sesión siempre y cuando sean por unanimidad de sus miembros y confirmada por escrito. Asimismo, el fedatario público está facultado para llevar a cabo la formalización o protocolización del los acuerdos que por su naturaleza deban formalizarse como es la designación de gerentes generales o especiales, y en su caso mandatarios así como el otorgamiento de sus poderes o facultades.

Sin embargo, el Órgano de Administración de la Sociedad, no sólo lleva a cabo la representación de la sociedad, sino también tiene a su cargo la administración y

²⁸ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio de conformidad con relación a la facultad de la que goza el Órgano de Administración de las sociedades para la designación de gerentes así como para otorgar poderes, conforme a la Jurisprudencia 8/2005, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril 2005, página 480, Materia Civil, Novena Época, Instancia Primera Sala, bajo el rubro: **“PERSONALIDAD. PARA ACREDITARLA CON PODER OTORGADO POR EL ADMINISTRADOR ÚNICO DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, NO BASTA QUE EL NOTARIO AFIRME QUE EL OTORGANTE ESTABA FACULTADO PARA ELLO”**. Establece que de los artículos 10 y 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se advierte que corresponde a los administradores o al administrador único la representación de la sociedad mercantil, quienes pueden conferir poderes en nombre de ésta; sin embargo tales facultades están sujetas a lo expresamente establecido en la ley y en el contrato social, y particularmente condicionadas a las decisiones de la asamblea general de accionistas, la cual, en su calidad de órgano supremo de la sociedad, le confiere atribuciones al órgano de administración.

gestión de ésta por lo que ejecuta todos aquellos actos o hechos materiales para hacer funcionar internamente la sociedad, por lo tanto se encarga de la relaciones de los trabajadores con la sociedad, la de los socios con éstos y con el ente social.

Las funciones del administrador o los administradores de la sociedad concluyen por la terminación del tiempo por el cual fueron designados, por renuncia de su cargo o por revocación que libremente puede hacer la Asamblea de Accionistas o de Socios como órgano supremo de la sociedad, o en su caso por muerte. Por lo tanto su cargo es temporal y puede ser removido libremente por la Asamblea de Accionistas o de Socios, sin embargo hay excepciones, ya que su designación puede ser de carácter inamovible como se permite en las sociedades en Nombre Colectivo, Comandita Simple y Comandita por Acciones.

III.IV.IV.III. DIRECTORES Y/O GERENTES ESPECIALES O GENERALES.

Diversos autores como **Manuel García Rendón** y **Jorge Barrera Graf**, han señalado que los Gerentes generales o especiales (o directores denominados conforme a la práctica comercial) son considerados como órganos secundarios o auxiliares y mediatos de la administración de la sociedad, en virtud de que éstos son nombrados para desempeñar algunas funciones específicas de la sociedad para su funcionamiento como es la administración. Y para el primero de los doctrinarios señalados, el negocio jurídico que vincula a los Gerentes con la sociedad es un contrato atípico de administración y representación, de iguales características celebrado entre los administradores y la sociedad.²⁹

En la Ley General de Sociedades Mercantiles, el nombramiento de los Gerentes generales y/o especiales, quienes pueden ser o no socios o accionistas de la sociedad, está a cargo de la Asamblea de Accionistas o de Socios, y/o del Órgano de Administración de la Sociedad, ya sea el administrador o los

²⁹ Cfr. García Rendón Manuel, Ob. cit. p.443.

administradores del ente social, quienes otorgarán las facultades generales o especiales de representación.

Las facultades de los Gerentes generales o especiales dependerán tanto de las que correspondan al órgano o funcionario que los designe, cuanto de las que se les otorguen e indiquen en los documentos en que conste su designación. Acorde a las disposiciones que regulan la Sociedad Anónima, la ley les atribuye las más amplias facultades de representación y ejecución dentro de la órbita de las facultades que les hayan sido asignadas, por lo tanto si se tratan de Gerentes Generales les corresponderá la representación general de la sociedad con la limitación que su actuar deberá sujetarse al objeto social. Tratándose de la designación de Gerentes Especiales, deberá señalarse tal carácter y las facultades específicas que contarán para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, el desempeño de las mismas deberá ser de manera personal por lo que no podrá sustituir sus funciones a cargo de otra persona.

Por otra parte, en términos del artículo 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los Gerentes podrán dentro de sus respectivas facultades otorgar o conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo, y sin que dicho otorgamiento implique restricción a sus facultades.

La designación de los gerentes generales o especiales por el o los administradores, no restringirán las facultades de quienes los designaron, asimismo, el desempeño de su encargo no cesará por la revocación o designación del nuevo administrador o administradores, por ser representantes de la sociedad y no del órgano de administración, por lo tanto sus funciones como gerentes de la sociedad terminarán por la revocación de su nombramiento que libremente puede realizar la Asamblea de Accionistas o de Socios por ser el órgano supremo de la sociedad, y por el Órgano de Administración de la misma.

III.IV.IV.IV. TERCEROS QUE FORMAN PARTE EN EL MANEJO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.

En términos de los artículos 10, 77, 78, 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tanto la Asamblea General, el Órgano de Administración y los Gerentes de la sociedad pueden otorgar poderes, sin que ello implique restricción a sus funciones.

Sin embargo, en esta ley especial al regular la representación de la sociedad ejercida por los administradores, les da el carácter de mandatarios, no obstante que conforme al artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se consagra la representación orgánica así como el carácter mercantil de los poderes otorgados por dichos órganos, siendo evidente la confusión de dichos términos en una sola figura, es decir, el poder y el mandato.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Órgano Supremo y de Administración de la sociedad, así como los Gerentes podrán otorgar poderes con la finalidad de contribuir con el funcionamiento de la administración de la sociedad que implica llevar a cabo el objeto social realizando todos los actos jurídicos necesarios para la consecución del fin de la sociedad y sin que implique la sustitución de las facultades de cada órgano así como del gerente de que se trate, en este sentido existe en la sociedad otra persona física que forma parte del órgano auxiliar de la administración de la sociedad al participar en el manejo de la administración del ente social.

En esta tesitura, conforme al poder o poderes conferidos en términos de los artículos 10, 78 y 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, existe una figura o tercero en el manejo de la administración de la sociedad que puede ser un mandatario con facultades de representación, quien representará a la sociedad en los actos jurídicos que realice a su nombre frente a terceros de acuerdo a las facultades conferidas para tal efecto. Por lo tanto, para el otorgamiento de

facultades al tercero que también forma parte en el manejo de la administración de la sociedad se aplicarán las disposiciones que regulan el Mandato contenidas en el Código Civil Federal en aplicación supletoria de la ley especial conforme al artículo segundo del Código de Comercio, y en su caso las normas que regulan la Comisión Mercantil previstas en los artículos 273 al 308 del último ordenamiento citado.

De acuerdo a lo antes señalado, el mandatario con facultades representativas es aquella persona que puede ser socio o no de la sociedad, quien tendrá de igual manera la representación del ente social para realizar los actos o negocios jurídicos frente a terceros en el marco de las facultades conferidas. Lo anterior, en virtud de que son nombrados para la celebración de cualquier acto o negocio jurídico para el objeto social o la defensa de los derechos adquiridos, por lo que los mandatarios también forman parte de los órganos secundarios de la administración de la sociedad.

Conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, le compete a la Asamblea de Accionistas o de Socios por ser el Órgano Supremo de la sociedad, así como al Órgano de Administración y/o a los Gerentes generales o especiales otorgar poderes generales o especiales en nombre del ente colectivo, o bien conforme lo señalen los estatutos de la sociedad mercantil de que se trate, pero en todo caso, las facultades de los mandatarios con representación dependerá de aquellas que estén investidos quienes los designan y de aquellas que les otorgan dentro de dicho ámbito de facultades, las cuales deberán desempeñarlas de manera personal, salvo que tenga la potestad de sustituir las mismas.

La designación de mandatarios con representación no restringirá las facultades del administrador o administradores, ni de los gerentes generales o especiales que los hayan nombrado. Y la función de los primeros no concluirá por el cese de las funciones de quienes los nombraron en virtud de que son representantes de la sociedad y no de quienes los designaron; en todo caso las funciones del

mandatario con representación terminará por la revocación de sus facultades que libremente puede hacer la Asamblea de Accionistas o de Socios por ser el Órgano Supremo de la sociedad, así como del Órgano de Administración y/o en su caso los Gerentes que estén facultados para ello, o bien, sus facultades podrán concluir por la realización del o los actos jurídicos por el o los cuales fue otorgado el mandato.

CAPÍTULO CUARTO

LA INTERVENCIÓN DEL CORREDOR PÚBLICO EN EL OTORGAMIENTO DE PODERES Y/O FACULTADES EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

IV.I. LA SOCIEDAD MERCANTIL, SUJETO DEL DERECHO MERCANTIL EN SU CALIDAD DE COMERCIANTE.

Conforme al artículo tercero del Código de Comercio se reputa como comerciante a las sociedades constituidas con arreglo de las leyes mercantiles, así como las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio. En términos de las diversas leyes mercantiles especiales que regulan las sociedades mercantiles y en su caso la actividad de las mismas, encontramos la Ley General de Sociedades Mercantiles, que es la primera de las legislaciones especiales que regulan las sociedades mercantiles en general estableciendo qué formas de sociedades la ley les da el carácter de mercantil como son “la anónima, la de responsabilidad limitada, la comandita por acciones, la de nombre colectivo y la comandita simple”, sin embargo en otras disposiciones como en la Ley General de Sociedades Cooperativas encontramos la regulación de otro tipo de sociedad mercantil la “sociedad cooperativa”, así como en la Ley de Sociedades de Solidaridad Social la de “solidaridad social”.

La sociedad es un ente jurídico colectivo que la ley le reconoce personalidad jurídica propia y diversa a la de los socios que la conforman, y en ejercicio de dicha personalidad es titular de derechos y obligaciones cuya finalidad será desempeñar todos los actos necesarios para el desarrollo de su objeto social. Este ente social estará conformado por dos o más personas que adquieren el carácter de socios, quienes conforme a la actividad comercial que deseen realizar determinarán el tipo o forma de sociedad mercantil para constituir y determinarán

las reglas mediante las cuales se regirá conforme la disposición especial en cada caso concreto.

Por regla general, toda sociedad mercantil debe estar constituida ante fedatario público, y estar inscrita en el Registro Público de Comercio de la entidad donde establezca su domicilio social, las cuales serán consideradas sociedades regulares, y aquellas que no cumplan con alguno de los requisitos señalados, serán consideradas como sociedades irregulares.

Para la constitución de las sociedades mercantiles, los socios que conformarán al nuevo ente social deberán realizar sus estatutos sociales, los cuales serán autorizados por el fedatario ante quien se lleve a cabo su constitución, y deberán contener los siguientes requisitos:

I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.

II. El objeto de la sociedad.

III. Su razón social o denominación.

IV. Su duración.

V. El importe del capital social.

VI. El capital mínimo y en su caso variable que se fije, así como la aportación de cada socio ya sea en dinero o en otros bienes que haya realizado; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

VII. El domicilio de la sociedad.

VIII. La forma en que habrá de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.

IX. El nombramiento del o los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad.

XI. El importe del fondo de la reserva.

XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente.

XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Las sociedades se regirán por sus estatutos sociales y en lo no previsto por los mismos, se aplicarán las disposiciones legales correspondientes.

IV.I.I. NATURALEZA JURÍDICA.

Desde hace tiempo, doctrinalmente se ha discutido la naturaleza de las sociedades mercantiles, consecuentemente han existido diversas teorías al respecto, entre ellas se encuentran la teoría contractual, la del acto unitario, la del acto complejo y la del acto plurilateral de organización.

Estas teorías han tratado de explicar el tipo de acto jurídico que crea al ente jurídico colectivo al que la ley le reconoce personalidad jurídica y como ente de derechos y obligaciones, así como la naturaleza jurídica de la relación que existe entre los socios entre sí y con la sociedad, y la sociedad con los terceros.

En este sentido, una de las primeras teorías fue la “Teoría del Contrato”, cuyos orígenes se encuentran en Francia, que sostiene que el acto constitutivo de la sociedad es un contrato, cuyo origen es el acuerdo de voluntades entre los socios para dar vida al nuevo ente jurídico colectivo, y que se diferencia de la copropiedad o comunidad. Sin embargo, esta teoría recibió diversas críticas en virtud de que el contrato de sociedad no reúne las características de los contratos de cambio, en los cuales existe voluntades opuestas, que en caso de incumplimiento puede darse su rescisión y no dan nacimiento a un ente jurídico diverso al de las partes contratantes, asimismo, porque los socios no persiguen intereses opuestos sino un fin común que es crear la sociedad mediante la cual desempeñarán alguna actividad de la cual obtendrán ganancias.

El tratadista **César Vivante** se manifiesta a favor de esta teoría y señala que la sociedad tiene su base imprescindible en un contrato, calificado como acto constitutivo, que tiene la virtud especial de dar vida a una persona que antes no existía dotada de voluntad propia que se regula en los límites señalados por la ley, dotadas de medios destinados a conseguir su objeto.¹

En virtud de las críticas a la teoría contractual, surgió la “Tesis Unilateral” atribuida a Otto Von Gierke, que sostiene que el acto constitutivo surge de una voluntad que produce un acto colectivo, que se caracterizan por la existencia de un concurso de declaraciones de voluntades en al que coinciden los intereses comunes de los socios, dando origen a un nuevo ente colectivo que es la sociedad. En este sentido **Cervantes Ahumada**² manifiesta que el acto constitutivo de la sociedad mercantil es un acto de voluntad unilateral, que normalmente es de voluntad múltiple; pero que puede ser de voluntad singular.

¹ Cfr. Vivante, César, *Tratatto de Diritto Comérciale*, volumen II *Le Società Cpmmerciali*, Quinta Edición, Casa Editrice FrancescoVallerdi; Milano, 1929, p.12; citado por Castrillón y Luna, Víctor Manuel, *Sociedades Mercantiles*, Porrúa, México, 2003, p. 250.

² Cervantes Ahumada, Raúl, *Ob. cit.*, p.41.

Una de las críticas a esta teoría es que no explica el vínculo jurídico que se origina entre los socios con la sociedad y la sociedad con los terceros.

Posteriormente surgió la “Teoría del Acto Complejo”, que determina que el acto constitutivo es un conjunto de declaraciones paralelas de voluntad de idéntico contenido que persiguen un mismo fin pero sin unificarse jurídicamente en una sola voluntad.

Alfredo Rocco³ explica esta teoría manifestando que en la sociedad existe pluralidad de partes que establece un conjunto de vínculos jurídicos complejos de los socios entre sí y con la sociedad y de la sociedad con terceros, que las manifestaciones de voluntad de las partes son paralelas y sus intereses coincidentes en cuanto que persiguen un mismo fin, sin que signifique que las voluntades individuales estén unificadas en una sola voluntad, y que el negocio social incide en la esfera jurídica de terceros y, por lo tanto la verdadera naturaleza jurídica de la sociedad es la de un acto plurilateral complejo, no solo por los efectos que produce entre las partes, sino también por los que produce frente a terceros.

Entre las críticas a esta teoría está aquella que señala que aunque en el acto constitutivo de sociedad exista un mismo fin, no hay coincidencia de intereses entre los socios, ya que éstos perseguirán los mejores beneficios aportando lo menos posible a la sociedad y adquirir el máximo de derechos, esto es cada socio persigue intereses diversos aunque el fin sea el mismo que es la constitución del ente social para obtener beneficios mediante el ejercicio de alguna actividad económica.⁴

En contraposición a la teoría antes señalada, surge la del “Contrato de Organización”, entre los doctrinarios que la defienden están **Tulio Ascarelli** y

³ Cfr. García Rendón, Manuel, Ob. cit. pp. 18 y 19.

⁴ Idem.

Joaquín Rodríguez y Rodríguez, quienes señalan que el acto constitutivo de la sociedad no tiene su origen en un contrato típico de cambio, sino en un contrato de organización con características diferentes al de cambio, por lo que el contrato de organización tiene como características principales ser un contrato plurilateral, debido a que cada una de las partes no tiene uno sino varias contrapartes; las prestaciones no son determinadas o típicas, en virtud de que las partes pueden aportar a la sociedad bienes o derechos de diversa naturaleza, y las partes en la sociedad no sólo tienen la obligación de realizar su prestación, sino que además tienen el derecho de hacerlo.⁵

Conforme a la legislación vigente, la Ley General de Sociedades Mercantiles califica el acto constitutivo de la sociedad como un contrato social, artículos 7,10, 32, 34, 50, 82, 84, 114, entre otros; por lo tanto la sociedad es de naturaleza contractual.

En esta tesitura, se considera que la sociedad es un acto jurídico sui generis cuyo origen, como en todos los actos jurídicos, es la voluntad de las partes que intervienen en el mismo con una finalidad común que es la creación de un ente jurídico colectivo con personalidad jurídica y patrimonio propio para desempeñar cualquier actividad económica permitida por la ley para la obtención de ganancias.

IV.I.II. TEORÍA DE LA FICCIÓN JURÍDICA.

La teoría de la ficción es una de las teorías creadas por tratadistas para explicar la naturaleza jurídica de la sociedad, siendo uno de sus fundadores Savigny. Esta teoría consiste en señalar que la persona jurídica colectiva es un sujeto creado artificialmente por la ley reconociéndole personalidad jurídica para ser titular de derechos y obligaciones, y capaz de tener un patrimonio con el cual podrá respaldar y llevar a cabo el fin perseguido por éste, por lo tanto se trata de una ficción legal ya que la sociedad naturalmente no tiene capacidad de querer y

⁵ Ibidem, pp.19 y 20.

obrar como las personas físicas, por lo que la capacidad para ejercer los derechos así como adquirirlos son ejercidos mediante la representación del ente social a través de los miembros que lo componen.

IV.I.III. ATRIBUTOS DE LA PERSONA MORAL MERCANTIL.

En virtud de que conforme a la ley se reconoce personalidad jurídica a los entes jurídicos colectivos, esto es se les reconocen derechos y obligaciones y como persona jurídica también cuentan con atributos como las personas físicas, estos son:

- **Nombre**, que puede ser una denominación social que se compone libremente, o bien por una razón social formada con los nombres de los socios que conforman la sociedad.
- **Patrimonio**, éste se conforma al constituirse la sociedad mediante las aportaciones de bienes o derechos que hacen los socios, e inicialmente se identifica con el capital social mínimo fijo establecido por la ley y máximo que cada socio suscribe y paga, sin embargo, el patrimonio de la sociedad se incrementa o disminuye conforme a la actividad económica de la sociedad.
- **Domicilio**, conforme a los requisitos legales, toda sociedad debe señalar en sus estatutos el domicilio social, que será el lugar o plaza en donde va actuar o desempeñar su actividad económica, pudiendo señalar domicilios convencionales, pero el principal será en donde se encuentre su administración.
- **Nacionalidad**, ésta será de conformidad con las leyes que rijan a la sociedad, por lo que todas las sociedades que se constituyan conforme a las leyes de la república mexicana, se considerarán mexicanas

independientemente de que haya inversionistas extranjeros, ya que no pueden constituirse con arreglo a leyes extranjeras, es decir, existe prohibición expresa de que no pueden constituirse sociedades extranjeras en territorio mexicano.

- **Capacidad**, ésta le es conferida por la ley al reconocerles personalidad jurídica, ya sea que se trate de una sociedad constituida conforme a los requisitos formales establecidos por las normas mexicanas, o bien de una sociedad irregular. Asimismo, por la ley la sociedad adquiere capacidad de goce y ejercicio.

IV.I.IV. TIPOS DE SOCIEDADES MERCANTILES.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, reconoce únicamente como sociedades de carácter mercantil las señaladas en el artículo uno, a saber:

- I.- Sociedad en Nombre Colectivo.
- II.- Sociedad en Comandita Simple.
- III.- Sociedad de Responsabilidad Limitada.
- IV.- Sociedad Anónima.
- V.- Sociedad en Comandita por Acciones, y
- VI.- Sociedad Cooperativa.

Las sociedades mercantiles que tomen cualquiera de las forma de sociedades antes señaladas, se sujetarán a las disposiciones de la ley especial que las regula, así como por lo señalado por sus estatutos sociales. Por otra parte, la ley permite que las sociedades mercantiles en cualquiera de las forma que adopte, podrá constituirse como sociedades de capital variable, debiendo entonces señalar en sus estatutos el capital mínimo fijo, así como la forma de aumento o disminución del capital variable, y sujetarse a las disposiciones especiales establecidas por la norma jurídica especial y de la sociedad de que se trate.

Asimismo podrán contar con inversión extranjera, es decir con socios personas físicas o morales extranjeras, en cuyo caso estarán también sujetas a las disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento.

IV.I.IV.I. SOCIEDAD ANÓNIMA.

En la actualidad la sociedad anónima y bajo el régimen de capital variable, es la sociedad que en su mayoría conforman al comerciante como ente jurídico colectivo por muchas de las ventajas que proporciona a sus socios, como es la protección al patrimonio particular de éstos, ya que éste no respaldará las obligaciones del ente social frente a terceros, salvo aquellas sociedades que la ley les da el carácter de irregulares o cuya actividad sea ilícita; también por corresponder al modelo económico del país, recordando que el origen de este modelo social se dio con el nacimiento del capitalismo, por lo tanto hoy en día la sociedad anónima ha desbancado a las sociedades de personas, ya que en la práctica no corresponden a las necesidades de los comerciantes y de la actividad mercantil, principalmente ante la necesidad de no involucrar el patrimonio personal de los socios con el de la sociedad para el cumplimiento de las obligaciones del ente social, ventaja que no se actualiza en las sociedades personales como en la de Nombre Colectivo y de Comandita Simple, que conforme a la ley los socios están obligados a responder de las obligaciones de la sociedad de manera solidaria, subsidiaria e ilimitada, y contrariamente a esto las sociedades de capitales como la anónima y en su caso en la Comandita por Acciones, únicamente para los socios que suscribieron acciones responden por el monto de su aportación por las obligaciones del ente social frente a terceros.

La Sociedad Anónima es aquella que se constituye bajo una denominación social a la que se le agregarán las palabras “Sociedad Anónima” o sus abreviaturas “S. A.”, con un mínimo de dos socios que pueden ser personas físicas o morales, cuya obligación se limita al pago de sus acciones; con un capital social que no podrá ser menor de cincuenta mil pesos, en caso de contar con

capital variable, el mínimo fijo será el antes señalado y máximo ilimitado. El capital social está representado por acciones que acreditan el carácter de socio así como los derechos pecuniarios en proporción a su aportación en el capital social.

Los Órganos de la Sociedad son:

a) Asamblea General de Accionistas, que pueden ser Ordinarias o Extraordinarias, en las cuales, para que legalmente se consideren válidos los acuerdos tomados en las mismas, deben celebrarse en el domicilio social, sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, y cumplir con los demás requisitos formales para su convocatoria, quórum para su celebración y el porcentaje de votos de los accionistas para adoptar válidamente sus resoluciones. Asimismo, la ley regula un tercer tipo de Asamblea, la Constitutiva.

a.1) La Asamblea Constitutiva, es aquella que se encarga de la constitución de la sociedad, por lo tanto solamente se da una vez en toda la vida de la sociedad, y mediante la cual los socios de ésta se ponen de acuerdo para determinar el objeto social, formular los estatutos sociales así como la forma de organización de la misma.

a.2) Las Asambleas Ordinarias, se encargarán de tomar los acuerdos correspondientes a la aprobación de la rendición de cuentas del Órgano de Administración y de Vigilancia, así como la aprobación de los estados financieros y balance general; la revocación, designación o ratificación del órgano de administración y de vigilancia, así como de gerentes y otorgar poderes generales o especiales, consecuentemente la designación de mandatarios; o de cualquiera de los asuntos señalados por los estatutos sociales o por disposición de la ley de acuerdo con los artículos 180 y 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Asimismo, por disposición legal este tipo de asamblea deberá realizarse

por lo menos una vez al año dentro de los siguientes cuatro meses del cierre del ejercicio social de la sociedad.

a.3) Las Asambleas Extraordinarias, son aquellas que se encargan de acordar los actos que impliquen cualquier modificación de los estatutos sociales, así como su disolución y liquidación, o de cualquiera de los asuntos señalados por los estatutos sociales o por disposición legal en términos de lo previsto en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo tanto pueden celebrarse en cualquier momento.

b) Órgano de Administración, que puede estar conformado por el Administrador Único o Consejo de Administración, cuyos miembros pueden ser o no accionistas de la sociedad, y en su caso garantizar el desempeño de su cargo salvo acuerdo contrario de la Asamblea de Accionistas. Asimismo, el administrador o los consejeros deberán cumplir con las obligaciones que la ley les impone como son, entre otras, la rendición de cuentas al cierre del ejercicio social de la sociedad y llevar a cabo las convocatorias de las Asambleas de Accionistas.

El Órgano de Administración puede reunirse en sesiones y dentro de las mismas o fuera de éstas, siempre y cuando sea por unanimidad de los consejeros y ratificación por escrito, tomar los acuerdos necesarios para la ejecución de las resoluciones de las Asambleas de Accionistas o para el funcionamiento de la sociedad.

c) Órgano de Vigilancia, está conformado por uno o varios comisarios temporales y revocables, que pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad; cuya función será la de vigilar la actuación del órgano de administración, y demás obligaciones establecidas por los estatutos sociales o la Ley General de Sociedades Mercantiles en términos del artículo 166.

- d) **Órganos Auxiliares de la Administración**, están conformados por los gerentes y/o mandatarios generales o especiales designados por la Asamblea de Accionistas y/u Órgano de Administración. Este órgano no está señalado por la ley, sin embargo atendiendo a las características y funciones de dichos funcionarios del ente social, es decir por formar parte en el manejo de la administración de la sociedad, deben caracterizarse como órganos auxiliares.

IV.I.IV.II. SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.

Esta sociedad se constituye bajo una razón social, seguida de las palabras sociedad en comanditada, o por sus abreviaturas “S. en C.”, con uno o varios socios bajo la categoría de comanditados, quienes responden subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales; y/o con uno o varios socios comanditarios, quienes únicamente responden por el monto de sus aportaciones.

Los Órganos de esta Sociedad son:

- a) **Órgano de Administración**, éste puede estar a cargo de uno o varios socios comanditados o por personas ajenas a la sociedad, por lo que los socios comanditarios jamás ejercerán ningún acto de administración, salvo fuerza mayor como muerte del socio administrador y a falta de socios comanditados, en este supuesto sólo será de manera interina por lo menos un mes y será responsable solidario, subsidiario e ilimitadamente responsable frente a terceros de los actos de administración ejecutados por dicho periodo, y/o en contravención de la prohibición expresa antes señalada por todos aquellos actos ejecutados aunque él no haya formado parte de los mismos pero efectuados bajo su administración.

El socio administrador puede ser nombrado con el carácter de inamovible, en cuyo caso para su remoción será mediante declaración judicial.

El o los socios administradores deberán rendir cuentas de la administración semestralmente.

- b) Asamblea de Socios**, se encargará de tomar todas las decisiones concernientes a la función de la sociedad, y deberán ser tomadas por mayoría de votos de los socios, salvo pacto en contrario que se requiera unanimidad.

Conforme disposición expresa de la Ley General de Sociedades Mercantiles todo cambio en los estatutos de las sociedades deberá pasarse ante la fe del fedatario público ya sea Corredor Público o Notario, y mediante instrumento público, por lo que en esta forma de sociedad es aplicable también las especies de Asambleas Generales y Extraordinarias previstas en la norma especial.

- c) Órgano de Vigilancia**, puede estar a cargo de un interventor designado por los socios no administradores o por lo socios comanditarios, sin embargo no hay que olvidar que en este tipo de sociedades los socios comanditados responden subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales; y los socios comanditarios únicamente responden por el monto de sus aportaciones, por lo que este órgano de vigilancia podría ser potestativo y no obligatorio para la sociedad.

- d) Órgano Auxiliar de la Administración**, éste estará conformado por los mandatarios que bajo estricta responsabilidad designe el socio o los socios administradores al otorgarles facultades o poderes para intervenir en el manejo de la administración de la sociedad, siendo menester señalar que éstos deben caracterizarse como órganos auxiliares de la administración en

virtud de que son nombrados para ayudar en la ejecución de actos relacionados con la administración y función de la sociedad.

IV.I.IV.III. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.

Este tipo de sociedad se constituye bajo una denominación o razón social, a la que se le agregarán las palabras “sociedad en comandita por acciones” o sus abreviaturas “S. en C. por A.”, y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de las obligaciones sociales de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, y de uno o varios comanditarios que únicamente serán responsables al pago de sus acciones.

La diferencia entre ésta y la sociedad en comandita simple, es que los socios comanditarios suscriben acciones y su responsabilidad se sujeta al pago de las mismas. En cuanto a su organización le serán aplicables las disposiciones de la Sociedad Anónima, que no se encuentren reguladas por las disposiciones de la Comandita por Acciones, especialmente en lo concerniente a las acciones. Asimismo el capital social estará dividido por acciones cuya cesión se requerirá del consentimiento unánime de los socios comanditados y de dos terceras partes de los socios comanditarios.

Respecto a los Órganos de la sociedad, son aplicables las disposiciones de la Sociedad en Comandita Simple.

IV.I.IV.IV. SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.

Esta sociedad existe bajo una razón social, conformada por socios que responden de las obligaciones sociales frente a terceros de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, es decir de manera personal, sin embargo, salvo pacto entre los socios, se puede estipular que la responsabilidad de alguno o de algunos de los socios se limite a una porción o cuota determinada.

Los Órganos de esta Sociedad son:

- a) **Órgano de Administración**, estará conformado por uno o varios administradores, quienes podrán ser socios o personas extrañas, sin embargo, a falta de designación expresa del administrador o administradores todos los socios concurrirán en la administración de la sociedad. Los nombramientos y remociones de éstos se harán libremente por la mayoría de votos de los socios, salvo pacto entre los mismos que estipule el voto unánime. Asimismo podrá pactarse que el socio administrador sea inamovible, en cuyo caso para su remoción será mediante declaración judicial por dolo, culpa o inhabilidad. Y tendrán la obligación de rendir cuentas de la administración semestralmente.
- b) **Asamblea de Socios**, aunque la regulación especial de este tipo de sociedad expresamente no habla de asambleas, debe entenderse la existencia de las mismas ante la obligación que se les impone a los socios de tomar todas las decisiones de la sociedad por mayoría de votos o en su caso por unanimidad de los socios, por lo que se regirán especialmente conforme lo señalen sus estatutos sociales.

Asimismo, la ley establece que para la modificación de los estatutos sociales, para la cesión de los derechos de los socios en la compañía y/o para la admisión de nuevos se requerirá del voto unánime de los mismos. De igual manera, en términos del artículo cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que todo cambio en los estatutos de las sociedades deberá pasarse ante la fe del fedatario público ya sea Corredor Público o Notario, y mediante instrumento público, por lo que en esta forma de sociedad es aplicable también las especies de Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias reguladas en la ley especial, y que en todo caso se regularán conforme lo establezcan los estatutos sociales.

- c) **Órgano de Vigilancia**, puede estar a cargo de un interventor designado por los socios no administradores, quienes podrán en todo tiempo revisar el estado de la administración, la contabilidad y demás papeles del ente social, pudiendo hacer las reclamaciones que consideren convenientes. Es importante señalar que los socios en este tipo de sociedades responden de las obligaciones sociales frente a terceros de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, es decir de manera personal, por lo que se considera que la constitución de este órgano debe ser potestativo para los socios y no obligatorio.
- d) **Órgano Auxiliar de la Administración**, éste estará conformado por los mandatarios que bajo estricta responsabilidad designe el socio o los socios administradores en su facultad de conferir poderes para funciones de la administración y en su caso para delegar ciertas facultades, en cuyo caso necesitará el consentimiento de los demás socios. Es menester señalar que conforme a las características y funciones de dichos terceros o integrantes en la administración de la sociedad deben caracterizarse como órganos auxiliares, ya que su función es ayudar en la ejecución de los actos relacionados con la administración y función de la sociedad.

IV.I.IV.V. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Esta sociedad se constituye bajo una denominación o razón social y será seguida de las palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o de sus abreviaturas “S. de R.L.”, en caso de omisión, los socios de la sociedad serán responsables subsidiaria, ilimitada y solidariamente. Los socios que conformen la sociedad no podrán ser más de cincuenta y serán responsables de las obligaciones sociales por el pago de sus aportaciones.

El capital social será un mínimo de tres mil pesos, que se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y categorías diferentes, pero en todo caso serán de mil pesos o de un múltiplo de esta cantidad. Asimismo, las partes sociales en las que se divida el capital social no podrán estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador, sino que requerirán del consentimiento de los demás socios en términos de los estatutos sociales, por lo tanto en esta sociedad a diferencia de la anónima no se emiten acciones.

Los Órganos de la Sociedad son:

a) Asamblea de Socios, es el órgano supremo de la sociedad y sus resoluciones se tomarán por la mayoría de votos de los socios que representen por lo menos la mitad del capital social, salvo pacto contrario que requiera de mayor número o por unanimidad de votos. Conforme a la ley, éstas son Ordinarias o Extraordinarias, en las cuales para que legalmente se consideren válidos los acuerdos tomados en las mismas, deben celebrarse en el domicilio social, sin éste requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, y cumplir con los demás requisitos formales para su convocatoria, quórum para su celebración y el porcentaje de votos de los accionistas para adoptar válidamente sus resoluciones, conforme lo señalan los artículos 77, 79, 80, 81, 82, 83 de la ley especial, y sus estatutos sociales.

a.1) Las Asambleas Ordinarias, se encargarán de tomar los acuerdos correspondientes a la aprobación de la rendición de cuentas del o los administradores y de Vigilancia, así como la aprobación del balance general; nombrar o remover a los gerentes y/o mandatarios, designar en su caso el consejo de vigilancia, o de cualquiera de los asuntos señalados por los estatutos sociales concernientes al funcionamiento de la sociedad o por disposición de la ley de acuerdo con los artículos 77 y 80 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Por disposición legal, este tipo de asamblea

deberá realizarse por lo menos una vez al año conforme lo señalen los estatutos sociales.

a.2) Las Asambleas Extraordinarias, son aquellas que se encargarán de acordar los actos que impliquen cualquier modificación de los estatutos sociales, así como su disolución y liquidación, o de cualquiera de los asuntos señalados por los estatutos sociales o por disposición de la ley de acuerdo con el artículo 83 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo tanto pueden celebrarse en cualquier momento.

b) Órgano de Administración, éste puede conformarse por uno o varios administradores que será nombrado como Gerente o Gerentes Generales de la sociedad, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad, cuyo cargo será temporal y por tiempo indefinido, por lo que los socios tendrán el derecho de revocarlos en cualquier tiempo. En caso de que no haya una designación expresa de administrador, todos los socios concurren en la administración. Asimismo, el gerente o los gerentes generales deberán de cumplir con las obligaciones que la ley les impone como son, entre otras, la rendición de cuentas al cierre del ejercicio social de la sociedad y llevar a cabo las convocatorias de las Asambleas de Accionistas.

c) Órgano de Vigilancia, está conformado por un consejo de vigilancia integrado por socios o personas extrañas a la sociedad; cuya función será la de vigilar la actuación del órgano de administración, y demás obligaciones establecidas por los estatutos sociales y por la ley, entre las cuales está el llevar a cabo las convocatorias de las Asambleas de Socios en caso de que el gerente general no lo haga.

d) Órganos Auxiliares de la Administración, están conformados por los mandatarios generales o especiales designados por el gerente o gerentes

generales. Este órgano no está señalado por la ley, sin embargo atendiendo a las características y funciones de dichos funcionarios de la sociedad, deben caracterizarse como órganos auxiliares de la administración por ser parte integrante del funcionamiento de la administración del ente social.

IV.I.IV.VI. SOCIEDAD COOPERATIVA.

Este tipo de sociedad mercantil está regulada por la Ley General de Sociedades Cooperativas, y la define como una forma de organización social integrada por personas físicas con bases en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer las necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas, de producción, distribución y consumo de bienes y servicios, asimismo la ley les permite desempeñar cualquier tipo de actividad económica lícita para su funcionamiento.

La ley reconoce tres tipos de sociedades cooperativas:

a).- De consumidores de bienes y servicios; es aquella en la que los socios tienen como fin adquirir o comprar en común insumos, bienes o servicios para ellos, sus hogares o para sus actividades de producción, con el objetivo de eliminar el lucro que obtiene el intermediario en su distribución y obtener las ganancias para ello; pudiendo realizar dichas operaciones con el público en general siempre que se permita a los consumidores afiliarse a las mismas en el plazo que establezcan sus bases constitutivas. Asimismo, la norma especial faculta a este tipo de sociedad cooperativa realizar actividades de abastecimiento y distribución, así como la prestación de servicios relacionados con la educación o la obtención de la vivienda.

b).- De productores de bienes y servicios; es aquella cuyos miembros se asocian para trabajar en la producción de bienes y/o servicios aportando su trabajo personal, físico o intelectual, y podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos.

c).- De ahorro y préstamo, éstas tienen como objeto realizar actividades de ahorro y préstamo, y se regirán por la Ley General de Sociedades Cooperativas y por la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Por otra parte, la citada ley especial reconoce dos categorías de sociedades cooperativas las Ordinarias y de Participación Estatal; las primeras son aquellas que para desempeñar sus funciones requieren únicamente de su constitución legal mediante Asamblea General celebrada por los interesados, pasada ante la fe del fedatario público para su formalización y autorización, así como de la inscripción ante el Registro Público de Comercio; y las segundas son aquellas que se constituyen por o se asocian con las autoridades federales, estatales o municipales para la explotación de unidades de productores o de servicios públicos, dados en administración, o para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional.

Para la constitución de este tipo de sociedad se requiere un mínimo de cinco socios y su capital será variable. Conforme a la ley, el ente social será creado mediante Asamblea General que celebran los interesados, en la cual quedarán establecidas las bases constitutivas, la designación de las personas que integrarán el órgano de administración y vigilancia.

Los órganos sociales son aquellos que se encargarán de la dirección, administración y vigilancia interna del ente social, y que están conformados por:

a) Asamblea General, es el órgano o autoridad suprema de la sociedad, que se encargará de decidir todas las cuestiones importantes y problemas de la

sociedad, así como establecer las reglas generales para su funcionamiento, y de los asuntos señalados en el artículo 36 de la Ley General de Sociedades Cooperativas; sus resoluciones obligarán a todos los socios presentes, ausentes y disidentes, para ello deberán ser tomadas conforme lo señale la ley y sus bases constitutivas. Éstas son Ordinarias y Extraordinarias, las cuales deberán ser convocadas en términos de la ley citada y las bases constitutivas, y conocerán de los asuntos establecidos en éstos.

- b) Órgano de Administración**, es el órgano ejecutivo de la sociedad por lo que su deber será llevar a cabo todas las resoluciones tomadas por la Asamblea General, asimismo tendrá la representación de la sociedad y la firma social. Estará conformado por un Consejo integrado por lo menos por un presidente, secretario y un vocal, y excepcionalmente por un Administrador cuando la sociedad esté integrada por diez o menos socios. Sus resoluciones o acuerdos serán tomados por la mayoría de los miembros, y tendrán la facultad de designar uno o varios gerentes, que pueden ser socios o personas no asociadas, con facultades de representación conforme las facultades conferidas; así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales.
- c) Órgano de Vigilancia**, está conformado por un consejo de vigilancia integrado por un número impar de miembros no mayor de cinco con igual número de suplentes, que desempeñarán los cargos de presidente, secretario y vocales, designados de la misma forma que el Consejo de Administración; y excepcionalmente está a cargo de un comisionado de vigilancia cuando la sociedad esté integrada por diez o menos socios.
- d) Órganos Auxiliares de la Administración**, están conformados por los gerentes designados por el Consejo de Administración o Administrador, y en su caso, por los mandatarios que la Asamblea General o el Órgano de

Administración nombren y faculten para desempeñar funciones para el desarrollo del objeto social o participen en el manejo de la administración de la sociedad. Este órgano no está señalado por la ley, sin embargo atendiendo a las características y funciones de dichos funcionarios de la sociedad, deben caracterizarse como órganos auxiliares de la administración del ente social.

IV.I.IV.VII. SOCIEDAD EXTRANJERA.

Son aquellas que están constituidas conforme a las leyes del país del que son originarias, y la legislación mercantil mexicana (fracción III del artículo tercero y 250 y 251 de la ley General de Sociedades Mercantiles), así como la civil, y en términos de la Ley de Inversión Extranjera, les reconoce personalidad jurídica para desempeñar o ejecutar habitualmente actos de comercio en la República Mexicana, estableciendo una agencia o sucursal en territorio nacional, sin embargo para que éstas puedan desempeñar legalmente su actividad deberán obtener previamente el permiso de la Secretaría de Economía y estar inscritas en el Registro de Inversión Extranjera de la Secretaría, previos los trámites y requisitos establecidos por la Ley de Inversión Extranjera, por lo que todos los actos que realicen dichas sociedades extranjeras se sujetarán al Código de Comercio y demás leyes del país.

IV.I.IV.VIII. SOCIEDAD IRREGULAR.

Son aquellas que no se constituyeron conforme a las formalidades legales, ya sea porque no se otorgó ante fedatario público y/o no se encuentran inscritas ante el Registro Público de Comercio, o su existencia únicamente es de facto, y realizan actos jurídicos frente a terceros, ante tal circunstancia la ley les reconoce personalidad jurídica para fincar a aquellas personas que se ostenten como socios o representantes de dichas sociedades responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitadamente por los actos efectuados frente a terceros.

IV.I.IV.IX. SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL.

Como anteriormente se había señalado existen diversas leyes especiales que regulan la actividad mercantil así como el funcionamiento de las sociedades mercantiles, por ejemplo la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley General de Sociedades Cooperativas, la Ley de Instituciones Auxiliares de Créditos, entre otras. En este sentido entre dichas legislaciones especiales se encuentra la Ley de Sociedades de Solidaridad Social que regula la Sociedad de Solidaridad Social que también es considerada como sociedad mercantil conforme la fracción II del artículo tercero del Código de Comercio.

En términos de esta ley especial, a parte de la sociedad de Solidaridad Social existen la Federación Estatal de Sociedades de Solidaridad Social y la Confederación Nacional de Sociedades de Solidaridad Social.

1.- La Sociedad de Solidaridad Social es aquella que se constituye con un patrimonio de carácter colectivo, cuyos socios deberán ser personas físicas de nacionalidad mexicana, en especial ejidatarios, comuneros, campesinos sin tierra, parvifundistas y personas que tengan derecho al trabajo, con el objetivo de destinar una parte del producto de su trabajo a un fondo de solidaridad social y poder realizar actividades mercantiles.

Existe bajo una denominación social que se formará libremente, y siempre irá seguida de las palabras “Sociedad de Solidaridad Social” o de sus abreviaturas “S de SS”.

Para su constitución requerirá un mínimo de quince socios y máximo ilimitado, quienes sólo podrán ser personas físicas de nacionalidad mexicana y ser ejidatarios, comuneros, campesinos, parvifundistas, y

personas que tengan derecho al trabajo, y deberán obtener el permiso de la Secretaría de la Reforma Agraria cuando se traten de industrial rurales, y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los demás casos, dichas instituciones autorizarán sus bases constitutivas, por lo que una vez autorizadas deberán celebrar Asamblea General para su constitución.

Ésta deberá tener como objeto “la creación de fuentes de trabajo; la práctica de medidas que tiendan a la conservación y mejoramiento de la ecología; la explotación racional de los recursos naturales; la producción, industrialización y comercialización de bienes y servicios que sean necesarios; la educación de los socios y de sus familiares en la práctica de la solidaridad social, la afirmación de los valores cívicos nacionales, la defensa de la independencia política, cultural y económica del país y el incremento de las medidas que tiendan a elevar el nivel de vida de los miembros de la comunidad”.⁶

El patrimonio de la sociedad será conformado por las aportaciones de los socios así como de aquellas que reciban de las instituciones oficiales o de personas físicas o morales ajenas a la sociedad, y se le denominará “patrimonio colectivo”. Asimismo, se conformará un fondo de solidaridad social que se integrará con la parte proporcional de las utilidades obtenidas que acuerden los socios aportar al fondo y por los donativos que reciban.

Los Órganos de la Sociedad son:

a) Órgano de Dirección y Administración, está conformado por la Asamblea General de socios y en su caso por la de Representantes, el Comité Ejecutivo y por las comisiones que se establezcan en las bases constitutivas o designe la Asamblea General.

⁶ García Rendón, Manuel, Ob. cit., pp.158-159. y Ver artículos 1 y 2 de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social.

a.1.) La Asamblea General de Socios, ésta se integran por todos los socios de la sociedad.

a.2.) La Asamblea de Representantes, que se integrará por los representantes de la sociedad, ya que conforme la ley, cuando la sociedad tenga cien o más socios, deberá haber un representante por cada diez socios a efecto de que las decisiones se tomen de manera colegiada.

Ambas asambleas constituyen la autoridad suprema del ente social, por lo que sus acuerdos obligan a todos los socios presentes o ausentes siempre que se hayan tomado en términos de los requisitos legales y de sus bases constitutivas. Entre las facultades de estos órganos supremos están el resolver sobre la exclusión o admisión de socios; modificar las bases constitutivas; ordenar cambios generales en los sistemas de producción, trabajo, distribución y venta; de reconstitución del fondo de solidaridad social; de elegir y remover a los miembros del comité ejecutivo, de vigilancia y admisión de nuevos socios; de aprobar los informes de los comités y de acordar cualquier acto que sea lícito y conveniente para los fines de la sociedad, entre otros.

a.3.) De igual manera, la ley prevé la celebración de **Asambleas Específicas**, las cuales únicamente conocerán y resolverán sobre la determinación de la participación que a los socios les corresponde por su trabajo personal.

a.4.) Comité Ejecutivo, es el órgano de administración de la sociedad y estará integrado por lo menos por tres socios propietarios y sus respectivos suplentes. Entre sus obligaciones está el ejecutar por sí o por conducto de su presidente todas y cada una de las resoluciones

de las asambleas; sesionar por lo menos cada tres meses; convocar a asambleas; rendir los informes a las asambleas respecto a la marcha de la sociedad; celebrar por sí o por conducto de su presidente los contratos que se relacionen con el objeto y actividad de la sociedad; y llevar a cabo la representación de la sociedad por sí o por conducto de su presidente, conferir y revocar poderes libremente; entre otras.

b) Órgano de Vigilancia, estará a cargo de un órgano colegiado llamado comité financiero y de vigilancia, integrado por tres socios propietarios y sus respectivos suplentes. Y deberá llevar a cabo la administración financiera y vigilancia de las operaciones sociales.

c) Órganos Auxiliares, están conformados por los mandatarios que el órgano de administración o supremo de la sociedad nombren y faculten para desempeñar funciones para el desarrollo del objeto social o participen en el manejo de la administración de la sociedad. Este órgano no está señalado por la ley, sin embargo atendiendo a las características y funciones de dichos funcionarios deben caracterizarse como órganos auxiliares de la administración del ente social.

2.- La Federación Estatal de Sociedades de Solidaridad Social, ésta constituye una persona jurídica colectiva diferente a la Sociedad de Solidaridad Social que en ellas se integran como socios, es decir, por voluntad de varias sociedades de solidaridad social se crea la Federación.

3.- Confederación Nacional de Sociedades de Solidaridad Social, también se encuentra regulada por la ley antes señalada y es aquella que se constituye con el acuerdo o voluntad de otras Federaciones, las que a su vez fueron creadas por otras federaciones.

Es menester señalar que en la actualidad este tipo de sociedad no tiene el auge que en su momento tuvo al entrar en vigor la Ley de Sociedades de Solidaridad Social en mayo de 1976, y que especialmente en la época de los noventa hasta en el año 2000, se registraban anualmente más de mil Sociedades de Solidaridad Social ante el Registro Agrario Nacional, no obstante, actualmente conforme a las estadísticas publicadas por este registro vía Internet, con fecha de actualización a junio del 2007 se registraron 82 sociedades, por lo que es notorio la disminución en la constitución de este tipo de entes sociales, las cuales principalmente son creadas en estados donde se ejerce la actividad agrícola y la manufactura como en Oaxaca, Chiapas, Veracruz, Campeche, Puebla, entre otros; sirve destacar que en México (considerado como entidad federativa) se encuentran registradas un total de 737 sociedades de solidaridad social, de acuerdo a la estadística del Registro Agrario Nacional de las Inscripciones Realizadas en el Folio de Sociedades.⁷

Asimismo, la Secretaría de Economía proporciona apoyo económico a esta forma de sociedades aunque el tipo de sociedades que en mayor número participan en programas de apoyo son las Sociedades Anónimas de Capital Variable y en menor número de Responsabilidad Limitada.⁸

Por lo tanto, aunque en la actualidad la actividad comercial de las sociedades de solidaridad social sea menor a la desarrollada por las Sociedades Anónimas de Capital Variable y en su caso también por las Sociedades de

⁷ Ver estadísticas publicadas en la página electrónica del Registro Agrario Nacional. "www.ran.gob.mx", especialmente las estadísticas del Registro Agrario Nacional relativas a las a) Inscripciones Constitutivas Realizadas en el Folio de Sociedades, b) Concentrado General de Constituciones de Figuras Organizativas Inscritas por Volumen y por Folio Durante la Vigencia de las Leyes: Federal de Reforma Agraria (derogada), Ley Agraria y Ley de Sociedades de Seguridad Social, c) Inscripciones Constituciones de Sociedades Realizadas por el Sistema de Volumen, d) Inscripciones Realizadas por la Unidad de Registro Agrario Nacional Relativas a Sociedades Rurales.

⁸ Ver página de la Secretaría de Economía "www.economia.gob.mx". En el año 2004, 2005 y 2006 alrededor de seis sociedades de solidaridad social recibieron apoyo económico, las cuales se dedicaban a la industria manufacturera y de producción de miel de abeja, entre las cuales están "FUERZA SUREÑA", S.S.S.; "TAMAZULAPAN", S.S.S.; "PRODUCTOS AGROPECUARIOS DE LA SELVA LACANDONA", S.S.S.

Responsabilidad Limitada, al estar vigente la legislación que las regula y ser consideradas mercantiles, éstas aún son creadas por grupos de personas ya sean campesinos, ejidatarios, comuneros, entre otros, con la finalidad de crear fuentes de trabajo y lograr obtener algún crecimiento económico entre los socios que la constituyen, desarrollar actividades que ayuden a la protección del medio ambiente, entre otras, por lo tanto al ser una sociedad considerada mercantil cuya regulación se encuentra vigente, el Corredor Público está facultado para intervenir en su constitución, siendo menester destacar que el objeto principal de este tipo de sociedades no es enlistar actividades o actos de comercio, sino la creación de fuentes de trabajo, la ayuda y educación a las familias de los socios y de éstos, así como la mejora o protección al medio ambiente, explotación de los recursos naturales, entre otros, pudiendo desempeñar actividades mercantiles. En este sentido se puede apreciar un claro ejemplo de la intervención del Corredor Público en sociedades cuyo objeto principal no se traten de actos de comercio y que tenga que ver con actividades lucrativas o cosas netamente mercantiles.

En este contexto, cabe citar otro ejemplo de la intervención del Corredor Público como fedatario público federal en actos que no están estrictamente relacionados con la comercialización de productos, bienes o servicios, y/o actos de comercio, sino en relación a la constitución, modificación de derechos ejidales y comunales, así como lo relativo a las tierras que conforman el ejido o la parcela, en las decisiones que tomen el órgano supremo de los ejidos y demás sociedades rurales, como expresamente se reconoce en la Ley Agraria, su Reglamento y el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, ya que conforme a estos ordenamientos facultan expresamente al Corredor Público en su carácter de fedatario a intervenir en los actos contemplados por la Ley citada, como son en sus artículos 23 y 28, éste último determina a quién se le considera como fedatario público; con relación al artículo sexto de su Reglamento, y con el artículo 13 del Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional. Por lo que es de suma importancia destacar la intervención del Corredor Público sobre la constitución,

modificación y/o transmisión de derechos agrarios así como en la constitución y modificación de sociedades rurales.

En este orden de ideas, el Corredor Público puede intervenir en:

- a)** La constitución de las sociedades rurales. (artículo 108 y de más aplicables de la Ley Agraria).
- b)** Constitución de ejidos, de uniones de ejidos y comunidades; de las asociaciones rurales de interés colectivo; sociedades de producción rural, uniones de sociedades de producción rural; sociedades de solidaridad social y federaciones de sociedades de solidaridad social, así como en todas aquellas modificaciones en su forma o estructura, objeto tengan las mismas.
- c)** En la formalización de la lista de sucesión que el ejidatario realice (artículo 17 de la Ley Agraria).
- d)** La formalización de las Actas de las Asambleas en que intervengan ya sea en las resoluciones que conforme a la ley de la materia el fedatario debe intervenir o en las que por voluntad de la Asamblea solicite su formalización. (Artículos 23, 28 y 31 de la Ley Agraria).
- e)** Intervenir en la constitución de garantías que recaigan sobre el usufructo de las tierras de uso común y tierras parcelarias que otorguen los ejidatarios en lo individual, el núcleo de población ejidal, por resolución de la Asamblea. (Artículo 46 de la Ley Agraria).
- f)** En la designación de parcelas por la Asamblea. (Artículo 58 de la Ley Agraria).

- g)** Llevar a cabo las notificaciones a los sujetos con derecho a ejercer el derecho del tanto, para llevar a cabo la enajenación de parcelas así como intervenir en los actos relacionados con la enajenación y ejercicio del derecho del tanto. (Artículos 84 y 85 de la Ley Agraria).

IV.II. EL CORREDOR PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE FEDATARIO PÚBLICO.

Como quedó establecido en el Segundo Capítulo de la presente investigación, el Corredor Público actúa como fedatario público en los actos o hechos jurídicos de naturaleza mercantil, como lo establece el artículo sexto en sus fracciones V, VI, VII y VIII de la vigente Ley Federal de Correduría Pública, así como en el artículo 53 del Reglamento de dicho ordenamiento legal, por lo que para evitar repeticiones me remito al estudio realizado en el citado capítulo.

IV.II.I. FACULTADES.

A) LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA.

De acuerdo a las reformas del 26 de mayo del 2006 efectuadas a la Ley Federal de Correduría Pública, el Corredor Público como fedatario podrá realizar los actos enunciados en las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo sexto del ordenamiento legal citado, que a continuación se cita:

Artículo 6o. Al corredor público corresponde:

...V. Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil;

VI. Actuar como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica; (Énfasis añadido)

VII. Cotejar y certificar las copias de las pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante ellos, así como de los documentos que hayan tenido a la vista que sean de los referidos en los artículos 33 a 50 del Código de Comercio, y

VIII. Las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes o reglamentos. (Énfasis añadido)

Conforme al artículo 53 del Reglamento vigente de la Ley Federal de Correduría Pública, el Corredor Público puede intervenir como fedatario público en los siguientes actos y hechos jurídicos mercantiles:

I.- En los actos, convenios o contratos, y hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles a menos que las leyes lo autoricen;

II.- En la emisión de obligaciones y otros títulos valor, con o sin garantía;

III.- En la constitución de hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves de conformidad con las leyes de la materia, así como en la constitución de garantías reales, de conformidad con las leyes aplicables;

IV.- En el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de conformidad con las (sic) Ley de Instituciones de Crédito, así como en aquellos otros créditos en los que la intervención del corredor esté prevista por dicha ley u otros ordenamientos legales aplicables;

V.- En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, **así como en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos;** y (Énfasis añadido)

VI.- En los demás actos y hechos que determinen las leyes o reglamentos. (Énfasis añadido)

Asimismo, en términos del artículo 54 del citado Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública con relación al artículo sexto fracciones VI y VIII de dicha Ley especial, el Corredor Público puede hacer constar en Póliza **la designación y facultades de representación de las sociedades mercantiles de conformidad con la ley de la materia**, es decir conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Código Civil Federal de aplicación supletoria tratándose de las disposiciones relativas al mandato, con fundamento en el artículo segundo del Código de Comercio.

Artículo 54. Las pólizas y actas expedidas por el corredor en ejercicio de sus funciones, inclusive aquellas en que se haga constar la designación y facultades de representación de las sociedades mercantiles de conformidad con la ley de la materia, se deberán admitir para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, siempre que dichos instrumentos cumplan con los requisitos legales.

B) LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Con fundamento en las fracciones V, VI y VIII de la Ley Federal de Correduría Pública, y artículos 6, 53 fracciones I, V y VI, y 54 de su reglamento, el Corredor Público podrá intervenir en todas las demás funciones y/o actos o hechos jurídicos de las sociedades mercantiles, y en las demás funciones o facultades que determinen las leyes o reglamentos. En este contexto, en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, específicamente aquellas disposiciones que regulan la representación de las sociedades así como nombramiento y otorgamiento de facultades del Órgano de Administración, Gerente y/o Mandatarios Generales y/o Especiales, y otorgamiento de facultades o poderes generales o especiales por dicho órgano de administración, Asamblea General de Accionistas o de socios y funcionarios del ente social, el Corredor Público por ser fedatario en materia mercantil puede intervenir en los siguientes actos:

I. De acuerdo al artículo cinco y demás aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrá pasar ante su fe la constitución de las sociedades mercantiles así como cualquier modificación de sus estatutos sociales, o en la transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de la sociedad, así como en los demás actos societarios previstos por la ley.

II. En términos de los artículos 6 fracción VIII, 10, 78 fracción XII, 181 fracción II, 194 y demás aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrá pasar ante su fe la designación de los administradores de la sociedad así como sus facultades desde la constitución de la sociedad, y/o los nombramientos y otorgamiento de sus facultades, o en su caso la revocación y/o confirmación de éstos que realice la Asamblea General de Accionistas o Junta de Socios de la sociedad de que se trate.

III. Conforme a lo establecido en los artículos 10, 78, 145, 146, 194 y demás aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, puede pasar ante su fe la designación de Gerentes (o también llamados Directores conforme a la práctica mercantil) generales o especiales, así como el otorgamiento de sus facultades que se determinen desde la constitución de la sociedad o bien la designación realizada por la Asamblea General de Accionistas de la sociedad tratándose de la Sociedad Anónima o Sociedad Anónima de Capital Variable, y en su caso la Junta o Asamblea General de Socios de la sociedad de que se trate, o en su caso los administradores con dicha facultad.

IV. Con fundamento en los artículos 10, 78, 149, 150, 178, 194 y demás aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrá presentarse ante su fe el otorgamiento de poderes en nombre de la sociedad que realice la Asamblea General de Accionistas, el Administrador Único o Consejo de Administración, los Gerentes generales o especiales de la sociedad, así como los que realicen los mandatarios del ente social si están facultados para ello, tratándose de la Sociedad Anónima o también en su forma de Capital Variable, y en su caso de los poderes conferidos por el administrador o administradores de la sociedad, Asamblea General o Junta de Socios de la sociedad de que se trate.

Las facultades del Corredor Público antes señaladas de manera enunciativa, son específicamente aquellas relacionadas con el otorgamiento de facultades o poderes de él o los administradores, gerente o gerentes y/o mandatarios de la sociedad, así como el otorgamiento de poderes por dichos órganos y funcionarios del ente social que regula la Ley General de Sociedades Mercantiles; surge legitimación para otorgarse ante su fe todos los demás actos establecidos por dicho ordenamiento legal así como en las demás leyes y reglamentos ya sea de carácter mercantil principalmente, o demás leyes que faculden expresamente al Corredor Público intervenir en los actos que regula.

C) JURISPRUDENCIA.

El Poder Judicial de la Federación a través de los Tribunales Colegiados de Circuito así como la Suprema Corte de Justicia han emitido diversos criterios jurisdiccionales, y este último órgano Jurisprudencia en la interpretación de las facultades de los corredores públicos como fedatarios en materia mercantil, específicamente tratándose sobre la legalidad de su actuación en el otorgamiento de poderes por las sociedades mercantiles así como en la representación de las mismas.

En este sentido, se han emitido diversidad de criterios que incluso han sido contradictorios, por lo que el máximo órgano jurisdiccional ha emitido jurisprudencia para dar una supuesta correcta interpretación de la ley con relación a las facultades del Corredor Público de acuerdo a la doctrina y a la ley, así como conforme a las facultades en el ámbito federal.

En este contexto, es menester citar algunos de los criterios jurisdiccionales que actualmente pueden considerarse como antecedentes, en virtud de que han sido superados por las jurisprudencias emitidas por el poder judicial de la federación, y que sirven de apoyo para sustentar y corroborar que el Corredor Público puede intervenir en actos regulados por la ley mercantil y/o civil cuando estos últimos son accesorios a los actos de naturaleza mercantil, así como en los demás actos regulados por otras ramas del derecho que por su conexión directa e indirecta a los actos y hechos mercantiles, por ejemplo el otorgamiento, modificación y revocación de poderes que efectúa la sociedad mercantil, así como en la designación y otorgamiento de facultades a los representantes del ente social ya sean administradores, gerentes y/o mandatarios generales o especiales; la ratificación de un contrato privado de una obligación mercantil garantizada por una hipoteca, recordando que el contrato de hipoteca es considerado de naturaleza civil en virtud de que está regulado por el Código Civil; así como pasar ante su fe contratos de compraventa de bienes inmuebles cuya venta se haya realizado en

términos de la fracción II del artículo 75 del Código de Comercio, sin embargo también existen criterios jurisprudenciales contradictorios respecto a la actuación del Corredor Público tratándose de actos jurídicos mercantiles sobre bienes inmuebles.

ANTECEDENTES DE INTERPRETACIÓN DE LAS FACULTADES DE LOS CORREDORES PÚBLICOS EN EL ÁMBITO DE LA FEDACIÓN PÚBLICA

I.- En septiembre de 1997, el Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia civil, emitió la Tesis número I.6o.C.125 C.,⁹ mediante la cual estableció que con fundamento en los artículos 6º, fracción VI de la Ley Federal de Correduría Pública (antes de la reformas de mayo del 2006), y 38 y 39 del reglamento de dicha normatividad, les corresponde a los Corredores Públicos actuar como fedatarios desde la constitución hasta la extinción de las sociedades mercantiles, **pasando por los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, y en ese sentido es “indudable” que tratándose de “un poder, civil o no” la certificación del mandato conferido por una sociedad mercantil , independientemente de su naturaleza, “está dentro de las facultades del Corredor Público atento las prescripciones de los artículos de la ley y reglamento en cita.**

Conforme lo anterior, en dicha época conforme a la interpretación del Tribunal Colegiado de Circuito en comento determinó que dentro de las facultades del Corredor Público se encontraba intervenir en el otorgamiento de poderes por las sociedades mercantiles, por lo que podía desempeñar funciones como fedatario en cuestiones de naturaleza civil o mercantil.

⁹ Cfr. Tesis número I.6o.C.125 C. Novena Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Septiembre 1997. Página 666. Materia Civil. Rubro: “**CORREDORES PÚBLICOS. TIENEN FACULTAD PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES COMO FEDATARIO EN CUESTIONES DE NATURALEZA CIVIL Y MERCANTIL**”. Esta tesis fue superada por contradicción de tesis.

II.- Asimismo, entre otros criterios jurisprudenciales, se ha establecido la legalidad de la actuación de los Corredores Públicos en actos civiles por estar ligados a los actos de naturaleza mercantil o que son accesorios a éstos, como es pasar ante su fe la ratificación de un contrato en el que se hace constar una obligación mercantil garantizada con una hipoteca, de un contrato privado de compraventa de naturaleza mercantil, o como se señaló en el apartado anterior pasar ante su fe el otorgamiento de poderes que realizan las sociedades mercantiles. O bien en actos de naturaleza mixtos, es decir que son unilateralmente mixtos ya que son celebrados por una parte que no es comerciante, por lo que para éste el acto puede ser civil, y por otra por un comerciante ya sea persona física o moral, siendo para éste mercantil el acto que celebra.¹⁰

III.- También existen criterios jurisprudenciales que confirman que dentro de las facultades del Corredor Público está el intervenir en todos los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles,¹¹ como se establece en la fracción VI y VIII de la vigente Ley Federal de Correduría Pública, y artículo 53 fracción VI de su reglamento.

Es importante hacer hincapié en que la esencia de la norma jurídica contenida en la disposición vigente de las fracciones VI y VIII del artículo 6o de la Ley

¹⁰ Ver a) Tesis Aislada III.1o.C.94 C. Novena Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo 1999. Página 1089. Materia Civil. Rubro: **“VÍA CIVIL SUMARIA HIPOTECARIA. EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE UNA HIPOTECA QUE GARANTIZA UNA OBLIGACIÓN MERCANTIL NO REQUIERE CONSIGNARSE EN ESCRITURA PÚBLICA”**. b) Tesis Aislada I.3o.C.347 C. Novena Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto 2002. Página 1256. Materia Civil. Rubro: **“COMRAVENTA. LOS CONTRATOS MIXTOS O UNILATERALMENTE MERCANTILES SE RIGEN POR LAS NORMAS DE CARÁCTER MERCANTIL, AUNQUE PARA UNA DE LAS PARTES SEAN ACTOS CIVILES”**.

¹¹ Ver a) Tesis Aislada I.12o.A.30 A. Novena Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril 2002. Página 1241. Materia Administrativa. Rubro: **“CORREDOR PÚBLICO. CARECE DE FACULTADES PARA COTEJAR Y CERTIFICAR UNA COPIA DE ACTA DE ASAMBLEA DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, PROTOCOLIZADA ANTE NOTARIO PÚBLICO”**. b) Tesis Jurisprudencial la/J.15/2002. Novena Época. Instancia Primera Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril 2002. Página 98. Materia Civil. Rubro: **“CORREDORES PÚBLICOS. CARECEN DE FACULTADES PARA CERTIFICAR TESTIMONIOS NOTARIALES EN LOS QUE SE OTORGAN PODERES”**.

Federal de Correduría Pública no difiere de la esencia de la disposición legal contenida en las fracciones VI y VII de dicho artículo antes de las reformas del 23 de mayo del 2006.¹²

IV.- Por otra parte, conforme diversos criterios jurisprudenciales, también se ha reconocido al Corredor Público la facultad para pasar ante su fe la certificación de los poderes conferidos por las sociedades mercantiles así como la validez del instrumento público mediante el cual se hace constar las facultades o el otorgamiento de los poderes a los representantes legales de dichos entes colectivos, de conformidad con la ley de la materia.¹³

En conclusión se ha reconocido expresamente la facultad legal que tiene el Corredor Público para certificar o pasar ante su fe la designación y otorgamiento de facultades de los representantes del ente social, así como el otorgamiento de poderes que éstos realicen en nombre de la sociedad y en ejercicio de dicha representación, ya sea Orgánica o voluntaria, así como en todos los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, y leyes o reglamentos que lo faculten expresamente su intervención como es en la Ley de la Propiedad Industrial, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, entre otras; siendo válidos los instrumentos emitidos por el Corredor Público para acreditar la representación de las sociedades mercantiles.

¹² La Ley Federal de Correduría Pública originalmente en su artículo sexto fracciones V, VI y VII, estableció en cuanto a las facultades como fedatario público las siguientes: “**ARTICULO 6o.- Al corredor público corresponde:...**VI.- **Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles;** y VII.- **Las demás funciones que le señalen esta y otras leyes o reglamentos.**

¹³ Ver **a)** Tesis Aislada I.9o.T.96 L. Novena Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre 1998. Página 1073. Materia Laboral. Rubro: “**PÓLIZAS EMITIDAS POR CORREDOR PÚBLICO, SON EQUIPARABLES A LOS TESTIMONIOS NOTARIALES, PARA EFECTOS DE ACREDITAR PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL, CUANDO SE TRATA DE SOCIEDADES MERCANTILES**”. Ésta fue superada por contradicción de tesis. **b)** Tesis I.4o.A.192 A. Novena Época. Instancia Primera Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Febrero 1997. Página 761. Materia Administrativa. Rubro: “**MARCAS SOLICITUD DE NULIDAD HECHA POR REPRESENTANTE. DEBE ACREDITARSE LEGALMENTE LA REPRESENTACIÓN**”. **c)** Tesis Jurisprudencial citada en el inciso “b)” de la cita número 165.

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CON RELACIÓN A LAS FACULTADES DE
LOS CORREDORES PÚBLICOS EN LA INTERVENCIÓN DE LAS
FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES
MERCANTILES**

En términos de las tesis jurisprudenciales emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en abril del año dos mil seis, se reconoce expresamente que el Corredor Público tiene la facultad para pasar ante su fe el nombramiento de su administrador o administradores, de los gerentes generales o especiales de la sociedad, así como el otorgamiento de sus facultades, haciendo hincapié de que dicha facultad es procedente en virtud de que se trata de la representación orgánica de las sociedades mercantiles, más no tratándose del otorgamiento de poderes por dichos representantes ya que se trata de un acto de naturaleza civil regulado por los Códigos Civiles de los entidades federativas,¹⁴ sin

¹⁴ **a)** Tesis Jurisprudencial Ia/J.113/2005. Novena Época. Instancia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Abril 2006. Página 25. Materia Civil. Rubro: **“CORREDORES PÚBLICOS. ESTÁN FACULTADOS PARA DAR FE DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y DE LAS FACULTADES DE QUE ESTÉN INVESTIDOS (REPRESENTACIÓN ORGÁNICA), CUANDO SE OTORGUEN EN LA CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE AQUÉLLAS.** Conforme a los artículos 6o., fracciones V y VI, de la Ley Federal de Correduría Pública y 54 de su Reglamento, a los corredores públicos corresponde actuar como fedatarios para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil (excepto en tratándose de inmuebles), así como en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos, y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Ahora bien, si se toma en cuenta que la representación orgánica comprende actos como el nombramiento y facultamiento de los órganos de representación de las sociedades mercantiles (Consejo de Administración, Administradores o Gerentes), por ser éstos quienes en términos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles representan orgánicamente a la empresa, es indudable que los corredores públicos están autorizados para certificar tales actos; sin embargo, no están facultados para dar fe del otorgamiento de poderes o mandatos, los cuales son actos jurídicos de índole civil regulados por la legislación común, pues el mandato es un contrato previsto en los Códigos Civiles de todas las entidades federativas del país y que implica un acto de representación voluntaria en tanto que encuentra su fuente en la voluntad de las partes y se confiere precisamente a través del otorgamiento de un poder; de ahí que las pólizas y actas expedidas por los corredores públicos en que hagan constar la designación y facultades de representación de las sociedades mercantiles (representación orgánica), deberán admitirse para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, siempre y cuando dichos instrumentos cumplan con los requisitos legales y se trate de actos exclusivamente de carácter mercantil.- Contradicción de tesis 33/2002-PS. Entre las sustentadas, por una parte, por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia de Trabajo y Noveno en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito y, por otra, por el Primer

embargo olvidan los H. Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que existe un Código Civil Federal que regula el mandato, y el cual es aplicable supletoriamente conforme al artículo segundo del Código de Comercio cuando el fedatario público federal deba certificar o hacer constar las facultades de los representantes legales del ente social mercantil así como el otorgamiento de poderes por éstos como lo regula de manera general la Ley General de Sociedades Mercantiles, y al estar establecida la forma que deben revestir dichos actos jurídicos en el Código Civil Federal, el Corredor Publico debe aplicar dichas disposiciones en los instrumentos públicos en los que haga constar los actos jurídicos en comento.

En conclusión, el fundamento que el máximo tribunal establece para determinar que los Corredores Públicos no pueden intervenir en el otorgamiento de poderes por los representantes de las sociedades mercantiles es que la representación y el mandato están regulados por el Código Civil de cada entidad federativa, y por lo tanto se tratan de actos de naturaleza civil, olvidando que el poder así como el mandato son los medios por los cuales se lleva a cabo la representación, la cual es una figura jurídica general que es aplicable en cualquier rama del derecho ya sea civil, comercial o mercantil, laboral, fiscal, administrativa, procesal, entre otras, por lo que cada materia como es la mercantil, al regular la representación lo hará de manera general esto es contemplarlas para hacer

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Isaías Castrejón Miranda.- Tesis de jurisprudencia 113/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de agosto de dos mil cinco”.

b) Ver Tesis Jurisprudencial Ia/J.123/2005. Novena Época. Instancia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Abril 2006. Página 112. Materia Mercantil. Rubro: “**CORREDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD PARA DAR FE DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES LEGALES DE SOCIEDADES MERCANTILES Y DE LAS FACULTADES DE QUE ESTÁN INVESTIDOS, NO EXCLUYE A LOS NOTARIOS PÚBLICOS DE ESA FUNCIÓN.** El artículo 6o., fracciones V y VI, de la Ley Federal de Correduría Pública, así como los numerales 6o. y 54 de su Reglamento autorizan a los corredores públicos para dar fe de la designación de representantes legales de sociedades mercantiles y de las facultades de que estén investidos, cuando se trate de la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de aquéllas o en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, entre los cuales están el nombramiento y facultamiento a sus órganos de representación (Consejo de Administración, Administradores o Gerentes) quienes en términos de la Ley últimamente citada representan orgánicamente a la empresa;...”

efectivas las disposiciones de dicha norma como es el ejercicio de la representación en las sociedades mercantiles por sus órganos principales de la administración y los órganos auxiliares, siendo éstos últimos los mandatarios designados por los administradores o gerentes de la sociedad. Por lo tanto, no compete a cada disposición legal, esto es la mercantil, fiscal, administrativa, laboral, etcétera, regular el fondo y la forma de dicho acto jurídico, ya que se encuentra regulado por las disposiciones del derecho común como es el Código Civil Federal de aplicación supletoria en diversas leyes federales como son las diversas leyes de carácter mercantil, y tratándose de las leyes locales se aplican las disposiciones del derecho común local ya sea del Distrito Federal o de las entidades federativas.

Asimismo se hace hincapié en que conforme la doctrina y criterios jurisdiccionales se ha establecido que la mercantilidad de un acto jurídico puede determinarse cuando un comerciante ya sea persona física o moral participa en el mismo, por lo que se aplica el criterio subjetivo para determinar la naturaleza mercantil del acto jurídico.¹⁵

IV.III. EL CORREDOR PÚBLICO ESTÁ FACULTADO PARA PASAR ANTE SU FE EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES Y/O PODERES QUE REALICEN LAS SOCIEDADES MERCANTILES, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA, SU REGLAMENTO Y LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

De acuerdo con el espíritu del legislador, el proyecto de iniciativa de la Ley Federal de Correduría Pública presentada por el ejecutivo federal en el año de 1992, buscó modernizar la figura del Corredor Público quien desde la antigüedad ha sido pieza importante en el desarrollo y ejecución de los actos de comercio, por

¹⁵ Sirve de apoyo la Tesis Aislada P. LV/2000. Novena Época. Instancia Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril 2000. Página 63. Materia Constitucional, Civil. Rubro: “**ARRENDAMIENTO FINANCIERO. FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN MATERIA, POR TRATARSE DE UN CONTRATO DE NATURALEZA MERCANTIL**”.

lo que desde dichos tiempos gozaba de las facultades de fedatario público, valuador y mediador en las transacciones mercantiles. Asimismo, otro de los objetivos de la ley fue el de actualizar los medios jurídicos para garantizar certeza jurídica, facilidad, accesibilidad y prontitud en la celebración de los actos jurídicos de naturaleza mercantil que llevaran a cabo las personas físicas o morales ya sea en su carácter de comerciante o no, por ello el Ejecutivo Federal para lograr la modernización de la figura del Corredor Público, propuso desde un principio que se le otorgaran todas las facultades inherentes, obvias y congruentes a la función fedataria para que pudiera ejercer sus funciones de fe pública sin limitación alguna para certificar la autenticidad de todos los actos y hechos jurídicos mercantiles en las transacciones mercantiles y demás actos jurídicos mixtos o accesorios celebrados por personas físicas o morales en su carácter de comerciante o no comerciante.

Conforme a la exposición de motivos, la propuesta de ley estableció la necesidad de ampliar las facultades del Corredor Público en el campo de la fedación acorde a la legislación mercantil vigente, por lo que legal y originariamente se le facultaba para **actuar como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, liquidación y extensión de sociedades mercantiles, además de los actos que tienen que ver con sus órganos de administración, como son las actas, poderes que éstas otorguen y demás certificaciones de índole mercantil**, con la finalidad de contar con todas las facultades necesarias para desempeñar la función de fedatario mercantil en todos los actos celebrados por las sociedades mercantiles que en ese entonces se traba de fortalecer e incitar su desarrollo y actividad económica.

En esta tesitura, el artículo sexto fracción VI de la iniciativa de Ley Federal de Correduría Pública facultaba al Corredor Público **para actuar como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación, y extinción de las sociedades mercantiles, así como en los poderes que éstas otorguen, modifiquen o revoquen, y en los demás actos previstos por la Ley**

General de Sociedades Mercantiles, y en la fracción VII, lo legitimaba para intervenir en todas las demás funciones que se estableciera en ésta y otras leyes o reglamentos.

Sin embargo, la cámara de origen modificó la fracción VI del artículo sexto de la iniciativa, eliminando el apartado relativo a los poderes, pero claramente se estableció **la facultad del Corredor Público para intervenir en los demás actos establecidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como en las demás leyes y reglamentos que señalen su intervención**, y en éstos términos fue aprobada la Ley Federal de Correduría Pública con relación a sus facultades como fedatario público.

“ARTICULO 6o.- Al corredor público corresponde:

...V.- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles; así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia;

VI.- Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles; y

VII.- Las demás funciones que le señalen esta y otras leyes o reglamentos.

Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se consideran exclusivas de los corredores públicos.-...”

Posteriormente, se promulgó el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, en el cual expresamente los artículos 53 fracciones V y VI, y 54 se determinó de manera enunciativa más no limitativamente que el Corredor Público está facultado para intervenir en la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, **así como en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos; y en los demás actos y hechos que determinen las leyes o reglamentos.**

Al entrar en vigor las disposiciones legales contenidas en la Ley Federal de Correduría Pública aprobada en 1992 y su reglamento, se desencadenó por parte de los notarios una lucha para restringir sin fundamento jurídico las facultades de los Corredores Públicos para certificar la designación de los representantes legales de las sociedades mercantiles, ya sean administradores, gerentes especiales o generales, así como el otorgamiento de poderes y la designación de mandatarios por el Órgano de Administración, de la Asamblea General de Accionistas o Junta de Socios como órgano supremo de la sociedad, estableciendo como fundamento que la representación así como el mandato se encuentran regulados en cuanto a su forma y fondo por los Códigos Civiles de los estados de la federación, y por tal motivo han pretendido darle el carácter esencialmente civil al mandato como a la representación en general, no obstante que la representación es una figura jurídica aplicable a cualquier rama del derecho.

Ante tal circunstancia, el Poder Judicial de la Federación a través de los Tribunales Colegiados de Circuito emitieron diversos criterios de interpretación para determinar o precisar las facultades del Corredor Público conforme a las

disposiciones de la Ley Federal de Correduría Pública, su naturaleza como fedatario en el ámbito federal y por la materia en la cual actúa (como se estudió en el apartado que antecede), entre los criterios coincidentes por dichos tribunales y conforme a las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia, **se estableció de manera clara y expresa que el Corredor Público está legitimado para intervenir como fedatario público en la designación de los representantes legales de sociedades mercantiles y de las facultades de que están investidos cuando se trate en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de aquellas, o en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, entre los cuales están el nombramiento y facultamiento a sus órganos de representación ya sea Consejo de Administración o Administradores, Administrador Único, Gerentes generales o especiales, quienes en términos de la Ley citada representan orgánicamente al ente social.**¹⁶

Consecuentemente, en mayo del dos mil seis se reformó entre otros el artículo sexto de la Ley Federal de Correduría Pública aprobada en diciembre de 1992, para “supuestamente” precisar de manera clara las facultades de los Corredores Públicos como fedatarios en el otorgamiento de poderes de las sociedades mercantiles, entre otras facultades; reconociendo una vez más en dicha reforma que el Corredor Público **está facultado para intervenir en los actos que señalen tanto la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley Federal de Correduría Pública y su reglamento, así como otras leyes y reglamentos.** Asimismo, se determina expresamente que dentro de sus facultades están la de certificar la designación y facultades de la representación orgánica de las **sociedades mercantiles**, en esta tesitura el artículo sexto en las fracciones relativas quedó de la siguiente manera:

...VI. Actuar como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades

¹⁶ Ver cita 168.

Mercantiles incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica; (Énfasis añadido)

...VIII. Las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes o reglamentos. (Énfasis añadido)

Es menester hacer hincapié que la Ley General de Sociedades Mercantiles, regula de manera general dentro de los actos societarios, **la facultad de las sociedades mercantiles para designar a sus representantes legales así como la potestad que tanto el Órgano de Administración de la sociedad como es el Consejo de Administración, Administradores o Administrador Único, los Gerentes Generales o Especiales así como el Órgano Supremo de toda sociedad que es su Asamblea General de Accionistas o Junta de Socios, tienen para otorgar poderes y por lo tanto hacer la designación de mandatarios ya sean generales o especiales, dichos actos societarios emanan de una ley de carácter mercantil,** por lo que el Corredor legalmente puede intervenir en estos actos societarios con fundamento en el artículo sexto fracciones VI y VIII de la vigente Ley Federal de Correduría Pública, y artículos 6, 53 fracciones V y VI, y 54 de su Reglamento, con relación a los artículos 10, 78, 145, 146, 149, 150, 151 y demás aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y en ejercicio de dichas facultades el Corredor Público debe aplicar supletoriamente el Código Civil Federal que regula la forma en que debe otorgarse el mandato con fundamento en el artículo segundo del Código de Comercio, y en su caso las disposiciones relativas a la Comisión Mercantil contenidas en la ley general mercantil antes citada.

Atento a lo señalado, es incongruente que se le pretenda invalidar al Corredor Público la facultad de pasar ante su fe la designación de los representantes del ente social mercantil, ya sea tanto de aquellos que ostenten la representación orgánica o voluntaria, así como el otorgamiento de facultades o poderes, su modificación o revocación, ya que al ser el fedatario federal en materia mercantil

debe intervenir en todos los actos que las personas físicas o morales en su carácter de comerciantes realicen para el ejercicio de su actividad o en la celebración de actos de naturaleza mercantil, así como en aquellos actos de comercio realizados por personas físicas o morales que no tengan el carácter de comerciantes, para autenticar dichos actos y dar certeza jurídica en las transacciones comerciales, más aún tratándose de la representación de las sociedades mercantiles que es el medio por el cual éstas pueden exteriorizarse frente a terceros, celebrar actos jurídicos y obligarse para el ejercicio de su objeto social, cuya actividad es primordial en la economía nacional.

También es incongruente que se pretendan limitar las facultades del Corredor Público por el sólo argumento de que la representación en general como el mandato y el poder se encuentren regulados por los Códigos Civiles de cada entidad federativa, por lo que su naturaleza es de carácter civil, y por otra parte reconozca expresamente el Máximo Tribunal y la Ley de la materia que está facultado para intervenir en la designación y otorgamiento de facultades de los representantes de las sociedades mercantiles cuando se hagan constar en la constitución, modificación, transformación, disolución, liquidación o en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, entre los cuales se encuentra la representación orgánica que ostentan el Órgano de Administración de la sociedad así como la facultad de designar Gerentes generales o especiales, y el otorgamiento de poderes que realicen tanto los administradores, gerentes y el órgano supremo del ente social; no obstante de dicho reconocimiento, al mismo tiempo la Suprema Corte de Justicia determina que tratándose del otorgamiento de poderes, el Corredor Público no puede intervenir ya que se trata de la representación voluntaria regulada por las legislaturas locales en materia civil.

No hay que olvidar que las facultades de las que goza el órgano de administración son todas aquellas para realizar el fin social, por lo que cuenta de manera enunciativa con facultades para títulos de crédito, actos de administración, actos de dominio, pleitos y cobranzas, estos tres últimos regulados por los

Códigos Civiles de carácter Federal, de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, por lo tanto es absurdo sustentar dicho criterio cuando la representación de las sociedades mercantiles tienen características de la representación legal, voluntaria y orgánica todas ellas reguladas por el derecho común ya sea federal o local, así como por las leyes mercantiles como es el Código de Comercio, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de la Propiedad Industrial, entre otras.

En esta tesitura, es aplicable el principio general del derecho “quien puede lo más puede los menos”, ya que conforme a los criterios del Máximo Tribunal se pretende dar el carácter federal a la representación orgánica por estar prevista en la norma mercantil, expresamente en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuyo ámbito es federal, y a la voluntaria regulada por la materia civil de carácter local, sin embargo existe también un Código Civil Federal que regula las disposiciones del derecho común federal, entre ellas el mandato.

Asimismo, los Notarios como los Ministros y en su caso los Jueces de Distrito, olvidan que en todas las áreas del Derecho existe una norma de aplicación supletoria para todos aquellos actos jurídicos en que la ley no prevea o sea omisa en cuanto a la forma para llevarse a cabo dichos actos, y en materia mercantil la ley supletoria es el Derecho Común Federal (Código Civil Federal) que también regula la representación en general así como el poder y el mandato, en términos del artículo segundo del Código de Comercio.¹⁷

¹⁷ Con relación a la aplicación supletoria en materia de representación en materia mercantil, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisdiccional: Tesis Aislada 1a. LXVI/2003. Novena Época. Instancia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre 2003. Página 127. Materia Civil. Rubro: **“SOCIEDADES MERCANTILES LEY DE. EL ARTÍCULO 10 NO TRANSGREDE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La circunstancia de que el artículo mencionado establezca la manera en que las sociedades mercantiles pueden otorgar poderes a sus representantes no controvierte la fracción X, del artículo 73 de la Carta Magna, por lo que no implica que el Congreso de la Unión esté legislando sobre cuestiones propias de la materia civil y, por ende, que invada la competencia de las Legislaturas Estatales, pues si bien es cierto que la figura de la representación en general, y específicamente los poderes para pleitos y cobranzas, son figuras que emanan de esa rama del derecho en particular, también lo es que su inclusión y regulación en ordenamientos distintos a los

Por otra parte, conforme a la representación regulada por la Ley de la Propiedad Industrial, Ley General de Instituciones de Crédito, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, entre otras leyes mercantiles, se faculta al Corredor Público para certificar los actos jurídicos relativos a la representación y facultades reguladas por estos ordenamientos jurídicos.

Conforme al estudio realizado, doctrinalmente se han clasificado los actos de comercio atendiendo a su elemento subjetivo, es decir el comerciante persona física o moral, así como la finalidad que persigue el acto jurídico, es decir el objeto, o el bien y/o cosas mercantiles sobre la cual recae el acto jurídico de que se trate, y por último también se han clasificado los actos mercantiles por ser accesorios a aquellos que son celebrados como medio para realizar las actividades propias del comercio. En este sentido, tanto las personas que componen el Órgano de Administración y el Órgano Supremo de la sociedad, así como los Gerentes especiales o generales de ésta, son personas que ejercen la representación del ente jurídico colectivo mercantil, cuya función es tomar todas las decisiones y ejercer los actos lícitos y necesarios para cumplir con el objeto de la sociedad mercantil, por lo tanto el carácter de estos órganos es mercantil ya que son parte integrante de la sociedad; de igual manera los mandatarios, quienes son órganos auxiliares de la administración de la sociedad ya que realizarán los actos por los que fueron facultados para la funcionalidad del ente social y el cumplimiento del objeto social, sin olvidar que ellos también son representantes legales de la sociedad, por lo tanto el Corredor Público está facultado para

civiles obedece a que esa figura jurídica tiene aplicación en todas las ramas del derecho y que, por diversas circunstancias previstas por el legislador, ameritan tratamiento especial en cada una de las leyes que la contemplan, con objeto de hacer efectivas las normas establecidas en una determinada materia, como en el caso de la de comercio, además de que dicho precepto es complementario y no hace sino reforzar que los poderes cumplan con los requisitos formales y materiales establecidos en los códigos federal, locales y leyes notariales, pero sin regularlos, ya que no establece los requisitos de fondo y forma que deben contener.- Amparo en revisión 755/2003. Eva Mendiola Reséndiz, por su propio derecho y en representación de su menor hijo Alfredo Ríos Mendiola. 20 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos Mena Adame.”

intervenir en su designación así como el otorgamiento de poderes o facultades a dichos órganos de administración y auxiliares de éstos que forman parte de la sociedad mercantil.

IV.III.I. ALTERNATIVAS PARA DIRIMIR LA DIFERENCIA DE OPINIONES ENTRE CORREDORES PÚBLICOS Y NOTARIOS EN LA INTERVENCIÓN DEL CORREDOR PÚBLICO EN EL OTORGAMIENTO DE PODERES.

Desde la aprobación de la Ley Federal de Correduría Pública a la fecha continúa la controversia entre los notarios y Corredores Públicos respecto al ámbito de sus facultades, especialmente tratándose de la intervención de este último como fedatario público federal en materia mercantil, lo que ha desencadenado juicios procesales para determinar la validez de los instrumentos públicos emitidos por el Corredor Público, en los que se haya hecho constar la designación de los representantes legales de las sociedades mercantiles y sus facultades, así como la certificación del otorgamiento de poderes, y en el peor de los casos se ha llegado a cuestionar la validez de dichos instrumentos y la legitimación de este fedatario para formalizar los acuerdos y/o resoluciones adoptadas por el órgano supremo de la sociedad mediante asamblea general ordinaria o extraordinaria concernientes al otorgamiento, modificación y revocación de poderes, designación y facultades de los representantes del ente colectivo mercantil.

Ante dicha circunstancia, es menester resolver la problemática en beneficio de los usuarios de este tipo de servicios profesionales para proporcionarles certeza y seguridad jurídica a los actos jurídicos celebrados ante el Corredor Público. De igual manera para reconocer a los Corredores Públicos expresamente las facultades amplias de fedación pública para intervenir en los actos jurídicos celebrados con relación a la representación general de las sociedades mercantiles, así como la designación de los representantes, facultades y otorgamiento, modificación o revocación de poderes conferidos por los

comerciantes como persona física o moral, que injustamente y sin debido fundamento legal, el gremio de los notarios junto con los integrantes del Poder Judicial Federal encargado de interpretar el verdadero sentido y alcance del sistema jurídico mexicano, han pretendido arrebatarse e invalidar con argumentos no sostenibles e incongruentes.

En el año dos mil dos, época en la que estaba en apogeo dicha controversia se presentaron diversas iniciativas para resolver dicha controversia, como fueron:

- a) Iniciativa para reformar la Ley Federal de Correduría Pública con la finalidad de determinar con claridad y precisión las facultades de los Corredores Públicos como fedatarios públicos en diversas áreas, entre ellas en el otorgamiento de poderes, designación y otorgamiento de facultades de los representantes de las sociedades mercantiles, proponiendo se reconociera expresamente la facultad para intervenir en este tipo de actos.
- b) La unificación de los notarios y corredores públicos como fedatarios, propuesta por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., de fecha trece de diciembre del dos mil dos, conforme a la circular 219/2002 (Versión Diciembre 2,2002). En la cual se propuso la reforma constitucional al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para facultarlo en la creación de la “Ley General que establece las bases de Coordinación entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal en materia de notariado”.

Conforme a esta propuesta, queda subsistente la figura del notario como fedatario público en materia local y federal, con la posibilidad de que los Corredores Públicos habilitados antes de las reformas y expedición de la Ley citada, obtuvieran la patente de notario, y la figura del Corredor Público subsistiría sólo con las facultades de perito valuador, asesor jurídico, mediador y árbitro mercantil, es decir se derogaría la facultad de fedatario

público realizando las reformas correspondientes a los ordenamientos legales respectivos.

Esta propuesta, iba en contra de la esencia y figura del Corredor Público que existe desde la antigüedad con relación a las funciones de fedatario público en materia comercial, por ello es evidente que los Corredores Públicos difícilmente la aceptarían.

En este contexto, es pertinente señalar los antecedentes a una de las formas para resolver dicha controversia, esto es mediante la reforma a la Ley Federal de Correduría Pública para resolver las ambigüedades de ésta respecto a la intervención del Corredor Público en el otorgamiento de poderes de las sociedades mercantiles, incluyendo la modificación o revocación de los mismos, y determinar de manera expresa que cuentan con dicha facultad, iniciativas que sirven de apoyo o sustento a la propuesta que se propone en el presente trabajo de investigación.

ANTECEDENTES DE INICIATIVAS DE REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA PARA DETERMINAR EXPRESAMENTE LA FACULTAD DEL CORREDOR EN EL OTORGAMIENTO, MODIFICACIÓN Y REVOCACIÓN DE PODERES OTORGADOS POR LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

I.- Iniciativa de reformas a la Ley Federal de Correduría Pública, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y a la Ley General de Organizaciones de Actividades Auxiliares de Crédito,¹⁸ presentada por el diputado David Augusto Sotelo Rosas, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, ante la cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el pasado veintisiete de marzo del año

¹⁸ Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Año I., número 5, de fecha 27 de marzo del 2001, pp.688-694.

dos mil uno. Iniciativa que fue turnada a las comisiones de Comercio y Fomento Industrial y de Hacienda y Crédito Público, sin que se le diera seguimiento para su discusión, y en su caso modificación y/o aprobación.

Esta iniciativa tuvo como finalidad precisar la intervención o facultades de los Corredores Públicos en el otorgamiento de poderes por las sociedades mercantiles, proponiendo reformar el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles para reconocer expresamente la intervención del Corredor Público en este tipo de actos jurídicos, y adicionar el artículo 6 bis de la Ley Federal de Correduría Pública, entre otros artículos. Asimismo, se propuso incluir expresamente en la legislación mercantil la figura del Corredor Público para que intervenga en todos los actos de naturaleza mercantil regulados, y de esta forma evitar criterios en el sentido que no se menciona expresamente el Corredor Público para intervenir en ciertos actos jurídicos.

II.- Iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley Federal de Correduría Pública,¹⁹ presentada por el diputado Javier Salinas Narvárez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, ante la cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el pasado veinticuatro de febrero del año dos mil cinco. Iniciativa que fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos y Economía, sin que se le diera seguimiento para su discusión, y en su caso modificación y/o aprobación.

III.- Iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley Federal de Correduría Pública,²⁰ presentada por el senador Fauzi Hamdan Amad, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, ante la cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el pasado quince de febrero del año dos mil cinco. Iniciativa que fue turnada a las comisiones de Unidad de Comercio y Fomento Industrial, y

¹⁹ Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Número 1699-I, de fecha 24 de febrero del 2005, pp.29-36.

²⁰ Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, Numero 90, Año 2005, Segundo Periodo Ordinario, de fecha 15 de febrero del 2005. Página electrónica "senado.gob.mx.gace2.php?sesion=2005/02/15/1&documento=18".

de Estudios Legislativos, sin que se le diera seguimiento para su discusión, y en su caso modificación y/o aprobación.

Estas dos iniciativas, propusieron reformar entre otros artículos la fracción VI del artículo sexto de la Ley citada para determinar de manera expresa la facultad del Corredor Público en el otorgamiento, modificación o revocación de poderes por las sociedades mercantiles, así como de los representantes de instituciones de carácter federal, entre comerciantes y cualquier otra persona que necesite del poder para realizar un acto regulado por las normas federales.

En la exposición de motivos se establece la importancia de revitalizar las facultades del Corredor Público, facultándolo expresamente a intervenir en todas las áreas o materias reguladas por el Congreso de la Unión por ser el fedatario público de carácter federal, ampliando sus facultades en carácter mercantil y en aquellas materias que lo faculden expresamente, así como también en todas las materias en el ámbito federal ya sea administrativa, laboral, agrario, civil o mercantil.

En este sentido se coincide con la propuesta en virtud de que la actividad del Corredor Público como fedatario está relacionado con diversos actos de diferentes ramas del derecho como administrativa, civil, etcétera, siempre y cuando tengan relación directa o indirecta, o sean el medio para la realización de las actividades comerciales, actos de comercio o del objeto social y funcionamiento de las sociedades mercantiles.

Por otra parte, dichas iniciativas conforme al estudio expuesto en la exposición de motivos reconocen que legalmente el Corredor Público está facultado para intervenir en el otorgamiento de poderes por ser actos previstos en la norma mercantil y por ser el fedatario federal y mercantil reconocido por la ley.

Atento al estudio realizado en el presente trabajo de investigación, es necesario que el H. Congreso de la Unión conforme a la facultades consagradas por el artículo 73 fracción XXX, realice la reforma a la Ley Federal de Correduría Pública y determine expresamente la intervención del Corredor Público en el otorgamiento de poderes por sociedades mercantiles, así como su modificación y revocación de los mismos.

En este sentido, se realiza la siguiente:

PROPUESTA QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEIS FRACCIONES VI Y VIII DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA, Y ARTÍCULO 53 FRACCIONES V Y VI, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y IX DE SU REGLAMENTO.

LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA

Artículo 6º. Al corredor público corresponde:

...

VI.- Actuar como fedatario en la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, inclusive en aquellos que regula la representación de éstas, como es la designación y otorgamiento de facultades a los representantes legales de las sociedades ya sea Consejo de Administración, Administrador Único o Administradores, Gerentes generales o especiales, así como en el otorgamiento de poderes y designación de mandatarios realizados por éstos, y por el órgano supremo de las sociedades mercantiles.

...

VIII.- Las demás funciones que señalen ésta y otras leyes o reglamentos, así como para intervenir en todos aquellos actos de comercio o actos jurídicos que tengan relación directa o indirecta con los mismos, o recaigan sobre cosas mercantiles, o que constituyan el medio para realizar algún acto de naturaleza mercantil, o para el cumplimiento o fines del objeto social de las sociedades mercantiles así como en el funcionamiento de éstas y para el desarrollo de la negociación mercantil.

...

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA

Artículo 53.- El corredor en el ejercicio de sus funciones como fedatario público podrá intervenir de manera enunciativa más no limitativamente:

...

V.- En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en todos aquellos actos regulados por la Ley General de Sociedades Mercantiles y en aquellos necesarios ya sean accesorios o conexos para la ejecución de dichos actos societarios.

VI.- En la designación y otorgamiento de facultades y/o poderes de los representantes legales de las sociedades mercantiles, ya sea como órgano de administración, gerentes generales o especiales, y/o mandatarios, factores o dependientes, así como en la modificación, renuncia o revocación de éstos y de las facultades y/o poderes conferidos.

VII.- En el otorgamiento, modificación o revocación de todo tipo de poderes generales o especiales que otorguen las sociedades mercantiles mediante sus representantes legales y/o órgano supremos de éstas, en términos del artículo 10 y demás aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

VIII.- En el otorgamiento, modificación, revocación de todo tipo de poderes generales especiales o generales, y/o comisión mercantil que otorguen los comerciantes ya sea persona física o moral, y/o cualquier persona que tenga por objeto realizar actos de naturaleza mercantil, actos jurídicos que dependan directa o indirectamente de éstos, que recaigan sobre cosas mercantiles, o aquellos que sean el medio para su realización o para la ejecución de cualquier acto regulado por las leyes federales de carácter mercantil.

IX.- En los demás actos y hechos que determinen las leyes o reglamentos de carácter federal.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho Mercantil nace para regular la actividad comercial desempeñada por el hombre desde sus orígenes, y como una rama jurídica y autónoma diferente al derecho civil en tiempos de la Edad Media, especialmente en las ciudades comerciales italianas como consecuencia de los usos y costumbres practicadas por los comerciantes en el ejercicio de su actividad, agrupados en corporaciones o gremios para la defensa de sus intereses comunes, creando sus estatutos para ser aplicados a cada uno de los socios. Evolucionando primeramente como un derecho especial para regular específicamente al comerciante y los actos realizados por éste en el ejercicio del comercio.

SEGUNDA.- Como consecuencia de las ideas emanadas por la Revolución Francesa “Igualdad y Libertad de Trabajo e Industria”, la actividad comercial tuvo un gran desarrollo al incrementarse su ejercicio por personas que con anterioridad no podían ejercer el comercio conforme a la regulación estamentaria, por lo que se produjo la transformación del Derecho Mercantil, bajo el criterio de la regulación de determinadas actividades económicas que por sí mismas son de carácter comercial, sin atender a la persona que las desempeña – los comerciantes inscritos en una corporación o gremio - por lo que se dejó atrás el criterio subjetivo y se convirtió en un Derecho objetivo, cuya regulación jurídica se estableció en el Código de Comercio francés de 1807, cuyo objetivo fue el de regular de manera total una área determinada del derecho de manera ordenada, completa y sistemática, para ser aplicado en todo el territorio nacional. Originándose el fenómeno de la codificación.

TERCERA.- Conforme ha evolucionado el Derecho Mercantil a lo largo del desarrollo de la actividad económica, política y social, su concepto se ha basado en diversos enfoques, en una primera etapa conocida como subjetivo, posteriormente con un criterio objetivo y por último toma como punto de partida las

bases de los anteriores conceptos (mixto), los cuales pueden describirse de la siguiente manera:

- a) **Subjetivo**, este criterio surge de la forma en que nace el Derecho Mercantil, es decir, como un derecho especial y diferente al Derecho Civil para regular al comerciante y la actividad de los gremios o corporaciones de los comerciantes, por lo que gira en torno al comerciante, considerándose al Derecho Mercantil, **como el Derecho de los comerciantes y que regula la actividad de éstos, así como las relaciones que nacen de dicha actividad.**

- b) **Objetivo**, este criterio emana por la influencia de los ideales de la Revolución Francesa y con la expedición del Código Francés, y gira entorno al acto de comercio, por lo que se concibe al Derecho Mercantil **como el derecho que regula los actos considerados como comerciales por la ley, realizados por comerciantes y por aquellos que no hacen del comercio su actividad principal**, de esta forma se comienza a regular los actos aislados.

- c) **Mixto**, este criterio tuvo su origen durante la etapa codificadora del Derecho Mercantil, a medida en que los diversos países fueron integrando y regulando los actos de comercio y la actividad comercial en sus respectivos Códigos de Comercio, este enfoque toma como base tanto **la actividad del comerciante como los actos de comercio**. Incluso esta tendencia se percibe en nuestro Derecho Positivo, aunque el enfoque al que más se inclina el Código de Comercio Mexicano es el objetivo, siendo éste su punto de partida o base medular para regular las relaciones y actos jurídicos derivados del los actos de comercio, de igual manera se observa el criterio subjetivo, al dar el carácter de comercio algunos actos jurídicos en virtud de la persona que los realiza. Asimismo, regula al comerciante y sus obligaciones.

CUARTA.- La tendencia actual del Derecho Mercantil, gira en torno a la empresa, al empresario, a la actividad de la misma, así como a los actos en masa que ésta realiza, ya que hoy en día conforme se desenvuelve la actividad económica formal se observa una menor participación del comerciante individual, por lo que se considera al Derecho Mercantil como **el derecho que regula la actividad del empresario, a la empresa y/o actos societarios, sus estatutos y los actos en masa.**

QUINTA.- El Derecho Mercantil se debe concebir como **“el conjunto de normas encargadas de regular los actos jurídicos emanados de la producción y/o intercambio de bienes y servicios, las personas que los efectúan o intervienen en los mismos, ya sean físicas o morales, así como, todas aquellos actos accesorios, conexos o mixtos y relaciones que se deriven para la realización o ejecución de dichos actos previstos por las leyes mercantiles. De igual manera, establece los mecanismos o procedimientos para dirimir las controversias suscitadas en la realización o ejecución de los referidos actos”.**

SEXTA.- La autonomía del Derecho Mercantil se confirma en el campo doctrinal al existir como disciplina jurídica con su propio objeto, método y teoría para su estudio, y en el ámbito legislativo al contar con un Código de Comercio y con una gama de leyes de naturaleza mercantil, sin restarle autonomía e independencia por el hecho de aplicarse supletoriamente disposiciones del Derecho Común Federal en aquellos supuestos que el propio Código de Comercio, las Leyes Mercantiles (escritas o consuetudinarias) y/o en las diversas disposiciones de carácter mercantil, no prevén o regulan al respecto.

SÉPTIMA.- La materia mercantil adquirió el carácter federal a partir de la reforma a la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, aprobada por las legislaturas de los Estados y el Congreso de la Unión el 14 de diciembre de 1883,

a efecto de que este último tuviera la facultad para expedir Códigos obligatorios para toda la República de minería y comercio, y para la promulgación del primer Código de Comercio Federal, el Congreso de la Unión otorgó al Ejecutivo una primera autorización el 20 de junio de de 1883, posteriormente, confirmó ésta mediante la autorización del 15 de diciembre del mismo año para que se elaborara y promulgara el Código de Comercio aplicable a toda la República Mexicana, ya que con anterioridad a la modificación a la Constitución, cada entidad federativa podía expedir su Código de Comercio conforme a las bases generales establecidas por el Congreso de la Unión.

Actualmente el ámbito federal del Derecho Mercantil está regulado en la fracción X del artículo 73 de la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en la cual se establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para legislar en toda la República Mexicana sobre comercio, entre otras áreas.

OCTAVA.- Como toda área jurídica no puede regular todas las formas de los actos jurídicos previstos por la misma, ya sea porque se encuentran regulados por alguna otra norma o bien porque es posible su aplicación por ser actos semejantes o simplemente fue omisa, existe una norma supletoria para ello. En este sentido el Código de Comercio como norma general del Derecho Mercantil, señala expresamente en su artículo segundo qué ley deberá aplicarse a falta de regulación expresa en dicho Código y demás leyes mercantiles, estableciendo que serán aplicables las disposiciones del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal, por lo tanto el Código Civil Federal es supletorio de las disposiciones mercantiles, sólo cuando el Código de Comercio, las leyes especiales y los usos mercantiles, no regulen o no contemplen nada respecto a la forma o fondo del acto concreto o cuando la misma ley hace remisión expresa, por ejemplo en materia de obligaciones en los actos jurídicos mercantiles existe remisión expresa al derecho común, ya que la suplencia tiene como finalidad

regular o complementar la disposición de la ley que suple o para la interpretación de sus disposiciones.

Por lo tanto, el hecho de que el Corredor Público invoque o aplique disposiciones del Derecho Común Federal en los instrumentos públicos en los que hace constar los actos jurídicos otorgados ante su fe, como en el mandato y/o poderes otorgados por las sociedades mercantiles, no constituye una invasión al ámbito de competencia de las entidades federativas y del Distrito Federal por razón a la materia, y mucho menos a una intervención ilegal o fuera de sus facultades.

NOVENA.- El derecho mercantil tiene por objeto regular la actividad comercial y todo aquel acto necesario, accesorio y/o mixto para dicho fin, así como normar a los sujetos que realizan los actos de comercio y aquellos que intervienen o auxilian en el desarrollo de la actividad comercial, ya sea de manera permanente o constante. A dichos sujetos les confiere el carácter de comerciantes bajo los requisitos que la misma ley establece, por lo que también regula los derechos y obligaciones a los que se encuentran afectos, y los actos para llevar a cabo su actividad comercial, como es en el caso de los entes colectivos al regular el fondo y la forma de los actos societarios.

DÉCIMA.- Comerciante es aquella persona física o moral (ente jurídico colectivo), nacional o extranjera, que teniendo capacidad para contratar y obligarse en términos de la legislación común, ejerce profesionalmente y a nombre propio alguna actividad comercial en forma habitual, constante o reiterada, a través de un ente económico conocido como “empresa”, pudiendo auxiliarse por terceras personas, como es el Corredor Público, para el desarrollo de la actividad comercial que desempeña. Asimismo, es sujeto del Derecho Mercantil, aquellas personas, que sin atribuirles el carácter de comerciante, serán reguladas conforme a las normas mercantiles por realizar actos aislados de comercio.

DÉCIMA PRIMERA.- El acto de comercio se encuentra regulado en el Código de Comercio y demás leyes de naturaleza mercantil, el cual se le considerara junto con el enfoque subjetivo, como el eje o la columna vertebral de esta área jurídica, sin que a la fecha se haya establecido un concepto unitario. Asimismo, su concepto ha evolucionado conforme se ha desarrollado su regulación jurídica y la doctrina, por lo que ha tenido diferentes enfoques; de esta manera desde un principio se trató de definirlo a través de las características de la actividad comercial y del comerciante, posteriormente atendiendo a la actividad mercantil encontrando tres principales enfoques el subjetivo, objetivo y mixto, sin embargo, ante la imposibilidad de establecer un concepto único, la doctrina ha clasificado los actos de comercio esencialmente en tres clases: los actos absolutamente mercantiles, actos de mercantilidad condicionada o relativamente mercantiles, los que a su vez se subdividen en actos principales de comercio y actos accesorios o conexos, y mixtos.

a) Actos de comercio absolutamente mercantiles, son aquellos que necesariamente son regidos por el Derecho Mercantil y porque la ley les da ese carácter. Por lo tanto estos actos atienden a su propia naturaleza independientemente del sujeto que los realiza y la finalidad que se persiga. En este grupo pueden citarse: el reporto; la apertura de crédito; la cuanta corriente; el avío o crédito de habilitación; el crédito refaccionario; el fideicomiso; el contrato de seguro; los actos consignados en los títulos de crédito; el acto constitutivo de una sociedad mercantil; las operaciones de los bancos; todos los contratos relativos al comercio exterior y a la navegación interior y exterior; los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósitos y bonos de prenda librados por los mismos; los cheques, las letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas; los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio.

b) Actos de mercantilidad condicionada o relativamente mercantiles, son aquellos que están sujetos a que se verifiquen ciertas circunstancias, es decir, la mercantilidad del acto estará condicionada por alguno de sus propios elementos o resultar de la conexión con otro acto que por sí mismo haya adquirido el carácter de mercantil. Y se subdividen en dos grupos:

b.1.- Actos principales, cuyo carácter de mercantil proviene de alguno de los elementos integrantes del acto por:

- **El sujeto que lo realice,** son aquellos que atienden al sujeto que los realiza con determinadas características, y los actos realizados por personas que tiene la calidad de comerciantes ya que la ley da el carácter de mercantil a ciertos actos realizados por los comerciantes ya sean físicos o colectivos como actividad ordinaria u ocasional, por lo que en este apartado quedan comprendidos todos los actos encaminados a la creación, realización, desarrollo y liquidación de una sociedad; los depósitos en los almacenes generales; los depósitos bancarios de títulos; los contratos de fianzas realizados por una institución afianzadora; el factoraje financiero y el arrendamiento financiero.
- **El fin o motivo** que persiga la realización del acto, por lo que puede señalarse que son todos aquellos que implican una intermediación en el cambio de bienes y servicios con la intención de obtener un provecho, es decir, se concreta la especulación. En este apartado se ubican todo lo relativo a las adquisiciones enajenaciones y alquileres verificados con el propósito de especulación comercial de bienes muebles; las compras y ventas de bienes inmuebles con el objeto o fin de la especulación comercial; las operaciones bancarias; las actividades de las empresas.

- **El objeto**, son aquellos que el acto recaen en cosas mercantiles que la ley les da ese carácter, entre ellos se encuentran: las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de sociedades mercantiles, y las remesas de dinero de una plaza a otra.

b.2.- Actos accesorios o conexos, son aquellos que su mercantilidad deriva de la relación en que se encuentran con otro acto mercantil ya sea absoluto o principal (de mercantilidad condicionada), por lo que serán mercantiles siempre que lo sea el negocio con el cual están relacionados y/o que ayuden o faciliten otros actos con los cuales resultan así conexos y de los cuales toman el carácter de comerciales, entre éstos están la comisión mercantil, las operaciones de negocios mercantiles, los depósitos por causa de comercio, el préstamo, el transporte, la prenda, la hipoteca cuando sirva para garantizar una obligación mercantil.

b.3.- Actos mixtos, son aquellos que constituyen actos de comercio para una de las partes que en ellos interviene pero no para la otra.

DÉCIMA SEGUNDA.- Defino al acto de comercio como **la exteriorización de la voluntad que realiza una persona física o colectiva considerada como comerciante habitual o accidental por la ley, con la finalidad de producir consecuencias jurídicas como la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones en el campo de la producción, intermediación y consumo de todo tipo de bienes y servicios, incluyendo todos los actos que recaen sobre las cosas mercantiles, así como aquellos actos realizados para lograr dichos fines y para el desarrollo de la negociación mercantil.**

DÉCIMA TERCERA.- Por lo tanto, los actos jurídicos de carácter mercantil son los actos de comercio regulados por las leyes federales de carácter mercantil, los relativos a las cosas mercantiles, los realizados por sociedades mercantiles o por

comerciantes en relación con las negociaciones mercantiles, ya sean principales, accesorios o conexos, mixtos o como medio necesario para el ejercicio de la actividad comercial, y del objeto social de los comerciantes como personas morales.

Dichos actos se distinguen de los civiles, en virtud de que en éstos la exteriorización de la voluntad unilateral o plurilateral no persigue el fin especulativo, no produce o crea relaciones jurídicas de carácter mercantil y su objeto no recae sobre cosas o fines mercantiles; por lo que éste tiene como fin: los atributos de la persona ya sea física o colectiva como es la capacidad; las relaciones jurídicas que emanan de los actos celebrados con relación al patrimonio de la persona física o moral, sin que participe el fin especulativo; las obligaciones de carácter civil, reguladas por el Código Civil; las relaciones jurídicas familiares.

DÉCIMA CUARTA.- Los poderes y/o facultades otorgados a los órganos de administración de las sociedades mercantiles ya sea al Administrador Único o al Consejo de Administración de la sociedad anónima citándola como ejemplo por ser la más común, así como los otorgados por éstos o por los gerentes generales o especiales nombrados por dicho órgano de administración o por la Asamblea de Accionistas, son actos de comercio accesorios o conexos regulados por la Ley General de Sociedades Mercantiles en sus artículos 6 fracción VIII, 10, 78, 142, 146, 149, 150, y demás aplicables, por derivar de un acto de comercio absoluto que es la constitución de la sociedad y a su vez principal atendiendo al sujeto que los realiza así como por la finalidad que persigue que es ayudar a la concreción de otros actos de comercio o al desarrollo de la actividad de la sociedad mercantil.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se reconoce el carácter mercantil de la representación de las sociedades mercantiles así como de los poderes otorgados por éstas.

DÉCIMA QUINTA.- El Corredor Público, es el licenciado en derecho habilitado por la Secretaría de Economía para desempeñar las funciones de agente mediador, perito valuador, asesor jurídico, árbitro y de fedatario público, cuya actividad tiene como fin intervenir, facilitar, dar forma, seguridad y certeza jurídica a la concertación de los actos de comercio celebrados entre comerciantes o terceros y demás actos relacionados con la actividad mercantil previstos por las leyes de esta materia o leyes federales como la Ley Agraria, así como coadyuvar para que la actividad comercial se perfeccione, agilice y se lleve a cabo mediante controles de legalidad. Y su actividad y vigilancia está regulada conforme la vigente Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento.

Asimismo, desde la antigüedad a la fecha, es considerado como elemento clave para el desarrollo de la actividad económica y social del país, consecuentemente en la celebración de los actos jurídicos entre los comerciantes o con no comerciantes en la actividad mercantil, en virtud de que ha participado en las transacciones comerciales desde la antigüedad ya que contaba con funciones de fe pública, valuador y mediador, las cuales se le han delegado y ampliado conforme al desarrollo de la actividad comercial y legislativa, precisamente para impulsar el crecimiento de esta actividad y contar con las facultades que permitan dicho desarrollo.

Actualmente, su actuación es de gran trascendencia en la actividad mercantil y para el desarrollo económico nacional para facilitar la concreción de las transacciones comerciales por ser perito en la materia facultándolo para certificar la autenticidad de dichos actos, otorgando certeza y seguridad jurídica a las partes en su celebración.

DÉCIMA SEXTA.- La fe pública es la facultad que tiene todo Estado en ejercicio de su Soberanía, y que la ejerce mediante sus funcionarios públicos a través de la delegación de facultades, o mediante la delegación a particulares como es el Corredor Público y el Notario, por lo que el Estado nunca se desprende de su

ejercicio ya que las personas e instituciones a las que les delega la fe lo hacen en nombre y representación del Estado, cuya finalidad es autenticar y dar certeza jurídica de la existencia de los actos o hechos jurídicos que son pasados ante dicha fe mediante los documentos expedidos en el desempeño de sus funciones dentro del ámbito de las facultades conferidas por la ley, y cuyos efectos jurídicos repercutirán en la sociedad.

DÉCIMA SÉPTIMA.- El estado ha delegado la fe pública a particulares en términos de dos ámbitos de competencia, el federal y local, y es ejercida por el Corredor Público como fedatario federal y mercantil, y el Notario como fedatario local y en materia civil esencialmente.

DÉCIMA OCTAVA.- La Fe Pública Mercantil es aquella que tiene como finalidad certificar como ciertos o auténticos los actos y/o hechos jurídicos de naturaleza mercantil y los que dependen directa o indirectamente a éstos, es decir todos aquellos actos regulados por las leyes de naturaleza mercantil y en aquellas leyes que los autoricen intervenir como fedatarios, así como aquellos realizados por el comerciante persona física o moral, o por los nos comerciantes para la concreción de los actos en el ejercicio de la actividad comercial, cuyo ejercicio está a cargo del Corredor Público.

DÉCIMA NOVENA.- La fe pública notarial es aquella que certifica los actos y/o hechos jurídicos de naturaleza civil regulados por los Códigos Civiles de cada entidad Federativa y del Distrito Federal, así como en los demás actos en que las demás leyes ya sean de carácter local o federal los autoricen intervenir como fedatarios, cuyo ejercicio está a cargo del Notario.

VIGÉSIMA.- La sociedad mercantil reconocida por el orden jurídico como sujeto de derechos y obligaciones, y como comerciante, está regulada por el Derecho Mercantil y diversas áreas del derecho, por tal motivo cuenta con personalidad jurídica para realizar todos aquellos actos necesarios e inherentes al objeto social, mediante los representantes legales de ésta a través de la figura jurídica de la

representación, ya que por sí misma no puede llevarlos a cabo por ser una ficción jurídica.

VIGÉSIMA PRIMERA.- La representación es una figura jurídica de carácter general, mediante la cual una persona denominada representado puede ser sustituida por otra denominada representante para celebrar actos jurídicos de cualquier clase con terceros, cuyos efectos surten en el patrimonio del representado, por lo que su ejercicio implica generalmente el otorgamiento de atribuciones y/o facultades al representante para que éste tenga la capacidad de celebrar en nombre y por interés del representado los actos jurídicos necesarios dentro del campo de dichas facultades, las cuales son determinadas y concedidas por la ley o por la voluntad del representado, y que consecuentemente también otorga validez a la representación frente a terceros.

Principalmente se encuentra regulada en cuanto a su forma y fondo por la legislación civil federal, local de cada entidad federativa y del Distrito Federal, sin embargo, también está regulada de manera general por las demás áreas del Derecho como la mercantil, administrativa, laboral, procesal, entre otras.

Doctrinalmente, la representación se clasifica en:

- a) **Voluntaria.-** Es aquella que otorga una persona en el ejercicio de la autonomía de la voluntad para que otra pueda actuar en su nombre y representación, recayendo los efectos jurídicos y patrimoniales sobre el otorgante o sea el representado. Esta clase de representación es a su vez subclasificada en directa e indirecta, y se encuentra el poder y el mandato ya sea de carácter civil o mercantil dependiendo del objeto y finalidad de éstos.
- b) **Legal.-** Es aquella que establece la ley para las personas que no pueden actuar por sí mismas ya sea por carecer de la capacidad

jurídica para obligarse o adquirir derechos, por estar ausentes o por estar en estado de interdicción, entre otros supuestos, por lo que el ordenamiento establece qué personas pueden representarlas así como sus derechos y obligaciones.

- c) **Orgánica.**- Este tipo de representación concierne al o a los órganos de representación de la persona jurídico colectiva, por ejemplo en las sociedades mercantiles o civiles. Esta clase de representación es también conocida como necesaria o estatutaria.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Conforme a diversas legislaciones de carácter mercantil como son el Código de Comercio, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley de Instituciones de Crédito, Ley de la Propiedad Industrial, entre otras, regulan la representación mercantil, por lo tanto esta figura jurídica no es exclusiva en su regulación por el derecho civil ni es esencialmente de dicha naturaleza, ya que como se ha señalado, la representación repercute en diferentes campos de la vida del ser humano como en las diferentes áreas del Derecho como la laboral, la administrativa, civil y mercantil, por lo tanto el contenido del poder es lo que lo calificará de mercantil (artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) o civil, y el que lo someta a la regulación del derecho mercantil o común.

VIGÉSIMA TERCERA.- Respecto a la representación de las sociedades mercantiles, la doctrina y los criterios jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, han atribuido a este tipo de representación el carácter de orgánico porque emana directamente de la constitución de la sociedad, ya que en dicho momento tiene verificativo el acto societario de designar a su Órgano de Administración, ya sea Administrador Único, Administradores o Consejo de Administración, y en su caso, la designación de Gerentes o Directores especiales o generales, a quienes la ley también les confiere facultades de representación del ente social en términos de las facultades o poderes conferidos.

Asimismo se sostiene el criterio jurisdiccional consistente en que el Órgano de Administración de la sociedad así como los Gerentes generales o especiales son parte integrante de ésta, por ello el carácter orgánico de su representación, sin embargo, considero que los mandatarios designados por el Órgano de Administración, Gerentes generales o especiales así como por el Órgano Supremo de las sociedades mercantiles, son órganos auxiliares de la administración en virtud de que los otorgantes delegan ciertas funciones para la ejecución de actos jurídicos necesarios para la realización del fin social así como para el funcionamiento de la sociedad.

Por lo tanto, la representación orgánica tiene características sui generis por ser:

a).- De carácter orgánico, tratándose de la representación de los órganos de la administración del ente social, ya sea Administrador Único o Consejo de Administración, teniendo como facultades no sólo para representar a la sociedad externamente frente a terceros, sino también internamente entre los socios y empleados del ente social. Destacando que la representación al órgano de administración de la sociedad se le considera orgánico en virtud de que dicho órgano emana de la constitución del ente social y es parte integrante del mismo.

b).- De carácter legal, en virtud de que la Ley General de Sociedades Mercantiles otorga al o a los administradores de la sociedad así como a sus órganos auxiliares de la administración como son el o los gerentes especiales o generales, las más amplias facultades para el ejercicio de objeto social, pudiendo realizar cualquier acto inherente a éste, con la limitación de no realizar actos ilícitos y/o contrarios al fin social.

c).- De carácter voluntario, cuando las facultades legales del o los administradores son limitadas por los estatutos sociales o por la Asamblea

General del ente social. Asimismo, la representación que ostenten los mandatarios designados en términos de los artículos 146, 149 y 150 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que éstos tendrán las facultades que les sean conferidas, ya sean especiales o generales para el desarrollo del fin social o la protección de los intereses del ente social.

VIGÉSIMA CUARTA.- No puede atribuírsele un carácter esencialmente civil a la representación en general ni a sus especies como son la representación voluntaria (poder y mandato), legal, y orgánica, en virtud de que ésta se relaciona en todas las áreas del Derecho, y mucho menos por estar regulada principalmente por la materia civil en los Códigos Sustantivos de carácter federal y local; así como determinarse que su regulación compete únicamente al ámbito local de cada entidad federativa, por lo tanto el carácter civil o mercantil será conforme al objeto y fin de dicha representación, pudiendo el Congreso de la Unión regular de manera general la representación conforme a las facultades implícitas concedidas por la constitución para la aplicación de las normas federales, que en el caso que nos ocupa, en la representación de las sociedades mercantiles (artículo 10, 146, 149, 150 y demás aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles; 181 de la Ley de la Propiedad Industrial; 9 y demás aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 273 y demás aplicables del Código de Comercio, entre otras leyes) así como en todos los actos previstos por las leyes federales mercantiles ejecutados por éstas, remitiendo expresamente como norma supletoria las disposiciones del derecho común federal.

VIGÉSIMA QUINTA.- El Corredor Público conforme al artículo sexto fracciones VI y VIII de la vigente Ley Federal de Correduría Pública, y 6, 53 fracciones V y VI, y 54 de su Reglamento, así como en términos de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación, que constituyen junto con la Ley fuentes del Derecho Mercantil así como para la interpretación de las normas mercantiles, están facultados para intervenir en los actos que señalen tanto la Ley

General de Sociedades Mercantiles, la Ley Federal de Correduría Pública y su reglamento, así como otras leyes y reglamentos.

Por lo tanto, atendiendo a dichos fundamentos legales con relación a los artículos 10, 78, 145, 146, 149, 150, 151 y demás aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Corredor Público está legalmente facultado para intervenir en la designación y otorgamiento de facultades y/o poderes de los representantes legales de la sociedad mercantil, así como en el otorgamiento, modificación y revocación de los poderes, y designación de mandatarios generales o especiales que realicen tanto el Órgano de Administración de la sociedad como es el Consejo de Administración, Administradores o Administrador Único, los Gerentes Generales o Especiales así como el Órgano Supremo de toda sociedad que es su Asamblea General de Accionistas o Junta de Socios.

VIGÉSIMA SEXTA.- Es necesario reconocer expresamente al Corredor Público en su carácter de fedatario las facultades coincidentes otorgadas a los notarios en materia de representación, poderes y mandato, ya que son figuras jurídicas necesarias y elementales para la actuación de las sociedades mercantiles como comerciantes sujetos a las leyes mercantiles y federales, que constituyen pieza clave en la concreción de transacciones comerciales así como en la actividad económica del país, y al ser el Corredor Público el fedatario reconocido desde la antigüedad a la fecha como el profesional encargado de impulsar, agilizar, concretar, otorgar seguridad y certeza jurídica a los actos jurídicos celebrados entre los comerciantes en el ejercicio de su actividad comercial, coadyuvando de esta manera con el desarrollo económico del país; de lo contrario se continuaría privando el libre ejercicio de las facultades que legalmente y conforme a la finalidad que persigue la fe pública tiene y deben gozar este tipo de fedatarios, ya que actualmente no certifican dichos actos libremente ante el temor de que el público usuario se vea afectado por la declaración judicial que invalide los efectos jurídicos de los instrumentos públicos expedidos por dichos fedatarios en los que se hagan constar este tipo de actos jurídicos, circunstancias que no cumplen con

el espíritu y la finalidad por la cual se creó la Ley Federal de Correduría Pública, especialmente en lo relativo a otorgar a los Corredores Públicos facultades amplias en el ámbito de la fedación para la agilización, certificación, seguridad y certeza jurídica de las transacciones comerciales por los comerciantes personas físicas o morales, y/o no comerciantes, y para que éstos tuvieran diferentes alternativas en la contratación de los servicios profesionales ya sea del Notario o Corredor Público.

BIBLIOGRAFÍA

Obras.

1. **Álamo Gutiérrez Javier.** "Los 140 Tipos de Personas Reconocidas por el Derecho Mexicano"; ed. Primera, México, Ed. Porrúa, 2000.
2. **Barrera Graf Jorge.** "Instituciones del Derecho Mercantil – Generalidades. Derecho de la Empresa. Sociedades"; ed. Quinta Reimpresión, México, Ed. Porrúa, 2003.
3. ----- "La Representación Voluntaria en Derecho Privado – Representación de Sociedades"; ed. Primera, México, Ed. Universidad Nacional de México, 1967.
4. **Bercovitz Rodríguez-Cano Alberto.** "Apuntes de Derecho Mercantil"; ed. Tercera; El Cano, Navarra, Ed. Aranzadi, 2002.
5. **Borja Martínez Manuel.** "Representación, Poder y Mandato"; México, Ed. Porrúa y Colegio de Notarios del D.F., 2002.
6. **Cárdenas González Fernando Antonio.** "El Poder Otorgado en el Extranjero. Su Validez Internacional"; ed. Primera, México, Ed. Porrúa, 2005.
7. **Castrillón y Luna Víctor M.** "Código de Comercio Comentado"; ed. Tercera; México, Ed. Porrúa, 2004.
8. ----- "Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito Comentada"; ed. Primera, México, Ed. Porrúa, 2004.
9. ----- "Ley General de Sociedades Mercantiles"; ed. Primera, México, Ed. Porrúa; 2003.
10. ----- "Sociedades Mercantiles"; ed. Primera, México, Ed. Porrúa, 2003.
11. **Cervantes Ahumada Raúl.** "Derecho Mercantil. Primer Curso"; ed. Segunda, México, Ed. Porrúa, 2002.
12. **Colegio de Notarios del Distrito Federal.** "La Función Notarial y la Correduría"; México, Ed. Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2005.
13. **De Pina Vara Rafael.** "Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción-Personas-Familia". Primer Volumen; ed. Décima tercera, México, Ed. Porrúa; 1983.

14. ----- “Elementos de Derecho Mercantil Mexicano”; ed. Vigésima cuarta, México, Ed. Porrúa; 1994.
15. **Díaz Bravo Arturo.** “Derecho Mercantil”; ed. Primera, México, Ed. Iure; 2002.
16. **De Eizaguirre José María.** “Tratados y Manual”; Madrid España, Ed. Civitas, 2001.
17. **Díez-Picazo Luís.** “La Representación en el Derecho Privado”; ed. Reimpresión de la Primera, España, Ed. Civitas, 1992.
18. **Domingo González Vicente.** “La Correduría Pública en el Derecho Español. Estatuto, Funciones y Ámbito de Competencia de los Corredores de Comercio Colegiados”; ed. Primera, España, Ed. Civitas, 1986.
19. **Ferrara Francesco.** “Teoría de las Personas Jurídicas”. Serie Personas y Bienes. Volumen 4; México, Ed. Jurídica Universitaria, 2002.
20. **Fugardo Estivill José María.** “Fe Pública Mercantil – Fuentes, Organización y Régimen Jurídico”; ed. Primera, España, Ed. Civitas; 1999.
21. **Galindo Garfias Ignacio.** “Derecho Civil – Primer Curso. Parte General. Personas. Familia”; ed. Novena, México, Ed. Porrúa, 1999.
22. **García López José R. y otro.** “Curso de Derecho Mercantil”; México, Ed. Porrúa, 2003.
23. **García Maynez Eduardo.** “Introducción al Estudio del Derecho”; ed. Quincuagésima Sexta Reimpresión; México, Ed. Porrúa; 2004.
24. **García Rendón Manuel.** “Sociedades Mercantiles”; ed. Segunda, México, Ed. Oxford University Press, 2002.
25. **Garrigues Joaquín.** “Curso de Derecho Mercantil”; Tomo I; ed. Segunda reimpresión de la Novena, México, Ed. Porrúa, 1998.
26. **Griego García Salomón.** “Los Principios de la Correduría Pública”; ed. Primera, México, Ed. Popocatépetl Editores, 2004.
27. **Kelsen Hans.** “Teoría Pura del Derecho”; ed. Séptima, México, Ed. Porrúa, 1993.
28. **Mantilla Molina Roberto L.** “Derecho Mercantil- Introducción y Conceptos Fundamentales. Sociedades”; ed. Trigésima – Décima Tercera Reimpresión, México, Ed. Porrúa, 2006.

29. **Martínez Val José María.** "Derecho Mercantil"; España, Ed. Bosh, Casa Editorial; 1979.
30. **Ortiz- Urquidi Raúl** "Derecho Civil- Parte General"; ed. Tercera, México, Ed. Porrúa, 1986.
31. **Pérez Fernández del Castillo.** "Derecho Notarial"; ed. Octava, México, Ed. Porrúa, 1997.
32. ----- "Representación, Poder y Mandato – Prestación de Servicios Profesionales y su Ética"; ed. Décimo segunda, México, Ed. Porrúa, 2003.
33. **Puente y Flores Arturo, y otro.** "Derecho Mercantil"; ed. Vigésima sexta, México, Ed. Banca y Comercio, 1981.
34. **Quintana Adriano Elvia Arcelia.** "Ciencia del Derecho Mercantil – Teoría, Doctrina e Instituciones"; México, Ed. Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.
35. **Recasens Siches Luís.** "Introducción al Estudio del Derecho"; ed. Décima Segunda, México, Ed. Porrúa; 1997.
36. ----- "Tratado General de Filosofía del Derecho"; ed. Décima Tercera, México, Ed. Porrúa, 1998.
37. **Resendiz Núñez Cuauhtémoc, y otros.** "Nueva Correduría Pública"; México, Ed. Asociación Mexicana de Cultura, A.C., Instituto Tecnológico Autónomo Mexicano, A.C., 1994.
38. **Rodríguez Rodríguez Joaquín.** "Derecho Mercantil"; ed. Vigésimo séptima, México, Ed. Porrúa; 2004.
39. **Rojina Villegas Rafael.** "Derecho Civil Mexicano- Introducción y Personas"; Tomo Primero; México, Ed. Porrúa; 1999.
40. ----- "Derecho Civil Mexicano-Obligaciones"; Tomo Quinto, ed. Séptima, México, Ed. Porrúa, 1998.
41. **Sepúlveda Sandoval Carlos.** "La Fe Pública"; ed. Primera, México, Ed. Porrúa, 2006.
42. **Suprema Corte de Justicia de la Nación.** "Manual del Juicio de Amparo"; ed. Segunda- Décima Quinta Reimpresión, México, Ed. Themis, 2000.

43. ------. "La División de Poderes" Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano; ed. Primera, México, Ed. Poder Judicial de la Federación, 2005.
44. **Tena Ramírez Felipe** "Leyes Fundamentales de México 1808-2002"; ed. Vigésima tercera, México, Ed. Porrúa, 2002.
45. **Tena Felipe de J.** "Derecho Mercantil Mexicano"; ed. Décimo octava, México, Ed. Porrúa, 1999.
46. **Vargas García Salomón.** "Algunos Comentarios sobre el Comercio Electrónico y la Correduría Pública en México- Teoría y Práctica Jurídica de los Certificados Digitales y la Fe Pública Mercantil"; ed. Primera, México, Ed. Porrúa, 2004.
47. **Vázquez Arminio Fernando.** "Derecho Mercantil. Fundamentos e Historia"; ed. Primera, México, Ed. Porrúa, 1977.
48. **Vicent Chuliá Francisco.** "Introducción al Derecho Mercantil"; ed. Décima segunda, Valencia, Ed. Tirant lo blanch, 1999.
49. **Villegas Carlos Gilberto.** "Derecho de las Sociedades Comerciales"; ed. Sexta, Buenos Aires, Argentina, Ed. Abelado Perrot, 1993.
50. **Vivante César.** "Derecho Mercantil"; México, Ed. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2003.
51. **Zamora y Valencia Miguel Ángel.** "Contratos Civiles", ed. Sexta, México, Ed. Porrúa, 1997.

Tesis Profesionales.

1. **Jiménez Cuanalo Jaime Miguel.** "El Proceso Generador de la Ley Federal de Correduría Pública"; Edición del Autor; Tesis Profesional, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho; México, 1995.
2. **Sánchez Barroso José Antonio.** "Intervención Exclusiva de la Fe Pública Notarial en el Otorgamiento de Poderes que Realice una Sociedad Anónima"; Edición del Autor; Tesis Profesional, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho; México, 2004.

Diccionarios y Enciclopedias.

1. **Baqueiro Rojas Edgard.** “Diccionarios Jurídicos Temáticos”. Volumen 1. Derecho Civil; México, Ed. Harla, 1997.
2. **Garrone José Alberto.** “Diccionario Jurídico Abelado-Perrot”; Tomo I – A-D y Tomo II – E-O; Buenos Aires, Argentina, Ed. Abelado Perrot, 1986.
3. “Diccionario Jurídico Mexicano”; Tomo I - A-B; ed. Primera, México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, 1982.
4. -----; Tomo III-D; ed. Primera-Reimpresión, México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas - Porrúa; 1985.
5. -----; Tomo IV-E-H; México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas - Porrúa; 1985.
6. -----; Tomo VIII-Rep-Z; ed. Primera, México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas- Universidad Autónoma de México, 1984.
7. “Enciclopedia Jurídica Omeba”; Tomo I – A; Buenos Aires, Argentina, Ed. Driskill, 1996.
8. -----; Tomo IV – Cons-Cost; Buenos Aires, Argentina, Ed. Bibliográfica Argentina, 1967.
9. -----; Tomo VII – Dere-Dere; Buenos Aires, Argentina, Ed. Bibliográfica Argentina, 1964
10. -----; Tomo XI – Esta-Fami; Buenos Aires, Argentina, Ed. Bibliográfica Argentina, 1967.
11. -----; Tomo XII – Fami-Gara; Buenos Aires, Argentina, Ed. Driskill, 1987.
12. -----; Tomo XIII – Gara-Hijo; Buenos Aires, Argentina, Ed. Driskill, 1984.
13. “Nueva Enciclopedia Jurídica”; Tomo I; Barcelona, España, Ed. Francisco Seix, 1985.
14. -----; Tomo II; Barcelona, España, Ed. Francisco Seix, 1983.
15. -----; Tomo V; Barcelona, España, Ed. Francisco Seix, 1985.

Hemerografía

1. Diario de Debates. Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, Año II, Número 10, Primer Periodo Ordinario, de fecha 26 de noviembre de 1992. (Exposición de Motivos e Iniciativa de Ley Federal de Correduría Pública).
2. Diario de Debates. Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, Año II, Número 16, Primer Periodo Ordinario, de fecha 11 de diciembre de 1992. (Dictamen de Primera Lectura- Ley Federal de Correduría Pública).
3. Diario de Debates. Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, Año II, Número 17, Primer Periodo Ordinario, de fecha 12 de diciembre de 1992. (Dictamen de Segunda Lectura- Ley Federal de Correduría Pública).
4. Diario de Debates. Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Año I, Número 5, Segundo Periodo Ordinario, de fecha 27 de marzo de 2001. (Iniciativa de Decreto para reformar diversos artículos de diferentes leyes, entre las cuales La Ley Federal de Correduría Pública- para que los Corredores Públicos puedan intervenir como fedatarios públicos en todos los actos mercantiles, presentada por el Diputado David Augusto Sotelo Rosas, Del Grupo Parlamentario del PRD).
5. Diario Oficial de la Federación, de fecha 27 de enero de 1970. (Decreto que reforma los artículos 51 al 74 del Código de Comercio de 1889).
6. Diario Oficial de la Federación, de fecha 23 de mayo de 2006. (Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal de Correduría Pública).

7. Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Año II, Número 19, de fecha 14 de diciembre de 1992. (Minuta de Proyecto de la Ley Federal de Correduría Pública).
8. Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Año II, Número 22, de fecha 17 de diciembre de 1992. (Dictamen de Primera Lectura- Ley Federal de Correduría Pública).
9. Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Año II, Número 24, de fecha 19 de diciembre de 1992. (Dictamen de Segunda Lectura- Ley Federal de Correduría Pública).
10. Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Año VIII, Número 1699-I, de fecha 24 de febrero de 2005. (Iniciativa de Decreto para reformar diversas disposiciones de la Ley Federal de Correduría Pública- para que los Corredores Públicos puedan intervenir como fedatarios públicos en todos los actos mercantiles y poderes, presentada por el Diputado Javier Salinas Narváez, Del Grupo Parlamentario del PRD).
11. Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, Año II, Número 90, de fecha 15 de febrero de 2005. (Iniciativa de Decreto para reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Federal de Correduría Pública- para que los Corredores Públicos puedan intervenir como fedatarios públicos en todos los actos mercantiles y poderes, presentada por el Senador Fauzi Hamdan Amad, Del Grupo Parlamentario de Acción Nacional).

Artículos consultados vía Internet en la página Web del Colegio de Corredores

Públicos: “www.corredorpublico.com”

1. **Aguilar Alberto.** “Nombres, nombres y ... nombres”. Nota publicada en el Periódico reforma el 8 de marzo de 2002.
2. **Arroyo Ramírez Miguel.** “Justicia Financiera – Corredores Público en Indefensión”. Publicación realizada en el Periódico El Economista, México, D.F., 13 de marzo de 2002.
3. **Barranco Cavaría Alberto.** “David y Goliat”. Publicación realizada en la Revista Proceso, número 1342, 21 de julio de 2002, p.15.
4. **Bravo Vieytes Susana M.** “La Correduría Pública en México”.
5. **Colegio de Corredores Públicos en la Plaza del D.F., A.C.** “A la opinión pública”. Publicación realizada en el Periódico Reforma, el 8 de marzo de 2002.

Otros.

1. Iniciativa de Decreto por el que se Adiciona la fracción XXIX-L al Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 13 de diciembre de 1992, propuesta por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., conforme a la circular 219/2002 (Versión Diciembre 2,2002).
2. Iniciativa de Ley General que Establece las Bases de Coordinación entre la Federación para la supervisión de la función notarial, así como la selección, designación y actuación de sus integrantes, de fecha 13 de diciembre de 1992, propuesta por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., conforme a la circular 219/2002 (Versión Diciembre 2,2002).

3. IUS 2006, Jurisprudencias y Tesis Aisladas – Junio 1916 – Junio 2006. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. (En materia civil, mercantil, administrativa y laboral, especialmente en relación a facultades del Corredor Público y en la intervención en los actos regulados en dichas áreas jurídicas.).

Páginas Web.

1. **Colegio de Corredores Públicos.** “www.corredorpublico.com”.
2. **Registro Agrario Nacional.** “www.ran.gob.mx”.
3. **Secretaría de Economía.** “economia.gob.mx”.
1. **Senado de la República – Diario de Debates.** “www.senado.gob.mx”.
2. **Suprema Corte de Justicia.** “www.scjn.gob.mx”

Legislación.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código de Comercio.
3. Código Civil Federal.
4. Código Civil para el Distrito Federal.
5. Ley Agraria y Reglamento.
6. Ley de Concursos Mercantiles.
7. Ley del Notariado para el Distrito Federal.
8. Ley de la Propiedad Industrial.
9. Ley Federal de Correduría Pública y Reglamento.
10. Ley General de Sociedades Mercantiles.
11. Ley de Sociedades de Solidaridad Social.
12. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
13. Ley General de Sociedades Cooperativas.
14. Ley de Instituciones de Crédito.